

**INFORME
DEL COMITE
DE DERECHOS HUMANOS**

Volumen II

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/45/40)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1990

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

En este documento figuran los anexos IX a XIII del informe del Comité de Derechos Humanos. Los capítulos I a V y los anexos I a VIII figuran en el volumen I.

INDICE

Volumen I

Capítulo

- I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS
 - A. Estados Partes en el Pacto
 - B. Períodos de sesiones y programas
 - C. Composición y participación
 - D. Grupos de trabajo
 - E. Otros asuntos
 - F. Publicidad de la labor del Comité
 - G. Fecha y lugar de reunión de los futuros períodos de sesiones del Comité
 - H. Aprobación del informe
- II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES
- III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO
 - A. Presentación de los informes
 - B. Examen de los informes
 - Yemen Democrático
 - Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
 - Portugal
 - Chile
 - Argentina
 - San Vicente y las Granadinas
 - Costa Rica
 - República Federal de Alemania
 - República Dominicana

INDICE (continuación)

Capítulo

Nicaragua

San Marino

Viet Nam

Túnez

Zaire

IV. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

Anexos

I. ESTADOS PARTES EN EL FACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO AL 27 DE JULIO DE 1990 Y SITUACION DEL SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO QUE TIENE POR OBJETO LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

- A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (92)
- B. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que han hecho la declaración con arreglo al artículo 41 (27)
- C. Estados partes en el Protocolo Facultativo (50)
- D. Situación del Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte

II. COMPOSICION Y MESA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, 1989-1990

- A. Composición
- B. Mesa

III. PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 37°, 38° Y 39° DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

IV. PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA

- A. Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1983
- B. Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1984
- C. Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1987

INDICE (continuación)

- D. Informes iniciales de los Estados Partes que debían presentarse en 1988
- E. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1983
- F. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1984
- G. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1985
- H. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1986
- I. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1987
- J. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1988
- K. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1989
- L. Segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1990 (durante el período que se examina)
- M. Terceros informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1988
- N. Terceros informes periódicos de los Estados Partes que debían presentarse en 1989
- O. Terceros informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1990 (durante el período que se examina)
- V. SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AUN ESTA PENDIENTE
 - A. Informes iniciales
 - B. Segundos informes periódicos
 - C. Terceros informes periódicos
 - D. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales por el Comité
 - E. Información adicional presentada con posterioridad al examen de los segundos informes periódicos por el Comité

INDICE (continuación)

- VI. COMENTARIOS GENERALES PRESENTADOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**
- A. Comentario general No. 18 (37) (no discriminación)**
 - B. Comentario general No. 19 (39) (artículo 23)**
- VII. CARTAS DEL PRESIDENTE DEL COMITE EN RELACION CON EL LUGAR DE REUNION DE LOS FUTUROS PERIODOS DE SESIONES**
- A. Carta de fecha 27 de octubre de 1989 a los Presidentes de las Comisiones Quinta y Tercera**
 - B. Carta de fecha 26 de julio de 1990 al Presidente del Comité de Conferencias**
- VIII. ESTUDIO SOBRE LOS POSIBLES ENFOQUES A LARGO PLAZO PARA AUMENTAR LA EFECTIVIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS EXISTENTES Y FUTUROS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

INDICE (continuación)

Volumen II

	<u>Página</u>
IX. OPINIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL FACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	1
A. Comunicación No. 167/1984, Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá (Opiniones aprobadas el 26 de marzo de 1990 en el 38° período de sesiones)	1
<u>Apéndice I.</u> Opinión individual	32
<u>Apéndice II.</u> Opinión individual	33
B. Comunicación No. 181/1984, A. y H. Sanjuán Arévalo c. Colombia (Opiniones aprobadas el 3 de noviembre de 1989 en el 37° período de sesiones)	34
<u>Apéndice.</u> Opinión individual	40
C. Comunicación No. 193/1985, Pierre Giry c. la República Dominicana (Opiniones aprobadas el 20 de julio de 1990, en el 39° período de sesiones)	41
<u>Apéndice.</u> Opinión individual	45
D. Comunicación No. 195/1985, W. Delgado Páez c. Colombia (Opiniones aprobadas el 12 de julio de 1990, en el 39° período de sesiones)	46
E. Comunicación No. 208/1986, K. Singh Ehinder c. Canadá (Opiniones aprobadas el 9 de noviembre de 1989, en el 37° período de sesiones)	53
F. Comunicación No. 215/1986, G. A. van Meurs c. los Países Bajos (Opiniones aprobadas el 13 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)	59
G. Comunicación No. 219/1986, Dominique Guesdon c. Francia (Opiniones aprobadas el 25 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)	65
H. Comunicación No. 232/1987, Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago (Opiniones aprobadas el 20 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)	74
<u>Apéndice.</u> Opinión individual	81

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. Comunicaciones Nos. 241 y 242/1987, F. Birindwa c. Birhashwirwa y E. Tshisekeði wa Mulumba c. Zaire (Opiniones aprobadas el 2 de noviembre de 1989 en el 37° período de sesiones)	83
J. Comunicación No. 250/1987, Carlton Reid c. Jamaica (Opiniones aprobadas el 20 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)	92
<u>Apéndice</u> . Opinión individual	101
K. Comunicación No. 291/1988, Mario I. Torres c. Finlandia (Opiniones aprobadas el 2 de abril de 1990 en el 38° período de sesiones)	103
L. Comunicación No. 295/1988, Aapo Järvinen c. Finlandia (Opiniones aprobadas el 25 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)	109
<u>Apéndice I</u> . Opinión individual	114
<u>Apéndice II</u> . Opinión individual	115
M. Comunicación No. 305/1988, Hugo van Alphen c. los Países Bajos (Opiniones aprobadas el 23 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)	116
<u>Apéndice</u> . Opinión individual	125
X. DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE DECLARA INADMISIBLES DETERMINADAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	127
A. Comunicación No. 220/1987, T. K. c. Francia (Decisión de 8 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)	127
<u>Apéndice I</u> . Opinión individual	133
<u>Apéndice II</u> . Opinión individual	134
B. Comunicación No. 222/1987, M. K. c. Francia (Decisión de 8 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)	136
<u>Apéndice I</u> . Opinión individual	141
<u>Apéndice II</u> . Opinión individual	142

C. Comunicación No. 244/1987, A. Z. c. Colombia (Decisión de 3 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)	144
D. Comunicación No. 246/1987, N. A. J. c. Jamaica (Decisión de 26 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)	146
E. Comunicación No. 251/1987, A. A. c. Jamaica (Decisión de 20 de octubre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)	150
F. Comunicación No. 258/1987, L. R. y T. W. c. Jamaica (Decisión de 13 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)	154
G. Comunicación No. 259/1987, D. B. c. Jamaica (Decisión de 13 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)	158
H. Comunicación No. 260/1987, C. B. c. Jamaica (Decisión de 13 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)	163
I. Comunicación No. 268/1987, M. G. B. y S. P. c. Trinidad y Tabago (Decisión de 3 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)	167
J. Comunicación No. 275/1988, S. E. c. Argentina (Decisión de 26 de marzo de 1990 adoptada en el 38° período de sesiones)	169
<u>Apéndice.</u> Opinión individual	173
K. Comunicación No. 278/1988, N. C. c. Jamaica (Decisión de 13 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)	176
L. Comunicación No. 281/1988, C. G. c. Jamaica (Decisión de 30 de octubre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)	179
M. Comunicación No. 290/1988, A. W. c. Jamaica (Decisión de 8 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)	182
<u>Apéndice.</u> Opinión individual	185

N.	Comunicación No. 297/1988, H. A. E. d. J. c. los Países Bajos (Decisión de 30 de octubre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)	186
O.	Comunicación No. 306/1988, J. G. c. los Países Bajos (Decisión de 25 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)	190
P.	Comunicación No. 318/1988, E. P. y otros c. Colombia (Decisión de 15 de julio de 1990 adoptada en el 39° período de sesiones)	194
Q.	Comunicación No. 329/1988, D. F. c. Jamaica (Decisión de 26 de marzo de 1990 adoptada en el 38° período de sesiones)	199
R.	Comunicaciones Nos. 343, 344 y 345/1988, R. A. V. N. y otras personas c. Argentina (Decisión de 26 de marzo de 1990 adoptada en el 38° período de sesiones)	201
	<u>Apéndice.</u> Opinión individual	205
S.	Comunicación No. 369/1989, G. S. c. Jamaica (Decisión de 8 de noviembre de 1989 adoptada en el 37° período de sesiones)	208
	<u>Apéndice.</u> Opinión individual	210
T.	Comunicación No. 378/1989, E. E. c. Italia (Decisión de 26 de marzo de 1990 adoptada en el 38° período de sesiones)	211
U.	Comunicación No. 379/1989, C. W. c. Finlandia (Decisión de 30 de marzo de 1990 adoptada en el 38° período de sesiones)	213
XI.	MEDIDAS ADOPTADAS EN EL 39° PERIODO DE SESIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON MIRAS A SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBSERVACIONES FORMULADAS EN VIRTUD DEL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	215
XII.	INFORMACION RECIBIDA DE LOS ESTADOS PARTES TRAS LA APROBACION DE LAS OBSERVACIONES FINALES	217
XIII.	LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE EN EL PERIODO QUE SE EXAMINA	222

Anexo IX

OPINIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4
DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 167/1984, Bernard Ominayak, Jefe
de la Agrupación del Lago Lubicon c. el Canadá
(Opiniones aprobadas el 26 de marzo de 1990 en el
38° período de sesiones)

Presentada por: Bernard Ominayak, Jefe de la Agrupación del Lago
Lubicon (representada por un asesor jurídico)

Presunta víctima: La Agrupación del Lago Lubicon

Estado Parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 14 de febrero de 1984 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 22 de julio de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1990,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 167/1984 presentada al
Comité por el Jefe B. Ominayak y la Agrupación del Lago Lubicon en virtud del
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en cuenta toda la información que le presentaron por escrito
el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Opiniones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del
Protocolo Facultativo*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 14 de febrero de 1984 y
cartas siguientes y exposiciones jurídicas) es el Jefe Bernard Ominayak (que en
adelante se denominará el autor) de la Agrupación del Lago Lubicon, Canadá. Está
representado por un asesor jurídico.

* Se adjuntan como apéndices los textos de dos opiniones individuales
presentadas respectivamente por el Sr. Nisuke Ando y Bertil Wennergren.

2.1 El autor denuncia violaciones por el Gobierno del Canadá del derecho de la Agrupación del Lago Lubicon a la libre determinación y en consecuencia a establecer libremente su condición política y proveer a su desarrollo económico, social y cultural, así como de su derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y a no ser privado de sus medios de subsistencia. Se afirma que dichas violaciones son contrarias a las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud de los párrafos 1 a 3 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.2 El Jefe Ominayak es el líder y representante de la Agrupación del Lago Lubicon, constituida por indios crees que viven en el territorio del Canadá, en la provincia de Alberta. Se afirma que están sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal del Canadá de conformidad con una relación de fideicomiso asumida por el Gobierno del Canadá respecto de los pueblos indios y de sus tierras ubicadas dentro de las fronteras nacionales del Canadá. La Agrupación del Lago Lubicon se identifica a sí misma como un grupo sociocultural y económico relativamente autónomo que desde tiempos inmemoriales ha habitado sin interrupción, dedicándose a la caza y a la pesca, en una zona de 10.000 millas cuadradas del norte de la provincia de Alberta. Como su territorio es relativamente inaccesible, hasta hace poco los componentes de la Agrupación han tenido poco contacto con la sociedad no india. El idioma principal de los miembros de la Agrupación es el cree. Muchos no hablan, ni leen ni escriben inglés. La Agrupación conserva su cultura, su religión, su estructura política y su economía de subsistencia tradicionales.

2.3 Se afirma que el Gobierno del Canadá, en virtud de la Ley India de 1970 y del Tratado 8 de 21 de junio de 1899 (relativo a los derechos territoriales aborígenes en Alberta septentrional) reconoció el derecho de los habitantes originales de la zona a continuar su modo de vida tradicional. A pesar de esas leyes y convenios, el Gobierno del Canadá ha permitido que el Gobierno provincial de Alberta expropié el territorio de la Agrupación del Lago Lubicon en beneficio de los intereses de las empresas privadas (autorizando, por ejemplo, la prospección de petróleo y de gas). Se acusa al Canadá de violar de esa manera el derecho de la Agrupación a establecer libremente su condición política y proveer a su desarrollo económico, social y cultural, como se garantiza en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto. Se afirma además que la prospección de recursos energéticos en el territorio de la Agrupación constituye una violación del párrafo 2 del artículo 1, que garantiza a todos los pueblos el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales. Se afirma que, mediante la destrucción del medio ambiente y el socavamiento de la base económica de la Agrupación se está privando a ésta de sus medios de subsistencia y del goce del derecho de libre determinación garantizado en el artículo 1.

3.1 El autor declara que no se ha sometido el mismo asunto a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3.2 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, se señala que la Agrupación del Lago Lubicon ha formulado sus reclamaciones por conducto de mecanismos políticos y jurídicos internos. Se afirma que funcionarios gubernamentales y representantes de empresas de recursos energéticos están utilizando los mecanismos políticos y jurídicos internos del Canadá para impedir y retrasar los esfuerzos de la Agrupación hasta que ésta no pueda proseguirlos, porque la continuación del ritmo anual de desarrollo industrial de la zona, sumada a la destrucción de la base económica y del medio ambiente de la Agrupación, haría imposible su supervivencia como pueblo durante muchos años más.

3.3 El 27 de octubre de 1975, representantes de la Agrupación del Lago Lubicon presentaron ante el Registrador provincial de la propiedad de Alberta una petición para que se hiciera a todas las partes que pudieran interesarse en los terrenos controvertidos una advertencia sobre la reivindicación de título aborigen por parte de la Agrupación, procedimiento previsto en la Ley Provincial de Títulos de Propiedad. El Tribunal Supremo de Alberta recibió alegatos en nombre del Gobierno provincial, oponiéndose a que se hiciera la advertencia, y en nombre de la Agrupación del Lago Lubicon. El 7 de septiembre de 1976, el Fiscal General Provincial pidió un aplazamiento, en espera del fallo sobre un caso análogo y se aceptó la petición, pero el 25 de marzo de 1977 el Fiscal General propuso en la legislatura provincial una enmienda a la Ley de Títulos de Propiedad para impedir que se solicitaran esas advertencias; la enmienda se aprobó con efecto retroactivo desde el 13 de enero de 1975, fecha anterior a la de la petición de advertencia por la Agrupación del Lago Lubicon. En consecuencia, se decidió que no había lugar a celebrar la audiencia del Tribunal Supremo.

3.4 El 25 de abril de 1980, los miembros de la Agrupación iniciaron un procedimiento en el Tribunal Federal del Canadá, pidiendo que se hiciera una declaración relativa a sus derechos sobre sus terrenos, su utilización y el aprovechamiento de sus recursos naturales. Por razones de jurisdicción se rechazó la demanda contra el Gobierno provincial y todas las empresas de recursos energéticos salvo una (Petro-Canada). La demanda contra el Gobierno Federal y contra Petro-Canada fue admitida, pero todavía está pendiente.

3.5 El 16 de febrero de 1982 se presentó ante el Tribunal Real de Alberta una demanda para que se ordenara provisionalmente la interrupción de los trabajos de explotación de la zona hasta que se resolvieran los problemas planteados por las reclamaciones de la Agrupación con respecto a las tierras y los recursos naturales. El autor declara que el objetivo principal del interdicto provisional era impedir que el Gobierno de Alberta y las empresas petroleras ("los Acusados") destruyeran más el territorio en que tradicionalmente cazaba y colocaba trampas para la caza el pueblo del Lago Lubicon. Ello habría permitido que el pueblo aborigen cree del Lago Lubicon continuara cazando y colocando trampas para su subsistencia y como parte de su forma de vida aborigen. Como se señalaba en la comunicación, el Tribunal provincial tardó casi dos años en dictar su fallo, tiempo durante el cual continuaron los trabajos relacionados con la explotación de petróleo y gas, junto con la destrucción patente e innecesaria de la base económica de la Agrupación. El 17 de noviembre de 1983 se rechazó la petición de un interdicto provisional y la Agrupación, pese a carecer totalmente de recursos económicos, fue condenada a pagar las costas judiciales y los honorarios de los abogados relacionados con la demanda.

3.6 Se apeló la decisión del Tribunal Real ante el Tribunal de Apelación de Alberta. Dicha apelación fue desestimada por el Tribunal de Apelación el 11 de enero de 1985. En su decisión, el Tribunal de Apelación se mostró de acuerdo con el fallo del Tribunal inferior en el sentido de que la reclamación por la Agrupación de derechos autóctonos sobre las tierras planteaba una seria cuestión de derecho que se debía decidir judicialmente. No obstante, el Tribunal de Apelación consideró que el pueblo aborigen del Lago Lubicon no sufriría daños irreparables si continuaba plenamente la explotación de recursos y, por lo tanto, lo más razonable era que se denegara la petición de un interdicto.

3.7 El autor declara que los acusados intentaron convencer al Tribunal de que los pueblos aborígenes del Lago Lubicon no tenían derecho a posesión de ninguna clase en zona alguna de las tierras en litigio, que, lógicamente, comprendían incluso sus hogares. En respuesta, el Tribunal señaló que cualquier intento de expulsar por la fuerza a la población del Lubicon de sus lugares de residencia, o de negarles acceso a sus cementerios tradicionales u otros lugares especiales o a sus zonas de caza y de colocación de trampas para caza, podría ser motivo para que solicitara una orden judicial de amparo. En su demanda, la Agrupación alegó denegación de acceso a todas esas zonas y apoyó sus alegaciones con fotografías de daños y con varios testimonios indiscutidos. No obstante, el Tribunal pasó por alto las pruebas presentadas por la Agrupación y resolvió que ésta no había demostrado que los acusados fueran autores de esa clase de acciones ni de amenazas.

3.8 El autor declara asimismo que el Tribunal de Apelación fundamentó jurídicamente su decisión en su propia definición de daño irreparable. Según su criterio, el daño debía ser de tal naturaleza que no pudiera repararse de modo equitativo y razonable en un tribunal de justicia, y que negar el interdicto fuera denegación de justicia. El autor afirma que el pueblo del Lago Lubicon cumplió claramente ese requisito al demostrar, con pruebas fehacientes, los daños causados a sus medios de vida, su economía de subsistencia, su cultura y su forma de vida como entidad social y política. No obstante, el Tribunal falló que la Agrupación no había demostrado haber sufrido un daño irreparable.

3.9 El 18 de febrero de 1985, la Agrupación del Lago Lubicon presentó sus argumentos ante un grupo de tres jueces del Tribunal Supremo del Canadá en un recurso de queja contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Alberta. Mediante sentencia sin expresión de voto, emitida el 14 de marzo de 1985, el Tribunal Supremo del Canadá se limitó a rechazar el recurso de queja, con costas. El autor declara que, en general, los criterios para conceder el recurso de queja son los siguientes: que las cuestiones presentadas sean de importancia pública, que el caso abarque cuestiones importantes de derecho o que, por alguna razón, las actuaciones sean de tal naturaleza o importancia, que justifiquen una decisión del Tribunal Supremo del Canadá. Entre las cuestiones presentadas por la Agrupación del Lago Lubicon figuraban las siguientes: la interpretación de los derechos constitucionales de los pueblos aborígenes, cuya existencia fue confirmada recientemente por la Ley Constitucional (Constitution Act) de 1982; los recursos a disposición de los pueblos aborígenes; los derechos de los pueblos aborígenes a continuar sus actividades tradicionales de subsistencia en los territorios tradicionalmente dedicados a la caza; el régimen jurídico aplicable a un extenso territorio de Alberta septentrional; los conflictos entre las sociedades tradicionales del Canadá, caracterizadas por una relación muy particular con su propio territorio, y su sociedad industrial; las relaciones entre los intereses públicos y los intereses de las minorías; la contraposición entre los derechos de las autoridades públicas y los de los individuos; las consideraciones de justicia fundamental y equitativa; la igualdad ante la ley; y el derecho a recibir igual protección y beneficios de la ley. El autor afirma que el Tribunal Supremo del Canadá aún no ha emitido su fallo sobre al menos las cuatro primeras cuestiones, que indiscutiblemente coinciden con los criterios establecidos para conceder el recurso de queja.

4. Por decisión de 16 de octubre de 1984, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, transmitió la comunicación al Estado Parte interesado y solicitó de éste la información y las observaciones pertinentes para pronunciarse sobre la admisibilidad de la

comunicación. Las principales cuestiones reflejadas en la información y las observaciones recibidas del Estado Parte se exponen en los párrafos 5.1 a 5.7 y 6.1 a 6.4 infra.

Agotamiento de los recursos internos

5.1 En su comunicación de fecha 31 de mayo de 1985, el Estado Parte afirma, ante todo, que la Agrupación del Lago Lubicon no ha llevado a término los recursos internos incoados y que la responsabilidad por cualquier demora en la tramitación de dichos recursos no recae en el Gobierno del Canadá. El Estado Parte recuerda que la Agrupación del Lago Lubicon, en ejercicio de sus propios derechos y el Jefe Bernard Ominayak actuando a título personal y con otros consejeros de la Agrupación con carácter representativo, han incoado tres procedimientos judiciales diferentes y señala que sólo se ha resuelto finalmente el litigio relativo a la petición de advertencia presentada por la Agrupación. Según se afirma, están pendientes otras dos acciones judiciales, una ante el Tribunal Federal del Canadá y la otra ante el Tribunal Real de Alberta.

5.2 Con respecto a la acción ante el Tribunal Federal mencionado en la comunicación, el Estado Parte recuerda que la Agrupación y sus experimentados asesores jurídicos intentaron, en abril de 1980, iniciar un pleito contra la provincia de Alberta y las empresas privadas ante el Tribunal Federal del Canadá. En las circunstancias de este caso, ni la provincia ni las entidades privadas podrían haber sido demandadas ante el Tribunal Federal del Canadá. En lugar de llevar el procedimiento al foro adecuado, el Estado Parte afirma que la Agrupación impugnó los procedimientos interlocutorios presentados por los demandados respecto a la cuestión de la jurisdicción. Dichos procedimientos condujeron a una decisión en contra de la Agrupación en noviembre de 1980. El recurso interpuesto por la Agrupación contra la decisión del Tribunal Federal fue rechazado por el Tribunal Federal de Apelación del Canadá en mayo de 1981.

5.3 Después de los procedimientos interlocutorios relativos a la jurisdicción del Tribunal Federal, el 21 de febrero de 1982 se presentó una nueva demanda contra la provincia y determinadas empresas ante el Tribunal Real de Alberta. Según se indicó en las comunicaciones, la Agrupación trataba de conseguir que se ordenase la interrupción provisional de los trabajos. En noviembre de 1983, tras un largo procedimiento, el Tribunal Real de Alberta, desestimó la demanda de la Agrupación basándose en el caso de Erickson contra Wiggins Adjustments Ltd., (1980) 6 W.R.R., 188, que estableció los criterios que deben existir para que un tribunal emita un interdicto provisional. De conformidad con ese caso, el solicitante de un interdicto provisional debe demostrar:

- a) Que existe una cuestión grave que debe juzgarse;
- b) Que se producirá un daño irreparable antes del juicio si no se otorga un interdicto;
- c) Que la situación respectiva de las partes aconseja que se favorezca al demandante.

El Estado Parte señala que el Tribunal de Alberta denegó la petición de la Agrupación basándose en que ésta no había demostrado que sufriría daños irreparables y en que se le podría indemnizar adecuadamente si tenía éxito en el juicio.

5.4 En lugar de proceder a un juicio sobre el fondo de la cuestión, la Agrupación recurrió contra la desestimación de su petición de interdicto provisional. El recurso fue denegado por el Tribunal de Apelación de Alberta el 11 de enero de 1985. El recurso de queja presentado por la Agrupación ante el Tribunal Supremo del Canadá contra la denegación del interdicto provisional fue rechazado el 14 de marzo de 1985. El Estado Parte añade que, casi dos meses después, el 13 de mayo de 1985, el Tribunal Supremo del Canadá denegó otra solicitud de la Agrupación tendiente a que el Tribunal modificara su práctica y reexaminara la petición. El Estado Parte declara que el Tribunal confirmó así su práctica establecida que prohíbe que se reexaminen las peticiones de recurso de queja.

5.5 El Estado Parte afirma que, tras tantas demoras provocadas por los procedimientos provisionales y por la impugnación de cuestiones de procedimiento jurídico claramente determinadas, no tiene fundamento la afirmación del autor de que la tramitación de los recursos internos se prolonga injustificadamente. Añade que, en su calidad de demandante, la Agrupación ha podido adelantar los trámites en cualquiera de sus dos acciones judiciales para poder llevar los asuntos a juicio.

Recursos adicionales

5.6 El Estado Parte afirma que la expresión "recursos de la jurisdicción interna", según la doctrina predominante en derecho internacional, debería considerarse que abarca en general a todos los procedimientos internos de reparación. Añade que, en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto se reconoce que, además de los recursos judiciales, los Estados Partes en el Pacto pueden también ofrecer recursos administrativos y de otra índole. Tras presentar su defensa en la demanda ante el Tribunal Federal, el Gobierno Federal propuso a fines de 1981 que se resolviera la cuestión entregando a la Agrupación tierras de reserva con arreglo al tratado concertado en 1899. Las condiciones propuestas por la provincia (que posee los títulos de propiedad legales de las tierras) no resultaron aceptables para la Agrupación, la cual rechazó en consecuencia la solución propuesta de la controversia.

5.7 El Estado Parte afirma que la reclamación de la Agrupación del Lago Lubicon sobre ciertas tierras en el norte de Alberta forma parte de una situación extremadamente compleja que comprende las reclamaciones sobre las mismas tierras de otras varias comunidades autóctonas de la región. En junio de 1980, unos dos meses después de que la Agrupación entablara su acción en primera instancia ante el Tribunal Federal, otras seis comunidades autóctonas presentaron por separado una reclamación de tierras ante el Departamento de Asuntos Indios en la que afirmaban tener un título de propiedad aborigen sobre tierras que coinciden con la propiedad que reclama la Agrupación del Lago Lubicon. Posteriormente, en junio de 1983, la Agrupación Big Stone Cree presentó una reclamación ante el Departamento de Asuntos Indios, esta vez invocando el título de propiedad concedido mediante tratado, sobre una zona que además coincide con las tierras que reclama la Agrupación del Lago Lubicon. Al parecer la Agrupación Big Stone Cree representa a cinco de las comunidades autóctonas que en junio de 1980 presentaron la reclamación basada en el título de propiedad aborigen. Con objeto de abordar esta complejísima situación, en marzo de 1985 el Ministro de Asuntos Indios y Septentrionales designó como enviado especial suyo a un ex magistrado del Tribunal Supremo de Columbia Británica para que se reuniera con representantes de la Agrupación, de otras comunidades autóctonas y de la provincia, examinara la situación completa y formulara recomendaciones. El Estado Parte afirma que el examen de la reclamación de la

Agrupación del Lago Lubicon separadamente de las representadas sobre las mismas tierras por las otras comunidades autóctonas pondría en peligro el recurso interno de la solución negociada elegido por estas últimas.

Derecho de libre determinación

6.1 El Gobierno del Canadá considera que la comunicación, por pertenecer al ámbito del derecho de libre determinación, es inadmisibile por dos razones. En primer lugar, el derecho de libre determinación se aplica a un "pueblo" y la postura del Gobierno del Canadá es que la Agrupación del Lago Lubicon no es un pueblo en el sentido del artículo 1 del Pacto. Por lo tanto, la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto y se debe considerar inadmisibile según el artículo 3 del Protocolo. En segundo lugar, las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo sólo pueden ser formuladas por individuos y deben referirse a la infracción de un derecho otorgado a los individuos. El Estado Parte afirma que la presente comunicación se refiere a un derecho colectivo, y por lo tanto el autor carece de fundamento para presentar una comunicación de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo.

6.2 El Gobierno del Canadá sostiene que la Agrupación del Lago Lubicon no constituye un pueblo a los efectos del artículo 1 del Pacto y, por lo tanto, no está facultada para reclamar, de conformidad con el Protocolo, el derecho de libre determinación. Señala que la Agrupación del Lago Lubicon comprende tan sólo una de las 582 agrupaciones indias del Canadá y una pequeña parte de un grupo mayor de indios cree residentes en el norte de Alberta. Por lo tanto, el Gobierno del Canadá sustenta la posición de que los indios del Lago Lubicon no son un "pueblo" en el sentido del artículo 1 del Pacto.

6.3 El Gobierno del Canadá sostiene que la libre determinación, tal como se contempla en el artículo 1 del Pacto, no es un derecho individual, sino que aporta el contexto necesario para el ejercicio de los derechos humanos individuales. Esta opinión queda apoyada, a su juicio, por la siguiente frase de las observaciones generales del Comité al artículo 1 (CCPR/C/21/Add.3, de 5 de octubre de 1984), en el sentido de que el ejercicio de la libre determinación es "una condición esencial para la eficaz garantía y el respeto de los derechos humanos individuales y para la promoción y el fortalecimiento de esos derechos". El Estado Parte añade que en esta observación general también se reconoce que los derechos contenidos en el artículo 1 son independientes y prioritarios respecto de todos los demás derechos recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los derechos contemplados en el artículo 1 que se incluyen en la parte I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son, según el criterio del Canadá, distintos por su naturaleza y por sus características de los derechos contemplados en la parte III. Los primeros son colectivos, y los segundos, individuales. Así pues, la estructura del Pacto, considerada en su conjunto, presta un apoyo adicional al argumento de que el derecho de libre determinación es un derecho colectivo de los pueblos, y como tal, arguye el Estado Parte, no puede ser invocado por un individuo en virtud del Protocolo Facultativo.

6.4 El Gobierno del Canadá afirma que un individuo no puede invocar la jurisdicción del Comité, tal como la define el Protocolo Facultativo, cuando la presunta violación afecte a un derecho colectivo. Por lo tanto, considera que deben desestimarse las presentes comunicaciones concernientes a la libre determinación para la Agrupación del Lago Lubicon.

7. En su respuesta a la comunicación del Estado Parte sobre la cuestión de la admisibilidad, el autor presentó el 8 de julio de 1985 una exposición jurídica detallada en la que se refirió a todas las objeciones presentadas por el Gobierno del Canadá. El autor resume sus propios argumentos de la manera siguiente: el Gobierno del Canadá aduce en su respuesta tres alegaciones principales. Alega, primero, que la Agrupación del Lago Lubicon no ha agotado los recursos internos. Sin embargo, la Agrupación sí ha agotado en realidad dichos recursos en la medida en que ofrecían algún remedio significativo a sus reclamaciones concernientes a la destrucción de sus medios de vida. En segundo lugar, el Gobierno del Canadá alega que el concepto de libre determinación no es aplicable a la Agrupación del Lago Lubicon. La Agrupación del Lago Lubicon es un pueblo autóctono que ha mantenido su economía y su modo de vida tradicionales, y que ocupa su territorio tradicional desde tiempos inmemoriales. Como mínimo, el concepto de libre determinación debería considerarse aplicable a ese pueblo en lo que se refiere al derecho de un pueblo a sus medios de subsistencia. Finalmente, el Gobierno del Canadá hace alegaciones acerca de la identidad y la capacidad jurídica del comunicante ... Se identifica al "comunicante" en la comunicación original de la Agrupación. Las "víctimas" son miembros de la Agrupación del Lago Lubicon, que están representados por su dirigente elegido por unanimidad. El Jefe Bernard Ominayak.

8.1 En su decisión provisional, de 10 de abril de 1986, el Comité recordaba que el Estado Parte le había informado que el Ministro de Asuntos Indios y Septentrionales había designado a un enviado especial, encomendándole la tarea de examinar la situación, y pedía al Estado Parte que informase al Comité sobre los resultados del examen realizado por el enviado especial y sobre sus recomendaciones, así como sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado o se proponga adoptar al respecto.

8.2 En esta misma decisión el Comité pedía al autor que le informase acerca del estado de los procedimientos judiciales pendientes ante los tribunales canadienses.

9.1 En su respuesta de fecha 30 de junio de 1986 a la decisión provisional del Comité, el autor afirmó que no se habían hecho progresos sustantivos en ninguno de los procedimientos judiciales pendientes. Reiteró su argumento de que:

"La demanda de la Agrupación para que se ordenara provisionalmente la interrupción de los trabajos de explotación de petróleo, que han destruido los medios de subsistencia de su pueblo, se declaró sin lugar, y el Tribunal Supremo del Canadá rechazó el recurso de apelación contra la sentencia ... Así, la explotación, y por lo tanto la destrucción, continuaron al mismo ritmo. El abogado de la Agrupación prosigue con las reclamaciones ante los tribunales, no obstante que la Agrupación no está en condiciones de financiar tales actividades y que no existe ninguna esperanza posible de solución en los próximos años. Por lo tanto, la Agrupación no tiene motivo para alterar su conclusión anterior de que, para todos los fines prácticos, se han agotado los recursos judiciales internos."

9.2 La Agrupación señala asimismo que el enviado especial del Gobierno Federal, Sr. E. David Fulton, fue descargado de sus responsabilidades a raíz de la presentación de su "documento de examen" al Gobierno Federal del Canadá.

"En el documento de examen ... el Sr. Fulton llegó en gran medida a la misma conclusión que la propia Agrupación, que el Gobierno del Canadá era el culpable de la situación en el Lago Lubicon y que la solución del problema

estaba en manos del Gobierno Federal. El informe del Sr. Fulton sugería asimismo un arreglo de tierras basado en la población actual de la Agrupación y reconocía la importancia de otorgar a la Agrupación autoridad sobre la explotación de la fauna silvestre en todo su territorio de caza y de colocación de trampas. El arreglo de tierras propuesto por el Sr. Fulton, que daría lugar a una reserva notablemente más grande que la reserva de 25 millas cuadradas que se prometió a la Agrupación en 1940, estaba de acuerdo con la posición adoptada por la Agrupación con respecto a esta cuestión ... El Sr. Fulton recomendó asimismo que Alberta indemnizase a la Agrupación por los daños causados por la explotación ilimitada de petróleo y gas para la que había otorgado concesiones dentro del territorio de la Agrupación. Además de descargar al Sr. Fulton de sus responsabilidades en el asunto, el Gobierno Federal, hasta la fecha, se ha negado a dar publicidad al documento de examen del Sr. Fulton."

10.1 En su respuesta a la decisión provisional del Comité, de fecha 23 de junio de 1986, el Estado Parte transmitió el texto del informe del Sr. Fulton y señaló que había designado al Sr. Roger Tassé como negociador. Además, informó al Comité que el 8 de enero de 1986 el Gobierno del Canadá había pagado a la Agrupación 1,5 millones de dólares canadienses a fin de sufragar los gastos de las actuaciones judiciales y otros gastos conexos.

10.2 En su réplica del 20 de enero de 1987, el Estado Parte alegó que después de desestimarse la demanda de interdicto provisional pedido por la Agrupación:

"Antes de recurrir a los organismos internacionales la Agrupación hubiera debido entonces adoptar con la debida diligencia las medidas necesarias para conseguir un interdicto permanente. En la comunicación ... la Agrupación alega que la lentitud del procedimiento le ocasionará un perjuicio irreparable. Ahora bien, un interdicto permanente, si lo obtuviera, tendría por efecto evitar permanentemente tales perjuicios."

11.1 Con fechas 23 y 25 de febrero de 1987 el autor presentó dos suplementos muy amplios a la comunicación, en los que se exponen, entre otras, cuestiones importantes como el documento de examen del Sr. Fulton y se afirma que "el Canadá se ha apartado de las posiciones recogidas en el documento Fulton" y que "el Canadá trata de someter retroactivamente a la Agrupación a una legislación que este Comité ha considerado contraria al artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que el Canadá modificó con arreglo a las conclusiones del Comité".

11.2 Con respecto a los procedimientos judiciales pendientes, la Agrupación arguye que un interdicto permanente no constituiría un recurso eficaz porque llegaría demasiado tarde, y explica que:

"El reconocimiento de los derechos aborígenes o incluso de tratados en una sentencia firme de los tribunales no hará desaparecer los años irreparables causados a la sociedad de la Agrupación del Lago Lubicon, no hará volver a éste los animales, no restaurará el medio ambiente ni la economía tradicional de la Agrupación, no reconstituirá su forma tradicional de vida, y no reparará los deterioros causados a sus lazos espirituales y culturales con la tierra. En consecuencia, se han agotado efectivamente todos los recursos internos para la protección de la economía de la Agrupación, así como de su modo de vida privativo, valioso y profundamente querido."

12. En otra comunicación de fecha 12 de junio de 1987 el autor declaró que:

"La Agrupación del Lago Lubicon no pide una decisión en materia de derechos territoriales. La Agrupación pide solamente que el Comité de Derechos Humanos la ayude en su intento de convencer al Gobierno del Canadá de:

a) Que la existencia de la Agrupación se ve gravemente amenazada por la explotación de petróleo y gas que se ha dejado proseguir sin limitación alguna en sus territorios de caza tradicionales, sin tener absolutamente en cuenta a la comunidad humana que habita en la región;

b) Que el Canadá es responsable de la situación actual y debe contribuir a resolverla de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

13.1 Antes de examinar el fondo de una comunicación, el Comité debe asegurarse de que cumple todas las condiciones relativas a su admisibilidad con arreglo al Protocolo Facultativo.

13.2 Con respecto a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, según lo cual los autores deben agotar todos los recursos de la jurisdicción interna antes de presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos, el autor de la presente comunicación invocó la disposición de dicho artículo según la cual no se aplicará esta norma "cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente". El autor ha aducido además que en estas circunstancias el único recurso eficaz fue pedir un interdicto provisional porque "sin la preservación del statu quo sería ineficaz cualquier fallo definitivo sobre las alegaciones, aunque fuere favorable a la Agrupación", dado que "ningún fallo definitivo que reconozca los derechos aborígenes o alternativamente los derechos derivados de los tratados podrá restablecer jamás el modo de vida, los principios vitales y los medios de subsistencia de la Agrupación". Refiriéndose a su jurisprudencia establecida de que "el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna sólo puede exigirse en la medida en que dichos recursos sean efectivos y estén disponibles", el Comité considera que en las circunstancias de este caso, la Agrupación del Lago Lubicon no dispone ya de ningún recurso efectivo.

13.3 En cuanto a la afirmación del Estado Parte según la cual la comunicación del autor relativa a la libre determinación se debe declarar inadmisibile porque "un individuo no puede invocar la jurisdicción del Comité, tal como la define el Protocolo Facultativo, cuando la presunta violación afecte a un derecho colectivo", el Comité reafirma que en el Pacto se reconoce y protege en los términos más enérgicos el derecho de un pueblo a la libre determinación y su derecho a disponer de sus recursos naturales, como condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos. No obstante, el Comité observa que el autor, como persona individual, no puede afirmar con arreglo al Protocolo Facultativo que es víctima de una violación del derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 del Pacto, que trata de los derechos reconocidos a los pueblos como tales.

13.4 El Comité observa, no obstante, que los hechos, tal como se han comunicado, pueden suscitar cuestiones relativas a otros artículos del Pacto, incluido el artículo 27. Por lo tanto, dado que el autor y otros miembros de la Agrupación

del Lago Lubicon sufren las consecuencias de los acontecimientos que el autor ha descrito, estas cuestiones podrían examinarse en cuanto al fondo a fin de determinar si revelan violaciones del artículo 27 o de otros artículos del Pacto.

14. Por lo tanto, el 22 de julio de 1987, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible, dado que podía plantear cuestiones relativas al artículo 27 o a otros artículos del Pacto. Se pidió al Estado Parte de conformidad con el artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que adoptase medidas provisionales para evitar un daño irreparable al Jefe Ominayak y a los demás miembros de la Agrupación del Lago Lubicon.

15. El Estado Parte, en la exposición presentada el 7 de octubre de 1987, con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, pide al Comité, con arreglo al párrafo 4 del artículo 93 del reglamento provisional, que revise su decisión acerca de la admisibilidad aduciendo que la Agrupación no ha agotado los recursos internos efectivos que existen. El Estado Parte observa que la decisión del Comité parece estar basada en la hipótesis de que un interdicto provisional constituiría el único recurso efectivamente existente para conocer de la presunta transgresión de los derechos de la Agrupación del Lago Lubicon. Esta hipótesis, a juicio del Estado Parte, no tiene mayor asidero. El Estado Parte sostiene que, a juzgar por las pruebas presentadas en el Tribunal Real y en el Tribunal de Apelación de Alberta, los dos que conocieron de la solicitud de medidas provisionales formulada por la Agrupación, así como por la situación socioeconómica de la Agrupación, su forma de vida, sus recursos y sus medios de subsistencia no han sufrido daños irreparables ni se hallan frente a una amenaza inminente. En consecuencia, un interdicto provisional no es el único recurso efectivo al alcance de la Agrupación y tanto un juicio sobre el fondo del asunto como el proceso de negociación propuesto por el Gobierno Federal constituyen alternativas efectivas y viables. El Estado Parte reafirma que, de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, tiene el derecho de insistir en que queden agotados los recursos internos antes de que el Comité examine la cuestión. Aduce que la expresión "recursos de la jurisdicción interna" debe ser interpretada, según los principios aplicables del derecho internacional, en el sentido de que abarca en general todos los procedimientos internos de reparación. Mientras no haya habido un fallo judicial definitivo acerca de los derechos de la Agrupación con arreglo a la legislación canadiense no existe fundamento ni en los hechos ni en el derecho internacional para llegar a la conclusión de que los recursos internos no son efectivos ni para declarar admisible la comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo. En apoyo de sus argumentos, el Estado Parte presenta una detallada reseña de las actuaciones ante el Tribunal Real de Alberta y explica su política tradicional de buscar mediante negociación la solución de las reivindicaciones territoriales válidas hechas por agrupaciones indígenas.

16.1 El autor, en carta de fecha 12 de enero de 1988 en que formula observaciones acerca de la exposición presentada por el Estado Parte, sostiene que sus afirmaciones y la de la Agrupación del Lago Lubicon están bien fundadas. Según el Jefe Ominayak, el Estado Parte, para solicitar que se revise la decisión acerca de la admisibilidad no hace más que reiterar hechos ya expuestos y aducir que está sustanciando sus exposiciones anteriores sin indicar razones nuevas. El autor, recordando la declaración del Comité de que la comunicación es admisible en la medida en que se susciten cuestiones con arreglo al artículo 27 "u otros artículos del Pacto", enuncia los artículos del Pacto que, a su juicio, han sido transgredidos. En primer lugar, aduce que el Canadá ha transgredido los párrafos 1 a 3 del artículo 2; el párrafo 1 porque ha tratado a la Agrupación del Lago Lubicon

sin tener en cuenta elementos sociales, económicos y patrimoniales que forman parte inseparable de la estructura de la comunidad indígena de la Agrupación; el párrafo 2, porque sigue negándose a resolver problemas de que se ha quejado la Agrupación y respecto de los cuales existen aún formas de reparación y, el párrafo 3, porque no ha proporcionado a la Agrupación un recurso efectivo para defender los derechos que le incumben con arreglo al Pacto.

16.2 El autor aduce además que el Estado Parte, con las medidas que ha adoptado en desmedro de los medios de subsistencia de la Agrupación, ha creado una situación que ha sido causa "indirecta, si no directa, de la muerte de 21 personas y está amenazando las vidas de prácticamente todos los demás miembros de la comunidad del Lubicon. Además, se duda seriamente de la capacidad de la comunidad para perpetuarse, ya que el número de abortos y de nacimientos de niños muertos ha aumentado vertiginosamente y, en general, la cantidad de alumbramientos anormales ha pasado en general de cerca de cero a casi un 100%". Se aduce que ello constituye una transgresión del artículo 6 del Pacto. Se aduce además que la apropiación de las tierras tradicionales de la Agrupación, la destrucción de su forma de vida y sus medios de subsistencia y la devastación de que ha sido objeto la comunidad constituyen un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto, del cual debe responder el Estado Parte.

16.3 El autor plantea otras cuestiones acerca del cumplimiento por el Estado Parte del párrafo 1 del artículo 14 y del artículo 26 del Pacto. Recuerda que las acciones interpuestas por la Agrupación del Lago Lubicon ante los tribunales internos, basadas en los derechos aborígenes y en el título de propiedad respecto de la tierra, impugnan en parte la jurisdicción y los poderes que aduce tener el Estado y que, a su juicio, "se prestan justamente al tipo de abuso a que apuntan a impedir el párrafo 1 del artículo 14 y el artículo 26". En ese contexto, señala que "los prejuicios de los tribunales del Canadá han significado un gran obstáculo para el intento de la Agrupación de proteger sus tierras, su comunidad y sus medios de subsistencia y esos prejuicios dimanaban de distinciones basadas en motivos de raza, política y situación económica y social". Señala además que los prejuicios económicos y sociales a que ha tenido que hacer frente la Agrupación en los tribunales del Canadá, especialmente en el sistema de tribunales provinciales de Alberta, han quedado muy magnificados por el hecho de que "varios de los jueces que dictaron los fallos de esos tribunales tenían vínculos económicos y personales evidentes con la contraparte de la Agrupación en las acciones presentadas".

16.4 Se sostiene además que el Estado Parte, en violación del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23 del Pacto, ha permitido que los miembros de la Agrupación del Lago Lubicon sean sometidos a una situación que ha de culminar en la destrucción de las familias y los hogares de sus integrantes. El autor explica que, en una comunidad indígena, todo el sistema familiar se basa en los vínculos espirituales y culturales con la tierra y en el ejercicio de actividades tradicionales. Una vez destruidos éstos, como en el caso de la Agrupación, el indispensable componente familiar de la sociedad sufre un daño irreparable. Se aduce igualmente que el Estado Parte ha transgredido el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto pues, en razón de la destrucción de su tierra, se ha usurpado a los miembros de la Agrupación "el reino físico que les concede su religión, su sistema de creencias espirituales".

16.5 En cuanto al requisito de que estén agotados los recursos internos, el autor rechaza la afirmación del Estado Parte de que un juicio sobre el fondo del asunto serviría a la Agrupación del Lago Lubicon de recurso efectivo contra el Gobierno Federal y le ofrecería una forma de resarcirse por la pérdida de sus medios

económicos y su forma de vida. En primer lugar, esa afirmación se basa en la hipótesis de que las violaciones de los derechos humanos pueden rectificarse mediante el pago de dinero; en segundo lugar, es evidente que los medios económicos y la forma de vida de la Agrupación han sufrido un daño irreparable. Se señala además que ya no es posible interponer un juicio sobre el fondo del asunto contra el Gobierno Federal del Canadá, pues en octubre de 1986 el Tribunal Supremo del Canadá dictaminó que los derechos de los aborígenes respecto de la propiedad de tierras dentro de los límites de la provincia se referían a derechos territoriales provinciales y, por lo tanto, tenían que ser dirimidos ante tribunales de la provincia. Por esa razón, el 30 de marzo de 1987 la Agrupación del Lago Lubicon pidió al Tribunal Real de Alberta que le fuera permitido modificar su demanda ante ese Tribunal a fin de incluir al Gobierno Federal entre los demandados. El 22 de octubre de 1987, el Tribunal Real denegó la solicitud. Por lo tanto, a pesar de que la Constitución del Canadá confiere al Gobierno Federal jurisdicción exclusiva respecto de todas las cuestiones relativas a los indios y a los territorios indígenas, la Agrupación no puede hacer valer recurso alguno contra el Gobierno Federal respecto de esas mismas cuestiones.

17.1 En una nueva exposición de fecha 3 de marzo de 1988, el Estado Parte sostiene que se sigue tratando seria y efectivamente de encontrar una solución aceptable a los problemas que plantean el autor y la Agrupación del Lago Lubicon; en particular, señala que:

"El 3 de febrero de 1988 el Ministro de Asuntos Indios y Desarrollo del Norte presentó al Procurador General de Alberta una solicitud oficial de asignación de tierras a la Agrupación del Lago Lubicon. En ella advertía a la Provincia de Alberta que su rechazo obligaría al Canadá a entablar una acción judicial, con arreglo a la Ley Constitucional de 1930, para resolver la controversia relativa a la extensión de tierras a que tenía derecho la Agrupación del Lago Lubicon. En todo caso, el Ministro de Asuntos Indios y Desarrollo del Norte pidió a la Provincia de Alberta que considerara, como medida provisional y sin perjuicio de las acciones judiciales que se entablasen, la posibilidad de que se transfirieran de inmediato a la Agrupación las 25,4 millas cuadradas de tierra ...

En carta de fecha 10 de febrero de 1988, el negociador federal puso en conocimiento de los abogados de la Agrupación los hechos anteriormente mencionados y, al mismo tiempo, trató de negociar todos los aspectos de la reclamación que no dependían de la respuesta que diera la Provincia de Alberta a la solicitud oficial ... El autor de la comunicación, en carta de fecha 29 de febrero de 1988, rechazó la oferta pero indicó que estaría dispuesto a considerar la transferencia provisional de 25,4 millas cuadradas de terreno sin perjuicio de cualesquiera negociaciones o acciones judiciales ulteriores. A raíz de lo que antecede, los negociadores que representaban a los gobiernos federal y provincial se reunieron el 1º y el 2 de marzo de 1988 y concertaron un acuerdo provisional relativo a la transferencia a la Agrupación de una reserva de 25,4 millas cuadradas, que incluía las minas y los minerales que allí se encontraban. El acuerdo fue concertado sin perjuicio de la posición de cada una de las partes interesadas, incluida la Agrupación ..."

17.2 Con respecto a la efectividad de los recursos internos existentes, el Estado Parte impugna la posición del autor que se ha indicado en el párrafo 16.5 *supra*, la cual, a su juicio, falsea la situación legal existente relativa a la Agrupación

y a los gobiernos federal y provincial. Reitera que la Agrupación ha interpuesto dos acciones judiciales, que aún se encuentran pendientes. Una de ellas fue entablada ante el Tribunal Federal del Canadá contra el Gobierno Federal y, la otra, en el Tribunal Real de Alberta contra la provincia y ciertas empresas privadas. Habida cuenta de que el autor basa su reivindicación en el título de los aborígenes y no en el derecho derivado de un tratado, según la jurisprudencia la acción judicial debe entablarse contra la provincia y no contra el Gobierno Federal.

17.3 El Estado Parte agrega que en la acción interpuesta ante el Tribunal Real de Alberta:

"El autor de la comunicación pedía autorización para incluir al Gobierno Federal como parte en las actuaciones judiciales ante el Tribunal Real de Alberta. El Tribunal sostuvo que, con arreglo a la jurisprudencia existente, un tribunal provincial no tenía competencia para conocer de una demanda de reparación entablada contra el Gobierno Federal, sino que la cuestión debía ser remitida a la Corte Federal del Canadá. El demandante así lo hizo en efecto y la demanda, tal como se ha indicado, se halla pendiente. Por consiguiente, la Agrupación sigue teniendo derecho, como siempre, a presentar recursos contra el Gobierno del Canadá ante la Corte Federal del Canadá. Además, el autor de la comunicación ha apelado de la decisión del Tribunal Real ante la Corte de Apelaciones de Alberta."

17.4 Por último, el Estado Parte rechaza categóricamente las afirmaciones del autor que se han descrito en los párrafos 16.2 y 16.3 *supra* por carecer de fundamento y justificación; a su juicio, esas afirmaciones constituyen un abuso de procedimiento, por lo que la comunicación debe ser declarada inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

18.1 En una nueva exposición, de fecha 28 de marzo de 1988, el autor formula las siguientes observaciones respecto de la reseña presentada por el Estado Parte de los acontecimientos recientes en el caso (véase párr. 17.1): a) la Agrupación del Lago Lubicon no fue parte en las negociaciones relativas a la oferta de arreglo; b) la oferta se funda en una visión "sumamente parcial" de los derechos de la Agrupación con arreglo a la legislación canadiense y en una determinación igualmente parcial de la composición de la Agrupación; c) el Gobierno Federal estaría dispuesto a negociar cuestiones no territoriales con menos de la mitad de los miembros de la Agrupación; d) el Canadá ha arrendado todas las tierras tradicionales de la Agrupación, salvo 25,4 millas cuadradas, a los efectos de un molino de pasta de madera que ha de construir la Daishowa Canada Company Ltd. cerca de Peace River, Alberta; e) el proyecto Daishowa disipa toda esperanza de que los miembros de la Agrupación puedan seguir dedicándose a algún tipo de actividad tradicional y f) el Comité Parlamentario permanente del Canadá sobre asuntos aborígenes, comité supervisor oficial del Parlamento canadiense respecto de esas cuestiones, no está de acuerdo con el método de un arreglo negociado que ha adoptado el Ministro de Asuntos Indios y Desarrollo del Norte.

18.2 El autor reafirma que la parte central de las acciones judiciales interpuestas por la Agrupación se refiere a la reivindicación de derechos aborígenes y que, habida cuenta de la decisión del Tribunal Real de Alberta de fecha 22 de octubre de 1987 y a la luz de las recientes decisiones del Tribunal Supremo que ha mencionado el Estado Parte, se sigue negando a la Agrupación la posibilidad de un recurso contra el Gobierno Federal.

18.3 El autor rechaza una vez más la afirmación del Estado Parte de que las denuncias que figuraban en su exposición de fecha 12 de enero de 1988 carecían de fundamento y constituían un abuso del derecho a presentar comunicaciones; asimismo, reafirma que está dispuesto a presentar información detallada acerca de las "21 muertes no naturales que fueron resultado directo o indirecto de la destrucción de la economía y la forma de vida tradicionales en el Lubicon". Por último, señala que el Estado Parte sigue desestimando la solicitud del Comité de que se adopten medidas provisionales de protección conforme al artículo 86 de su reglamento provisional, como queda de manifiesto en el apoyo que el Canadá está prestando al proyecto Daishowa. Esto significa que el Canadá, lejos de adoptar medidas provisionales para evitar un daño irreparable a la Agrupación, está apoyando un proyecto que contribuirá a que se sigan degradando las tierras tradicionales de la Agrupación.

19.1 En otra exposición, de fecha 17 de junio de 1988, el Estado Parte enumera otros acontecimientos recientes en el caso e insiste en que la Agrupación del Lago Lubicon sigue teniendo a su disposición recursos efectivos. Señala que, a partir del 11 de marzo de 1988, fecha en que la Agrupación rechazó el ofrecimiento provisional del Gobierno de transferirle 25,4 millas cuadradas de tierras de reserva:

"Ha habido negociaciones entre el Gobierno Federal, la Provincia de Alberta y el autor de la comunicación. Sin embargo, no se ha avanzado prácticamente nada en el arreglo. Como consecuencia, el 17 de mayo de 1988, el Gobierno Federal entabló una acción judicial contra la Provincia de Alberta y contra la Agrupación del Lago Lubicon a fin de que el Canadá pudiera cumplir sus obligaciones con la Agrupación de conformidad con el Tratado 8. En la demanda correspondiente se pide al Tribunal Real de Alberta que declare que la Agrupación del Lago Lubicon tiene derecho a una reserva y que determine las dimensiones de esa reserva. ... El 9 de junio de 1988, la Agrupación del Lago Lubicon presentó su contestación a la demanda junto con una reconvencción. El 10 de junio de 1988, todas las partes en la controversia comparecieron ante el Magistrado Moore, Presidente del Tribunal Real de Alberta, y convinieron en que había que hacer todo lo posible para tramitar rápidamente el caso, fijando el 16 de enero de 1989 como fecha para el procedimiento preliminar."

19.2 El Estado Parte reconoce su obligación de proporcionar una reserva a la Agrupación del Lago Lubicon con arreglo al Tratado 8. La cuestión que constituye la base de la controversia interna y de la comunicación de referencia es la de las tierras que deben constituir las reservas y otros problemas conexos. Por ello, el Estado Parte afirma que la comunicación no corresponde a ninguna de las disposiciones del Pacto y, en consecuencia, no cabe considerar que haya habido una transgresión de esas disposiciones.

20.1 En una exposición de fecha 5 de julio de 1988, el autor presenta nuevos datos y observaciones acerca de la exposición más reciente del Estado Parte presentada el 17 de junio de 1988. El autor indica que la acción judicial entablada por el Gobierno Federal contra el Gobierno provincial ante el Tribunal Real de Alberta entraña "múltiples problemas". Entre ellos se encuentran a) el hecho de que desestima por completo los derechos territoriales de los aborígenes de la Agrupación; b) el hecho de que pide que se dicte un fallo declaratorio respecto de la composición de la Agrupación que se basa "aparentemente en un criterio extraño y altamente controvertido para determinar quiénes son miembros de la Agrupación, al que ya se ha hecho referencia en exposiciones anteriores" y c) el hecho de que el

fondo de las cuestiones de referencia ya es objeto de las acciones interpuestas por la Agrupación y pendientes ante los tribunales. El autor observa que "dado que el proceso comenzó ante el tribunal de menor jerarquía del Canadá será necesario que se proceda a un estudio genealógico, extremadamente largo y complejo, de la composición de la Agrupación y, habida cuenta de que el fallo que se dicte, será apelado, hay razones para creer que la acción no servirá más que para demorar indefinidamente la solución de los problemas relativos al Lago Lubicon". El autor cree que la acción interpuesta por el Gobierno obedece justamente a ese propósito.

20.2 En carta de fecha 28 de octubre de 1988, el autor informa al Comité de que, el 6 de octubre de 1988, la Agrupación del Lago Lubicon ha reivindicado jurisdicción sobre su territorio. Explica que ello se debió a que el Gobierno Federal del Canadá no había contribuido a una solución favorable del problema a que hacía frente la Agrupación. Agregaba que el Estado Parte había seguido aplazando la adopción de medidas al respecto y lo acusaba de "estar recurriendo a los medios de difusión para difundir mentiras y despidiendo a los asesores que recomendaban cualquier solución favorable al problema del pueblo lubicon. Al mismo tiempo, la Agrupación observaba cómo la provincia de Alberta seguía otorgando licencias para la explotación de petróleo, gas y ahora madera en las tierras tradicionales de los lubicon ...".

20.3 El autor señala además que la medida tomada por el pueblo lubicon ha suscitado:

"Una respuesta positiva del Gobierno provincial de Alberta. El Sr. Don Getty, Presidente del Consejo Provincial, ha negociado un acuerdo con el Jefe Ominayak en virtud del cual Alberta ofrecerá en venta al Gobierno Federal 79 millas cuadradas de tierras con derecho sobre la superficie y el subsuelo, que han de designarse como reserva en beneficio de la Agrupación del Lago Lubicon. La provincia ha convenido en vender 16 millas cuadradas más de tierra al Gobierno Federal con derechos de superficie solamente y en explotar el subsuelo de esas tierras con sujeción a la Agrupación. Así, pues, la superficie total en que ha convenido la provincia es de 95 millas cuadradas, área a que tiene derecho la Agrupación, sobre la base de su composición actual, de conformidad con la legislación federal canadiense sobre los indios. ... El Gobierno Federal ha manifestado que está dispuesto a considerar la posibilidad de ceder 79 millas cuadradas de tierras en beneficio del pueblo lubicon. Sin embargo, se ha negado a aceptar las 16 millas cuadradas restantes, recomendando que sean transferidas a la Agrupación en plena propiedad. El efecto de ese arreglo sería que las tierras quedarían sujetas a gravámenes impositivos y serían transferibles, al tiempo que se reduciría la obligación del Gobierno Federal respecto del pueblo lubicon ..."

21.1 En una nueva exposición, de fecha 2 de febrero de 1989, el Estado Parte observa que en noviembre de 1988, en razón del acuerdo concertado entre el gobierno de la provincia de Alberta y la Agrupación del Lago Lubicon de constituir una reserva en una superficie de 95 millas cuadradas, el Gobierno Federal entabló negociaciones con la Agrupación acerca de las modalidades en que se transferiría la tierra y otros asuntos conexos. Tras dos meses de negociaciones, se llegó a un acuerdo acerca de la mayoría de los problemas, incluida la composición de la Agrupación, las dimensiones de la reserva, la construcción de la comunidad y el suministro de programas y servicios. Sin embargo, no se llegó a un acuerdo acerca de la cuestión de la compensación en efectivo y, el 24 de enero de 1989, la Agrupación se retiró de las negociaciones cuando el Gobierno Federal presentó su ofrecimiento oficial.

21.2 El Estado Parte, tras pasar revista a los principales elementos de su ofrecimiento oficial (transferencia a la Agrupación de una reserva de 95 millas cuadradas; aceptación del cálculo presentado por la Agrupación acerca del número de sus miembros; asignación de 34 millones de dólares canadienses para proyectos de desarrollo de la comunidad; asignación de 2,5 millones de dólares canadienses por año para programas federales de apoyo; propuesta de un plan especial de desarrollo para ayudar a la Agrupación a establecer una economía viable en su nueva reserva; establecimiento de un fondo fiduciario de 500.000 dólares canadienses para ayudar a los ancianos que deseen mantener su forma de vida tradicional), observa que el ofrecimiento oficial del Gobierno asciende a unos 45 millones de dólares canadienses en beneficios y programas, además de la reserva de 95 millas cuadradas. La Agrupación ha pedido una indemnización adicional por un monto de 114 a 275 millones de dólares canadienses por concepto de ingresos que presuntamente había perdido. El Estado Parte ha negado que la Agrupación tenga derecho a esa suma pero ha indicado que está dispuesto a cumplir cada uno de los elementos de su ofrecimiento sin perjuicio del derecho de la Agrupación a demandar al Gobierno Federal para obtener una indemnización adicional.

21.3 El Estado Parte llega a la conclusión de que su ofrecimiento más reciente es justo por dos razones, es compatible con otros arreglos recientes a que se ha llegado con grupos aborígenes y atiende los legítimos objetivos sociales y económicos de la Agrupación. El Estado Parte agrega que el proceso de negociación en la comunidad debe ser considerado un medio práctico y una oportunidad para que las comunidades indias aumenten su autonomía y su poder de adopción de decisiones. La política del Gobierno Federal prevé negociaciones acerca de una amplia gama de cuestiones, como las instituciones de gobierno, la composición, la responsabilidad, los arreglos financieros, la educación, los servicios de salud y el desarrollo social. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, el Estado Parte pide que el Comité declare inadmisibles las comunicaciones por no haberse agotado todos los recursos internos existentes.

22.1 En una nueva exposición, de fecha 22 de marzo de 1989, el autor rechaza la exposición presentada por el Estado Parte el 2 de febrero de 1989 calificándola no sólo de engañosa sino incluso de falsa prácticamente en su integridad. Aduce que las recientes negociaciones entre la Agrupación del Lago Lubicon y el Gobierno Federal no constituyeron por parte del Gobierno "un intento serio de resolver los problemas del Lubicon en modo alguno". El "ofrecimiento oficial" del Gobierno obedecía más bien a razones de relaciones públicas y prácticamente no le comprometía a nada. De ser aceptado, habría dejado a los miembros de la comunidad desprovistos de medios judiciales para obtener una reparación.

22.2 El autor, para corroborar sus afirmaciones, afirma que el "ofrecimiento oficial" del Gobierno no incluye más que el compromiso de proporcionar vivienda y una escuela. En cambio, no hay "compromiso alguno de proporcionar los medios y el equipo necesario para que el pueblo Lubicon maneje sus propios asuntos, como servicios para formación profesional, apoyo para el desarrollo económico o comercial o base alguna que sirva a la Agrupación para lograr la independencia financiera". Sostiene además que, en contraposición a la afirmación del Estado Parte de que se ha llegado a un acuerdo acerca de la mayoría de los problemas respecto de los cuales la Agrupación pedía una solución viable, incluida la composición, las dimensiones de la reserva y la construcción de la comunidad, no se ha llegado a un acuerdo respecto de ninguno de ellos. El autor señala además que, mientras el Estado Parte dice que su ofrecimiento equivaldría a unos 45 millones de dólares canadienses en beneficios y programas, no ha indicado que la mayoría de

esos fondos no están aún asignados y que la Agrupación del Lago Lubicon, sin recursos judiciales suficientes, no tendría posibilidad alguna de obtener en el futuro cualquier otro compromiso del Gobierno.

23.1 En su exposición del 30 de mayo de 1989, el autor recuerda que la Agrupación del Lago Lubicon ha persistido en sus denuncias ante la jurisdicción interna por conducto de los tribunales del Canadá durante 14 años, y que el carácter de las denuncias y del proceso judicial de que se trata prolongarán inevitablemente el procedimiento durante otros 10 años. Agrega que el Estado Parte no discute que las acciones judiciales y las negociaciones iniciadas para salvaguardar el modo de vida de la Agrupación no han tenido resultado alguno, y que las acciones judiciales relativas a las cuestiones del título sobre la tierra y la indemnización tardarán años en resolverse, si es que llegaran a resolverse. Se señala que tras la negativa de la Agrupación a aceptar una oferta de arreglo que obligaría al pueblo lubicon a renunciar a todos los derechos a entablar acciones legales que entrañasen una controversia con el Estado Parte, a cambio de promesas de futuras conversaciones entre el Canadá y la Agrupación, el Canadá abandonó las negociaciones. El autor añade que "en lugar de continuar buscando un curso de transacción y el arreglo, el Canadá ha enviado agentes a comunidades no aborígenes de Alberta septentrional, en la zona que rodea inmediatamente el territorio tradicional Lubicon". Con los servicios de una persona que según se afirma mantiene vínculos familiares con la Agrupación del Lago Lubicon, pero que no ha residido en la comunidad durante 40 años, se afirma que dichos agentes procuran inducir a otros aborígenes a que pacten en forma privada con el Gobierno Federal. La mayoría de las personas que los agentes han identificado no parecen estar vinculadas con ninguna sociedad aborigen reconocida.

23.2 Como justificación de alegaciones anteriores, el autor explica que la pérdida de la base económica de la Agrupación del Lago Lubicon y el derrumbamiento de sus instituciones sociales, incluida la transición de una forma de vida caracterizada por la colocación de trampas para la caza y la caza misma a una existencia sedentaria, ha llevado a un pronunciado deterioro de la salud de los miembros de la Agrupación:

"... la dieta de la población ha experimentado un cambio dramático con la pérdida de sus animales de caza, su dependencia de alimentos elaborados menos nutritivos y el espectro del alcoholismo, que antes era desconocido en la comunidad y que ahora la domina. ... Como consecuencia de estos cambios drásticos en la existencia física de la comunidad, se han deteriorado agudamente la salud básica y la resistencia de los miembros de la comunidad a las infecciones. La falta de agua corriente y de instalaciones sanitarias en la comunidad, necesarias para reemplazar los sistemas tradicionales de ordenación hídrica y sanitaria, ... están dando lugar al desarrollo de enfermedades relacionadas con la pobreza y las condiciones deficientes de higiene y de salud. Prueba de esa situación es el incremento asombroso en el número de niños anormales que nacen y en el reciente brote de tuberculosis, que afecta aproximadamente a un tercio de la comunidad."

24.1 En una comunicación de fecha 20 de junio de 1989, el Estado Parte reconoce "que la Agrupación del Lago Lubicon ha sufrido una injusticia histórica y que tiene derecho a una reserva y a ciertos derechos relacionados con ella". Sostiene, sin embargo, que ha ofrecido a la Agrupación los medios de mantener su cultura, decidir su propia forma de vida y alcanzar la autonomía económica, que de aceptarse constituirían una reparación efectiva de las violaciones del Pacto que alega la

Agrupación. Sin embargo, una reparación de esa naturaleza no puede imponerse a la Agrupación. El Estado Parte recuerda que entre noviembre de 1988 y enero de 1989 tuvieron lugar negociaciones entre la Agrupación del Lago Lubicon y funcionarios de alta jerarquía del Gobierno del Canadá; en el otoño de 1988, el Jefe Ominayak se reunió también con el Primer Ministro del Canadá. Se afirma que el Estado Parte satisfizo prácticamente todas las demandas de los autores, bien en su totalidad, bien en la medida en que no se alejaron demasiado del tratamiento que recibían otras agrupaciones autóctonas del Canadá. En total se ofrecieron a la Agrupación 95 millas cuadradas de tierras, de las cuales 79 con derechos de explotación minera, servicios comunitarios para cada una de las familias que habitaban en la reserva, control del número de miembros y un conjunto de medidas destinadas a que la Agrupación alcanzara la autonomía económica. Si se tiene en cuenta que los miembros de la Agrupación son 500 y que el conjunto de medidas del Gobierno asciende a 45 millones de dólares canadienses (sin incluir las tierras ni los derechos de explotación minera), esta oferta representa 90.000 dólares por persona, o sea, casi 500.000 dólares por cada familia de cinco miembros. Se rechazaron ciertas demandas de la Agrupación, tales como una pista de hielo cubierta y una piscina.

24.2 Según el Estado Parte, el único punto importante de desacuerdo que quedó pendiente entre el Gobierno Federal y la Agrupación fue una reclamación por parte de ésta de unos 167 millones de dólares canadienses de indemnización por las pérdidas económicas y de otra índole presuntamente sufridas. En un intento de permitir que se resolvieran las cuestiones respecto de las cuales las partes habían llegado a un acuerdo, el Gobierno Federal presentó una propuesta según la cual la Agrupación podría aceptar la oferta del Estado Parte en su totalidad, sin perjuicio de proseguir el trámite de su reclamación general de una indemnización ante los tribunales canadienses. El Estado Parte rechaza la afirmación de que "prácticamente todos los temas de importancia" de su oferta "se remitían a futuras conversaciones", y sostiene que el Gobierno ha manifestado su acuerdo con la mayoría de las demandas de la Agrupación respecto de tierras, derechos de explotación minera, servicios comunitarios, control del número de miembros y conjunto de medidas para alcanzar la autonomía económica. Por último, el Estado Parte rechaza la alegación de que ha negociado de mala fe.

24.3 En cuanto al procedimiento, el Estado Parte señala que, desde su decisión sobre la admisibilidad, el Comité no ha facilitado ninguna aclaración que permita al Estado Parte responder a alegaciones concretas sobre violaciones del Pacto. Por consiguiente, sostiene que los procedimientos no han pasado de la etapa de la admisibilidad. Afirma asimismo que al actuar en el marco de su jurisdicción y su procedimiento, el Comité debería: a) emitir un dictamen de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93, en el cual indicara el resultado de su reconsideración de la admisibilidad; b) si decidiera que la comunicación es admisible, debería especificar los artículos y las pruebas que sirven de base a dicha conclusión; y c) debería conceder al Gobierno Federal un período de seis meses para que éste pudiera presentar sus observaciones sobre el fondo de la cuestión.

25. En su decisión interlocutoria de 14 de julio de 1989, el Comité de Derechos Humanos invitó al Estado Parte a que le presentara cualquier nueva explicación o declaración relativa al fondo de las afirmaciones del autor, además de sus anteriores exposiciones, a más tardar el 1º de septiembre de 1989. Se pidió nuevamente al Estado Parte, que de conformidad con el artículo 86 del reglamento provisional y en espera de la decisión final del Comité, adoptara medidas para evitar daños al autor y a los miembros de la Agrupación del Lago Lubicon.

26.1 En su respuesta a la decisión provisional, de fecha 31 de agosto de 1989, el Estado Parte afirma que se le están negando las vías de derecho, ya que los principios de la justicia natural requieren que la parte interesada sepa el cargo concreto que se le imputa y la prueba en que se funda la acusación del autor de la comunicación. Declara que, ya que no ha sido informado de los artículos del Pacto ni de las pruebas en que se funda la decisión por la que se declaró admisible la comunicación, no se han respetado los principios de la equidad en materia de procedimiento y que se ha menoscabado la capacidad del Gobierno Federal para dar respuesta a la reclamación de la Agrupación.

26.2 Con respecto a las presuntas violaciones del párrafo 1 del artículo 14 y del artículo 26, el Estado Parte rechaza como "totalmente infundadas" las alegaciones en el sentido de que dejara de proporcionar a la Agrupación un tribunal justo, independiente e imparcial para la resolución de sus reivindicaciones: la larga tradición de imparcialidad e integridad de los tribunales canadienses comprende muchas causas que han sido ganadas por litigantes aborígenes. Se afirma que la Agrupación no ha presentado ninguna prueba que indique que las autoridades judiciales hayan actuado de modo distinto en las acciones judiciales que se refieren a la Agrupación del Lago Lubicon. Además, el Estado Parte declara que la responsabilidad por cualquier demora en la resolución de las actuaciones judiciales relativas a la Agrupación se debe en gran parte a la propia Agrupación. La Agrupación no sólo no adoptó las medidas necesarias para impulsar ninguna de las acciones que interpuso inicialmente y se negó a colaborar con el Gobierno Federal en las iniciativas que éste tomó con el ánimo de resolver los problemas, sino que, además, el 30 de septiembre de 1988, la Agrupación declaró que no reconocía la jurisdicción de los tribunales canadienses, con lo que socavó todo intento de obtener una resolución por la vía del procedimiento judicial.

26.3 El Estado Parte proporciona un resumen detallado de la cronología de las acciones judiciales en la causa de la Agrupación. Existen tres procedimientos judiciales pendientes con respecto a la Agrupación. La primera de estas acciones judiciales fue interpuesta por la Agrupación ante el Tribunal Federal del Canadá contra el Gobierno Federal. Esta demanda ha quedado en suspenso desde 1981, si bien, según el Estado Parte, correspondía a la Agrupación impulsar la tramitación siguiente en el procedimiento judicial. La segunda demanda fue interpuesta por la Agrupación ante el Tribunal Real de Alberta contra la provincia y contra ciertas entidades privadas. Después de que en 1985 se denegara a la Agrupación un interdicto provisional, ésta no tomó ninguna medida sustantiva en el procedimiento y abandonó su apelación contra la decisión del Tribunal, que se negó a incluir al Gobierno Federal como parte. La tercera acción fue interpuesta en mayo de 1988 por el Gobierno Federal en un intento de superar las dificultades de orden jurisdiccional y hacer comparecer ante el mismo Tribunal tanto al gobierno provincial como al Gobierno Federal y a la Agrupación y de resolver finalmente los problemas. La Agrupación se negó a participar en esta iniciativa, a pesar de los esfuerzos del Presidente del Tribunal Real de Alberta de acelerar la tramitación del asunto. Esta acción ha quedado también en suspenso. Según el Estado Parte, cada uno de los procedimientos judiciales citados ofrece un camino para que la Agrupación pueda obtener una solución a sus reivindicaciones.

26.4 El Estado Parte sostiene que, además de los procedimientos judiciales, el Gobierno Federal ha tratado de resolver los asuntos con la Agrupación del Lago Lubicon por medio de negociaciones. De este modo, las ofertas presentadas durante estas negociaciones (esbozadas en el párrafo 24.1 *supra*) satisfacían virtualmente

cada una de las demandas del autor, íntegramente o en muy gran medida. El Estado Parte agrega que se ha iniciado una nueva serie de negociaciones y que "se están haciendo grandes esfuerzos a este respecto". Las conversaciones entre la Agrupación y el gobierno provincial de Alberta se reanudaron el 23 de agosto de 1989 y estaba previsto que unas nuevas conversaciones con el Gobierno Federal empezaran el 7 de septiembre de 1989. El Estado Parte reitera que su oferta a la Agrupación todavía está en pie.

26.5 Con respecto a la determinación de los miembros de la Agrupación, el Estado Parte rechaza como "totalmente incorrecta" la afirmación de la Agrupación en el sentido de que el "Canadá ha tratado de someter a los miembros de la Agrupación del Lago Lubicon a la aplicación retroactiva de la Ley India del Canadá antes de ser modificada tras la decisión del Comité en el caso Sandra Lovelace contra el Canadá". El Estado Parte declara que, al contrario, la Agrupación presentó en 1985 una fórmula para determinar la calidad de miembro en aplicación de la Ley India (reformada a raíz de la decisión del Comité sobre el asunto Lovelace), que fue aceptada por el Canadá y dio a la Agrupación un control total sobre los miembros que la integraban. En consecuencia, la oferta del Gobierno Federal se basa en que hay 500 personas aproximadamente que por determinación de la Agrupación integran en calidad de miembros la comunidad del Lago Lubicon.

26.6 Con respecto a las presuntas violaciones de los artículos 17 y 23, párrafo 1, y los artículos 18 y 27, el Estado Parte rechaza como inexacta y distorsionada la afirmación de la Agrupación en el sentido de que el "Canadá participa en un proyecto en virtud del cual prácticamente todas las tierras tradicionales de los Lubicon han sido alquiladas para la explotación maderera". Señala que la fábrica de pasta de madera de Daishowa, que se halla actualmente en construcción al norte del Peace River, en Alberta, no se encuentra dentro de las presuntas tierras "tradicionales" de la Agrupación ni dentro de la zona que la Agrupación y la provincia de Alberta convinieron en considerar como reserva. Se declara que la nueva fábrica de pasta de madera se halla situada a unos 80 kilómetros de distancia de las tierras destinadas a reservas de la Agrupación. El Estado Parte continúa diciendo:

"En lo que respecta a la zona disponible para que la fábrica de pasta de madera cuente con suministros para sus operaciones, el convenio para la explotación maderera concertado entre la provincia de Alberta y la citada fábrica excluye específicamente las tierras que se propone destinar a la Agrupación del Lago Lubicon. Además, y de acuerdo con los principios de una explotación maderera inteligente, la zona que se talará anualmente fuera de las tierras propuestas como reserva de los Lubicon representará menos del 1% de la zona que se especifica en el acuerdo de explotación forestal."

26.7 Por último, el Estado Parte informa sobre la evolución reciente registrada en la comunidad de Cadotte Lake/ Buffalo Lake, en cuyo seno residen actualmente la mayoría de los miembros de la Agrupación del Lago Lubicon. En diciembre de 1988, el Gobierno Federal tuvo conocimiento de la existencia de un nuevo grupo dentro de la comunidad, el cual estaba tratando de resolver la cuestión de los derechos de sus miembros con arreglo al Tratado 8, independientemente de la Agrupación del Lago Lubicon. Este grupo, integrado por unas 350 personas, pidió al Gobierno que lo reconociera como Agrupación de los Woodland Cree. Según el Estado Parte, el grupo está integrado por miembros de la Agrupación del Lago Lubicon que han manifestado oficialmente su propósito de integrarse en la nueva Agrupación, por antiguos

miembros de la Agrupación del Lago Lubicon que fueron expulsados de ésta en enero de 1989 y por otras personas nativas que viven en el seno de la comunidad. El Gobierno Federal convino en la creación de la Agrupación de los Woodland Cree. El Estado Parte agrega que reconoce idénticas obligaciones jurídicas respecto de los Woodland Cree que respecto de los miembros de la Agrupación del Lago Lubicon.

26.8 En otro documento de fecha 28 de septiembre de 1989, el Estado Parte se refiere a las negociaciones tripartitas entre el Gobierno Federal, el Gobierno Provincial y la Agrupación del Lago Lubicon, previstas para fines de agosto y principios de septiembre de 1989; declara que, aunque la Agrupación se había comprometido a presentar una contrapropuesta global al ofrecimiento pendiente del Gobierno Federal y a facilitar una lista de las personas a las que representaba en las negociaciones, el 7 de septiembre de 1989 se le informó de que la Agrupación no había preparado una contrapropuesta ni facilitaría la lista de personas a las que afirmaba representar. Se dice que la Agrupación declaró que se negaba a negociar en presencia del Sr. Ken Colby, uno de los miembros del grupo de negociación del Canadá, debido a que esta persona actuaba como portavoz del Gobierno ante los medios de comunicación. Así pues, al haberse negado la Agrupación a continuar un debate significativo sobre sus reclamaciones, las negociaciones no se reanudaron.

27.1 En sus comentarios del 2 de octubre de 1989 a la respuesta del Estado Parte a la decisión provisional del Comité, el autor declara que la afirmación del Estado Parte en el sentido de que ve menoscabada su capacidad de preparar la causa ante el Comité de Derechos Humanos es infundada, ya que todas las bases fácticas y jurídicas de la reclamación de la Agrupación se han debatido ampliamente. Con respecto a si la Agrupación continúa disponiendo de algún recurso efectivo en el Canadá, se señala que no existe ningún recurso interno que pueda restablecer la economía o el estilo de vida tradicional de la Agrupación del Lago Lubicon, que "han sido destruidos como resultado directo de la negligencia y de actos deliberados del Gobierno del Canadá". El autor declara que, desde un punto de vista jurídico, la situación de la Agrupación está de acuerdo con la decisión del Comité en el caso Muñoz contra el Perú a/, en que se concluyó que el concepto de un juicio imparcial, según lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, entraña que la justicia debe administrarse sin demoras indebidas. En ese caso, el Comité señaló que una demora de siete años en las acciones internas era irrazonablemente prolongada. El autor señala que, en el caso de la Agrupación, las acciones judiciales se iniciaron en el país en 1975. Además, aunque la Agrupación solicitó por primera vez una reserva al Gobierno Federal en 1933, el asunto sigue sin resolverse. Según la Agrupación, ésta se ha visto forzada a poner fin a los 14 años de litigio debido principalmente a dos decisiones que de hecho privan a la Agrupación de la posibilidad de hacer cualquier reclamación de derechos territoriales aborígenes contra el Gobierno Federal. Así, en 1986, el Tribunal Supremo del Canadá, en el caso Joe, negó al Tribunal Federal jurisdicción en los juicios sobre derechos territoriales aborígenes que se incoasen dentro de los límites provinciales. A la luz de esa decisión, la Agrupación solicitó a los tribunales de Alberta, en 1987, que incluyesen al Gobierno Federal como parte necesaria en las acciones entabladas por la Agrupación sobre sus derechos territoriales aborígenes; el Gobierno Federal se opuso a esa petición. En mayo de 1988, el Gobierno Federal instituyó acciones judiciales que, a juicio del autor, estaban destinadas a persuadir al Tribunal Real de Alberta de que la Agrupación sólo tenía derecho, en virtud de un tratado, a 40 millas cuadradas de territorio. Se afirma que, desde el punto de vista del Gobierno Federal, una decisión favorable eliminaría los impedimentos a los derechos de explotación maderera de la empresa Daishowa, que abarcan prácticamente todo el territorio tradicional de los Lubicon,

y quitaría "todo sentido a las cuestiones relacionadas con la destrucción de la base económica de la Agrupación". El autor declara que el Presidente del Tribunal Real de Alberta reconoció que antes de decidir sobre cualquier cuestión de derechos dimanados de tratados había que determinar el asunto de los derechos territoriales aborígenes y que si el Estado Parte hubiese tenido interés en que los tribunales resolviesen las cuestiones de los derechos territoriales de los Lubicon, en vez de utilizarlos para obstaculizar todo esfuerzo por resolver la cuestión, habría remitido la cuestión directamente al Tribunal Supremo del Canadá.

27.2 Por lo que hace a la referencia del Estado Parte a una solución negociada, el autor sostiene que la oferta no es equitativa ni guarda relación con las necesidades de la comunidad Lubicon, por cuanto dejaría pendientes para negociaciones futuras prácticamente todas las cuestiones de alguna importancia, las decisiones por parte del Canadá y las solicitudes por la Agrupación, a cambio de lo cual, la Agrupación tendría que renunciar a todas las reclamaciones presentes o futuras, nacionales o internacionales, contra el Gobierno del Canadá, incluida su comunicación al Comité de Derechos Humanos. El autor dice además que el acuerdo de octubre de 1988 entre la Agrupación y la Provincia de Alberta no resuelve en absoluto las demandas territoriales aborígenes y que la caracterización del acuerdo que hace el Estado Parte ha sido "engañosa". En este contexto, el autor argumenta que, contrariamente a lo declarado en exposiciones anteriores, el Estado Parte no se ha ofrecido a aplicar el acuerdo de octubre de 1988 y que, aunque estuviera efectivamente dispuesto a honrar las disposiciones del acuerdo, quedarían por resolver otros problemas no abordados, entre los cuales se encuentra la importante cuestión de la justa indemnización.

27.3 Para sustanciar sus anteriores comunicaciones relativas a supuestas violaciones de los artículos 14 y 26, el autor sostiene que el Estado Parte no sólo no ha otorgado a la Agrupación igualdad de protección respecto de grupos no indios, sino que además ha tratado de denegarle la igualdad de protección respecto de otras agrupaciones nativas. Así, por lo que respecta a la cuestión de la composición de la Agrupación, el autor sostiene que el efecto de la fórmula que propuso el Canadá en 1986 para determinar la composición de la Agrupación tendría por efecto denegar derechos indígenas a más de la mitad del pueblo Lubicon con lo cual ese pueblo sería tratado de manera distinta, desigual y discriminatoria en comparación con todos los demás pueblos nativos. Se asegura que, por lo menos hasta diciembre de 1988, el Estado Parte trató de aplicar a la Agrupación criterios que eran los de la legislación anterior a la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso Lovelace contra el Canadá h/, legislación que se consideró contraria al artículo 27 del Pacto.

27.4 En cuanto a las supuestas violaciones de los artículos 17, 18, 23 y 27, el autor reitera que el Estado Parte ha tratado de tergiversar la presentación de acontecimientos recientes y se ha concentrado en un debate engañoso del proyecto maderero de Daishowa, con ánimo de desviar la atención del Comité "de la destrucción consciente y premeditada de la sociedad del Lubicon". Recuerda el autor que apenas siete meses después de que el Comité hiciera su petición de protección provisional de conformidad con el artículo 86, casi todo el territorio tradicional del Lubicon fue arrendado con fines comerciales en relación con el proyecto maderero de Daishowa. El pertinente acuerdo de ordenación forestal para proporcionar árboles a la nueva fábrica de pasta de papel abarca, según se asegura, toda la zona tradicional para la caza y el uso de trampas de los Lubicon, que comprende 10.000 kilómetros cuadrados, con excepción de 65 kilómetros cuadrados

dejados aparte pero que nunca se establecieron formalmente como reserva. Asegura el autor que el Canadá ha actuado en violación de la petición del Comité de protección provisional cuando vendió los recursos madereros de los 10.000 kilómetros cuadrados, que según se asegura eran utilizados tradicionalmente por la Agrupación y nunca cedidos por ésta a una empresa japonesa. Además, se afirma que el Canadá trata de hacer ver que las consecuencias del proyecto de Daishowa son mínimas; el autor señala que los planes actuales de producción exigirían la tala de 4 millones de árboles anualmente y que además se han dado a conocer públicamente los planes para duplicar la prevista producción anual de 340.000 toneladas métricas de pasta de papel. De mantenerse a ese ritmo, esta actividad económica seguiría destruyendo, a juicio del autor, la zona tradicional de vida de la comunidad Lubicon. Asegura que el hecho de que las 95 millas cuadradas reservadas de conformidad con el acuerdo de octubre de 1988 están relativamente intactas carecería de importancia, ya que la caza de la que tradicionalmente han dependido los miembros de la agrupación para su subsistencia ya ha sido expulsada de la totalidad de la zona de 10.000 kilómetros cuadrados.

27.5 Por último, el autor asegura que la creación por el Estado Parte de la denominada Agrupación del pueblo "Woodland Cree", mediante la cual se está intentando inventarse unos derechos de propiedad antagónicos sobre las tierras tradicionales de los Lubicon, hace que el Estado Parte cometa una nueva violación de los artículos 1, 26 y 27 del Pacto. A este respecto, el autor sostiene que la Agrupación del pueblo Woodland Cree es:

"Un grupo de individuos dispares que el Canadá ha reunido tomándolos de una docena de comunidades distintas repartidas por Alberta y Columbia Británica, que carecen de historia en tanto que sociedad aborigen organizada y que como grupo no tienen relación con el territorio tradicional de la Agrupación del Lago Lubicon [y que constituye] el esfuerzo más reciente del Canadá para debilitar la sociedad tradicional Lubicon y subvertir los derechos territoriales de los Lubicon."

El autor añade que el Gobierno Federal del Canadá ha apoyado financiera y jurídicamente a la Agrupación Woodland Cree y la ha reconocido "con una celeridad sin precedentes", saltándose así el turno de más de 70 agrupaciones, incluidas seis comunidades Cree homogéneas y coherentes en la zona septentrional de Alberta, y que hace más de 50 años que esperan ser reconocidas como agrupaciones. Se dice que algunos de los supuestos miembros de la Agrupación de los Woodland Cree proceden precisamente de esas comunidades. El autor hace referencia al artículo 17 de la Ley India canadiense, que otorga al Ministro de Asuntos Indios del Canadá la facultad de constituir agrupaciones y decidir "la porción de las tierras de la reserva y de los fondos de la agrupación ya existente que el Ministro determine" que ha de reservarse para uso y usufructo de la nueva agrupación. Asegura el autor que las facultades que confiere el artículo 17 de la Ley India son extraordinarias e inconstitucionales "y que se han invocado para crear [la] Agrupación de los Woodland Cree y despojar a la Agrupación del Lago Lubicon de su territorio tradicional y su cultura". Además, pese a que el Estado Parte sostiene que la Agrupación del pueblo Woodland Cree está constituida por unas 350 personas, el autor asegura que la Agrupación se ha negado sistemáticamente a hacer públicos sus nombres para que sus derechos puedan comprobarse. Declara que el Gobierno Federal ha reconocido que los miembros de la Agrupación Woodland Cree sólo totalizan 110 personas.

27.6 En conclusión, el autor dice que el Estado Parte ha sido incapaz de refutar los cargos formulados por la Agrupación de conformidad con el artículo 2, el párrafo 1 del artículo 6, el artículo 7, el párrafo 1 del artículo 14, el artículo 17, el párrafo 1 del artículo 18, el párrafo 1 del artículo 23 y los artículos 26 y 27, expuestos en sus comunicaciones de 12 de enero de 1988 y de 30 de mayo de 1989, y pide al Comité que falle en contra del Estado Parte en lo que respecta a esos artículos. Por lo que se refiere a una supuesta violación del artículo 1, dice que, si bien ha firmado todas las comunicaciones al Comité, como representante de la Agrupación, actúa únicamente en su calidad de representante legítimamente elegido y no en su propio nombre. A este respecto, señala que si bien el artículo 2 del Protocolo Facultativo prevé que las comunicaciones al Comité sólo podrá presentarlas un individuo, el artículo 1 del Pacto garantiza a "todos los pueblos ... el derecho de libre determinación". Añade que "si el Comité decide que el individuo que hace una alegación en nombre de un grupo con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Protocolo Facultativo, no puede formular una alegación con arreglo al artículo 1 del Pacto, en nombre de ese grupo, el Comité habrá establecido de hecho que los derechos enumerados en el artículo 1 del Pacto no pueden hacerse valer". El autor añade además que "es evidente que el Comité no ha tenido el propósito de llegar a esa conclusión" y que "por lo tanto, la Agrupación afirma respetuosamente que, en tanto que el pueblo, representado por su líder legítimamente elegido, Jefe Bernard Ominayak, la Agrupación del Lago Lubicon ha sido víctima de violaciones de sus derechos enumerados en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Gobierno Federal del Canadá".

28.1 En una comunicación final fechada el 8 de noviembre de 1989, el Estado Parte recuerda que en cualquier evaluación de las actuaciones judiciales en el caso de la Agrupación del Lago Lubicon, hay que tener en cuenta la división constitucional de poderes en el Estado Parte entre los Gobiernos Federal y provincial y las jurisdicciones respectivas de los tribunales. Cuando se reclaman tierras de propiedad de la provincia, como es el caso de los Lubicon, el Tribunal Supremo del Canadá ha fallado que estas reclamaciones deben presentarse contra los gobiernos provinciales. El Tribunal Supremo del Canadá define claramente, dice el Estado Parte, el foro judicial adecuado para la reclamación de la Agrupación en materia de derechos aborígenes a la tierra. El Estado Parte destaca que el hecho de que los representantes de la Agrupación no entablen un proceso ante los tribunales adecuados no significa que los tribunales canadienses no quieran o no sean capaces de atender a sus reivindicaciones en un proceso con las debidas garantías.

28.2 En relación con la distinción entre derechos aborígenes a la tierra y el de los derechos establecidos en virtud de un tratado, el Estado Parte explica que, de acuerdo con el derecho constitucional canadiense, los derechos aborígenes se pueden extinguir con derechos nacidos de un tratado. Cuando esto ocurre, las agrupaciones aborígenes pueden reivindicar prestaciones con arreglo a esos tratados. El Estado Parte reconoce que la Agrupación del Lago Lubicon tiene una reclamación de derechos válida en virtud del Tratado 8, que se concertó en 1899 en la provincia de Alberta con los Cree y otros indios de la zona. Los derechos reconocidos por el Tratado 8 constituyen la base de las ofertas formuladas por los Gobiernos del Canadá y de Alberta a la Agrupación. El ofrecimiento del gobierno provincial, en virtud del acuerdo de octubre de 1988, está relacionado con las disposiciones del Tratado. En cambio, los 10.000 kilómetros cuadrados a que hace referencia la Agrupación en sus comunicaciones se refieren a sus reivindicaciones aborígenes, que no han sido reconocidas por el Gobierno canadiense. Las denuncias de la Agrupación respecto de

la continuación de la extracción de petróleo o de la posible explotación de la madera se refieren a actividades realizadas en ese amplio territorio de 10.000 kilómetros cuadrados, no en las tierras definidas en los acuerdos propuestos entre la Agrupación y los Gobiernos provincial y Federal.

28.3 El Estado Parte niega la acusación de la Agrupación de que se ha destruido el modo de vida de ésta basado en la caza y la colocación de trampas y señala que en las zonas que abarca la concesión maderera, el bosque, por lo general, permanece intacto y capaz de soportar a una población animal suficiente como para permitir que los miembros de la Agrupación del Lago Lubicon que deseen seguir un modo de vida tradicional puedan hacerlo. Añade que las perturbaciones de los ecosistemas del bosque conllevan generalmente un aumento de la población de los mamíferos de mayor tamaño, puesto que producen una mayor disponibilidad de alimentos en las zonas abiertas.

28.4 Por último, el Estado Parte reafirma la naturaleza voluntaria de la creación de la Agrupación de los Woodland Cree. Señala que una minoría de las personas que desean unirse a la Agrupación de los Woodland Cree, estuvo incluida, en diversos momentos, entre los miembros de la Agrupación del Lago Lubicon. Con posterioridad, algunos de ellos - señala el Estado Parte - abandonaron voluntariamente la Agrupación del Lago Lubicon, mientras que otros 30, aproximadamente fueron expulsados recientemente por decisión de la Agrupación del Lago Lubicon. Se sostiene que los miembros de la Agrupación de los Woodland Cree presentaron al Gobierno Federal una demanda de reconocimiento muy semejante a la que presentaron los miembros de la Agrupación del Lago Lubicon antes de su reconocimiento en el decenio de 1930. La nueva Agrupación fue reconocida porque, a juicio del Estado Parte, algunos de sus miembros tienen derechos sobre tierras de conformidad con el Tratado 8 y desean ejercer en común esos derechos. El Estado Parte añade que ha reconocido a la Agrupación de los Woodland Cree a petición expresa de los solicitantes, para que fuera posible que hicieran realidad su deseo de vivir colectivamente, y que la Agrupación de los Woodland Cree no ha reivindicado ninguna tierra que haya sido solicitada también por los lubicon.

Resumen de las comunicaciones

29.1 Desde el principio, la denuncia del autor, aunque es parte de un complejo marco, se refería primordialmente a la supuesta denegación del derecho a la libre determinación y del derecho de los miembros de la Agrupación del Lago Lubicon a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Se afirmó que, aunque el Gobierno del Canadá, en virtud de la Ley India de 1970 y del Tratado 8 de 21 de junio de 1899, había reconocido el derecho a la Agrupación del Lago Lubicon a continuar su modo de vida tradicional, su territorio (aproximadamente 10.000 kilómetros cuadrados) había sido expropiado en beneficio de intereses comerciales (la exploración de petróleo y de gas) y destruido, con lo cual se había privado a la Agrupación del Lago Lubicon de sus medios de subsistencia y del goce del derecho a la libre determinación. Se sostuvo que la destrucción acelerada de la base económica y de la forma de vida aborígen de la Agrupación ya había ocasionado daños irreparables. Se afirma además que el Gobierno del Canadá había utilizado deliberadamente los procesos políticos y legales internos para impedir y demorar todos los esfuerzos de la Agrupación por obtener reparación, de tal modo que el desarrollo industrial de la región, sumado a la destrucción de la base ambiental y económica de la Agrupación, haría imposible su supervivencia como pueblo. El autor ha afirmado que la Agrupación del Lago Lubicon no pide que el Comité adopte una

decisión en materia de derechos territoriales sino tan sólo que le ayude a tratar de persuadir al Gobierno del Canadá de que: a) la existencia de la Agrupación se encuentra gravemente amenazada y b) el Canadá es responsable de la situación actual.

29.2 El Estado Parte ha rechazado desde el primer momento las afirmaciones de que está en peligro la existencia de la Agrupación del Lago Lubicon y ha afirmado que el aprovechamiento permanente de los recursos no ocasionará daños irreparables a la forma de vida tradicional de la Agrupación. Ha observado que los supuestos derechos de la Agrupación a algunos terrenos situados en el norte de la provincia de Alberta forman parte de una compleja situación en que hay una serie de pretensiones contrapuestas de otras agrupaciones aborígenes de la región, que respecto de los derechos alegados por la Agrupación aún era posible obtener una reparación eficaz, tanto por conducto de los tribunales como mediante negociaciones, que el Gobierno había pagado voluntariamente a la Agrupación 1,5 millones de dólares a fin de sufragar las costas legales y que, en todo caso, de acuerdo con el Protocolo Facultativo, no se podía invocar el artículo 1 del Pacto, relativo a los derechos de las personas, puesto que prevé el examen de presuntas violaciones de los derechos individuales, pero no de derechos colectivos reconocidos a pueblos.

29.3 Esta era la situación cuando en julio de 1987 el Comité resolvió que la comunicación era admisible "dado que podía plantear cuestiones relativas al artículo 27 o a otros artículos del Pacto". En vista de la gravedad de las afirmaciones del autor en el sentido de que la Agrupación del Lago Lubicon se encontraba próxima a la extinción, el Comité pidió al Estado Parte que, en virtud del artículo 86 del reglamento "adoptase medidas provisionales para evitar daños irreparables a (autor de la comunicación) y a los demás miembros de la Agrupación del Lago Lubicon".

29.4 El Estado Parte, insistiendo en que no se habían ocasionado daños irreparables a la forma de vida tradicional de la Agrupación del Lago Lubicon y en que no había peligro inminente de que se produjesen dichos daños, así como que tanto el juicio sobre el fondo de las alegaciones de la Agrupación como el proceso de negociación eran alternativas efectivas y viables para lograr la reparación provisional que la Agrupación en vano había tratado de obtener en los tribunales, en octubre de 1987, pidió al Comité que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 93 del reglamento, reconsiderara su decisión sobre admisibilidad en lo tocante al requisito de que estuvieran agotados los recursos internos. Al respecto, el Estado Parte insistió en que la demora en la acción judicial interpuesta por la Agrupación podían atribuirse más que nada a la propia inacción de la Agrupación. A continuación, el Estado Parte explica que desde hace mucho tiempo procura resolver mediante negociación las pretensiones territoriales válidas y pendientes de las agrupaciones indias.

29.5 A partir de entonces (octubre de 1987), las partes han hecho una serie de presentaciones, en que se refutan la una a la otra aduciendo que sus afirmaciones contienen errores de hecho o son simplemente falsas. El autor ha acusado al Estado Parte de crear una situación que directa o indirectamente ha causado la muerte de numerosos miembros de la Agrupación y está poniendo en peligro las vidas de los demás miembros de la comunidad lubicona, que el número de abortos y de nacimientos de niños muertos ha aumentado vertiginosamente y que, en general, la cantidad de alumbramientos anormales ha pasado de cerca de cero a casi un 100%, todo ello en violación del artículo 6 del Pacto; que la devastación de que ha sido objeto la

comunidad constituye un trato cruel, inhumano y degradante en violación del artículo 7; que la falta de objetividad de los tribunales canadienses ha desbaratado los esfuerzos de la Agrupación por proteger su territorio, comunidad y medios de vida y que varios de los jueces han tenido claros vínculos económicos y personales con la contraparte de la Agrupación en las acciones judiciales, todo ello en violación del párrafo 1 del artículo 14 y del artículo 26; que el Estado Parte ha permitido la destrucción de las familias y hogares de los miembros de la Agrupación en violación del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 23; que se ha "usurpado a los miembros de la Agrupación el reino físico que les concede su religión" en violación del párrafo 1 del artículo 18, y que todo lo que antecede constituye también una violación de los párrafos 1 a 3 del artículo 2 del Pacto.

29.6 El Estado Parte ha rechazado categóricamente las afirmaciones que anteceden, calificándolas de infundadas y no probadas y de abuso del derecho de presentar solicitudes al Comité. Afirma que a principios de 1988 siguió tratando, en forma seria y honesta, de entablar negociaciones con los representantes de la Agrupación del Lago Lubicon a realizar negociaciones acerca de sus pretensiones. Esos intentos, que incluyeron la oferta provisional de transferir 25,4 millas cuadradas a título de reserva, sin perjuicio de las negociaciones o de las acciones judiciales, fracasaron. Según el autor, la totalidad del territorio tradicional de la Agrupación, con excepción de las 25,4 millas cuadradas, había sido dado en arrendamiento pese a la solicitud al Comité de que se adoptasen medidas provisionales de protección, y que la Daishowa Canada Company Ltd. construiría una planta de celulosa cerca de Peace River, Alberta, proyecto que disipaba toda esperanza de que los miembros de la Agrupación pudiesen seguir realizando alguna actividad tradicional.

29.7 El Gobierno Federal aceptando la obligación contraída con arreglo al Tratado 8 de proporcionar una reserva a la Agrupación del Lago Lubicon entabló en mayo de 1988 una acción judicial contra la provincia de Alberta y contra la Agrupación del Lago Lubicon en un intento de que hubiera una jurisdicción común y poder así cumplir con sus obligaciones legales con la Agrupación de acuerdo con lo previsto en el Tratado 8. Sin embargo, a juicio del autor, esta iniciativa obedecía únicamente al propósito de aplazar indefinidamente la solución de las cuestiones territoriales del pueblo lubicón y, el 6 de octubre de 1988 (el 30 de septiembre, según el Estado Parte), la Agrupación del Lago Lubicon reivindicó su jurisdicción sobre el territorio y declaró que había dejado de reconocer la competencia de los tribunales canadienses. Además, el autor acusó al Estado Parte de "estar recurriendo a los medios de difusión para difundir mentiras y despidiendo a los asesores que recomendaban cualquier solución favorable al problema del pueblo lubicon".

29.8 Después del acuerdo concertado entre el Gobierno de la provincia de Alberta y la Agrupación del Lago Lubicon en noviembre de 1988 a fin de constituir una reserva en una superficie de 95 millas cuadradas; el Gobierno Federal entabló negociaciones con la Agrupación acerca de las modalidades en que se transferiría la tierra y otros asuntos conexos. Según el Estado Parte, al 24 de enero de 1989, fecha en que la Agrupación se retiró de las negociaciones, se había llegado a un acuerdo acerca de la mayoría de los problemas, incluida la composición de la Agrupación, las dimensiones de la reserva, la construcción de la comunidad y el suministro de programas y servicios, pero no sobre la cuestión de la indemnización en efectivo. En esa oportunidad, el Gobierno Federal ofreció oficialmente beneficios y programas por un monto de unos 45 millones de dólares, además de la reserva de 95 millas cuadradas.

29.9 El autor afirma en cambio que esa información proporcionada por el Estado Parte no sólo es engañosa sino incluso falsa prácticamente en su integridad y que el Gobierno no ha hecho un intento serio por llegar a un acuerdo. Califica al ofrecimiento del Gobierno de relaciones públicas y sostiene "que prácticamente no le comprometía a nada" y que no se ha llegado a acuerdo ni a consenso sobre ningún problema. Además, el autor acusa al Estado Parte de enviar agentes a las comunidades que rodean territorio tradicional de la Agrupación para inducir a otros aborígenes a hacer reivindicaciones respecto de ese territorio.

29.10 El Estado Parte rechaza la afirmación de que negoció de mala fe u observó una conducta impropia en perjuicio de los intereses de la Agrupación del Lago Lubicon. Reconoce que la Agrupación del Lago Lubicon ha sufrido una injusticia histórica pero sostiene que, de aceptar el ofrecimiento oficial, la Agrupación podría mantener su cultura, decidir su propia forma de vida y alcanzar la autonomía económica, por lo cual se trata de una reparación efectiva. Habida cuenta de que la Agrupación tiene 500 miembros, el ofrecimiento, cuyo monto total es de 45 millones de dólares canadienses, representa casi 500.000 dólares por cada familia de cinco miembros. Expresa que ciertas demandas de la Agrupación, como una pista de hielo cubierta y una piscina, han sido rechazadas. Según el Estado Parte, el único punto pendiente que reviste importancia es la solicitud de que se paguen 167 millones de dólares de indemnización por las pérdidas económicas y de otra naturaleza supuestamente experimentadas. Afirma que esta demanda podría tramitarse ante los tribunales, se acepte o no el ofrecimiento oficial. Reitera que mantiene su ofrecimiento a la Agrupación.

29.11 Otras presentaciones de ambas partes se han referido, entre otras cosas, a las consecuencias de la construcción de la planta de celulosa de Daishowa en la forma de vida tradicional de la Agrupación del Lago Lubicon. Mientras que el autor afirma que las consecuencias serían devastadoras, el Estado Parte sostiene que no tendría efectos adversos graves y destaca que la planta de celulosa, ubicada a unos 80 kilómetros del territorio señalado como reserva, no se encuentra dentro del territorio tradicional reivindicado por la Agrupación y que la zona que deberá talarse anualmente, fuera de la reserva propuesta, comprende menos de un 1% de la zona especificada en el convenio de administración forestal.

30. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de la información facilitada por las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Como consecuencia de ello, el Comité observa que el persistente desacuerdo entre las partes en cuanto a lo que constituye el marco objetivo de la controversia ha dificultado el examen de las alegaciones sobre los méritos.

Pedido de revisión de la decisión sobre la admisibilidad

31.1 El Comité ha examinado seriamente la solicitud del Estado Parte de que revise su decisión en la cual declara que la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo "en la medida en que puede suscitar cuestiones relacionadas con el artículo 27 u otros artículos del Pacto". A la luz de la información que tiene ahora ante sí, el Comité observa que el Estado Parte ha argumentado de manera convincente que, si la Agrupación del Lago Lubicon hubiera promovido activamente la tramitación del asunto ante los tribunales competentes, hubiera podido reducir las demoras, que aparentemente habían sido demasiado prolongadas. No obstante, lo que se controvierte es la cuestión de si la vía del litigio hubiera representado un método eficaz de salvar o restablecer el modo de vida tradicional o cultural de la

Agrupación del Lago Lubicon, que en el momento pertinente estaba presuntamente a punto de sucumbir. El Comité no está convencido de que ello hubiera constituido un recurso efectivo de los contemplados en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En las actuales circunstancias, el Comité mantiene su decisión anterior sobre la admisibilidad.

31.2 En esta etapa, el Comité debe también declarar que no está de acuerdo con el argumento esgrimido por el Estado Parte de que el Comité ha sido negligente al no explicar en detalle, cuando declaró admisible la comunicación, cuáles de las alegaciones del autor merecían un examen de sus fundamentos. Aunque a veces resultan algo confusas, las alegaciones de los autores se han enunciado con suficiente claridad como para permitir al Estado y al Comité, a su vez, abordar los fundamentos de las cuestiones.

Artículos del Pacto presuntamente violados

32.1 Se ha planteado la cuestión de si queda pendiente alguna alegación en relación con el artículo 1 del Pacto, pese a la decisión de admisibilidad adoptada por el Comité. Aunque todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación y a establecer libremente su condición política, a proveer a su desarrollo económico, social y cultural y a disponer de sus riquezas y recursos naturales, como se estipula en el artículo 1 del pacto, no corresponde que el Comité aborde, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto, la cuestión de si la Agrupación del Lago Lubicon constituye un "pueblo". El Protocolo Facultativo establece un procedimiento mediante el cual los individuos pueden alegar que se han violado sus derechos individuales. Esos derechos se enuncian en la parte III del Pacto, en los artículos 6 a 27 inclusive. No obstante, no hay inconveniente en que un grupo de individuos que afirme haber sido afectado en forma análoga presente colectivamente una comunicación acerca de supuestas violaciones de sus derechos.

32.2 Aunque la formulación inicial se hizo alegando violaciones de las disposiciones del artículo 1 del Pacto, no hay duda de que muchas de las reivindicaciones planteadas suscitan cuestiones relacionadas con el artículo 27. El Comité reconoce que los derechos protegidos por el artículo 27 incluyen el derecho de las personas a emprender, en forma mancomunada, actividades económicas y sociales que forman parte de la cultura de la comunidad a la que pertenecen. Las aseveraciones generales sobre violaciones extremadamente graves de otros artículos del Pacto (6, 7, 14, párrs. 1 y 26), que se hicieron luego de haber sido declarada admisible la comunicación, no han sido justificadas hasta el punto de merecer un examen detenido. Las alegaciones relativas a las violaciones del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 23 son también de naturaleza muy general y no serán tenidas en cuenta excepto en la medida en que puedan considerarse contenidas en las alegaciones que, en términos generales, plantean cuestiones relacionadas con el artículo 27.

32.3 Las alegaciones más recientes de que el Estado Parte ha conspirado para crear la Agrupación de Woodland Cree con el fin de inventar una reivindicación opositora respecto de tierras tradicionales Lubicon se desestiman por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

Las violaciones y la rectificación ofrecida

33. Las injusticias históricas a que se refiere el Estado Parte, y determinados acontecimientos más recientes, amenazan el modo de vida y la cultura de la Agrupación del Lago Lubicon y constituyen una violación del artículo 27 mientras persiste la situación. El Estado Parte propone remediar esta situación mediante una rectificación que el Comité considera adecuada en el sentido del artículo 2 del Pacto.

Notas

a/ Comunicación No. 203/1986, opiniones finales adoptadas el 4 de noviembre de 1988, párr. 11.3.

b/ Comunicación No. 24/1977, opiniones finales adoptadas el 30 de julio de 1981.

Apéndice I

OPINION INDIVIDUAL: PRESENTADA POR EL SR. NISUKE ANDO DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, CON RESPECTO A LAS OPINIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 167/1984, B. OMINAYAK Y LA AGRUPACION DEL LAGO LUBICON CONTRA EL CANADA

No me opongo a la adopción de las opiniones del Comité de Derechos Humanos, ya que pueden servir de advertencia contra una explotación de los recursos naturales que podría causar daños irreparables al medio ambiente de la Tierra, que debe preservarse para las generaciones futuras. Sin embargo, no estoy seguro de que la situación de que se trata en la presente comunicación deba considerarse una violación de lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto.

El artículo 27 estipula lo siguiente: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". Obviamente, a las personas que pertenecen a la Agrupación del Lago Lubicon no se les niega el derecho a profesar y practicar su propia religión ni a emplear su propio idioma. Por consiguiente, lo que está en tela de juicio en la presente comunicación es si la reciente expropiación por el Gobierno de la Provincia de Alberta de la tierra de la Agrupación por intereses comerciales (por ejemplo, arrendamientos para la prospección de petróleo y gas) constituye una violación del derecho de esas personas "a tener su propia vida cultural".

No es imposible que una determinada cultura esté estrechamente relacionada con un estilo de vida particular y que la prospección industrial de recursos naturales pueda afectar al estilo de vida tradicional de la Agrupación, incluidas la caza y la pesca. En mi opinión, sin embargo, no debe entenderse que el derecho a tener su propia vida cultural entrañe que haya que preservar intacto a toda costa el estilo de vida tradicional de la Agrupación. La historia de la humanidad demuestra que el desarrollo técnico ha provocado diversos cambios en los modos de vida existentes y, por tanto, ha afectado a la cultura que en ellos se basaba. Ciertamente, la negativa absoluta de un grupo de una sociedad determinada a cambiar su estilo de vida tradicional puede obstaculizar el desarrollo económico de toda la sociedad. Por este motivo, deseo expresar mi reserva a la afirmación categórica de que los acontecimientos recientes han amenazado la vida de la Agrupación del Lago Lubicon y constituyen una violación del artículo 27.

Nisuke ANDO

Apéndice II

**OPINION INDIVIDUAL: PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN
DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO
DEL COMITE, CON RESPECTO A LAS OPINIONES DEL COMITE SOBRE LA
COMUNICACION No. 167/1984, B. OMINAYAK Y LA AGRUPACION DEL
LAGO LUBICON CONTRA EL CANADA**

La comunicación, en su forma actual, se refiere esencialmente al derecho de los autores a disponer libremente de su riqueza y sus recursos naturales y a mantener sus propios medios de subsistencia, como la caza y la pesca. Con fecha 22 de julio de 1987, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible por cuanto podía suscitar cuestiones con arreglo al artículo 27 u otros artículos del Pacto. En cuanto a estos otros artículos, las reclamaciones han seguido siendo, sin embargo, de carácter tan general que el Comité no ha podido tenerlas en cuenta salvo en cuanto quedaban comprendidas en las relacionadas con el artículo 27. Constituye ésta la base de mi opinión individual.

Después de que el Comité adoptara su decisión sobre la admisibilidad, el Gobierno Federal, la Provincia de Alberta y los autores han entablado negociaciones para tratar de resolver la cuestión. En vista de que no se estaba avanzando hacia una solución, el Gobierno Federal estableció el 17 de mayo de 1988 una acción judicial contra la Provincia de Alberta y la Asociación del Lago Lubicon a fin de que el Canadá pudiera cumplir sus obligaciones respecto de los autores con arreglo al Tratado 8. En la primera presentación en juicio se pidió al Court of Queen's Bench de Alberta a) que declarase que la Asociación del Lago Lubicon tenía derecho a una reserva y b) que determinase la superficie de esa reserva.

El 9 de junio de 1988, la Asociación del Lago Lubicon presentó su contestación a la demanda y reconvenición. En este contexto, el Estado Parte aduce que la cuestión que sirve de base de la controversia interna y de la comunicación presentada al Comité de Derechos Humanos se refiere a la superficie que ha de ser destinada a una reserva y a cuestiones conexas. No está claro que el Court of Queen's Bench de Alberta haya de examinar en la acción de que está conociendo todas las cuestiones que pueden plantearse con arreglo al artículo 27 del Pacto. Parece al mismo tiempo que las cuestiones correspondientes al artículo 27 del Pacto guardan relación inseparable con la superficie que se ha de destinar a la reserva y a cuestiones a su vez relacionada con ésta.

El principio general del derecho internacional de que, antes de presentar una reclamación ante un procedimiento de examen o arreglo internacional, deben estar agotados todos los recursos internos obedece primordialmente al propósito de que el Estado tenga ocasión de reparar en el marco de su ordenamiento jurídico interno los agravios de que aduzca haber sido objeto el reclamante. A mi juicio, ello significa que, en un caso como el de autos, ningún órgano internacional ha de examinar un caso del que se esté conociendo en un tribunal del Estado. No creo que sea compatible con el derecho internacional que un órgano internacional examine un caso del que se esté coetáneamente conociendo en un tribunal nacional. Me parece que los órganos de examen o arreglo internacional deben abstenerse de examinar cuestiones pendientes ante tribunales nacionales hasta que estos hayan dirimido la controversia. Al ocurrir lo contrario en el caso de autos, considero que, por el momento, la comunicación es inadmisibile.

Bertil WENNERGREN

**B. Comunicación No. 181/1984, A. y H. Sanjuán Arévalo c. Colombia
(Opiniones aprobadas el 3 de noviembre de 1989, en el 37° período
de sesiones)**

Presentada por: Elcida Arévalo Pérez en nombre de sus hijos desaparecidos Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo

Presuntas víctimas: Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo

Estado Parte interesado: Colombia

Fecha de la comunicación: 17 de septiembre de 1984 (carta inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 7 de abril de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1989,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 181/1984, presentada al Comité por la Sra. Elcida Arévalo Pérez de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en nombre de sus hijos desaparecidos Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo,

Habiendo tenido en cuenta toda la información presentada por escrito por la autora de la comunicación y por el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 17 de septiembre de 1984 y correspondencia subsiguiente) es Elcida Arévalo Pérez, de nacionalidad colombiana, residente en Colombia, que escribe en nombre de sus hijos, Alfredo Rafael y Samuel Humberto SANJUAN AREVALO, quienes desaparecieron en Colombia el 8 de marzo de 1982.

2.1 La autora indica que Alfredo Rafael (nacido el 7 de octubre de 1947), estudiante de ingeniería en la Universidad del Distrito de Bogotá, salió del domicilio de la familia en Bogotá el 8 de marzo de 1982 a las 8.00 horas de la mañana con intención de ir a la Universidad, y que Samuel Humberto (nacido el 25 de marzo de 1959), estudiante de antropología en la Universidad Nacional de Colombia, salió de casa ese mismo día a las tres de la tarde para presentarse a un empleo.

* En el apéndice se reproduce el texto de una opinión separada presentada por el Sr. Nisuke Ando.

No regresaron y desde entonces su paradero es desconocido. La autora señala también que algunos vecinos le dijeron ese mismo día que unos individuos armados, provistos de radioteléfonos portátiles, estuvieron vigilando la casa, preguntaron por las actividades de la familia Sanjuán y se identificaron como agentes de la "F-2" (una sección de la policía colombiana).

2.2 El 10 de marzo de 1982 la autora dio cuenta de la desaparición de sus hijos a la policía local y a la sección de personas desaparecidas de la "F-2". También fue a ver periódicamente los depósitos de cadáveres. Entre junio y septiembre de 1982, el caso de sus hijos fue puesto en conocimiento del Procurador Delegado de la Policía, de las Fuerzas Armadas, de la secretaría del Procurador General y del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). La mayoría de las autoridades citadas hicieron investigaciones durante algunas semanas, sin resultado. La autora también menciona varias cartas dirigidas al Presidente de la República y señala que en febrero de 1983, a petición de la secretaría del Presidente, se nombró un juez de lo penal con el encargo de iniciar la instrucción correspondiente. En el momento de escribir, la comunicante dijo que el procedimiento estaba aún pendiente a causa de los frecuentes cambios de juez.

2.3 La autora afirma que nunca pudo lograr de las autoridades información oficial sobre el paradero de sus hijos. Sin embargo, en una carta fechada el 17 de agosto de 1982, que el padre de las presuntas víctimas dirigió al Ministro de Gobierno Sr. Rodrigo Escobar Navia (de la que fueron enviadas copias a los señores Presidente de la República, Ministro de Justicia y Procurador General de la Nación), y que fue presentada al Comité de Derechos Humanos como parte integrante de la comunicación No. 181/1984, se afirmaba que los padres de Alfredo y Samuel Sanjuán Arévalo habían recibido en agosto de 1982 indicaciones del Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de que sus hijos habían sido detenidos por agentes de la "F-2", y que el 13 de agosto de 1982, durante una entrevista con el Director Nacional de la "F-2", se les había dado a entender que pronto reaparecerían ("Confíen en Dios que pronto aparecerán y estén tranquilos").

2.4 La autora alega que han sido violados los artículos 2, 6, 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.5 Indica que el caso de sus hijos no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

3. Habiendo llegado a la conclusión de que la autora de la comunicación estaba legitimada para actuar en nombre de las presuntas víctimas, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos decidió el 17 de octubre de 1984 transmitir la comunicación, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, al Estado Parte interesado y pedirle que presentara información y observaciones respecto de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo también pidió al Estado Parte interesado que enviara al Comité copias de las investigaciones oficiales que se hubieran efectuado en relación con la desaparición comunicada de Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo.

4. De conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité, el plazo de presentación del Estado Parte expiró el 20 de enero de 1985. No se recibió ninguna nota del Estado Parte en virtud del artículo 91.

5.1 En lo que respecta al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité observó que la afirmación de la autora de que el caso de sus hijos no estaba siendo examinado por ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacionales no se ponía en duda.

5.2 En lo que respecta al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no pudo llegar a la conclusión, sobre la base de la información de que disponía, de que existieran recursos en las circunstancias del presente caso que pudieran o debieran haberse incoado.

6. Por consiguiente, el 11 de julio de 1985 el Comité de Derechos Humanos consideró que la comunicación era admisible. Se pidió nuevamente al Estado Parte que enviara copias de todas las investigaciones oficiales efectuadas en relación con la desaparición comunicada de Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo.

7.1 En sus comunicaciones de fechas 11 de agosto de 1986, 21 de enero y 8 de julio de 1987, 20 de octubre de 1988 y 27 de enero de 1989, presentadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, el Estado Parte transmitió al Comité copias de los informes policiales pertinentes sobre las investigaciones en curso relativas a la desaparición de los hermanos Sanjuán.

7.2 En un informe enviado por la Procuraduría General de Colombia, de fecha 19 de junio de 1986, se indica que, en cumplimiento de un auto emanado del Procurador General de la Nación, de fecha 21 de mayo de 1986, se confió a la abogada colombiana Marta Julieta Tovar Cardona el examen general de los expedientes de la Inspección General de la Policía Nacional con objeto de determinar si se habían investigado adecuadamente los casos de diez personas desaparecidas y dos personas muertas.

7.3 En el informe se indica que el 19 de junio de 1986, la Sra. Tovar Cardona estudió los expedientes de las investigaciones efectuadas por la policía colombiana el 8 de marzo de 1983 por presunto hecho punible de secuestro de 12 personas, entre ellas los hermanos Sanjuán. En su informe, la Sra. Tovar Cardona señala que se inculpó a 18 funcionarios de policía. También se menciona la designación de un juez encargado de las investigaciones del supuesto delito de secuestro y que en el curso de las investigaciones policiales se examinaron expedientes relativos a anteriores descubrimientos de cadáveres, el 7 y 27 de junio de 1982, el 11 y 19 de julio de 1982, el 28 de septiembre de 1982, el 21 de noviembre de 1982 y el 15 de febrero de 1983. No fue identificado ninguno de los cadáveres.

7.4 Las otras 16 páginas del informe de 18 páginas consisten principalmente en listas de unas 193 personas que fueron interrogadas (incluidos los nombres de los funcionarios de policía sospechosos de haber participado en las desapariciones), con una indicación de la fecha y lugar de la declaración. No obstante, no figura indicación alguna sobre el contenido de ninguna de las declaraciones ni que sean pertinentes a los hermanos Sanjuán. Salvo las declaraciones de Elcida María Arévalo Pérez y Yolanda Sanjuán Arévalo efectuadas el 11 de marzo de 1983, no se puede apreciar que las demás declaraciones indicadas se refieran a esos casos. Ello no obstante, hay una referencia a las investigaciones efectuadas en las prisiones y las dependencias de policía con objeto de averiguar que los hermanos Sanjuán no estuvieron detenidos en esos lugares. Hay otras referencias relativas al nombramiento de oficiales de los tribunales para evaluar las pruebas y a la asignación de personas para efectuar inspecciones sobre el terreno. No hay indicación alguna del resultado obtenido.

7.5 La Sra. Tovar Cardona señala que la policía colombiana ha llevado a cabo investigaciones diligentes de las supuestas desapariciones y asesinatos. Se dice que las investigaciones continuaron hasta finales de mayo de 1986. No se aprecia si las acusaciones contra los diversos funcionarios de policía dieron lugar a que se les incoaran nuevas acciones.

7.6 La Sra. Tovar Cardona concluye su informe con las observaciones siguientes:

"La visita practicada se llevó a cabo sobre los cuadernos originales distinguidos con los números 1 a 7 incluso, dentro de los cuales, conforme a orden verbal del señor Procurador Delegado para la Policía Nacional, se prestó esencial interés, a determinar con fechas de recibo y remisión, las diferentes comisiones tanto en la Jurisdicción Ordinaria, como en la Justicia Penal Militar de las sumarias, así como de las diferentes diligencias por los despachos que a su cargo tuvieron el expediente, que éstos practicaran. Medios probatorios que por su gran cantidad y a más de lo anterior, no ser absolutamente necesario para el cumplimiento de la Vigilancia Judicial que atañe a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, no se relacionaron en su totalidad. No obstante esto, puede apreciarse de la lectura de las diferentes piezas procesales, la seriedad, precisión y eficacia con que se han tramitado las sumarias, dificultándose en muchas oportunidades por el lapso del tiempo, las distancias, así como la falta de recursos, la falta de colaboración de los parientes, amigos, vecinos o en general conocedores de los hechos para rendir sus testimonios o participar en las diligencias de careo, reconocimientos en fila de personas, la evacuación de los medios probatorios en su totalidad. No se observa de la lectura de lo actuado, irregularidad o dilación constitutiva de infracción disciplinaria que dé lugar a la formulación de pliego de cargos, previa apertura de formal averiguación disciplinaria, y por tanto cumplida la comisión dispuesta en auto del 21 de mayo de 1986, emanada del Despacho del Procurador Delegado para la Policía Nacional, se procederá a devolver el expediente, mediante oficio."

8.1 En respuesta a la petición del Comité de que se facilitara información más precisa sobre los progresos de las investigaciones relativas a la desaparición de los hermanos Sanjuán, el Estado Parte, en nota de 22 de enero de 1987, indicó que el caso de los hermanos Sanjuán (expediente No. 45.317) se estaba investigando y que de ello podría derivarse la inculpación de miembros de la policía. En carta de 27 de enero de 1989, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia informó al Comité de que la investigación penal se hallaba en etapa instructiva en el Juzgado 34 de Instrucción Criminal de Bogotá:

"En este proceso penal, el Juez Noveno de Instrucción Criminal de Bogotá, quien conoció inicialmente de él, en mayo de 1983, profirió auto admitiendo la demanda de constitución de parte civil por parte de los familiares de las víctimas. La constitución de parte civil la establece la legislación penal colombiana para el resarcimiento, en el evento de la comprobación de los hechos denunciados, de los daños causados, tanto de orden material como moral. Adicionalmente, les concede la oportunidad a los perjudicados o a sus representantes de solicitar pruebas para el esclarecimiento de la verdad sobre el delito, los autores o cómplices, la responsabilidad penal de ellos y la naturaleza y cuantía de los perjuicios que se le hayan ocasionado y además muchas otras actividades que la ley les concede, como la interposición de recursos. En el caso de los hermanos SANJUAN AREVALO, sus representantes, según se puede establecer en el expediente, no han hecho uso efectivo de tal derecho, habiéndose limitado a pedir copias de lo actuado, sin haber impulsado efectivamente el proceso.

El proceso penal militar, por la presunta vinculación de personal de la policía nacional, fue adelantado por el Inspector General de la Policía, Juez de Primera Instancia, quien el 12 de marzo de 1987, calificó el sumario con el sobreseimiento definitivo de los presuntos implicados oficiales, suboficiales y agentes de la policía. La decisión fue tomada sobre la base de que no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 539 del Código de Justicia Penal Militar, esto es, comprobación plena del cuerpo del delito o la concurrencia de declaración creíble que ofrezca serios motivos de credibilidad o indicios graves que señalen a los procesados como autores o partícipes del hecho investigado...

Esta decisión del Juez de primera instancia pasó a consulta con el Tribunal Superior Militar, entidad que el 6 de julio de 1987, confirmó en todas sus partes la providencia mencionada."

8.2 Referente a las investigaciones disciplinarias, el Estado Parte añade que el Procurador General "ha reactivado el proceso y con este propósito nombró una comisión especial mediante auto del 8 de noviembre de 1988, conformada por dos abogados coordinadores de la Policía Judicial y dos técnicos investigadores, para que continuaran averiguando los hechos que condujeron a la desaparición de los hermanos SANJUAN AREVALO. Cumplida la delegación, los funcionarios comisionados rindieron el 27 de noviembre de 1988 el correspondiente informe evaluativo sugiriendo apertura de averiguación disciplinaria contra el Jefe de la DIPEC (antiguo Cuerpo de Inteligencia de la Policía Nacional), el Jefe de la Sección de Inteligencia y Contrainteligencia de la DIPEC, el Jefe de la Policía Judicial de la DIPEC y los suboficiales y agentes de la policía nacional que obraron bajo las órdenes de los anteriores oficiales. El Despacho del Procurador General, con fundamento en el mencionado informe evaluativo dispuso, mediante providencia del 19 de diciembre de 1988, remitir a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional lo actuado, para que se abra formal averiguación disciplinaria contra los oficiales y suboficiales atrás mencionados".

8.3 El Estado Parte destaca además que, puesto que las investigaciones no han concluido y que los recursos judiciales previstos se encuentran en plena actividad, los recursos de jurisdicción interna no se han agotado.

9. No se han recibido nuevas comunicaciones del Estado Parte o de la autora de la comunicación.

10. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han presentado por escrito las partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Al aprobar sus opiniones, el Comité destaca que no formula conclusiones sobre la culpabilidad o inocencia de los oficiales colombianos sujetos actualmente a investigación por su posible participación en la desaparición de los hermanos Sanjuán. El Comité se limita a expresar sus opiniones sobre la cuestión de si el Estado Parte ha violado alguno de los derechos de los hermanos Sanjuán establecidos en el Pacto, en especial los artículos 6 y 9. A este respecto, el Comité se remite a su comentario general No. 6/16 relativo al artículo 6 del Pacto, el cual, entre otras cosas, dispone que los Estados Partes deberán adoptar medidas concretas y efectivas para impedir la desaparición de personas y establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar exhaustivamente, y mediante un órgano imparcial adecuado, los casos de personas que estén en paradero desconocido o hayan desaparecido en

circunstancias que puedan entrañar la violación del derecho a la vida. El Comité ha tomado debida nota de las comunicaciones del Estado Parte relativas a las investigaciones efectuadas hasta ahora en este caso.

11. El Comité de Derechos Humanos observa que los padres de los hermanos Sanjuán recibieron indicaciones de que sus hijos habían sido detenidos por agentes de la "F-2". El Comité observa, además, que en ninguna de las investigaciones ordenadas por el Gobierno se ha sugerido que la desaparición de los hermanos Sanjuán fuera causada por personas que no fuesen funcionarios gubernamentales. Por lo tanto, en todas esas circunstancias, el Comité, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto y el derecho a la libertad y a la seguridad personales establecido en el artículo 9 del Pacto no han sido efectivamente protegidos por el Estado de Colombia.

12. El Comité aprovecha esta oportunidad para indicar que recibiría con agrado información sobre toda medida pertinente adoptada por el Estado Parte respecto de las observaciones del Comité y, en particular, invita al Estado Parte a que informe al Comité acerca de los nuevos acontecimientos producidos en la investigación de la desaparición de los hermanos Sanjuán.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. NISUKE ANDO, CON ARREGLO AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 181/1984, SANJUAN AREVALO CONTRA COLOMBIA

No tengo objeciones a la invitación del Comité a efectos de que el Estado Parte continúe informándole acerca de los nuevos acontecimientos producidos en la investigación de la desaparición de los hermanos Sanjuán (párr. 12 de las observaciones).

Sin embargo, al invitar al Estado Parte a que continúe informando, el Comité observa que los hermanos Sanjuán fueron detenidos en primer lugar por los agentes de la "F-2". Observa, además, que "en ninguna de las investigaciones ordenadas por el Gobierno se ha sugerido que la desaparición de los hermanos Sanjuán fuera causada por personas particulares". Así, "[en] todas estas circunstancias ... el Comité determina que el derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del Pacto y el derecho a la libertad y la seguridad personales establecido en el artículo 9 del Pacto no han sido efectivamente protegidos por el Estado de Colombia" (*ibid.*).

Deseo plantear tres reservas en relación con estas conclusiones:

En primer lugar, la conclusión de que "los hermanos Sanjuán fueron detenidos ... por agentes de la 'F-2'" se basa en una declaración contenida en una carta del padre de las víctimas (párr. 2.3). De acuerdo con esta carta, los padres de los hermanos "habían recibido en agosto de 1982 indicaciones del Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad ... de que sus hijos habían sido detenidos por agentes de la 'F-2'". A mi juicio, el Comité debió haber aclarado que su conclusión se basaba en esa carta determinada. Además, el valor probatorio de la carta debe tratarse con cautela.

En segundo lugar, la conclusión de que "en ninguna de las investigaciones ordenadas por el Gobierno se ha sugerido que la desaparición ... fuera causada por personas particulares" no está, a mi juicio, bien fundamentada. Es cierto que la información que figura en los párrafos 2.7 y 8 se refiere simplemente a la posible participación de oficiales y miembros de la Policía Nacional en la desaparición de los hermanos. Sin embargo, en vista de que las investigaciones del caso continúan y que están todavía pendientes los recursos judiciales aplicables (párr. 8.3), no es apropiado que el Comité llegue a esa conclusión en esta etapa, no obstante la posibilidad de que podría establecerse que personas particulares participaron en las desapariciones.

En tercer lugar, la conclusión de que "[en] todas estas circunstancias ... el derecho a la vida ... y el derecho a la libertad y a la seguridad personales ... no han sido efectivamente protegidos por el Estado de Colombia" es, a mi juicio, demasiado generalizada. Es cierto que se informa de que muchos casos de desapariciones, incluido el presente, se han producido en Colombia, y que las investigaciones de estos casos parecen haber tropezado con diversas dificultades. En efecto, esta situación es deplorable. Sin embargo, considerando los esfuerzos hechos por el Gobierno de Colombia que se pueden confirmar en sus respuestas a las peticiones de aclaraciones formuladas por el Comité, no puedo convencerme de que la conclusión generalizada del Comité esté justificada.

**C. Comunicación No. 193/1985, Pierre Giry c. la República Dominicana
(Opiniones aprobadas el 20 de julio de 1990, en el 39° período
de sesiones)**

Presentada por: Pierre Giry
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: República Dominicana
Fecha de la comunicación: 23 de agosto de 1985
**Fecha de la decisión
sobre admisibilidad:** 11 de julio de 1988

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de julio de 1990,

Habiendo concluido su consideración de la comunicación No. 193/1985, presentada al Comité por Pierre Giry con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

**Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del
Protocolo Facultativo***

1. El autor de la comunicación es Pierre Giry, ciudadano francés, anteriormente residente en Saint-Barthélemy (Antillas), actualmente recluido en una penitenciaría federal de los Estados Unidos de América. Está representado por un letrado.

La denuncia

2. El autor alega ser víctima de violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 9, de los artículos 12 y 13 y también de los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Gobierno de la República Dominicana. En particular, sostiene que las autoridades dominicanas, al detenerle durante casi tres horas violaron el artículo 9 porque le impidieron que tomara el vuelo que se proponía tomar hacia Saint-Barthélemy, privándole con ello de su derecho a la libertad de circulación conforme al artículo 12 y que fue objeto de expulsión ilegal, contra lo dispuesto en el artículo 13 del Pacto, ya que fue deportado por la fuerza sin recurso a procedimiento administrativo o judicial alguno.

* Se adjunta a la presente el texto de una opinión individual presentada por la Srta. Christine Chanet y los Sres. Francisco Aguilar Urbina, Wisuke Ando y Bertil Wennergren.

Antecedentes

3.1 El 2 de febrero de 1985 el autor llegó a la República Dominicana en un vuelo procedente de Panamá. El 4 de febrero de 1985, cuando fue al aeropuerto con objeto de sacar billete para Saint-Barthélemy, dos agentes de uniforme, pertenecientes a la policía dominicana o a las autoridades aduaneras, lo llevaron a la oficina de policía del aeropuerto donde fue sometido a un concienzudo registro. Tras 2 horas y 40 minutos le hicieron salir por una puerta trasera que conducía directamente a la pista y le obligaron a subir a bordo de una aeronave de la Eastern Airlines con destino a Puerto Rico. A su llegada a Puerto Rico fue detenido y acusado de asociación para delinquir e intento de introducir drogas en los Estados Unidos.

3.2 El autor fue juzgado por un tribunal de distrito de los Estados Unidos en San Juan de Puerto Rico y condenado por los delitos de conspiración para importar cocaína a los Estados Unidos, y de utilizar un medio de comunicación - el teléfono - para cometer ese delito de conspiración.

3.3 El 30 de abril de 1986 fue condenado a 28 años de prisión y a una multa de 250.000 dólares. Está cumpliendo su pena en el establecimiento correccional federal de Ray Brook (Nueva York).

3.4 En lo que respecta al agotamiento de los recursos internos en la República Dominicana, el autor afirma que no podía agotarse ningún recurso en la República Dominicana, dado que fue expulsado a las tres horas de ser detenido.

Observaciones del Estado Parte

4.1 Por nota de 24 de junio de 1988 el Estado Parte comunicó al Comité "que el Sr. Pierre Giry fue deportado de la República Dominicana hacia Estados Unidos de América, con arreglo a un tratado de extradición existente entre los dos países y en virtud de la ley interna sobre extradición No. 489 del 22 de octubre de 1969". El Estado Parte observó además que "para la contestación de este procedimiento, el Sr. Giry debió agotar entonces los recursos internos previstos en la legislación dominicana antes de someter el caso a ese Comité".

4.2 En una nueva comunicación de fecha 8 de junio de 1990, el Estado Parte sostiene que, con respecto a la presunta violación del artículo 9 del Pacto, ese artículo no se aplica a este caso concreto, dado que las autoridades dominicanas no tenían la menor intención de detener al Sr. Giry ni de retenerle en territorio dominicano; su propósito era simplemente expulsarle del territorio dominicano. El breve período que pasó en el aeropuerto antes de salir hacia Puerto Rico no puede considerarse una "detención" en el sentido del artículo 9. En caso de que se considerara como tal, el Estado Parte dice que no fue ni arbitraria ni ilegal, puesto que el Sr. Giry era buscado internacionalmente por tráfico de estupefacientes. Su nombre figuraba en una lista del Servicio de Represión de Estupefacientes de los Estados Unidos Drug Enforcement Agency, con quien cooperan las autoridades dominicanas, con un espíritu de cooperación internacional en la lucha contra el tráfico de drogas.

4.3 Con respecto a la presunta violación del artículo 13 del Pacto, el Estado Parte alega que no hubo violación e invoca la parte de esa disposición que permite las expulsiones sumarias cuando hay razones imperiosas de seguridad nacional.

Señala que el Sr. Giry constituía un peligro para la seguridad nacional de la República Dominicana que, como cualquier Estado soberano, tiene derecho a tomar las medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud y la moral públicas.

4.4 El Estado Parte aduce, además, que sus actos deben entenderse en el contexto de las actividades internacionales para aprehender a las personas implicadas en el tráfico ilícito de estupefacientes, que debe considerarse un delito internacional que está sujeto a una jurisdicción universal.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 Al examinar la comunicación en su 33° período de sesiones, el Comité, basándose en la información presentada, llegó a la conclusión de que se habían cumplido las condiciones para declarar admisible la comunicación, puesto que el asunto planteaba cuestiones que, con arreglo al Pacto, debían ser examinadas atendiendo a sus aspectos de fondo. El autor no había sometido el asunto a ningún otro procedimiento de examen, y en la República Dominicana no había ningún recurso que el autor hubiera podido utilizar.

5.2 El 11 de julio de 1988 el Comité declaró que la comunicación era admisible, e invitó al Estado Parte a que presentara por escrito su exposición sobre el fondo del caso, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Se pidió además al Estado Parte que hiciese llegar al Comité el texto de la Ley No. 489 relativa a la extradición, una copia de la decisión de extradición del Sr. Giry y el texto de las leyes y normas pertinentes que rigen la expulsión de extranjeros; con una nota de fecha 5 de octubre de 1989, el Estado Parte remitió una copia de la Ley No. 489. Por telefax del 10 de julio de 1990, el Estado Parte pidió una prórroga del plazo para facilitar el resto de la documentación. El Comité entiende que dicha petición refleja la intención del Estado Parte de facilitar los documentos judiciales de la Corte del distrito de los Estados Unidos en Puerto Rico en la causa contra el autor. Sin embargo, para la consideración del presente asunto le parece innecesario tener acceso a dichos documentos.

5.3 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información proporcionada por las partes. Observa que, aunque la comunicación concierne a una persona de la que se sospechaba que había participado en delitos graves y que más tarde fue condenada por haber cometido esos mismos delitos, se deben respetar los derechos que tiene esa persona con arreglo al Pacto.

5.4 El Comité ha observado que el autor invoca una serie de disposiciones del Pacto, que a su entender han sido violadas en su caso. Pero el Comité estima que los hechos expuestos caen esencialmente dentro del ámbito del artículo 13 del Pacto, por lo que se limitará a los aspectos planteados por dicho artículo.

5.5 El Estado Parte sostuvo inicialmente que el autor fue deportado del territorio de la República Dominicana en virtud del tratado de extradición firmado entre dicho país y los Estados Unidos de América. El Estado Parte se ha referido también a dicha medida calificándola de expulsión. Independientemente de que la medida adoptada contra el autor se califique de extradición o expulsión, el Comité confirma, como lo hizo en sus observaciones generales acerca de esta

disposición a/, que la "expulsión" en el contexto del artículo 13 debe entenderse en sentido amplio, y observa que la extradición cae dentro del ámbito del artículo, que dispone:

"El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas."

El Comité observa que si bien el Estado Parte ha aducido específicamente razones de seguridad nacional para forzarle a embarcarse en un avión con destino a los Estados Unidos de América, el autor tenía la intención de abandonar la República Dominicana en dirección a otro destino por voluntad propia. A pesar de varias invitaciones en este sentido, el Estado Parte no ha aportado el texto de la decisión de expulsar al autor del territorio dominicano, ni ha demostrado que dicha decisión se adoptara "conforme a la ley", como lo exige el artículo 13 del Pacto. Además, es evidente que, dadas las circunstancias de la extradición el autor no tuvo la oportunidad de aducir motivos en contra de su expulsión ni de que ésta fuera examinada por la autoridad competente. El Comité, si bien considera que dadas las circunstancias que concurren en el caso del Sr. Giry hubo una violación de las disposiciones del artículo 13, quiere destacar que los Estados tienen pleno derecho a proteger firmemente su territorio contra la amenaza de los traficantes de drogas mediante la celebración de tratados de extradición con otros Estados. Pero la práctica en virtud de dichos tratados debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 13 del Convenio, como así habría ocurrido en el caso de que se hubiese aplicado la ley dominicana pertinente.

6. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que los hechos que se le han presentado revelan una violación del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que el Estado Parte tiene la obligación de procurar que dichas violaciones no se repitan en el futuro.

[Dictado en español, francés, inglés y ruso, constituyendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ "[El artículo 13] es aplicable a todos los procedimientos que tengan por objeto la salida obligatoria de un extranjero, se describa ésta en el derecho nacional como expulsión o de otra forma." Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI, párr. 9).

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR LA SRTA. CHRISTINE CHANET Y LOS
SRES. FRANCISCO AGUILAR URBINA, NISUKE ANDO Y BERTIL WENNERGREN,
DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO
DEL COMITE, RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA
COMUNICACION No. 193/1985, GIRY CONTRA REPUBLICA DOMINICANA

[Original: francés]

En opinión de los cuatro firmantes de esta opinión individual, la comunicación debería considerarse con relación a los artículos 9 y 12 del Pacto y no con respecto al artículo 13.

De la información obtenida por el Comité en el momento de tomar su decisión se desprende que la detención del Sr. Giry después de haber permanecido en el territorio de la República Dominicana durante dos días, su detención en el aeropuerto y su traslado forzoso al avión de un Estado extranjero al que fue entregado contra su voluntad, debe considerarse como un acto de violencia.

Este concepto de ley administrativa se define como una decisión que no puede relacionarse con un acto que entra dentro de la competencia de la administración.

En el presente caso la República Dominicana no pudo mostrar ni referirse a ningún acto administrativo que dictara la expulsión o extradición del Sr. Giry antes o después de su detención en el aeropuerto.

De haber existido tal acto administrativo, aun cuando hubiese sido regular, el caso habría podido considerarse dentro del ámbito del artículo 13.

A falta de dicho acto, identificable, entre otras cosas, por su fecha, la autoridad que adoptó la decisión y su naturaleza, les parece a los firmantes que la detención del Sr. Giry y su embarque forzoso en un avión de Eastern Airlines cuando él deseaba viajar a Saint-Barthélemy, constituye una detención ilegal y arbitraria en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

Además, como la detención arbitraria supuso no solamente la privación de libertad del autor sino también, y más especialmente, impedirle que viajara a otro país de su elección, y como se vio obligado, en contra de su voluntad, a tomar un vuelo que no deseaba, la detención en cuestión constituye también en nuestra opinión una violación del artículo 12 del Pacto.

Christine CHANET
Francisco AGUILAR URBINA
Nisuke ANDO
Bertil WENNERGREN

D. Comunicación No. 195/1985, W. Delgado Páez c. Colombia
(Opiniones aprobadas el 12 de julio de 1990, en el
32º período de sesiones)

Presentada por: William Eduardo Delgado Páez
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: Colombia
Fecha de la comunicación: 4 de octubre de 1985 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 4 de abril de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 12 de julio de 1990,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 195/1985, presentada al Comité por William Eduardo Delgado Páez con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han hecho llegar por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones presentadas en virtud del párrafo 4 del
artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es William Eduardo Delgado Páez, ciudadano colombiano, quien en el momento de la presentación residía en Bogotá (Colombia). En mayo de 1986 abandonó el país y pidió asilo político en Francia, que le reconoció la condición de refugiado.

Exposición de los hechos

2.1 En marzo de 1983, el autor fue nombrado por el Ministerio de Educación Nacional maestro de religión y ética en una escuela secundaria de Leticia, Colombia. Fue elegido Vicepresidente del Sindicato de Educadores. Por ser partidario de la "teología de la liberación", sus opiniones sobre cuestiones sociales no concordaban con las del Prefecto Apostólico de Leticia.

2.2 En octubre de 1983, el Prefecto Apostólico envió una comunicación a Educación Comisarial en la cual retiraba el apoyo que la Iglesia había prestado al Sr. Delgado. El 10 de diciembre de 1983, el Prefecto Apostólico escribió al Inspector de Policía acusando al Sr. Delgado de haber hurtado dinero a un alumno.

2.3 El 25 de agosto de 1984, el tribunal de única instancia rechazó todos los cargos presentados contra el autor, tras establecer que la acusación de hurto carecía de fundamento.

2.4 El 5 de febrero de 1984, le fue comunicado que ya no enseñaría religión. En su lugar, le fue asignado un curso de manualidades y artesanías, para el cual carecía de formación o de experiencia. A fin de no perder su empleo, aceptó enseñar esas materias.

2.5 El 29 de mayo de 1984, el autor solicitó al Ministerio de Educación una licencia de dos semanas, desde el 26 de junio al 10 de julio de 1984, para asistir en Bogotá a un curso avanzado que le permitiría mejorar sus aptitudes docentes. El y otros profesores fueron admitidos al curso el 5 de julio de 1984, pero posteriormente se le negó la licencia al Sr. Delgado, quien no obstante decidió asistir al curso, por considerar que tal medida era una discriminación injustificada y que, debido a un paro nacional, los maestros estaban de vacaciones forzadas, por decreto del Ministerio de Educación.

2.6 En virtud de decisiones administrativas del Ministerio de Educación, de fechas 12 de julio y 11 y 25 de septiembre de 1984, fue suspendido de su cátedra durante 60 días y su sueldo fue congelado por seis meses por haber abandonado su cargo sin autorización del Director. El 27 de noviembre de 1984, el autor interpuso un recurso de reposición, alegando que no había abandonado su puesto, sino que la ley permitía a los profesores asistir a esos cursos especiales y que había sido debidamente admitido al curso con la aprobación del Ministerio de Educación. Se desestimó su demanda. A continuación, presentó una apelación, y el 3 de diciembre de 1985, por decisión del Ministerio de Educación, se dejaron sin efecto las decisiones anteriores de suspensión de empleo y de congelación del sueldo.

2.7 El autor, convencido de que era víctima de persecución por parte de las autoridades eclesiásticas y educacionales de Leticia, adoptó las siguientes medidas:

a) El 17 de mayo de 1985, presentó una denuncia ante la Procuraduría Regional por las presuntas irregularidades cometidas por el Fondo Educativo Regional en su caso;

b) El 18 de mayo de 1985, presentó una querrela por injuria y calumnia contra el Prefecto Apostólico ante el Tribunal Penal de Leticia;

c) Con fechas 28 de mayo, 4 de junio y 3 de octubre de 1985, escribió al Procurador General de la Nación, expresando sus temores por la denegación de justicia en el plano regional en razón, según aducía, de la influencia del Prefecto Apostólico;

d) El 13 de mayo de 1986, volvió a escribir al Procurador General haciendo una reseña de las presiones que se habían ejercido sobre él y de las que estaba siendo objeto para obligarlo a renunciar. Indicó, entre otras cosas, que el 23 de noviembre de 1983 el Prefecto Apostólico había escrito al Secretario de Educación para pedirle en términos concretos y claros que procediera:

"a exigirme el retiro de mis funciones como docente, lo cual en efecto se cumplió, y el 2 de diciembre de 1983 fui citado al despacho del señor Secretario de Educación y allí me informó verbalmente que estaba recibiendo presiones de parte de Monseñor y que por tanto debía renunciar al cargo de docente o de lo contrario sería denunciado penalmente. De inmediato informé de semejante exabrupto al Presidente del Sindicato de Educadores y al representante del Magisterio ante la Junta de Escalafón, quienes acudieron de

momento al despacho del señor Secretario ya citado y delante de ellos repitió que en efecto no se trataba de un asunto de él sino que esto lo estaba haciendo a instancias de Monseñor. Como es claro, me negué a renunciar, pero la amenaza se cumplió y en efecto se me formuló la denuncia penal."

2.8 Estando en su residencia de Bogotá, el autor recibió llamadas telefónicas anónimas amenazándolo de muerte si no regresaba a Leticia y retiraba su denuncia contra el Prefecto Apostólico y contra las autoridades docentes. También recibió amenazas de muerte en la residencia de profesores en Leticia, que comunicó a las autoridades militares en Leticia, al Sindicato de Educadores, al Ministerio de Educación y al Presidente de Colombia.

2.9 El 2 de mayo de 1986, una compañera de trabajo, la Sra. Rubiela Valencia, fue asesinada a tiros por desconocidos enfrente de la residencia de profesores en Leticia. El 7 de mayo de 1986, él mismo fue atacado en Bogotá y, temiendo por su vida, abandonó el país y obtuvo asilo político en Francia en junio de 1986.

2.10 En carta de fecha 10 de junio de 1986, presentó la renuncia a su cargo al Secretario de Educación en Leticia, justificando su decisión por las presiones de que había sido objeto y por las amenazas que había recibido. Su renuncia fue rechazada por las razones que aducía. El 27 de junio de 1986, volvió a presentar, sin aducir razón alguna, su renuncia, que esta vez fue aceptada con efecto a partir del 14 de julio de 1986.

Denuncia

3.1 El autor sostiene haber sido víctima de violaciones por parte de Colombia de los artículos 14, 18, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 2.

3.2 Sostiene que fue objeto de persecución, ideológica, política y laboral, por parte de las autoridades colombianas, debido a sus "ideas progresistas en el nivel teológico-social", que su honor y su reputación fueron atacados por las autoridades quienes lo acusaron falsamente de hurto, en tanto que la razón para acusarlo era intimidarlo por sus opiniones religiosas y sociales. Además, se puso injustamente en duda su idoneidad, pese a haber estudiado y obtenido un título en la Universidad de Santo Tomás y haber dado clases varios años en una escuela secundaria de Bogotá.

3.3 Por otra parte, sostiene que le fue negada la libertad de enseñanza, puesto que fue suspendido de su cátedra en transgresión del decreto de nombramiento y del estatuto docente (Decretos No. 2277 de 1979 y No. 2372 de 1981). La administración hizo caso omiso del traslado que solicitó.

3.4 El autor aduce además, y esto es lo más importante, que se recurrió a toda clase de amenazas para obligarle a renunciar; en primer lugar fue amenazado con una querrela; luego, cuando se negó a renunciar, se abrió la investigación sin previo aviso, violándose su derecho de legítima defensa; no fue escuchado por el magistrado durante la investigación preliminar y no contó con la asistencia de un abogado nombrado de oficio. Además, las autoridades enviaron copia de las falsas imputaciones, incluso antes de ser investigadas, a todas las dependencias del Ministerio de Educación y a todos los colegios. Como consecuencia, fue sometido al escarnio público y fundamentalmente condenado antes de que se investigaran las imputaciones. Además, se agregaron copias de las imputaciones a su hoja de vida. Esto le causó daños en los planos económico, moral y social. Sin embargo, terminó siendo absuelto de todos los cargos en su contra.

3.5 Además, fue suspendido del ejercicio de la profesión por presunto abandono del cargo durante 60 días y suspenso en el escalafón docente durante seis meses. Se adujo todo tipo posible de delitos para que la investigación administrativa resultara no solamente contraria a la verdad, sino perjudicial para que derivara en acción penal a fin de involucrar de esa manera a los compañeros del Sindicato de Educadores que le habían apoyado. Una vez más, se declaró que no había lugar a la formación de causa en todas sus partes. Posteriormente, presentó sin éxito denuncias a las autoridades respecto de los delitos alegados, perpetrados por otros, de falsedad de documentos públicos, falsificación de firma, denuncia falsa a las autoridades y violación del secreto administrativo.

3.6 El autor mantiene que se vio "en la imperiosa necesidad de abandonar el país, al no existir garantías de protección a los más elementales derechos humanos: igualdad, justicia y de vida, los cuales el Gobierno colombiano está en la obligación constitucional y moral de proteger". Según alega, las amenazas a su vida y a las vidas de otros profesores no han sido debidamente investigadas por el Estado Parte.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte sostiene, aunque sólo después de declararse admisible la comunicación, que no se han agotado los recursos internos, por encontrarse aún pendientes varias acciones.

4.2 El Estado Parte niega que se hayan violado los derechos del Sr. Delgado según el Pacto. Señala, en particular, que se exoneró al Sr. Delgado de todos los cargos en su contra y que se investigaron debidamente las denuncias que formuló en contra de varias autoridades colombianas:

"Al Sr. William Eduardo Delgado Páez no se le ha restringido su libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, palabra y menos la libertad de expresión, tal como se comprueba con las facultades que él ejerció a lo largo de esta investigación, en el campo penal y administrativo."

4.3 En el marco de la acción incoada por el Sr. Delgado para la adopción de medidas disciplinarias en contra de varios funcionarios, el tribunal de primera instancia de Leticia absolvió a tres personas y condenó a otras dos a una suspensión de 15 días sin remuneración. Se encuentra pendiente la apelación.

4.4 La acción penal emprendida contra la Prefectura Apostólica por difamación y abuso de confianza fue remitida al Nuncio Apostólico, de conformidad con el Concordato firmado por la República de Colombia y el Vaticano. Se dio por terminada la investigación tras la muerte del Prefecto Apostólico en 1990.

4.5 Con respecto a las calificaciones del Sr. Delgado como profesor, el Estado Parte envía una copia de una disposición del Ministerio de Educación en la que se establecen los requisitos generales para los profesores, sin ocuparse expresamente, sin embargo, de la aplicación de esos requisitos al caso del autor.

4.6 En cuanto a la base jurídica para el nombramiento de profesores de religión en Colombia, el Estado Parte manifiesta que:

"Los aspirantes al profesorado de religión en Colombia deben acreditar certificado de idoneidad en el área de educación religiosa y moral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 20 de 1974, el cual me permito

transcribirle: "En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión expedidos por la competente autoridad eclesiástica".

El Estado Parte presenta el texto del convenio concertado el 31 de julio de 1986 entre el Ministerio de Educación Nacional y la Conferencia Episcopal Colombiana, sin mostrar, sin embargo, la pertinencia de ese convenio para el caso del Sr. Delgado, cuya renuncia ya había sido aceptada el 9 de julio de 1986.

4.7 El Estado Parte no se refiere a las denuncias por el autor de las amenazas de muerte hechas a él y a otros profesores, al presunto asalto a su persona el 7 de mayo de 1986, ni a la situación general de persecución contra ciertos periodistas e intelectuales, que constituyen una violación del derecho a la seguridad personal.

Actuaciones ante el Comité

5.1 Al examinar la comunicación en su 32º período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión, basándose en la información de que disponía, de que se habían reunido las condiciones para declarar admisible la comunicación. En particular, el Comité tomó nota de que el Estado Parte, si bien había alegado que no existió violación alguna del Pacto, no adujo que la comunicación fuera inadmisibile.

5.2 El 4 de abril de 1988, el Comité declaró admisible en general la comunicación, sin especificar artículos del Pacto. Sin embargo, el Comité, pidió al Estado Parte que considerara las denuncias hechas en uno de los documentos presentados por el autor, que se centraban en el derecho a la seguridad personal.

5.3 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información facilitada por las partes. Ha tomado nota de que el Estado Parte aduce que no se han agotado todos los recursos internos y que se encuentran aún pendientes varias acciones. El Comité estima, sin embargo, que, en las circunstancias particulares del caso, la aplicación de los recursos internos se ha prolongado indebidamente y que, por consiguiente, no es necesario insistir en ellos a los efectos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.4 Aunque el autor no ha invocado expresamente el artículo 9 del Pacto, el Comité observa que, en su carta de 14 de septiembre de 1987, que fue transmitida al Estado Parte antes de que el Comité adoptara su decisión sobre la admisibilidad, planteó importantes cuestiones relacionadas con ese artículo. El Comité recuerda que, tras declarar admisible la comunicación, pidió al Estado Parte que investigara esas denuncias. El Estado Parte no lo ha hecho.

5.5 La primera frase del artículo 9 no constituye un párrafo separado. Su ubicación como parte del párrafo 1 podría dar pie para pensar que el derecho a la seguridad sólo se plantea en el contexto de la detención o prisión. Los travaux préparatoires indican que el examen de la primera frase estaba efectivamente contrado en las cuestiones abordadas en las demás disposiciones del artículo 9.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3, se refiere al derecho del individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. En el Pacto, estos elementos se han abordado en cláusulas separadas. Si bien en el Pacto la única referencia al derecho a la seguridad personal se encuentra en el artículo 9, nada prueba que se quisiera restringir el concepto del derecho a la seguridad únicamente a las situaciones de privación de libertad. Por otra parte, los Estados Partes se han comprometido a garantizar los derechos consagrados en el Pacto. En términos jurídicos, no es posible que los Estados descarten las amenazas conocidas contra la vida de las personas que están bajo su jurisdicción sólo porque estas personas no estén detenidas o presas. Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger a las personas. Una interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado Parte ignorar una amenaza a la seguridad de personas no detenidas o presas dentro de su jurisdicción haría totalmente ineficaces las garantías del Pacto.

5.6 Queda la cuestión de la aplicación de esta conclusión a los hechos del caso que se examina. Al parecer, el Sr. Delgado tuvo una necesidad objetiva de que el Estado previera medidas de protección para garantizar su seguridad, dadas las amenazas y el ataque personal de que fue objeto así como el asesinato de una compañera de trabajo. Podría argumentarse que, a efectos de obtener esta protección, el Sr. Delgado no recurrió a las autoridades competentes, dado que presentó sus denuncias a las autoridades militares en Leticia, al Sindicato de Educadores, al Ministerio de Educación y al Presidente de Colombia, y no al Procurador General o al Poder Judicial. Al Comité no le consta que se hayan comunicado estas cuestiones a la policía. Tampoco sabe con certeza si el Gobierno adoptó alguna medida. No obstante, el Comité no puede menos que señalar que el autor afirma que no hubo respuesta a su petición de que se investigaran esas amenazas y se le garantizara protección; y que el Estado Parte no ha indicado lo contrario al Comité. De hecho, el Estado Parte no ha accedido a la petición de suministrar al Comité información sobre las cuestiones pertinentes al artículo 9 del Pacto. Si bien el Comité es renuente a llegar a la conclusión de que hubo una violación en ausencia de pruebas fehacientes de los hechos, corresponde al Estado Parte informar al Comité si los hechos alegados son incorrectos o si, en todo caso, indican una violación del Pacto. En su jurisprudencia anterior, el Comité ha aclarado que las circunstancias pueden llevarlo a dar por sentados los hechos expuestos, en favor del autor si el Estado Parte no los objeta o no los aborda. En este caso, los factores pertinentes son que el Sr. Delgado mantuvo un prolongado enfrentamiento con las autoridades en relación con su enseñanza y con su empleo; que se le acusó de haber cometido delitos penales, estableciéndose posteriormente que dichas acusaciones carecían de fundamento, y que fue suspendido, con el salario congelado, en las circunstancias expuestas en los párrafos 2.2 a 2.6 *supra*. Se sabe además que el autor presentó diversas denuncias y querrelas contra las autoridades eclesiásticas y educacionales de Leticia (véase párr. 2.7 *supra*). A estos factores se unen las amenazas contra su vida. Si el Estado Parte no desmiente las amenazas ni coopera con el Comité para explicar si las autoridades pertinentes tenían conocimiento de ellas y, en ese caso, qué se hizo al respecto, el Comité debe necesariamente considerar correctas las denuncias de que se conocían las amenazas y de que no se adoptaron medidas. Por consiguiente, pese a su pleno conocimiento de la situación en Colombia, el Comité concluye que el Estado Parte no adoptó, o fue incapaz de adoptar, medidas adecuadas para garantizar el derecho del Sr. Delgado a la seguridad personal previsto en el párrafo 1 del artículo 9.

5.7 Por lo que hace al artículo 18, el Comité opina que no se ha violado el derecho del autor a profesar y manifestar su religión. El Comité estima, además, que un Estado Parte puede, sin violar esa disposición del Pacto, permitir que las autoridades eclesiásticas decidan quién puede enseñar religión y de qué manera debe impartirse esa enseñanza.

5.8 El artículo 19 protege, entre otras cosas, el derecho a la libertad de expresión y opinión. Normalmente, este derecho abarca la libertad de los maestros de enseñar sus materias sin interferencias, conforme a sus propias opiniones. No obstante, en las circunstancias particulares del caso, dada la relación especial entre Iglesia y Estado que existe en Colombia y que se refleja en el concordato establecido, el Comité estima que la exigencia de la Iglesia de que se enseñe la religión de cierta manera no viola el artículo 19.

5.9 Si bien la exigencia de las autoridades eclesiásticas de que el Sr. Delgado enseñe la religión católica en su forma tradicional no viola el artículo 19, el autor denuncia que siguió siendo objeto de persecución mientras enseñaba las materias no religiosas que se le habían asignado. Por las razones explicadas en el párrafo 5.6 *supra*, el Comité debe aceptar los hechos tal como el autor los presenta. Esa persecución constante y las amenazas personales (con respecto a las cuales el Estado Parte no logró garantizar su protección) hicieron imposible que el autor continuara desempeñando sus tareas en la educación pública. Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el párrafo c) del artículo 25 del Pacto.

5.10 El artículo 26 prevé que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. El Comité considera que ni las disposiciones de la legislación colombiana ni la aplicación de la ley por parte de los tribunales o de otras autoridades han constituido una discriminación contra el Sr. Delgado y concluye que no se violó el artículo 26.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos a que se refiere la comunicación revelan violaciones del párrafo 1 del artículo 9 y del párrafo c) del artículo 25 del Pacto.

7.1 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte debe adoptar medidas efectivas para rectificar las violaciones cometidas en perjuicio del autor, en particular pagarle una indemnización adecuada, y velar por que no vuelvan a ocurrir violaciones de ese tipo.

7.2 El Comité agradecería recibir información sobre todas las medidas pertinentes que adopte el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

E. Comunicación No. 208/1986, K. Singh Bhinder c. Canadá
(Opiniones aprobadas el 9 de noviembre de 1989, en el
37° período de sesiones)

Presentada por: Karnel Singh Bhinder

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Canadá

Fecha de la comunicación: 9 de junio de 1986

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 25 de octubre de 1988

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 9 de noviembre de 1989,

Habiendo terminado su examen de la comunicación No. 208/1986, presentada al Comité por el Sr. Karnel Singh Bhinder de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita puesta a su disposición por el autor de la comunicación y por el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Opiniones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de 9 de junio de 1986, es Karnel Singh Bhinder, ciudadano canadiense naturalizado de origen indio, nacido en la India en 1942 y emigrado al Canadá en 1974. Sostiene ser víctima de una violación del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por el Canadá. Por ser sij de religión usa turbante en la vida cotidiana y se niega a usar un casco de seguridad. Por esta razón se puso fin a su contrato de trabajo.

Los hechos presentados

2.1 En abril de 1974, el autor fue empleado por la Canadian National Railway Company (CNR) como electricista de mantenimiento en el turno nocturno del patio de vagones de Toronto.

2.2 La CNR es una empresa de la Corona; sus acciones son propiedad de la Corona y es responsable ante el Parlamento canadiense por el desempeño de sus actividades.

2.3 Con efecto a partir del 1° de diciembre de 1978, la compañía dispuso que el patio de vagones de Toronto sería "zona de casco" en la que todos los empleados deberían llevar el casco de seguridad.

2.4 La legislación canadiense sobre la materia era entonces la siguiente:

a) Código Laboral del Canadá, capítulo L-1, artículo 81, párrafo 2: Toda persona que dirija o ejecute una obra, una actividad o un negocio federal adoptará y aplicará procedimientos y técnicas razonables destinados a evitar o reducir el riesgo de lesiones en el trabajo (...).

b) Artículo 82:

Toda persona empleada en el funcionamiento de cualquier obra, actividad o negocio federal, o en conexión con dicho funcionamiento, en el curso de su empleo:

- a) Tomará todas las precauciones razonables y necesarias para su seguridad y la de sus compañeros de trabajo; y
- b) En todo momento adecuado usará los dispositivos y la vestimenta o el equipo destinado a su protección proporcionado por su empleador, o cuyo uso sea obligatorio para él en virtud de la presente parte.

c) Artículo 83, párrafo 1:

El hecho de que un empleador o un empleado haya cumplido, o dejado de cumplir, cualquiera de las disposiciones de la presente parte o del reglamento no se interpretará en el sentido de que afecta el derecho de un empleado a recibir una indemnización de conformidad con una ley relativa a la indemnización por lesiones en el empleo, ni en el de que afecta la responsabilidad u obligación del empleador o empleado de conformidad con tal ley.

d) Capítulo 1007 (Reglamento del Canadá sobre Vestimenta y Equipo de Protección), artículo 3:

Cuando:

- a) No sea razonablemente posible eliminar un peligro en el trabajo o reducir el peligro a límites seguros, y
- b) El uso por un empleado de equipo protector personal pueda impedir una lesión, o disminuir considerablemente la gravedad de una lesión, todo empleador asegurará que cada empleado expuesto a ese peligro use dicho equipo (...).

e) Capítulo 1007, artículo 8, párrafo 1:

Ningún empleado iniciará una tarea o entrará en una zona de trabajo en que este reglamento requiera usar cualquier tipo de equipo protector personal, a menos que

- a) Esté usando ese tipo de equipo protector personal en la forma prescrita en este reglamento (...).

f) Capítulo 998 (Reglamento del Canadá sobre Seguridad Eléctrica), artículo 17:

Ningún empleador permitirá que un empleado trabaje, y ningún empleado trabajará, en una instalación eléctrica

- a) Que no tenga más de 250 voltios (...), y donde exista la posibilidad de una descarga eléctrica peligrosa, o
- b) Que tenga más de 250 voltios, pero no más de 5.200 voltios (...), o no más de 3.000 voltios (...), a menos que dicho empleado use la vestimenta y equipo protector aislante que sea necesario según la buena práctica de seguridad eléctrica, o que sea exigido por un funcionario de seguridad, para proteger al empleado contra lesiones durante la ejecución de su trabajo.

g) Artículo 18:

Ningún empleador permitirá que un empleado trabaje y ningún empleado trabajará en una instalación eléctrica que, según la buena práctica de seguridad eléctrica, exija el uso de un casco de seguridad protector a menos que use un casco protector (...).

2.5 Durante los cinco años anteriores a la introducción del requisito del casco de seguridad, se produjeron 20 heridas de cabeza entre los 487 trabajadores del patio de vagones de Toronto, 52 de los cuales trabajaban como electricistas.

2.6 El trabajo del autor consistía en la inspección nocturna de la parte inferior de los trenes desde una fosa situada entre los rieles, y trabajo de mantenimiento dentro y fuera del tren, es decir, en la locomotora.

2.7 Como un principio fundamental de la religión sij es que el tocado del hombre debe ser un turbante solamente, el autor se negó a cumplir el nuevo requisito relativo al uso de un casco de seguridad. También se negó a cambiar de puesto. Por consiguiente, la CNR puso fin a su contrato de trabajo el 6 de diciembre de 1978.

2.8 El 7 de diciembre de 1978 el autor interpuso un recurso ante la Comisión Canadiense de Derechos Humanos, alegando que la CNR había realizado un acto discriminatorio por razones de religión. En su decisión de 31 de agosto de 1981, un Tribunal de Derechos Humanos nombrado en cumplimiento de la Ley Canadiense de Derechos Humanos llegó a las siguientes conclusiones:

- a) "No se ha demostrado que los otros empleados o el público resultarían afectados si el Sr. Bhinder siguiera trabajando sin casco" (párr. 5167);
- b) "(...) (el autor) se expondrá a un peligro mayor si no se ajusta a la política de llevar casco. No cabe duda de que el turbante del Sr. Bhinder es inferior a un casco en su capacidad de protección contra un golpe o una sacudida eléctrica (...) Hay un aumento real del riesgo si el Sr. Bhinder no usa casco, aun si ese aumento puede ser muy pequeño" (párr. 5177);

- c) "(...) (la CNR) paga una indemnización directamente a sus empleados lesionados y, si aumenta el riesgo de lesiones de un empleado, aumenta proporcionalmente la probabilidad de recibir una indemnización y en consecuencia aumenta la probabilidad de que el empleador deba pagar una indemnización" (párr. 5332 (37)).

2.9 Respecto de la aplicación del requisito del casco al Sr. Bhinder, el Tribunal llegó a la conclusión de que había habido una violación de la Ley Canadiense de Derechos Humanos porque dicho requisito "tiene el efecto de negar empleo en la empresa demandada a un sij practicante a causa de la religión del demandante (párr. 5332 (3)). Esta conclusión se basó en las siguientes consideraciones:

- a) Una política de empleo puede ser discriminatoria en el sentido de la Ley Canadiense de Derechos Humanos, aun si el empleador no tiene intención de hacer una discriminación (párr. 5332 (37)).
- b) En la defensa del requisito laboral de buena fe en la Ley Canadiense de Derechos Humanos está implícito el requisito de que los empleadores condesciendan con las creencias religiosas de sus empleados en una medida que no los cause perjuicio excesivo (párr. 5332 (29-32)).

2.10 El Tribunal reconoció que "la consecuencia de hacer una excepción en el caso del Sr. Bhinder sería que todos los sijes están exentos del requisito del casco de seguridad en todas las industrias que entran en el ámbito de la Ley de Derechos Humanos (...)", y que "el efecto puede ser un aumento de la tasa general de accidentes en las industrias de que se trate a los efectos de la indemnización del trabajador" (párr. 5332 (36)), pero opinó que este riesgo adicional debía considerarse inherente al empleo y, por consiguiente, debía ser asumido por el empleador (párr. 5332 (38)).

2.11 La CNR presentó un recurso, y el 13 de abril de 1983 el Tribunal Federal de Apelación anuló la decisión del Tribunal de Derechos Humanos sobre la base de que la Carta Canadiense de Derechos Humanos prohibía solamente la discriminación directa e intencional y no abarcaba el concepto de condescendencia razonable.

2.12 La apelación del autor ante el Tribunal Supremo del Canadá fue rechazada el 17 de diciembre de 1985. Aunque sostuvo que una discriminación no intencional o indirecta también estaba prohibida por la Ley Canadiense de Derechos Humanos, el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que la política de la CNR era razonable y se basaba en consideraciones de seguridad y, por consiguiente, constituía un requisito laboral de buena fe. El Tribunal concluyó también que la Ley no imponía a los empleadores la obligación de mostrar una condescendencia razonable.

La demanda

3. El autor sostiene que su derecho a manifestar sus creencias religiosas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto ha sido limitado mediante la aplicación de la norma del casco de seguridad, y que esta limitación no es conforme a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 18. En particular, sostiene que esta limitación no era necesaria para proteger la seguridad del público, ya que todo riesgo derivado de su negativa a usar el casco de seguridad se limitaba al autor.

Comentarios y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte sostiene que el autor no fue despedido de su empleo por su religión como tal sino porque se negó a usar el casco de seguridad, y afirma que un requisito jurídico neutral, impuesto por razones legítimas y aplicado a todos los miembros de un grupo de trabajadores sin estar dirigido a ningún grupo religioso, no puede violar el derecho definido en el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto. A este respecto, hace referencia a la decisión del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación No. 185/1984 (L. T. K. c. Finlandia), en la que el Comité observó que "(...) (al autor) no se le procesó ni sentenció a causa de sus creencias u opiniones como tales, sino porque se negó a cumplir su servicio militar".

4.2 El Estado Parte invoca también su obligación, en virtud del párrafo b) del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de garantizar "la seguridad y la higiene en el trabajo", y sostiene que la interpretación del artículo 18 del Pacto no debe impedir la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mediante requisitos de seguridad aplicados de manera uniforme.

4.3 El Estado Parte sostiene que el autor podía evitar la aplicación del requisito relativo al casco de seguridad buscando otro empleo, y hace referencia a una decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Ahmad c. Reino Unido [1982] 4 E.H.R.R. 126, párrs. 11, 13) en la que, al evaluar el alcance de la libertad de religión garantizada en el artículo 9 de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, había señalado que - además de las limitaciones contenidas en dicho artículo - las obligaciones contractuales especiales podían influir en el ejercicio de la libertad de religión, y que el demandante conservaba la libertad de renunciar a su empleo si consideraba que era incompatible con sus deberes religiosos.

4.4 En opinión del Estado Parte, el artículo 18 del Pacto no había sido violado, ya que el requisito del casco de seguridad era un criterio razonable y objetivo, de ninguna manera incompatible con el artículo 26 del Pacto.

4.5 El Estado Parte considera también que el artículo 18 no impone la obligación de una "condescendencia razonable", que el concepto de libertad de religión consiste en la libertad de toda intervención del Estado pero no incluye una obligación positiva de los Estados Partes de prestar una asistencia especial para obtener excepciones para los miembros de grupos religiosos que les permitan practicar su religión.

4.6 El Estado Parte afirma también que si se considerara que existe una violación prima facie del párrafo 1 del artículo 18 del Pacto en las circunstancias del caso del Sr. Bhinder, esta limitación estaba justificada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3. El Estado Parte sostiene que el alcance de esta disposición abarca también la protección de las personas sujetas al reglamento limitativo.

Actuaciones ante el Comité

5.1 Sobre la base de la información de que disponía, el Comité llegó a la conclusión de que se habían satisfecho todos los requisitos para declarar admisible la comunicación, incluso el del agotamiento de los recursos internos, conforme al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El 25 de octubre de 1988, el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación.

6.1 El Comité observa que en el caso considerado se afirma que una ley que es a primera vista neutral, en el sentido de que es aplicable a todos sin distinción, funciona de hecho en una forma que discrimina contra las personas de la religión sij. El autor afirma que ha habido violación del artículo 18 del Pacto. El Comité también ha examinado la cuestión en relación con el artículo 26 del Pacto.

6.2 Se considera la cuestión desde el punto de vista del artículo 18 o desde el del artículo 26, a juicio del Comité hay que llegar a una misma conclusión. Si se afirma que el requisito de usar el casco plantea una cuestión con respecto al artículo 18, entonces se trata de una limitación que se justifica por las razones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 18. Si se afirma que dicho requisito es una discriminación de facto contra las personas de la religión sij en el sentido del artículo 26, entonces, según los criterios hoy bien establecidos en la jurisprudencia del Comité, la legislación que requiere que los trabajadores empleados por el Estado federal estén protegidos de lesiones y descargas eléctricas mediante cascos de seguridad debe considerarse razonable y encaminada a fines objetivos que son compatibles con el Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no revelan una violación de ninguna disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

F. Comunicación No. 215/1986, G. A. van Meurs c. los Países Bajos (Opiniones aprobadas el 13 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)

Presentada por: G. A. van Meurs
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 8 de noviembre de 1986 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 11 de julio de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 13 de julio de 1990,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 215/1986, presentada al Comité por G. A. van Meurs de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información presentada por escrito por el autor de la comunicación y por el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones formuladas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 8 de noviembre de 1986, numerosas exposiciones posteriores) es G. A. van Meurs, ciudadano de los Países Bajos, nacido en Yakarta en 1930. Afirma que es víctima de una violación por parte de los Países Bajos del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como resultado del procedimiento que condujo a la rescisión de su contrato de trabajo por decisión del tribunal cantonal de Beetsterzwaag.

Antecedentes

2.1 El autor había venido ocupando diversos puestos en compañías pertenecientes a la empresa farmacéutica privada Ciba Geigy desde 1969, tanto en Nueva Zelanda como en los Países Bajos.

2.2 En 1983, se suscitaron divergencias sobre la calificación del rendimiento del autor por su supervisor y sobre sus actividades en relación con una elección al consejo laboral de la empresa, lo que dio lugar a la iniciación de un procedimiento judicial por el empleador con miras a rescindir el contrato de trabajo del autor de conformidad con el artículo 1639w del Código Civil de los Países Bajos.

2.3 En el momento en que se entabló el procedimiento, los pasajes pertinentes del artículo 1639w decían lo siguiente:

"1) Cada una de las partes podrá en todo momento, por razones perentorias, pedir por escrito al juez cantonal que se rescinda el contrato de trabajo. Cualquier disposición que excluya o limite esta facultad será nula y sin valor.

...

3) El juez no dará lugar a esta solicitud hasta que la otra parte haya sido escuchada o convocada adecuadamente.

4) Si el juez da lugar a la solicitud, decidirá la fecha en que deberá darse por terminado el empleo.

...

7) No habrá recurso alguno contra la decisión adoptada en virtud del presente artículo, sin perjuicio de la facultad del Fiscal General del Tribunal Supremo de apelar en casación contra la decisión, en interés exclusivo de la ley."

2.4 Con arreglo a estas disposiciones, el demandado puede presentar una exposición por escrito en respuesta a la petición inicial; seguidamente, se procede a una vista oral ante el juez cantonal para determinar los hechos del caso.

2.5 Parece que, en la práctica, las vistas orales con arreglo al artículo 1639w, entonces vigente, eran privadas y que no se aplicaban las normas legales generales sobre la prueba y la deposición de testigos. Por consiguiente, el juez no estaba obligado a oír a testigos a petición de las partes, si bien podía hacerlo por su propia iniciativa. Sin embargo, en la práctica, la audiencia de testigos era una característica habitual de los procedimientos entablados con arreglo al artículo 1639w.

2.6 El autor presentó al juez, por conducto de su abogado, una exposición escrita de defensa, así como todos los demás elementos que estimó pertinentes, alegando que la petición del empleador se basaba en falsas acusaciones de su anterior supervisor.

2.7 La vista oral se celebró el 13 de octubre de 1983 en una pequeña sala (que medía aproximadamente 5 x 7 metros) del tribunal cantonal de Beetsterzwaag. La sala contenía nueve sillas, ocho de las cuales estaban ocupadas por el juez cantonal, el secretario, dos representantes del demandante (CIBA GEIGY B.V.) y su abogado, el autor, su abogado y la esposa del autor.

2.8 No se citó a testigos; las actas oficiales de la vista no ponen de manifiesto si la vista fue privada o pública.

2.9 No se indica en el memorando de defensa presentado por el abogado del autor, ni en las actas oficiales de la vista o en la comunicación del autor si éste o su abogado pidieron oficialmente que se citara a testigos o que la vista oral se celebrara en público, ni que se opusieran al carácter finalmente no público de la vista.

2.10 Por decisiones del tribunal cantonal de 8 y 17 de noviembre de 1983, se declaró rescindido el contrato de trabajo del autor con CIBA GEIGY; sin embargo, se concedió al autor, que ha permanecido desempleado desde entonces, una indemnización por daños por importe de 240.000 florines, que había de ser satisfecha en cantidades iguales en 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989.

2.11 Con anterioridad y posterioridad a la vista, el autor se puso en contacto con diversos abogados para obtener asistencia letrada con el fin de incoar un proceso por calumnia contra su anterior supervisor y recurrir contra la decisión del tribunal cantonal. Varios abogados evaluaron el fondo del caso y se declararon contrarios a un nuevo juicio o rehusaron su asesoramiento legal al respecto. Además, el autor remitió diversas peticiones a departamentos gubernamentales, incluidos el Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo y el Secretario de Estado, quienes confirmaron que no procedía recurso alguno contra la decisión del tribunal cantonal.

2.12 El autor no ha indicado si incoó un proceso penal mediante la presentación de una petición oficial al respecto ante la policía o el ministerio público.

La queja

3.1 El autor alega que el Estado Parte violó los derechos que le atribuye el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que no fue oído públicamente y con las debidas garantías.

3.2 En especial, el autor sostiene que la audiencia ante el tribunal cantonal de Beetsterzwaag no fue pública, puesto que:

a) De acuerdo con la práctica establecida de los tribunales, las audiencias celebradas de conformidad con el artículo 1639w del Código Civil de los Países Bajos son privadas. Las autoridades no indicaron al autor ni a su abogado que se podía pedir que la audiencia fuese pública;

b) El informe jurídico de un experto en derecho laboral consultado en el caso señalaba que "el artículo 429g del Código Civil expresa en forma bastante categórica que las audiencias ante el tribunal deben tener lugar a puertas cerradas. Es incorrecto afirmar que el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil hubiese previsto la posibilidad de pedir que la audiencia se celebre públicamente";

c) Dos procedimientos análogos que rigen la rescisión de contratos de trabajo - el reglamentado por el artículo 1638o del Código Civil ("despido ilegal") y el que se prevé en el artículo 1639w - eran tratados de manera diferente en razón de su naturaleza pública. Se afirma que no se justifica distinguir entre el primero de los procedimientos, que es público, y el segundo, que en la práctica se celebra en privado.

3.3 El autor alega que no se admitió la presencia de terceros en la sala del tribunal y que el hecho de que su esposa asistiese a la audiencia no puede interpretarse como prueba de su carácter público, puesto que su esposa tenía un interés directo. Además, se sostiene que el tamaño de la sala del tribunal no permitía que asistiera el público que así lo deseara.

3.4 Alega también que la vista no se celebró con las debidas garantías, dado que:

a) Su anterior supervisor en CIBA GEIGY, sobre la base de cuyos informes evaluaba el empleador su rendimiento, no fue citado ex officio como testigo;

b) Ningún miembro del consejo laboral de CIBA GEIGY fue citado ex officio como testigo o experto;

c) La celebración de la vista oral estuvo dominada enteramente por el abogado del empleador, sin que interviniera el juez, por lo que el autor no pudo responder a las alegaciones del demandante;

d) No tuvo la oportunidad de examinar a sus propios testigos o expertos durante la vista oral;

e) No tuvo la oportunidad de examinar las "pruebas y escritos" presentados por el abogado del empleador durante la vista oral;

f) Las actas oficiales no indican que se hubieran presentado tales "pruebas y escritos" ni el contenido de ellos;

g) El juez no evaluó adecuadamente los hechos presentados por el autor (esto es, documentos sobre su rendimiento profesional), aunque se pusieron a su disposición todas las pruebas pertinentes.

3.5 El autor sostiene asimismo que fue "excluido indirectamente de los tribunales" en su intento de "demandar" a su anterior supervisor por calumnia, ya que:

a) El sistema jurídico de los Países Bajos supuestamente no contempla medios adecuados de asistencia letrada;

b) No pudo encontrar a un abogado que estuviera dispuesto a defender su caso o a hacerlo sin cobrar elevados honorarios;

c) Ninguna dependencia del gobierno le asesoró sobre la manera de tramitar su caso o sobre los recursos de que podía valerse.

3.6 El autor alega además que el artículo 1639w del Código Civil de los Países Bajos en su forma enmendada (vigente desde el 25 de abril de 1984), si bien ahora prevé de manera específica la celebración de vistas públicas y la aplicación de las normas legales generales sobre la prueba, sigue siendo incompatible con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

3.7 El autor pide al Comité que recomiende que el Estado Parte le indemnice de todas las pérdidas financieras resultantes de la rescisión de su contrato de trabajo, en particular:

a) Que continúe pagándole plenamente el subsidio de desempleo hasta la edad de su jubilación;

b) Que le conceda a él y a su esposa la totalidad de los subsidios generales de vejez al llegar a la edad de la jubilación;

c) Que les exima a ambos de la aplicación del Código de Desempleo de los Países Bajos.

Comentarios y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte se opone a la admisibilidad de la comunicación con arreglo a los artículos 2, 3 y 5 del Protocolo Facultativo y al artículo 90 del reglamento, alegando, entre otras cosas, que el autor no ha demostrado suficientemente sus alegaciones.

4.2 En sus observaciones sobre el fondo de la comunicación, el Estado Parte alega que las quejas del autor carecen de fundamento, puesto que,

a) No podía suponerse que la vista celebrada el 13 de octubre de 1983 no tuviera carácter público, ya que la información que consta al respecto en las actas oficiales era insuficiente;

b) No había pruebas de que se impidiese entrar en la sala de audiencia a ninguna persona interesada en la vista;

c) El autor no pidió oficialmente que se escuchara a testigos o expertos de descargo;

d) El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto no enuncia un derecho absoluto a que se cite y examine a testigos y expertos, ni una obligación general del tribunal de ordenar de oficio tal audiencia;

e) La comunicación no mostraba que el autor hubiese pedido a los tribunales que incoasen una acción civil o penal contra su anterior supervisor;

f) No se aducían pruebas de que supuestamente se había impedido al autor que incoara tal acción, ni en qué manera ni por parte de qué persona.

Asunto y procedimiento ante el Comité

5.1 Sobre la base de la información que le fue presentada, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, incluido el requisito de agotar los recursos internos.

5.2 Con respecto a la aplicación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto a los hechos, el Comité observó que el procedimiento en cuestión se refería a los derechos y obligaciones de las partes en un proceso legal. El Comité tomó nota de la pretensión del Estado Parte de que declarase inadmisibles la comunicación por no haberse demostrado suficientemente la queja, pero consideró que el autor había hecho esfuerzos razonables para defender su queja, a efectos de su admisibilidad, según la cual el procedimiento seguido en su caso con arreglo al artículo 1639w era incompatible con el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

5.3 El 11 de julio de 1988, el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación.

6.1 Con respecto a la alegación del autor, relativa a la publicidad de la vista que tuvo lugar en el tribunal cantonal, el Comité estima que si los litigios laborales se ventilan en una audiencia oral ante un tribunal, deben cumplir el requisito del párrafo 1 del artículo 14, según el cual los procesos jurídicos serán públicos. Es un deber del Estado, que no depende de ninguna solicitud de la parte interesada, que la vista sea pública. Tanto la legislación interna como la práctica judicial deben contemplar la posibilidad de que asista el público que

lo desee. En el presente caso, el Comité observa que, si bien el antiguo artículo 1639w del Código Civil de los Países Bajos guarda silencio sobre la cuestión de si la vista debe ser pública o no pública, resulta que en la práctica no hubo público. En este caso no queda en absoluto claro si la audiencia fue o no privada. La comunicación del autor no dice que él o su abogado hayan pedido oficialmente que la causa se viera públicamente o que el tribunal cantonal hubiese resuelto que se viera en privado. Sobre la base de la información de que dispone, el Comité no está en condiciones de llegar a la conclusión de que en el caso del autor el procedimiento fue incompatible con el requisito de que tuviese lugar "públicamente" en el sentido del párrafo 1 del artículo 14.

6.2 El Comité observa que los tribunales deben facilitar al público información sobre la fecha y lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, por ejemplo, el posible interés público por el caso, la duración de la vista oral y el momento en que se haya pedido oficialmente la publicidad. El hecho de que el tribunal no facilite una sala de audiencia espaciosa no constituye una violación del derecho a ser oído "públicamente" si no se impide en la práctica a ningún miembro interesado del público que asista a una vista oral.

7.1 Con respecto a la alegación del autor de que su caso no fue conocido con las debidas garantías, el Comité se remite a su reiterada jurisprudencia de que no es una "cuarta instancia" competente para reevaluar conclusiones de hecho o examinar la aplicación de la legislación interna. En general, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de un caso determinado, salvo que pueda establecerse que la tramitación ante los tribunales internos fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia.

7.2 En cuanto a la alegación del autor de que no se citaron testigos para su examen en la vista oral, el Comité observa que el autor no formuló petición oficial alguna a este respecto, aunque estuvo representado por abogado a todo lo largo del litigio. La alegación del autor de que el párrafo 1 del artículo 14 exigía que el juez así lo hiciera de oficio carece de base.

7.3 La alegación del autor de que no pudo responder a los alegatos del demandante queda refutada por las actas oficiales, que ponen de manifiesto que el abogado del autor tuvo abundante oportunidad de exponer sus alegaciones.

8. Respecto de la alegación del autor de que se le impidió indirectamente que acudiera a los tribunales, el Comité observa que el autor ha recibido en repetidas ocasiones asesoramiento jurídico de diferentes abogados y cierto apoyo financiero con tal fin.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos presentados no ponen de manifiesto que haya habido violación de ningún artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité acoge con agrado el hecho de que el Estado Parte haya enmendado el artículo 1639w del Código Civil a los efectos de disponer concretamente que las vistas tengan lugar públicamente.

[Dictada en español, francés, inglés y ruso, constituyendo el texto inglés la versión original.]

**G. Comunicación No. 219/1986, Dominique Guesdon c. Francia
(Opiniones aprobadas el 25 de julio de 1990 en el
39° período de sesiones)**

Presentada por: Dominique Guesdon (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Francia

Fecha de la comunicación: 11 de diciembre de 1986 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 25 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 1990,

Habiendo concluido su consideración de la comunicación No 219/1986, presentada al Comité por Dominique Guesdon con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 11 de diciembre de 1986 y cartas ulteriores) es Dominique Guesdon, ciudadano francés, nacido en 1959, empleado como electricista y que reside en Paimpont, Francia. Afirma ser víctima de hechos que constituyen violaciones, por parte del Gobierno de Francia, de los artículos 14 1), 14 3) e) y f), 19 2), 26 y 27 del Pacto. El autor está representado por un abogado.

2.1 El autor declara que es bretón y que su lengua materna es el bretón, que es el idioma en el que mejor puede expresarse, aunque también habla francés. El 11 de abril de 1984, antes de que entrara en vigor para Francia el Protocolo Facultativo (17 de mayo de 1984), compareció ante el Tribunal Correccional de Rennes acusado de haber causado daños a bienes públicos cubriendo con pintura negra las señales de tráfico escritas en francés.

* Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Christine Chanut no participó en el examen de la comunicación ni en la adopción de las observaciones del Comité.

Admite que los militantes bretones que están a favor de la utilización del idioma bretón cubrieron con pintura algunas señales de tráfico para manifestar su deseo de que, en adelante, las señales de tráfico sean bilingües. El autor pretende que nunca admitió haber participado en los actos de los que se le acusó y que fue condenado sin prueba alguna.

2.2 El 11 de abril de 1984, día de la audiencia, pidió que se oyera a 12 testigos de la defensa. Señaló que todos los testigos y él personalmente, deseaban prestar declaración en bretón, idioma que la mayoría de ellos utilizaban normalmente todos los días y en el que podían expresarse más fácilmente para su defensa. Por consiguiente, pidió que sus testimonios fueran oídos con la asistencia de un intérprete. El tribunal rechazó esa petición. El Sr. Guesdon apeló contra la decisión de no proporcionar los servicios de un intérprete ante el Presidente de la Cámara de Apelaciones Correccionales, quien el 24 de abril de 1984 rechazó la apelación basándose en que el Sr. Guesdon era capaz de defenderse ante el tribunal sin interpretación. El 20 de junio de 1984 (después de la entrada en vigor para Francia del Protocolo Facultativo) el Tribunal Correccional examinó el fondo del caso, y en ese momento el acusado y los testigos de la defensa trataron nuevamente en vano de expresarse en bretón. El Tribunal se negó a oírles, porque no querían hablar en francés, y al Sr. Guesdon se le condenó a cuatro meses con suspensión condicional de la pena y a pagar una multa de 2.000 francos franceses. Al presentar la apelación, el Sr. Guesdon, pidió nuevamente la comparecencia de los testigos de la defensa. El Tribunal de Apelación rechazó la petición y el 25 de marzo de 1985 le condenó a una pena de prisión de cuatro meses con suspensión condicional de la pena y le ordenó pagar una multa de 5.000 francos franceses. A continuación, el autor apeló ante el Tribunal de Casación basándose en que se había violado su derecho a la defensa. La apelación fue rechazada por el Tribunal de Casación el 2 de octubre de 1985.

2.3 El autor afirma que los tribunales franceses violaron su derecho a un juicio justo y equitativo, su derecho a obtener la comparecencia de los testigos de la defensa, su derecho a ser asistido por un intérprete, su derecho a la libertad de expresión, su derecho a igualdad de trato y al goce de los derechos que corresponden a las minorías, como, por ejemplo, la utilización del idioma de una minoría.

3. Sin transmitir la comunicación al Estado Parte, el Comité de Derechos Humanos pidió al autor, en su decisión de fecha 9 de abril de 1987, con arreglo al artículo 91 del reglamento, que aclarase si él y cada uno de los testigos que tenían la intención de declarar a su favor ante el tribunal de primera instancia y ante el Tribunal de Apelación, comprendían y hablaban el francés. En carta de fecha 2 de junio de 1987, el abogado del autor respondió afirmativamente añadiendo, sin embargo, que algunos de los llamados a declarar hubiesen preferido expresarse en bretón.

4. En virtud de una nueva decisión de fecha 20 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte, pidiéndole que, con arreglo al artículo 91 del reglamento, proporcionase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

5.1 En su exposición presentada con arreglo al artículo 91, de fecha 15 de enero de 1989, el Estado Parte proporciona una relación detallada de los hechos del caso y reconoce que, sobre la base de esa relación, debe considerarse que se han agotado los recursos de la jurisdicción interna tras el rechazo, el 2 de octubre de 1985, de la apelación del autor por el Tribunal de Casación.

5.2 En cuanto a la acusación del autor de que ha sido víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Estado Parte sostiene que fue culpa del propio autor el hecho de no haber sido oído y asistido por un abogado ante el juez de primera instancia, porque se negó a expresarse en francés. Agrega que en la audiencia del 5 de marzo de 1985 ante el Tribunal de Apelación, el autor se expresó sin dificultades en francés, y su abogado efectuó su alegato en francés.

5.3 Con respecto a las presuntas violaciones de los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado Parte sostiene que estas disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que abarcan el derecho del acusado a expresarse en el idioma de su elección. Así, el autor no puede pretender que no se observó su derecho "a obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo", en la medida en que la negativa de los testigos de descargo a expresarse en francés imposibilitaba que el juez los oyese. En esas circunstancias, el autor no puede objetar la decisión del Tribunal de Apelación de no oír a estos testigos. En cuanto al apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado Parte recuerda que esta disposición simplemente prevé la asistencia de un intérprete si el acusado "no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal". El Estado Parte señala que no sólo era evidente que el autor y los testigos de descargo eran perfectamente capaces de expresarse en francés, sino que el artículo 407 del Código de Procedimiento Penal, que estipula que el francés es el idioma utilizado en los tribunales penales, es no sólo compatible con el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14, sino que va más allá en su protección de los derechos del acusado, ya que exige que el juez proporcione la asistencia de un intérprete si el acusado o un testigo no domina suficientemente el idioma francés.

5.4 En relación con la presunta violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, el Estado Parte objeta la interpretación "abusiva" que hace el autor del concepto de "libertad de expresión". Declara que nunca se impidió al autor expresarse ante los tribunales: fue, más bien, su propia decisión inicial no presentar su caso; posteriormente, ante el Tribunal de Apelación, el 25 de marzo de 1985, el autor hizo uso de su derecho con arreglo al párrafo 2 del artículo 19, como pudo haberlo hecho a lo largo de todo el proceso.

5.5 En cuanto a la presunta violación del artículo 26, el Estado Parte alega que si fuera posible hablar de discriminación en este caso, ello sería imputable directa y únicamente al comportamiento del autor ante el tribunal. El Estado Parte explica que la prohibición de discriminación establecida en el artículo 26 no se extiende al derecho del acusado a elegir, en su proceso, el idioma que desee utilizar; más bien, entraña que todas las partes en un caso aceptan y se someten a las mismas limitaciones, esto es, en el caso actual, a las limitaciones inherentes al idioma, y a expresarse en el idioma oficial del tribunal, en cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

5.6 Por último, con respecto a la presunta violación del artículo 27, el Estado Parte recuerda que tras la ratificación del Pacto el Gobierno de Francia formuló la siguiente reserva: "el Gobierno francés declara que, a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el artículo 27 no es aplicable en lo que concierne a la República". Así, el Estado Parte sostiene que "el concepto de pertenencia a una "minoría étnica, religiosa o lingüística" que invoca el demandante no es pertinente en este caso concreto, y no se puede alegar contra el Gobierno francés que no reconoce la existencia de "minorías" en la República, definida, según el artículo 2 de la Constitución, como "indivisible, laica, democrática y social ...".

6.1 En sus observaciones, de fecha 8 de mayo de 1989, el abogado del autor observa que el Estado Parte no impugna la admisibilidad de la comunicación. Afirma que los deterioros de las señales de tráfico carretero que se imputan al autor deben considerarse como una reacción ante la negativa sistemática del Estado francés a reconocer el idioma bretón. El abogado recuerda que en su declaración de San José, de diciembre de 1981, la UNESCO calificó las políticas semejantes a las que practica el Estado Parte de "etnocidio" y, por lo tanto, alega que los actos penales imputados al autor son actos de legítima defensa frente a un delito con arreglo al derecho internacional.

6.2 El abogado reitera que al autor se le negó un juicio imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14, porque no pudo hacer comparecer a los testigos ni presentar su versión de los hechos ni la exposición de su defensa. Ante el Tribunal de Apelación tampoco tuvo una audiencia justa, debido a que no se le permitió examinar a los testigos. En cuanto a los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 14, se señala que el Tribunal Correccional y el Tribunal de Apelación ni siquiera preguntaron a los testigos si aceptaban expresarse en francés. Además, se señala que los tribunales se negaron injustamente a proporcionar un intérprete al autor y sus testigos. En ese contexto, el abogado alega que el concepto de un juicio imparcial entraña que las partes puedan expresarse con el máximo de soltura y en el idioma que hablan diariamente. Algunos de los testigos, según el autor, hubieran tenido dificultades para expresarse en francés; sin embargo, se afirma que el tribunal no trató de comprobar la aptitud de los testigos en esta materia.

6.3 En lo que respecta a la prohibición general que se hace de la discriminación en el artículo 26, el abogado señala que numerosos convenios internacionales prohíben toda forma de discriminación ante los tribunales. Se refiere al apartado a) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que reconoce el derecho a igualdad de tratamiento ante los tribunales y otros órganos que administran justicia. A este respecto, recuerda que según el artículo 1 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en vigor desde el 22 de mayo de 1962 y en la que Francia es Parte), se entiende por "discriminación" "toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por efecto destruir o alterar la igualdad de trato ...". Menciona además el apartado c) del artículo 1 de la resolución

del Parlamento Europeo con respecto a la Carta Comunitaria de Idiomas y Culturas Regionales de la Comunidad Económica Europea, que invita a los gobiernos a garantizar a las minorías la posibilidad de expresarse en su propio idioma, particularmente ante los órganos judiciales. Se refiere por último al párrafo 2 del artículo 20 del proyecto de convención sobre la protección de los grupos étnicos y minorías (proyecto presentado por el Grupo pro Derecho de las Minorías, organización no gubernamental, a la Comisión de Derechos Humanos en enero de 1979, documento E/CN.4/NGO/231), que estipula que "la autonomía lingüística se deberá observar especialmente con respecto a los derechos a la libertad personal, a un juicio imparcial y a todos los asuntos del bienestar social".

6.4 Con respecto a la presunta violación del párrafo 2 del artículo 19, el autor reitera que no disfrutó del derecho a expresarse libremente, ya que no se le permitió expresarse en bretón. Alega que el Gobierno francés parece considerar que "libertad de expresión" no entraña el derecho a expresarse en el idioma de sus antepasados. Cita los nombres de varios políticos de quienes se dice hicieron observaciones a estos efectos y agrega que tales declaraciones son contrarias a las convenciones ratificadas por el Gobierno francés y otras declaraciones de funcionarios franceses, acusados de utilizar un doble criterio. Se señala que el concepto "libertad de expresión" debe definirse necesariamente a la luz de los convenios internacionales y de las resoluciones a las que se ha adherido el Estado Parte, y no a la luz de declaraciones formuladas por algunos funcionarios. El abogado se refiere a varios instrumentos aprobados por el Consejo de Europa, el Parlamento Europeo y la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconocen el derecho de las minorías a expresarse en su propio idioma.

6.5 En cuanto a la "reserva" de Francia con respecto al artículo 27 del Pacto, el abogado afirma que Francia no formuló una reserva sino simplemente una declaración. Afirma además que, no obstante el argumento del Estado Parte de que no hay minorías en su territorio, los proyectos de ley sobre la promoción de los idiomas y las culturas de Francia han obtenido el apoyo de muchos parlamentarios, y que el propio Presidente de la República ha deplorado la destrucción de las culturas de las minorías y ha afirmado que se debe alentar toda forma de bilingüismo.

7.1 Al examinar la admisibilidad de la comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos observó que se habían cumplido los requisitos exigidos por los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 5.

7.2 En cuanto a la afirmación del autor de que se le ha negado su libertad de expresión, el Comité observa que el hecho de no haber podido expresarse en el idioma de su elección ante los tribunales franceses no plantea ninguna cuestión relacionada con el párrafo 2 del artículo 19. Así, el Comité considera que este aspecto de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo por ser incompatible con el Pacto. Con respecto a las presuntas violaciones de los artículos 14 y 26, el Comité considera que el autor ha hecho esfuerzos razonables que bastan para justificar sus acusaciones a los fines de la admisibilidad.

7.3 En lo que respecta a la denuncia del autor de que se ha violado el artículo 27 del Pacto, el Comité ya había decidido que la declaración formulada por Francia al ratificar el Pacto, le impedía examinar este aspecto de la comunicación a/.

7.4 En consecuencia, el 25 de julio de 1989 el Comité de Derechos Humanos declaró que la comunicación era admisible en la medida en que planteaba cuestiones relacionadas con los artículos 14 y 26 del Pacto.

8.1 En la exposición que presentó el 17 de abril de 1990, con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte reiteró que las acusaciones del autor de que se habían violado el párrafo 1 y los incisos e) y f) del párrafo 3 del artículo 14 eran infundadas. Sostiene que no se puede determinar en forma abstracta si un juicio ha sido justo según se entiende en el párrafo 1 del artículo 14, sino que debe examinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. En cuanto al proceso del autor, afirma que no es exacto pretender que el Tribunal Correccional de Rennes no trató de comprobar si los testigos de la defensa hablaban y comprendían el francés; al contrario, el Presidente del Tribunal pidió expresamente que se le informara de si dominaban suficientemente el francés. En respuesta a esta petición, los abogados del autor afirmaron que no tenían conocimiento de ello, o señalaron que algunos de los testigos preferían expresarse en bretón. Basándose en eso, el Tribunal llegó a la conclusión de que no se había demostrado que el acusado o los testigos no dominaran el francés, y de que el único motivo que tenían el acusado y los testigos para solicitar los servicios de un intérprete era su deseo de expresarse en bretón, a fin de promover el empleo de ese idioma. El Estado Parte reitera que el autor demostró claramente en varias oportunidades durante el proceso que era perfectamente capaz de expresarse en francés. Lo hizo, en particular, durante la instrucción, tras la que el Tribunal de Apelación le declaró culpable el 23 de marzo de 1985.

8.2 El Estado Parte arguye que un proceso penal no es la situación oportuna para tratar de propiciar la utilización de un idioma regional. El único propósito de un proceso penal es decidir si un acusado es culpable o inocente. A este respecto, es importante que haya un diálogo directo entre el acusado y el juez; teniendo en cuenta que cuando interviene un intérprete siempre se corre el riesgo de que las declaraciones del acusado no se reproduzcan con exactitud, sólo se debe recurrir a la interpretación cuando sea estrictamente necesario, es decir, si el acusado no comprende o no habla suficientemente el idioma empleado en el tribunal.

8.3 El Estado Parte afirma que, a la luz de las mencionadas consideraciones, estaba perfectamente justificado que el Presidente del Tribunal de Rennes no aplicara el artículo 407 del Código Penal francés, como había solicitado el autor. Según esta disposición, cuando un acusado o un testigo no dominen suficientemente el francés, el Presidente del Tribunal deberá solicitar ex officio los servicios de un intérprete. La aplicación del artículo 407, se deja en buena parte a discreción del Presidente del Tribunal, que se funda en un análisis detallado del asunto y en todos los documentos pertinentes. Así lo ha confirmado en varias oportunidades la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación b/.

8.4 El Estado Parte recuerda que el autor y todos los testigos de la defensa eran de habla francesa, cosa que confirmó el abogado del autor en la exposición que envió al Comité el 7 de junio de 1987 (véase párr. 3 *supra*). El Estado Parte afirma que, por consiguiente, no se puede hablar de una violación del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14.

8.5 El Estado Parte rechaza el argumento del autor de que no disfrutó de un juicio con las debidas garantías porque el Tribunal se negó a oír a los testigos de descargo, en violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por el contrario, el Sr. Guesdon consiguió persuadir al Tribunal de que hiciera comparecer a esos testigos y fueron ellos quienes, por voluntad propia, no prestaron testimonio. Amparándose en su potestad discrecional, el Presidente del Tribunal estimó que no se había sostenido ni demostrado que los testigos no pudieran expresarse en francés y de que sólo habían solicitado servicios de interpretación para promover la causa del idioma bretón. Por lo tanto, el que el Tribunal no oyera a los testigos se debió al comportamiento de éstos.

8.6 En lo que se refiere a la presunta violación del artículo 26, el Estado Parte recuerda que el artículo 2 de la Constitución francesa prohíbe la discriminación. Afirma que el argumento del autor según el cual, como su conocimiento de la terminología jurídica francesa no es perfecto, se justificaba que se negara a expresarse en francés ante los tribunales, no es pertinente a los efectos del artículo 26: sólo se le pedía que se expresara en francés "básico". Además, el artículo 407 del Código Penal, lejos de ser un elemento de discriminación por motivos de idioma, en el sentido del artículo 26, garantiza la igualdad de trato del acusado y los testigos ante las jurisdicciones penales, porque todos ellos deben expresarse en francés. Por último, el Estado Parte sostiene que el principio de venire contra factum proprium es aplicable al comportamiento del autor: se negó a expresarse en francés ante los tribunales so pretexto de que no dominaba suficientemente el idioma, cuando las comunicaciones que ha presentado al Comité están redactadas en perfecto francés.

9.1 En las observaciones, que hizo el 11 de mayo de 1990, el abogado impugna los hechos según fueron presentados por el Estado Parte. Señala que el Tribunal Correccional sólo preguntó a los abogados del autor, pero no a los testigos, si estos últimos hablaban francés. El abogado observa que en el reglamento de la Asociación de Abogados de Rennes se dispone que los abogados no pueden aconsejar a los testigos ni influir en ellos en nombre de sus clientes y que sólo el acusado puede convocar testigos o comunicar los nombres de los testigos a su representante. Según el abogado, debería haber sido evidente que el Tribunal no podía obtener respuestas categóricas de los abogados defensores sobre la cuestión de saber si los testigos hablaban francés; de otro modo, los abogados habrían reconocido implícitamente que habían violado su ética profesional. El abogado alega que el Tribunal tenía el deber de cerciorarse por otros medios de que los testigos conocían bien el francés.

9.2 El abogado reitera que un "juicio con las debidas garantías" implica que se debe permitir que los testigos que no se puedan expresar con facilidad en el idioma oficial del tribunal hablen en su lengua materna. Además, este derecho se aplica en todas las etapas del proceso. El abogado recuerda que el

acusado volvió a pedir ante el Tribunal de Apelación que se oyera a los testigos de descargo. Sin embargo, el Tribunal no atendió a esa solicitud y no comprobó si los testigos se avendrían, en ese momento, a expresarse en francés. El abogado dice que el Tribunal denegó al autor el derecho a que se oyera a los testigos de descargo.

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de las informaciones facilitadas por las partes. Basa sus observaciones en las consideraciones siguientes.

10.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del autor de que el concepto de un "juicio con las debidas garantías", según se entiende en el artículo 14 del Pacto, supone que en los procesos penales se permita al acusado que se exprese en el idioma en que se expresa normalmente, y que el negarles a él y a sus testigos los servicios de un intérprete constituye una violación de los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 14. Como en otra ocasión g/ el Comité observa que el artículo 14 trata de la igualdad procesal; consagra, entre otras cosas, el principio de la igualdad procesal en los procesos penales. A juicio del Comité, el que en los tribunales de los Estados Partes en el Pacto se pueda utilizar un idioma oficial no es una violación del artículo 14. El requisito de un juicio con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados Partes a proporcionar servicios de interpretación a un ciudadano cuya lengua materna no sea el idioma oficial del tribunal, si este ciudadano puede expresarse adecuadamente en el idioma oficial. Sólo se deben proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo les es difícil comprender el idioma del tribunal o expresarse en ese idioma.

10.3 Sobre la base de la información de que dispone, el Comité estima que los tribunales franceses cumplieron con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 14 y de los apartados e) y f) del párrafo 3 de ese mismo artículo. El autor no ha demostrado que él o los testigos de descargo no pudieran dirigirse al tribunal en un francés sencillo pero adecuado. A este respecto, el Comité observa que el concepto de un juicio con las debidas garantías que figura en el párrafo 1 del artículo 14 junto con el apartado f) del párrafo 3, no supone que se conceda al acusado la posibilidad de expresarse en el idioma que habla normalmente o que habla con más facilidad. Si el tribunal está convencido de que el acusado conoce suficientemente el idioma utilizado en el tribunal, no está obligado a comprobar si sería preferible que el acusado se expresara en otro idioma, distinto del que emplea el Tribunal. En este caso concreto, el Comité está convencido de que el Tribunal Correccional y el Tribunal de Apelación de Reanes se cercioraron debidamente, sobre la base de la disposición aplicable del Código de Procedimiento Penal, de que el autor y sus testigos podían expresarse en francés.

10.4 De lo dicho se desprende que el autor no puede afirmar que es víctima de discriminación, en el sentido del artículo 26 del Pacto. Sería una contradicción afirmar que no existe la obligación de proporcionar al autor y a sus testigos los servicios de un intérprete, y alegar, al mismo tiempo, que fue víctima de discriminación por motivos relacionados con el idioma, porque no contó con servicios de interpretación. A este respecto, el Comité observa que si se cumplen las garantías prescritas en el artículo 14, la disposición de que en los tribunales haya un idioma oficial no constituye discriminación por motivos de idioma.

11. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos presentados no corroboran la alegación del autor de que es víctima de una violación del párrafo 1 y de los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 4, ni del artículo 26 del Pacto.

[Dictada en español, francés, inglés y ruso, constituyendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Tras su decisión sobre admisibilidad del caso, el Comité decidió, en su 37º período de sesiones, que la declaración de Francia relativa al artículo 27 debía interpretarse como una reserva. T. K. contra Francia No. 220/1987, párrs. 8.5 y 8.6; H. K. contra Francia, No. 222/1987, párrs. 7.5 y 7.6.

b/ Véase, por ejemplo, la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación de 30 de junio de 1981 (Fayomi).

c/ Véase la comunicación No. 273/1988 (B. d. B. contra los Países Bajos, decisión sobre admisibilidad del 30 de marzo de 1989, párr. 6.4).

H. Comunicación No. 232/1987, Daniel Pinto c. Trinidad y Tabago
(Opiniones aprobadas el 20 de julio de 1990, en el 39° periodo
de sesiones)

Presentada por: Daniel Pinto (representado por un asesor jurídico)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: Trinidad y Tabago
Fecha de la comunicación: Sin fecha (recibida en junio de 1987)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 18 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de julio de 1990,

Habiendo concluido su consideración de la comunicación No. 232/1987, presentada al Comité por el Sr. Daniel Pinto con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo*

1. El autor de la comunicación (carta inicial sin fecha, recibida en junio de 1987, y correspondencia ulterior) es Daniel Pinto, ciudadano de Trinidad y Tabago que actualmente espera su ejecución en la prisión estatal de Puerto España, Trinidad. Afirma que es víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de las autoridades de Trinidad y Tabago. Se hace representar por un abogado.

2.1 El autor, que afirma ser inocente, fue detenido a las 1.20 horas de la mañana del 18 de febrero de 1982 y acusado del asesinato, cometido el día anterior, de un tal Mitchel Gonzales, en el lugar denominado Arima. Su juicio se celebró en el tribunal de Primera Instancia de Puerto España, del 3 al 14 de junio de 1985; fue declarado culpable y condenado a muerte el 14 de junio de 1985. El 18 de julio de 1985, el Tribunal de Apelación desestimó su recurso; dicho Tribunal emitió un fallo fundamentado el 8 de diciembre de 1986.

* Se incluye como apéndice una opinión separada presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.2 El autor declara que en la noche del 17 de febrero de 1982 fue abordado por cinco hombres y gravemente golpeado. En el curso de la lucha, uno de los atacantes trató de apuñalarlo, pero hirió accidentalmente a otro de los atacantes que falleció posteriormente. El Ministerio Fiscal sostiene que la noche del crimen el autor había abordado a cinco hombres, entre ellos el Sr. Gonzales, que estaban sentados juntos en un banco de la puerta de un bar en Arima y les había dicho que se había enterado de que dos de ellos habían hecho comentarios insultantes sobre él y que quería saber lo que los dos hombres, incluido el fallecido, habían dicho efectivamente. El fallecido había querido a su vez saber de qué se trataba y, a continuación, había comentado a los otros presentes que el Sr. Pinto parecía estar bajo los efectos del alcohol, oído lo cual el autor había atacado al Sr. Gonzales con un cuchillo, asestándole dos puñaladas. El Sr. Gonzales había tratado de escapar, pero se había desplomado a unos 65 metros del lugar de los hechos.

2.3 El autor alega que se le negó un juicio justo, puesto que los cuatro hombres que, supuestamente, le habían atacado actuaron como testigos del Ministerio Fiscal en contra de él. Además, aparentemente, el abogado defensor que se le había asignado de oficio le defendió mal: según el autor, ese abogado nunca le consultó antes del juicio y permaneció pasivo durante la mayor parte de éste, sin tomar ninguna nota ni intervenir. El autor afirma también que se manipuló la transcripción del juicio después de la condena. Durante todo el proceso, el autor mantuvo su inocencia; después de la condena, su abogado defensor recurrió de ésta, entre otras cosas, por los siguientes motivos:

a) Que el juez que presidía el tribunal no instruyó al jurado adecuadamente sobre la cuestión de la legítima defensa;

b) Que el juez que presidía el tribunal instruyó mal al jurado al señalarle que la cuestión del homicidio no se sometía a su consideración, aunque había efectivamente pruebas que, de haberse aceptado, habrían podido cualificar ese veredicto como resultante de provocación; según el abogado defensor, esta mala instrucción al jurado constituyó un "grave error judicial";

c) Que el juez que presidía el tribunal no instruyó adecuadamente al jurado sobre el carácter circunstancial de los testimonios en que se apoyaba el Ministerio Fiscal, y no previno adecuadamente al jurado de que era peligroso aceptar tales testimonios, porque éstos podrían haber sido "falsificados" para hacer recaer las sospechas sobre el acusado.

3. Por decisión de 22 de julio de 1987, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, para su conocimiento, al Estado Parte y le pidió que, con arreglo al artículo 86 del reglamento, no llevara a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que el Comité hubiera tenido la oportunidad de examinar a fondo la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. También pidió al autor, con arreglo al artículo 91 del reglamento, que hiciera ciertas aclaraciones sobre las circunstancias de su juicio y la situación de su apelación.

4.1 En su respuesta, de fecha 18 de agosto de 1987, el autor, respondiendo a la solicitud de aclaraciones del Comité, señaló que un bufete de abogados ingleses había aceptado representarle para presentar una petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

4.2 En otra exposición, el autor se quejó de irregularidades en la administración de justicia en Trinidad e insistió en que había pedido autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado en 1986, pero que dos años más tarde la Secretaría del Consejo Privado no había recibido aún los documentos y copias necesarios del Tribunal de Apelación de Trinidad. El autor cita una carta que le enviaron sus representantes en Londres:

"hemos hecho averiguaciones ante el Consejo Privado acerca de su apelación y aún no hemos recibido la autorización definitiva de apelación del Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago. Tenemos entendido que dos veces se han enviado cartas al Tribunal Supremo solicitándosela, ya que sin ella no se pueden continuar los trámites. Hemos escrito a nuestro representante en Trinidad ..., y le hemos pedido que se ocupe del asunto con carácter urgente en nuestro nombre ..."

5. Por decisión de 22 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 86 del reglamento, reiteró la petición al Estado Parte de que no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité estuviera examinando su comunicación. Pidió también al Estado Parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, que suministrara información y formulara observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. A ese respecto, se pidió al Estado Parte que proporcionara al Comité los textos de los fallos por escrito correspondientes al caso del autor y que indicara si el Comité Judicial del Consejo Privado había examinado la solicitud de autorización especial para apelar y, en caso afirmativo, cuál había sido el resultado.

6. El plazo asignado al Estado Parte con arreglo al artículo 91 del reglamento para la presentación de su exposición expiró el 27 de junio de 1989. Pero, a pesar de dos recordatorios enviados al Estado Parte el 16 de septiembre y el 22 de noviembre de 1988, no se ha recibido de él ninguna exposición.

7. Por carta de fecha 13 de junio de 1988, el autor señaló que su petición de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado fue desestimada el 26 de mayo de 1988. En otra carta de fecha 14 de diciembre de 1988, el autor declaró que no había recibido respuesta a ninguna de las exposiciones que había dirigido a las autoridades judiciales de Trinidad, entre ellas a la Oficina del Procurador General, al Ministerio de Seguridad Nacional y al Ministro de Relaciones Exteriores.

8. Después de que se desestimara su petición de autorización para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado, el autor envió una petición al Comité de Indulto sin obtener ninguna respuesta.

9.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 del reglamento, debe decidir si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto. El Comité abordó la cuestión de la admisibilidad en su 36º período de sesiones, celebrado en julio de 1989.

9.2 El Comité se cercioró, tal como lo exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no había sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

9.3 El Comité observó con preocupación que el Estado Parte no había cooperado en forma alguna en lo que a este asunto se refería. Quería esto decir que, por lo tocante al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Estado Parte no había presentado ninguna exposición relativa a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Observó asimismo que no se había refutado la indicación del autor de que su petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado había sido desestimada el 26 de mayo de 1988. Sobre la base de la información de que disponía, el Comité no encontraba que hubiera otros recursos efectivos de la jurisdicción interna que el autor pudiera todavía utilizar. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5.

9.4 En consecuencia, el 18 de julio de 1989 el Comité de Derechos Humanos declaró la comunicación admisible.

10. El plazo asignado al Estado Parte para que formulara explicaciones y declaraciones sobre los méritos de la comunicación expiró el 17 de febrero de 1990. No se recibió alegación alguna del Estado Parte, a pesar de los dos recordatorios que le fueron dirigidos el 20 de febrero y el 29 de marzo de 1990. No obstante, acompañadas de una nota de presentación de fecha 12 de marzo de 1990, el Estado Parte envió copias del expediente judicial relativo al caso, incluidas notas de los testimonios, el resumen efectuado por el juez que presidía el tribunal, la petición de autorización especial para apelar de la declaración de culpabilidad y de la sentencia, y el fallo del Tribunal de Apelación, que el comité había solicitado dos años antes con objeto de que facilitaran su examen de la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

11.1 En numerosas comunicaciones recibidas después de la decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité, el autor proporciona información adicional sobre su caso. De tales comunicaciones se desprenden tres conclusiones principales. En primer lugar, que el autor reitera sus acusaciones de denegación de juicio justo e inadecuación de las instrucciones dadas al jurado por el juez que presidía el tribunal.

11.2 En segundo lugar, el autor reafirma que su representación ante el tribunal que lo juzgó y ante el Tribunal de Apelación fue asimismo inadecuada, señalando que el Sr. I. K., que le representó ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto España, no mostró interés alguno por el caso y permaneció pasivo durante el juicio, no recusando las pruebas presentadas por el Ministerio Fiscal, por todo lo cual le acusa de "conflicto de intereses" y de "órdenes ocultas". Según afirma, el abogado defensor no planteó la cuestión de que durante los seis días que el autor permaneció bajo custodia policial antes de ser presentado al juez instructor, no se le hubiera informado adecuadamente de sus derechos. Además, el autor sostiene que el abogado defensor no planteó la cuestión de que, después de ser detenido a primera hora de la mañana del 18 de febrero de 1982, el acusado fuese conducido bajo escolta al hospital de Arima, donde se le atendió de lesiones presuntamente recibidas de manos de sus atacantes. El autor dice asimismo que él nunca vio ni aprobó los fundamentos de la apelación y nunca tuvo oportunidad de estudiar la preparación de ésta con el Sr. I. K. y, en este orden de cosas, señala que antes de que se viera su apelación, él había informado a la secretaria del Tribunal de Apelación de que sería representado ante éste por un eminente abogado del Reino Unido; no obstante, el Tribunal de Apelación hizo caso omiso de sus cartas y volvió a designar al Sr. I. K. para que le representara en la apelación, a pesar de que todos los requisitos relativos al abogado inglés se habían cumplido. Por

último señala que su antiguo representante legal participa activamente en la política del Gobierno, a cuyo servicio se encuentra y para el que, entre otras, realiza tareas en la Comisión sobre el Delito; y afirma que en la primavera de 1989 el citado representante hizo varias declaraciones en las que pedía la pronta ejecución de los presos condenados a muerte.

11.3 En tercer lugar, el autor se lamenta de las condiciones en que se halla detenido en la galería de condenados a muerte. Se queja de que, a pesar de que se le dieron lentes a raíz de que se le hiciese un examen oftalmológico con resultados desfavorables, su vista se deteriora continuamente. Afirma, además, que desde hace varios años necesita recibir urgentemente los cuidados de un dentista, pero que las autoridades carcelarias le han informado reiteradamente que no existen fondos para tales fines. Más en general, el autor afirma que es difícil obtener cualquier tipo de tratamiento médico cuando se está en las celdas de los condenados a muerte, y que quien se queja de esta situación se expone a ser víctima de medidas administrativas o del hostigamiento de las autoridades carcelarias.

12.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de la información aportada por las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

12.2 Al formular sus observaciones, el Comité de Derechos Humanos observa con preocupación que no ha podido contar con la colaboración del Estado Parte, el cual se ha limitado a enviar copias de los documentos del tribunal relativos al caso (véase el párrafo 10 supra), pero no ha presentado ninguna exposición. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga a los Estados Partes a investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto formuladas contra ellos y contra sus autoridades judiciales, y a comunicar al Comité toda la información de que disponga. El Comité observa con preocupación que, a pesar de los dos recordatorios enviados, no se ha recibido del Estado Parte explicación o exposición alguna sobre el fondo de la presente comunicación. En tales circunstancias, debe darse la debida consideración a las acusaciones formuladas por el autor.

12.3 El comité toma nota de que las afirmaciones del autor se refieren en parte a la presunta insuficiencia de la evaluación hecha por el juez de las pruebas presentadas en el caso, así como al presunto carácter perjudicial del resumen del caso que el juez hizo para el jurado. Reafirma que, si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio justo, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto valorar los hechos y las pruebas en cada caso concreto. En principio, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas dadas por el juez al jurado en un juicio con jurado, a menos que pueda comprobarse que las instrucciones dadas al jurado fueron claramente arbitrarias o constituyeran denegación de justicia. En opinión del Comité, las instrucciones dadas por el juez al jurado deben ajustarse a normas especialmente estrictas en lo tocante a minuciosidad e imparcialidad en los casos en que cabe la posibilidad de que se pronuncie la pena de muerte contra el acusado; esto se aplica, a fortiori, a los casos en que el acusado aduce legítima defensa.

12.4 Tras un cuidadoso examen del material de que dispone, el Comité llega a la conclusión de que las instrucciones dadas por el juez al jurado el 14 de junio de 1985 no fueron arbitrarias ni constituyeron denegación de justicia. Como se señala en el fallo del Tribunal de Apelación, el juez que presidía el Tribunal explicó al jurado, de manera completa y justa, las versiones respectivas del fiscal

y de la defensa. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que, en lo que respecta a la valoración de las pruebas hechas por el juez que presidía el tribunal, no ha habido violación del artículo 14.

12.5 Respecto de la cuestión de la representación del autor ante el Tribunal de Apelación de Trinidad y Tabago, el Comité reitera que es axiomático prever asistencia letrada cuando existe la posibilidad de que se imponga la pena de muerte g/. Y esto no sólo se aplica al juicio del acusado ante el tribunal de primera instancia, sino también a los procedimientos de recurso. En el caso de que se trata, es indiscutible que se asignó un abogado al autor para que le ayudase en la presentación de la apelación. Lo que se discute es si el autor tenía derecho a rechazar el abogado defensor que le había asignado el tribunal y que, en opinión del autor, le había defendido de manera inadecuada en el juicio de primera instancia. No se ha refutado que el autor nunca vio o aprobó los argumentos del recurso presentado en su nombre y que nunca se le dio oportunidad de celebrar consultas con su abogado sobre la preparación del recurso. De la información con que cuenta el Comité se desprende claramente que el autor no quería que su abogado le representase más allá de la primera instancia; esto queda corroborado por el hecho, que nadie ha refutado, de que el autor hizo los arreglos necesarios para hacerse representar por otro abogado ante el Tribunal de Apelación. En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que se trata de un caso en el que está en juego la pena capital, el Estado Parte debería haber aceptado la afirmación del autor de que otro abogado estaba dispuesto a defenderle a los fines del recurso, incluso si esto hubiese supuesto el aplazamiento de la vista del mismo. A juicio del Comité, en un caso en el que cabe la posibilidad de que se imponga la pena capital, debe facilitarse al acusado una asistencia letrada que, de hecho, garantice la aplicación idónea y eficaz de la justicia, cosa que no se hizo en el caso del autor. En la medida en que se privó a éste de una representación letrada efectiva durante la tramitación del recurso, no se han cumplido los requisitos del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.

12.6 En opinión del Comité, la imposición de la pena de muerte al final de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no se tiene la posibilidad de apelar de dicha sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como el Comité señalaba en su observación general 6(16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho y de manera que no sea contraria a las disposiciones del Pacto significa que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación a un tribunal superior". En el presente caso, puesto que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin haberse observado los requisitos para un juicio imparcial establecidos en el artículo 14, es obligado concluir que el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto ha sido violado.

12.7 En cuanto a las afirmaciones del autor de que se le ha negado asistencia médica adecuada durante su reclusión en la galería de condenado a muerte, y en particular en lo que respecta a su tratamiento oftalmológico y dental, el Comité observa, en primer lugar, que tales alegaciones se formularon en una etapa tardía, después de que la comunicación se declarara admisible el 18 de julio de 1989, y, en segundo lugar, que no se han demostrado suficientemente - por ejemplo, mediante la presentación de certificados médicos - para justificar que se llegue a la decisión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. No obstante, el

Comité reafirma que la obligación de que toda persona privada de su libertad sea tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano incluye la prestación de cuidados médicos adecuados durante la reclusión, y que esta obligación se aplica también evidentemente a las personas condenadas a muerte.

13.1 El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos, según los ha determinado el Comité, revelan una violación del artículo 6 y del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

13.2 El Comité observa que, en los casos de pena capital, el deber de los Estados Partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto es aún más imperativo. El Comité opina que el Sr. Daniel Pinto, víctima de violación del artículo 6 y del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, tiene derecho a una reparación que acarrea su puesta en libertad.

14. El Comité desearía recibir información sobre cualesquiera medidas pertinentes que haya podido adoptar el Estado Parte en relación con las observaciones del Comité.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

a/ Véase la comunicación No. 223/1987 (Robinson contra Jamaica), observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1989, párr. 10.3.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN, CON ARREGLO AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 232/1987, DANIEL PINTO CONTRA TRINIDAD Y TABAGO

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados declara, entre otras cosas, que una disposición de un tratado deberá interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objetivo y la finalidad del Tratado. El objetivo y la finalidad del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto son evidentes. Se trata de circunscribir la imposición de la pena capital. En los trabajos preparatorios quedó caracterizado ese artículo como la pauta a la que debe ajustarse la legislación nacional para autorizar la imposición de la pena de muerte. Consiste esa pauta, en varios requisitos previos, algunos de los cuales recogen garantías establecidas también en otros artículos del Pacto. Los requisitos previos son: a) "sólo por los más graves delitos"; b) "sólo de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito", véase el párrafo 1) del artículo 15; c) "sólo en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente", véase el párrafo 1) del artículo 14. Los mismos requisitos se encuentran en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto dice: la pena de muerte "sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito". El artículo 2 de la Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales europea es menos completo. Se limita a señalar que a nadie puede ser "infligida intencionalmente la muerte, salvo en ejecución de una sentencia capital pronunciada por un tribunal, convencido de que se trata de delito castigado con esta pena por la ley". Así pues, la disposición de la Convención se concentra más que otras análogas en el fin de proteger a la persona contra la privación intencional de su vida por parte de los órganos del Estado. En el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto se añade un requisito previo que no se incluye en las convenciones europea o americana, a saber: d) "que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio". La segunda Convención citada incluye disposiciones que prohíben toda muerte - es decir, también la ejecución consiguiente a una pena de muerte - que se pueda subsumir en el término de genocidio. El párrafo 5 del artículo 6 del Pacto prohíbe además la imposición de la pena de muerte en el caso de delitos cometidos por menores de 18 años. Así pues, es evidente que el requisito previo d) apunta en primer lugar a las disposiciones del Pacto y de la Convención sobre el Genocidio relativas a la imposición y ejecución de penas de muerte. No obstante, dicho requisito previo está redactado en términos tan generales que cabría entender que se aplica también a otras disposiciones del Pacto, y no únicamente a las disposiciones relativas a la imposición misma de la pena de muerte, por ejemplo el artículo 26. El Comité así lo ha interpretado en este caso y ha dictaminado que una violación de las disposiciones del artículo 14 relativas a un juicio justo debe considerarse también como una violación del párrafo 2 del artículo 6, habiendo concluido el juicio con la imposición de la pena de muerte. No encuentro fundamento para semejante interpretación por la razón siguiente: en el contexto en que se ha situado este requisito previo - es decir, en el párrafo 2 y no en el párrafo 1 - y habida cuenta del objetivo y las

finalidades de ese párrafo, resulta difícil asumir que deba dársele un significado independiente además de su finalidad específica (cumplimiento del párrafo 5 y del artículo 26) y que viene a añadirse a algo que ya se establece claramente en el párrafo 5 del artículo 6. Los trabajos preparatorios no aportan ninguna orientación útil; es más, toda potestad de un Estado para investigar un delito que pueda conducir a la imposición de la pena capital, a la inculpación de una persona por dicho delito y a su consiguiente procesamiento queda fuera del contenido fundamental del párrafo 2 del artículo 6 que trata únicamente de la facultad para imponer a una persona la pena de muerte. El ejercicio de estas facultades conexas quedará entonces comprendido en el párrafo 1, según el cual nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, expresión que, según los trabajos preparatorios, se prefirió a "sin el debido proceso legal". En mi opinión, las violaciones de las garantías de un juicio imparcial relacionadas en el artículo 14 en un caso de pena capital no pueden considerarse también como violaciones del párrafo 2 del artículo 6. No obstante, convengo con el Comité en que la falta de imparcialidad en un caso de pena de muerte reviste la mayor gravedad. Cuando la vida de una persona está en juego, deben adoptarse plenamente todas las precauciones y salvaguardias posibles. Por consiguiente, una infracción del artículo 14 constituye en tal caso una violación especialmente grave. Pero, ni siquiera por tal razón puede considerarse que constituya una violación del párrafo 2 del artículo 6, únicamente si el proceso no presenta las características de un auténtico juicio, sino las de un falso juicio, carente de las características esenciales del debido proceso jurídico - y sólo en ese caso - puede suscitarse la cuestión de la violación del artículo 6 del Pacto, además de una violación del artículo 14 de éste, a saber, la violación del párrafo 1 del artículo 6. No cabe duda de que en el caso que nos ocupa el juicio fue muy insatisfactorio; sin embargo, a mi entender, la información de que se dispone no permite concluir que los elementos de parcialidad hayan sido tales que el juicio pueda considerarse arbitrario. A este respecto, señalo que el Comité Judicial del Consejo Privado recibió del autor petición de un permiso especial de apelación en vista de las deficiencias del proceso, pero el Comité Judicial no concedió dicho permiso. Por consiguiente, mi conclusión es que, al igual que en el caso de las Convenciones europea y americana, las violaciones de las salvaguardias de un juicio justo no pueden en cuanto tales considerarse al mismo tiempo violaciones de las disposiciones relativas a la imposición de penas de muerte.

Bertil WENNERGREN

**I. Comunicaciones Nos. 241 y 242/1987, F. Birindwa
ci Birhashwirwa y E. Tshisekedi wa Mulumba c. Zaire
(Opiniones aprobadas el 2 de noviembre de 1989 en
el 37° período de sesiones)**

Presentadas por: F. Birindwa ci Birhashwirwa
E. Tshisekedi wa Mulumba

Presuntas víctimas: Los autores

Estado Parte interesado: Zaire

Fecha de las comunicaciones: 25 y 31 de agosto de 1987 (fechas de las cartas
iniciales)

**Fecha de la decisión
sobre admisibilidad:** 4 de abril de 1988

**El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Reunido el 2 de noviembre de 1989,

**Habiendo concluido su consideración de las comunicaciones Nos. 241 y 242/1987,
presentadas al Comité por F. Birindwa ci Birhashwirwa y E. Tshisekedi wa Mulumba
para su consideración con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional
de Derechos Civiles y Políticos;**

**Habiendo tomado en cuenta toda la información que le presentaron por escrito
los autores de las comunicaciones y el Estado Parte;**

Aprueba las siguientes:

**Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo**

1. Los autores de las comunicaciones (comunicaciones iniciales de fecha 25 y 31 de agosto de 1987, respectivamente, y correspondencia subsiguiente) son Faustin Birindwa ci Birhashwirwa y Etienne Tshisekedi wa Mulumba, ciudadanos zairenses y miembros fundadores de la Union pour la Démocratie et le Progrès Social (UDPS), grupo de oposición en el Zaire. Afirman que son víctimas de violaciones por el Zaire del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y del párrafo 1 del artículo 12 y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Tshisekedi está representado por un abogado. Los autores estuvieron entre los coautores de la comunicación No. 138/1983 relativa a ellos mismos y a otros 11 parlamentarios zairenses. El Comité adoptó sus observaciones sobre la comunicación No. 138/1983 en su 27° período de sesiones, el 26 de marzo de 1986.

2.1 En las observaciones mencionadas, el Comité había señalado que los hechos revelaban violaciones del párrafo 1 de los artículos 9, 10, 12 y 14, y de los artículos 19 y 25 del Pacto y llegado a la conclusión de que el Zaire tenía la obligación de adoptar medidas eficaces para poner remedio a las violaciones de que habían sido objeto los autores, concederles indemnización, efectuar una

investigación de las circunstancias de los malos tratos, adoptar medidas adecuadas al respecto y velar por que no volvieran a ocurrir violaciones similares en lo sucesivo.

2.2 Los autores declaran que a consecuencia de las observaciones del Comité, de 26 de marzo de 1986, las autoridades zairenses, lejos de concederles indemnización o investigar los malos tratos de que habían sido objeto, decidieron imponerles otro período de destierro a ellos y a algunos de los otros autores de la comunicación No. 138/1983. En el caso del Sr. Birindwa y del Sr. Tshisekedi, se dice que este segundo período de exilio interno duró de mediados de junio de 1986 hasta finales de junio de 1987. El Sr. Birindwa fue confinado a su aldea natal en la provincia de Kivu (cerca de la frontera de Rwanda) y el Sr. Tshisekedi fue mantenido bajo vigilancia en su aldea natal en la provincia de Kasai-Oriental. Los familiares de ambos también estuvieron bajo la vigilancia de las autoridades zairenses. El Sr. Tshisekedi fue dispensado del destierro el 27 de junio de 1987 y el Sr. Birindwa, el 1° de julio de 1987, tras una amnistía presidencial promulgada en relación con las elecciones zairenses de agosto de 1987.

2.3 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, los autores se refieren a los procedimientos iniciados por el abogado de los autores de la comunicación No. 138/1983 ante los tribunales del Zaire y a las infructuosas apelaciones presentadas ante los tribunales del Zaire. A ese respecto, alegan que se dio una orden explícita a los secretarios de los tribunales de Kinshasa de no proporcionar a miembros de la oposición política ni a sus abogados defensores ninguna orden o decisión de los tribunales relativas a sus casos. Afirman además que el acceso a los recursos internos está obstruido en el Zaire por el hecho de que toda persona que esté en posesión de documentos oficiales del Comité de Derechos Humanos se considera que posee documentos "subversivos", y es detenida.

3. Con arreglo a su decisión de 2 de noviembre de 1987, el Comité de Derechos Humanos transmitió las comunicaciones Nos. 241/1987 y 242/1987 al Estado Parte, solicitando información y observaciones referentes a la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. Se pidió al Estado Parte en particular que suministrara al Comité información referente a todas las medidas adoptadas por sus autoridades en relación con las víctimas mencionadas en la comunicación No. 138/1983, tras el envío al Estado Parte de las observaciones del Comité en ese caso.

4.1 En la exposición presentada con arreglo al artículo 91, de fecha 28 de enero de 1988, relativa conjuntamente a las comunicaciones Nos. 241/1987 y 242/1987, el Estado Parte suministra información referente a los casos de los autores. Esta información se refiere exclusivamente a su situación con posterioridad a su puesta en libertad a mediados de 1987.

4.2 El Estado Parte señala que en junio de 1987 el Presidente Mobutu declaró la amnistía para los miembros de la UDPS, algunos de cuyos dirigentes se reincorporaron al Mouvement Populaire de la Révolution (MPR), partido nacional del Zaire. Los dirigentes de la UDPS fueron investidos de cargos importantes en la jerarquía del MPR. Otros de ellos ocupan altos cargos al frente de determinadas empresas estatales.

4.3 En cuanto a los autores de estas comunicaciones, se afirma que también aprovecharon la amnistía presidencial. Con respecto al Sr. Tshisekedi, el Estado Parte explica que pudo viajar libremente por toda Europa y los Estados Unidos, que regresó al Zaire hacia mediados de enero de 1988, donde trató de organizar una

manifestación pública en Kinshasa el 17 de enero de 1988 sin autorización previa. El Estado Parte explica que en virtud de sus leyes, se debe notificar toda manifestación a las autoridades, y la misma debe satisfacer ciertos requisitos antes de ser aprobada. Se añade que sin embargo, el Sr. Tshisekedi decidió seguir adelante y que la policía se vio obligada a intervenir. El autor y otros manifestantes fueron detenidos y trasladados a la cárcel de Makala en Kinshasa. El Estado Parte declara que, en vista de que el autor manifestaba algunos síntomas de desequilibrio mental, "las autoridades judiciales han decidido someterlo a un examen psiquiátrico en interés de su salud y de la justicia". En cuanto al Sr. Birindwa, el Estado Parte se limita a observar que ha permanecido en el extranjero y que no se han adoptado medidas administrativas o jurídicas en su contra.

4.4 La exposición del Estado Parte de 28 de enero de 1988 no ofrece información alguna sobre los recursos de que habrían podido valerse los autores en cuanto al trato de que presuntamente fueron objeto entre mediados de junio de 1986 y el momento de su puesta en libertad a fines de junio de 1987.

5.1 En sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte, de fecha 25 de marzo de 1988, la abogada del Sr. Tshisekedi afirma que se había pedido autorización para la manifestación encabezada por el autor el 17 de enero de 1988 pero que ésta fue denegada. Según se afirma, en el Zaire toda solicitud de autorización para celebrar una manifestación es denegada, ya que las manifestaciones están prohibidas en virtud de la Constitución del país. Dadas esas circunstancias, el autor decidió desafiar a las autoridades. La abogada denuncia además que las fuerzas de seguridad que intervinieron causaron la muerte de varios manifestantes, aunque se supone que la manifestación fue pacífica.

5.2 La abogada suministra más información acerca de la situación del Sr. Tshisekedi. Después de su detención y traslado a la prisión de Makala, se le mantuvo detenido hasta el 11 de marzo de 1988, cuando fue puesto en libertad. Sin embargo, el 16 de marzo de 1988 se le volvió a poner bajo arresto domiciliario y vigilancia militar en Gombe-Kinshasa. El 18 de marzo de 1988 los militares, según se afirma, comenzaron a hostigar a los visitantes del domicilio del autor y, el 19 de marzo, ocurrieron incidentes violentos fuera de la casa y en la vecindad, durante los cuales se dice que ocurrieron muchas detenciones y que fueron maltratados varios individuos que se encontraban en la casa del autor. En cuanto al presunto "desarreglo mental" del autor, la abogada dice que por presión internacional concertada las autoridades del Estado Parte abandonaron su idea de internarlo en una institución psiquiátrica, aunque siguieron difundiendo información acerca de su supuesto estado de desequilibrio mental.

6.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha determinado, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que las cuestiones que son objeto de la demanda de los autores no se han sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional. En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de la afirmación de los autores de que las apelaciones a los tribunales del Estado Parte en relación con los acontecimientos que tuvieron lugar antes de la amnistía presidencial de junio de 1987 son infructuosas. Observó que esas alegaciones habían quedado sin respuesta y que el Estado Parte no había suministrado información respecto de los recursos que habrían estado a disposición

de los autores. En cuanto a las afirmaciones del Estado Parte sobre la situación del Sr. Tshisekedi, el Comité consideró que se referían a cuestiones sustanciales y que, en consecuencia, debían examinarse en cuanto al fondo de las comunicaciones.

7.1 Por lo tanto, el 4 de abril de 1988 el Comité de Derechos Humanos decidió que las comunicaciones eran admisibles.

7.2 El Comité, conforme al párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento, decidió tratar conjuntamente las comunicaciones de los Sres. Birindwa y Tshisekedi.

8. En una exposición de fecha 4 de mayo de 1988, la abogada del Sr. Tshisekedi señala que el 8 de abril de 1988 éste fue detenido y llevado ante el Tribunal de Seguridad del Estado, donde fue interrogado hasta la medianoche. Se dice que su detención estuvo relacionada con su llamamiento al boicot de las elecciones parciales celebradas en Kinshasa el 10 de abril de 1988. En la noche del 8 de abril fue puesto en manos del General Bolozi, comandante de la ciudad de Kinshasa. Se dice que posteriormente fue trasladado de un campamento a otro en el Alto Zaire y a lo largo de la frontera entre el Zaire y el Sudán, donde se dice que ocurren frecuentes enfrentamientos entre las fuerzas guerrilleras. La abogada señala que el Sr. Tshisekedi padece de distintos males, que no recibe atención médica en los lugares de detención y que el clima de esos lugares tiene un efecto negativo para su salud. En una carta de 18 de agosto de 1988 la abogada complementa esta información con fragmentos de declaraciones hechas a la prensa extranjera, en particular a la prensa belga, en que se manifiesta preocupación por la situación del Sr. Tshisekedi.

9. El 1° de septiembre de 1988 el representante de la UDPS en Ginebra, Sr. G. Wodia Mutombo, informó a la Secretaría de que el Sr. Tshisekedi estaba detenido en un campamento militar de Kota Koli, que el Sr. Birindwa había sido puesto en libertad el 27 de julio de 1988 y que, según se informaba, este último se encontraba en la provincia de Kivu, su provincia de origen.

10.1 En una exposición de fecha 21 de septiembre de 1988 el Estado Parte informa al Comité de que "las medidas administrativas de extrañamiento que se habían adoptado contra el ciudadano Tshisekedi a raíz de los acontecimientos del 17 de enero de 1988 han sido canceladas a partir del 16 de septiembre de 1988 por decisión del ... Presidente de la República". Añade que el autor ha sido devuelto a su familia y "goza de una libertad total de movimiento"; en consecuencia, el Estado Parte sugiere que "conviene considerar como definitivamente cerrado el expediente de lo que se ha dado en llamar el caso Tshisekedi". En cuanto a la situación de las personas que fueron detenidas al mismo tiempo que el Sr. Tshisekedi, el Estado Parte señala que muchos ya han sido puestos en libertad y que el resto lo serán próximamente. Dice que los procedimientos contra aquellas personas que han sido declaradas culpables de otros delitos se aplicarán ajustándose "plenamente a la legalidad".

10.2 En otra exposición de fecha 2 de noviembre de 1988, el Estado Parte reafirma que "la situación de los ciudadanos Birindwa ci Birhashwirwa y Tshisekedi wa Mulumba es de lo más clara, tanto por lo que respecta al lugar en que viven como a su libertad de movimiento". Por lo demás, el Estado Parte se remite a su declaración oral hecha en la Comisión de Derechos Humanos el 1° de marzo de 1988 acerca de los recursos internos disponibles en el Zaire.

10.3 En su declaración oral a la Comisión de Derechos Humanos, hecha de conformidad con la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, el Estado Parte ha señalado que el "procedimiento de recurso" de quejas al Departamento de Derechos y Libertades del Ciudadano (Département des Droits et Libertés du Citoyen) constituye un recurso interno eficaz y es el último recurso en los casos de presuntas violaciones de los derechos humanos, y que los autores de las comunicaciones presentadas a la Comisión de Derechos Humanos o al Comité de Derechos Humanos, en su casi totalidad, no se habían valido de ese recurso. El Estado Parte añadió que el procedimiento que se encontraba ante el Departamento de Derechos y Libertades del Ciudadano se regía por los decretos departamentales No. 0005/CAB/CE/DLC/MAWU/87, de 2 de febrero de 1987 y No. 0027/CAB/DLC/CE/BI/87, de 29 de junio de 1987, y que todas las denuncias de presuntas violaciones de los derechos humanos presentadas después del 1° de enero de 1980 podrían examinarse en virtud de ese procedimiento.

11.1 En sus observaciones, de fecha 9 de enero de 1989, sobre las exposiciones del Estado Parte, la abogada reafirma que el Sr. Tshisekedi fue objeto de graves violaciones de sus derechos en virtud del párrafo 2 del artículo 19 y de los artículos 21, 22 y 25 del Pacto entre el 17 de enero y el 16 de septiembre de 1988 y que sigue sometido a graves restricciones de su libertad, puesto que las autoridades del Estado Parte no le permiten hablar libremente.

11.2 En sus propias observaciones, de fecha 21 de febrero de 1989, el Sr. Tshisekedi confirma y complementa gran parte de la información que figura en los párrafos 5.1, 5.2 y 8 más arriba, reiterando que el Estado Parte violó sus derechos humanos fundamentales en el período comprendido entre el 17 de enero y el 19 de septiembre de 1988. En cuanto a la disponibilidad de recursos internos, sostiene que las leyes y la Constitución del Zaire, en su aplicación cotidiana, imposibilitan cualquier intento de agotar los recursos internos. En este contexto, señala que las instituciones zairenses actúan con el único fin de ejecutar las ideas, palabras y actos del Presidente Mobutu; en particular, se afirma que los servicios de seguridad del país, que actúan independientemente los unos de los otros y están controlados directamente por el Presidente, suelen participar en violaciones de los derechos humanos. Si los ciudadanos se quejan de las prácticas de los servicios de seguridad, son acusados de apostasía o considerados desequilibrados mentales. Por lo tanto, el autor sostiene que el Departamento de Derechos y Libertades del Ciudadano no es sino un instrumento del Estado destinado a ocultar las violaciones diarias de los derechos humanos.

11.3 En cuanto a los acontecimientos posteriores al 17 de enero de 1988, el Sr. Tshisekedi afirma que en la noche de ese día debía pronunciar un discurso en la Place du Pont Kasa-Vubu en Kinshasa. En el momento de dirigirse a la vasta multitud que se había reunido en la plaza, fue aprehendido por algunos agentes armados de la policía política, mientras otros atacaban a la multitud y reprimían con violencia la manifestación. Luego, el autor fue detenido y trasladado a un lugar secreto, donde durante cuatro días permaneció encerrado en una celda de alta seguridad, privado de comida y bebida. Se afirma que durante su detención, es decir, del 17 de enero al 11 de marzo de 1988, nunca recibió visitas ni fue interrogado por ningún magistrado de instrucción.

11.4 Una semana después de su detención, el autor tuvo que someterse a un examen médico en el Hospital General. También se le hizo un electroencefalograma en el Centro Neuropsicopatológico de Kinshasa. Los médicos que lo examinaron, profesores Mpania y Loseke, le aseguraron que todos los exámenes habían dado resultados satisfactorios. No obstante, más tarde se le comunicó que dos días después del examen médico, dos agentes de la policía política habían irrumpido en la oficina

del profesor Mpania, acusándolo de ser miembro de la UDPS y habían registrado su oficina. Hicieron lo mismo en la casa del profesor: cuando consiguieron el expediente médico del autor, ordenaron su destrucción y su sustitución por uno falso en que se certificara que el autor padecía trastornos mentales. El profesor Loseke fue objeto de actos similares de intimidación e incluso permaneció en detención subterránea durante algunos días por haber intentado oponerse a la acción de la policía.

11.5 Según el autor, cinco días después de su puesta en libertad el 11 de marzo de 1988 soldados armados penetraron en su finca y dispersaron brutalmente a la multitud que se había reunido para celebrar. El oficial que estaba al mando informó al autor de que, al haber sido puesto bajo supervisión judicial ("surveillance judiciaire"), no estaba autorizado a recibir visitas. El 11 de abril de 1988 la "surveillance judiciaire" se convirtió en exilio interno ("bannissement intérieur"), sin ninguna explicación. Como resultado de ello, el autor fue trasladado nuevamente a 2.000 km al norte del país, a un campamento cercano a la frontera con el Sudán. Dos meses después fue trasladado a un nuevo lugar, situado cerca de la aldea presidencial de Gbadolite, donde permaneció hasta el 19 de septiembre de 1988. El autor explica que durante ese último período fue objeto de una tremenda presión física y psicológica y tuvo que vivir en condiciones sanitarias deplorables, ya que el lugar de su exilio estaba situado en la selva tropical ecuatorial. Sólo después de 13 días de huelga de hambre, el Presidente Mobutu ordenó que fuera puesto en libertad.

12.1 Habiendo examinado las presentes comunicaciones a la luz de toda la información puesta a su disposición, con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos decide basar sus observaciones en los hechos siguientes, que no son motivo de controversia o que no han sido objetados por el Estado Parte.

12.2 Los autores de las comunicaciones son dos miembros prominentes de la Union pour la Démocratie et le Progrès Social (UDPS), partido político de oposición al Gobierno del Presidente Mobutu. Desde mediados de junio de 1986 hasta fines de junio de 1987 fueron sometidos a medidas administrativas de exilio interno a consecuencia de las observaciones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos el 26 de marzo de 1986 en relación con la comunicación No. 138/1983. El 27 de junio y el 1º de julio de 1987, respectivamente, fueron puestos en libertad a raíz de una amnistía presidencial y decidieron viajar al extranjero. A su regreso al Zaire, a mediados de enero de 1988, el Sr. Tshisekedi trató de organizar una manifestación que no contó con el beneplácito de las autoridades del Estado. El 17 de enero de 1988 fue detenido y sometido a tratos inhumanos, puesto que fue privado de alimentos y bebidas durante varios días y se le mantuvo en una celda de alta seguridad. Entre el 17 de enero y el 11 de marzo de 1988 estuvo detenido en una cárcel de Kinshasa; durante ese tiempo, no se le informó de los motivos de su detención ni de los cargos en su contra, ni se le hizo comparecer ante un juez, mientras que las autoridades del Estado Parte dieron orden de someterlo a un examen psiquiátrico, y en todas las referencias que hicieron a él en la prensa afirmaron que se hallaba mentalmente perturbado. Del 16 de marzo hasta principios de abril de 1988 se mantuvo al Sr. Tshisekedi bajo arresto domiciliario en Kinshasa-Gombe, y del 11 de abril al 19 de septiembre de 1988 se le sometió esporádicamente a nuevas medidas administrativas de exilio, incluso reclusión en diversos campamentos militares. Durante su reclusión tuvo que vivir en condiciones sanitarias inaceptables.

12.3 El Comité ha tomado nota de la exposición del Estado Parte de 2 de noviembre de 1988, en que se sostiene que las comunicaciones deben ser declaradas inadmisibles, así como de la información contenida en su declaración oral, del 1° de marzo de 1988 ante la Comisión de Derechos Humanos, en la que el Estado Parte se refirió a un procedimiento de recurso ante el Departamento Zairens de Derechos y Libertades del Ciudadano. Sin embargo, el Estado Parte no ha establecido en qué forma los autores hubieran utilizado efectivamente ese recurso en las circunstancias de su caso. El Comité reitera que incumbe al Estado Parte proporcionar detalles de los recursos de que supone que disponen los autores junto con las pruebas de que habrá posibilidad razonable de que tales recursos tengan éxito. En vista de ello, el Comité concluye que no hay motivo para volver a examinar su decisión de admisibilidad del 4 de abril de 1988.

12.4 Al formular sus observaciones, el Comité señala que el Estado Parte, si bien suministra cierta información sobre la situación de los autores después de la amnistía presidencial de junio de 1987 y su situación entre el 17 de enero y septiembre de 1988, no se ha referido a la sustancia de sus denuncias, en particular su afirmación de que fueron objeto de medidas de exilio administrativo a consecuencia de la aprobación de las observaciones del Comité que figuran en la comunicación No. 138/1983, el 26 de marzo de 1986. Está implícito en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo que los Estados Partes tienen el deber de investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto que se presenten contra ellos y sus autoridades, y de suministrar al Comité toda la información que tengan a su disposición. En las comunicaciones que se examinan, la información suministrada por el Estado Parte trata únicamente algunos aspectos de las acusaciones formuladas por el Sr. Tshisekedi y el Sr. Birindwa. El Comité aprovecha la oportunidad para reiterar que, aunque la información parcial e incompleta suministrada por los Estados Partes pueda ayudar en el examen de comunicaciones, no cumple con el requisito previsto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. En esas circunstancias, se debe prestar la debida atención a las denuncias de los autores.

12.5 Los autores afirmaron que fueron objeto de medidas de venganza por parte de las autoridades del Zaire como consecuencia directa de su comunicación anterior al Comité de Derechos Humanos, No. 138/1983 (párr. 2.2 *supra*), y que se considera que toda persona en posesión de documentos oficiales del Comité de Derechos Humanos está en posesión de documentos "subversivos" y, por consiguiente, está sujeta a detención (párr. 2.3 *supra*). El Comité señala que esas graves alegaciones no han sido comentadas por el Estado Parte. El Comité destaca al respecto que sería insostenible e incompatible con el Pacto y el Protocolo Facultativo el que los Estados Partes en esos instrumentos se ofendieran porque alguien presentaba una comunicación al Comité en virtud del Protocolo Facultativo. En realidad, si se estableciera que esas alegaciones son verdaderas, esto indicaría graves violaciones de las obligaciones de un Estado Parte en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo

El período comprendido entre mediados de junio de 1986 y junio de 1987

12.6 El párrafo 1 del artículo 12 del Pacto estipula que "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia". Tanto el Sr. Birindwa como el Sr. Tshisekedi, estuvieron confinados en sus aldeas de origen durante más de un año, y, por lo tanto, privados de su libertad para circular por el territorio del Estado Parte, en violación del párrafo 1 del artículo 12. En cuanto a las otras

acusaciones formuladas por los autores en lo concerniente al período comprendido entre mediados de junio de 1986 y junio de 1987, el Comité carece de la información suficiente para llegar a conclusiones concretas.

El período comprendido entre enero y septiembre de 1988

12.7 En lo que respecta a la situación de los autores en el período comprendido entre el 17 de enero y septiembre de 1988, el Comité considera necesario hacer una distinción entre la situación del Sr. Tshisekedi y la del Sr. Birindwa. En relación con el Sr. Tshisekedi, observa que estuvo detenido durante casi dos meses después de dispersada la manifestación del 17 de enero de 1988. El Estado Parte no ha objetado la aseveración del autor de que en ese período no se le hizo comparecer ante un magistrado, en violación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Además, el Sr. Tshisekedi fue objeto de medidas administrativas de exilio interno a intervalos entre el 11 de abril y el 16 de septiembre de 1988 a consecuencia de su llamamiento al boicot de las elecciones parciales celebradas en Kinshasa el 10 de abril de 1988. Por último, fue sometido a ataques ilegales a su honor y reputación, por cuanto las autoridades trataron de que se le declarara demente, aunque los informes médicos contradecían ese diagnóstico.

12.8 Por lo que respecta al Sr. Birindwa, el Comité observa que no se le suministró información alguna acerca de su situación después de su regreso al Zaire. En consecuencia, el Comité no está en condiciones de llegar a conclusión alguna a este respecto para el período comprendido entre el 17 de enero y septiembre de 1988.

13. Actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos opina que los hechos de las comunicaciones revelan violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

a) en lo concerniente a Faustin Birindwa ci Birhashwirwa:

del párrafo 1 del artículo 12, puesto que fue privado de su libertad de circulación durante un período de exilio interno que duró desde mediados de junio de 1986 hasta el 1° de julio de 1987;

b) en lo concerniente a Etienne Tshisekedi wa Mulumba:

del artículo 7, porque fue sometido a trato inhumano por cuanto se le privó de alimento y bebida durante cuatro días después de su detención el 17 de enero de 1988, y luego se le mantuvo en reclusión en condiciones sanitarias inaceptables;

del párrafo 2 del artículo 9 porque no se le informó, al ser detenido el 17 de enero de 1988, sobre los motivos de su detención;

del párrafo 3 del artículo 9, puesto que no se le hizo comparecer sin demora ante un juez tras su detención el 17 de enero de 1988;

del párrafo 1 del artículo 10, porque no se le trató con humanidad durante su detención del 17 de enero al 11 de marzo y del 11 de abril al 19 de septiembre de 1988;

del párrafo 1 del artículo 12, puesto que fue privado de su libertad de circulación durante los períodos de exilio interno que duraron desde mediados de junio de 1986 hasta el 27 de junio de 1987 y del 11 de abril al 19 de septiembre de 1988;

del párrafo 1 del artículo 17, puesto que fue objeto de ataques ilegales a su honor y reputación;

14. Por lo tanto, el Comité opina que el Estado Parte tiene la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, de adoptar medidas eficaces para poner remedio a las violaciones de que han sido objeto los autores, en particular de velar por que puedan denunciar efectivamente esas violaciones ante un tribunal judicial, conceder la debida indemnización al Sr. Tshisekedi y al Sr. Birindwa, y velar por que en lo sucesivo no ocurran violaciones análogas. El Comité aprovecha esta oportunidad para indicar que agradecerá toda información que se le proporcione acerca de cualesquiera medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte en relación con las observaciones del Comité.

**J. Comunicación No. 250/1987, Carlton Reid c. Jamaica
(Opiniones aprobadas el 20 de julio de 1990, en
el 39° periodo de sesiones)**

Presentada por: Carlton Reid (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: 7 de agosto de 1987 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 30 de marzo de 1989

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 20 de julio de 1990,

Habiendo concluido su consideración de la comunicación No. 250/1987, presentada al Comité por el Sr. Carlton Reid con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en cuenta toda la información que le presentó por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 7 de agosto de 1987 y cartas posteriores) es Carlton Reid, ciudadano de Jamaica que actualmente espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine en Jamaica. El autor sostiene que es víctima de una violación por el Gobierno de Jamaica de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El autor fue detenido el 2 de diciembre de 1983 y acusado del asesinato, el 10 de junio de 1983, de la Sra. Miriam Henry, en las instalaciones de la Comisión de Aguas en Langley, Mont James. Fue juzgado en el tribunal local de Kingston, el 25 y el 26 de marzo de 1985; fue declarado culpable y condenado a muerte. El 6 de octubre de 1986, el Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó su apelación.

2.2 El Fiscal acusó al autor de ser uno de los tres ladrones armados que el 10 de junio de 1983 asaltaron la estación de bombeo de la Comisión de Aguas para robar la nómina de pagos. Según se informó, los ladrones se dirigieron primero a la cocina, en donde el autor hirió a una mujer de un tiro en el brazo. La herida

* Una opinión presentada por el Sr. Bertil Wennergren se reproduce en apéndice.

no era mortal y la víctima, junto con otras personas, huyó a otro edificio en donde se encerraron en un cuarto del primer piso. Los testigos identificaron al autor como uno de los ladrones que penetraron en la cocina, pero el asesinato, según se dice, ocurrió en el cuarto de arriba hacia donde había huido el grupo. El Fiscal aseveró durante el juicio que el autor subió las escaleras en dirección a ese cuarto; de las personas que se encontraban en el cuarto del primer piso, el Sr. P. Josephs, única persona a quien se llamó a testificar, declaró que tras abrir la puerta, el autor penetró en el recinto con un arma de fuego y disparó contra la cabeza de la mujer herida.

2.3 Según el autor, el testimonio del Sr. Josephs no es fidedigno. En primer lugar, le describió como que no llevaba ninguna máscara, en completa contradicción con las declaraciones de los demás testigos que le habían identificado como portador de una máscara. En segundo lugar, el Sr. Josephs testificó que el autor le había arrastrado escaleras abajo, aunque ninguna de las personas que estaban en el piso inferior lo había presenciado y nadie recordaba haber visto al autor subiendo o bajando las escaleras en ningún momento. Otro testigo que había permanecido en el piso de abajo, la Srta. Hermione Henry, declaró durante la vista preliminar que dos hombres se habían precipitado escaleras arriba, uno de los cuales portaba una escopeta. Se comprobó que el autor no era el hombre que portaba la escopeta, y la Srta. Henry nunca identificó a ninguno de esos dos hombres como el autor. Durante el juicio, la Srta. Henry se retractó de la declaración prestada durante la vista preliminar y afirmó que el hombre que portaba la escopeta se había quedado con ella abajo todo el tiempo.

2.4 Según el autor, al concluir el juicio el juez no cumplió con su deber de exponer a los miembros del jurado los puntos pertinentes de derecho y resumir las pruebas pertinentes a la acusación. Según se afirma, el juez no mencionó las declaraciones acerca de lo sucedido en el cuarto de arriba, donde se produjo el asesinato, e incluso omitió notificar a los miembros del jurado que el asesinato había ocurrido en ese cuarto. En pocas palabras, según el autor, no se refirió a ninguna de las pruebas relativas a la acusación de asesinato sobre la que los miembros del jurado tenían que pronunciar su veredicto. En opinión del autor, se configuró de este modo un caso completamente distinto, ya que el juez se centró únicamente en las pruebas y declaraciones relacionadas con el robo, que eran sólidas, aunque ninguna de esas pruebas estaba relacionada con el asesinato.

2.5 A raíz de su condena, el autor apeló al Tribunal de Apelaciones de Jamaica. Según afirma, pocos abogados están dispuestos a que se les encargue el trámite de los asuntos de Apelación. El abogado que fue designado para ocuparse de su apelación le informó que todos los intentos que se hicieron en ese sentido serían inútiles. El autor pidió que se le asignara otro abogado: a pesar de ello, el abogado que le había sido asignado por primera vez para la apelación fue quien compareció ante el Tribunal de Apelaciones y le informó que no había motivos en qué basar una apelación. Al parecer, esto eximió al Tribunal de Apelaciones de tener que examinar el caso ex officio, como hubiera tenido que hacer de no haber comparecido un abogado en representación del autor. Ante el allanamiento del abogado, el Tribunal de Apelaciones rechazó la apelación el 6 de octubre de 1986.

3. El 12 de noviembre de 1987, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 91 de su reglamento provisional, transmitió la comunicación, para su conocimiento, al Estado Parte y solicitó información y observaciones pertinentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Comité también pidió al Estado Parte que, con arreglo al artículo 86 de su reglamento provisional, no se llevara a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que el

Comité hubiera podido examinar la cuestión de la admisibilidad de la comunicación y adoptar una decisión al respecto. El Comité pidió, además, al Estado Parte y al autor que facilitaran varias aclaraciones en relación con el caso.

4. En una carta de fecha 29 de diciembre de 1987, el autor contestó algunas de las preguntas formuladas por el Comité. En ella, el autor indica que la primera vez que pudo comunicarse con el abogado asignado a su caso fue el primer día del juicio; el abogado pidió un aplazamiento porque no había podido discutir el caso con el acusado, pero el juez se negó a concederlo. Era evidente que el abogado estaba totalmente falto de preparación y parece que le confió al autor que no sabía qué preguntas tenía que formular a los testigos. Con respecto a la apelación, el autor indica en otra comunicación, de fecha 11 de marzo de 1988, que antes de la apelación recibió una carta de fecha 1º de septiembre de 1986, del abogado que se le había asignado para encargarse de la apelación, en la que se decía lo siguiente: "Siento decepcionarle, pero tras haber leído las minutas de su caso, no veo ninguna cuestión de fondo que puede hacer prosperar la apelación. Cuatro testigos le identificaron como el asesino. Las pruebas no pueden desestimarse en la apelación. Desgraciadamente, no me es posible ocuparme más de usted". El autor reitera que, aunque solicitó los servicios de otro abogado, fue éste quien le representó en el Tribunal de Apelaciones.

5. En su exposición con arreglo al artículo 91, de fecha 26 de mayo de 1988, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles debido a que el autor no ha agotado todos los recursos internos, como se pide en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Señala que el autor todavía puede pedir, al amparo del artículo 110 de la Constitución de Jamaica, un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, y que se le proporcionará asistencia letrada a tal fin. El Estado Parte confirma que el Tribunal de Apelaciones rechazó la apelación del autor porque el abogado había comunicado al Tribunal que "tras leer detenidamente los autos y estudiar la recapitulación hecha por el docto juez de la causa, no pudo encontrar razones para fundamentar la solicitud".

6.1 En un comentario a la exposición del Estado Parte, el abogado del autor indica, en una carta de fecha 10 de febrero de 1989, que el Comité Judicial del Consejo Privado denegó, el 29 de noviembre de 1988, la petición del autor de que se le concediera una autorización especial para apelar. Según se hace observar, ello significa que se han agotado todos los recursos internos en este caso. El abogado explica, en este contexto, que la única manera en que el autor puede pedir una solicitud de autorización especial para apelar es mediante la asistencia de procuradores y abogados ingleses que quieran actuar *pro bono*, ya que la asistencia letrada que pueden obtener los acusados resulta insuficiente para llevar el caso al Consejo Privado.

6.2 El abogado señala, además, que los motivos por los que el Consejo Privado acepta apelaciones de los países del Commonwealth en asuntos criminales son muy limitados. El Consejo Privado ha establecido la norma de no actuar como tribunal de apelación criminal y ha limitado las apelaciones en asuntos penales a aquellos casos en que, a su juicio, surgen algunas cuestiones de importancia constitucional o cuando se ha producido una "injusticia sustancial". Por consiguiente, la jurisdicción del Consejo Privado es muy limitada. En virtud de esta estricta interpretación de su jurisdicción, el Consejo rechazó la petición del autor de que se le concediera una autorización especial para apelar. En consecuencia, el autor sigue siendo culpable de asesinato, sin que un jurado haya examinado adecuadamente las pruebas relacionadas con el crimen.

6.3 Con respecto a la presunta violación del artículo 14 del Pacto, el abogado señala que el autor no tuvo un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14, ya que el juez nunca presentó a los miembros del jurado ninguna de las pruebas relacionadas con el asesinato, sino sólo las pruebas relativas al robo. La apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Jamaica no entró nunca a considerar el fondo del asunto a causa de la concesión de inadmisibilidad de la apelación hecha por el mismo abogado. Esta situación también constituye una violación de la salvaguardia No. 4 de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, relativa a las "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", que dice: "Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se basa en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos".

6.4 El abogado sostiene que el Estado Parte violó, además, el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que el autor no se encontró presente cuando se examinó su apelación ni estuvo asistido por un defensor de su elección. El abogado que representó al autor ante el Tribunal de Apelaciones no tenía derecho a hacerlo ni trató de obtener el consentimiento expreso del autor para comparecer ante el Tribunal de Apelaciones y declarar que no había motivos suficientes para apelar; en tales circunstancias, se le debía haber proporcionado al autor la oportunidad de obtener los servicios de un abogado diferente. El derecho de un individuo a elegir abogado no sólo abarca la fase del juicio sino todos los procedimientos de apelación subsiguientes. Además, habida cuenta de que el abogado del autor no le representó, debía haberse permitido al autor estar presente durante la apelación y haberle dejado que se defendiera él mismo, ya que el abogado no estaba dispuesto a hacerlo. Habida cuenta de que se le negó al autor el derecho a elegir abogado y no estuvo presente en la apelación, también se le privó del derecho a una revisión efectiva del fallo condenatorio en el Tribunal de Apelaciones de Jamaica, en violación del párrafo 5 del artículo 14.

6.5 Con respecto a la supuesta violación de los artículos 6 y 7 del Pacto, el abogado recuerda que el autor ha estado confinado en la sección de condenados a muerte de la prisión del distrito de St. Catherine desde el 26 de marzo de 1985, fecha en que se dictó sentencia. La decisión sobre si los reclusos de la sección de condenados a muerte serán o no ejecutados no depende de razones jurídicas, sino que se trata de una decisión política y, de esta manera, la incertidumbre continua en la que se halla sumido el autor acerca de si se dictará una orden de ejecución, con la angustia mental concomitante, equivale a un tratamiento cruel, inhumano y degradante en violación del artículo 7. La reanudación de las ejecuciones después de una prolongada demora, sin ninguna conexión con argumentos o procedimientos jurídicos, equivaldría a una violación del artículo 6.

7.1 El Comité se ha cerciorado, tal como exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En cuanto al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, el Comité llega a la conclusión de que, sobre la base de la información suministrada por las partes, se han agotado los recursos internos.

7.2 El 30 de marzo de 1989, el Comité de Derechos Humanos declaró, por consiguiente, que la comunicación era admisible.

8.1 En su exposición de fecha 15 de junio de 1989, hecha en virtud del párrafo 2 del artículo 4, el Estado Parte alega que el hecho de que se desestimara la petición por parte del autor de autorización especial para apelar al

Comité Judicial del Consejo Privado, no entrañaba por fuerza que se hubieran agotado todos los recursos internos disponibles. Señala que los derechos en virtud del Pacto cuya violación denuncia el autor se garantizan a todos los ciudadanos de Jamaica en el capítulo III de la Constitución. Así, el párrafo 1 del artículo 20 establece que:

"Toda persona acusada de un delito, cuando no fuere exonerada, deberá ser llevada a juicio dentro de un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial, legalmente constituido."

Además, el párrafo 6 establece que:

"A toda persona acusada de un delito:

- a) Se le informará tan pronto como resultare posible hacerlo, en términos que pueda comprender, de la naturaleza del delito del cual se le acusare;
- b) Se le darán suficiente tiempo y facilidades para preparar su defensa;
- c) Se le permitirá defenderse personalmente o por conducto de un representante legal de su preferencia;
- d) Se le dará la oportunidad de interrogar personalmente o por conducto de su representante legal a los testigos llamados por el fiscal de cualquier corte y lograr que comparezcan, siempre que se les sufragen los gastos razonables en que incurran, y llevar a cabo el interrogatorio de los comparecientes para que declaren en favor del acusado ante el tribunal en las mismas condiciones que los presentados por el fiscal; y
- e) Se le facilitarán gratuitamente los servicios de un intérprete si no entendiere el idioma inglés."

8.2 El Estado Parte agrega que el derecho a la vida está protegido por el artículo 14 de la Constitución, mientras que el artículo 17 de la Constitución garantiza la protección contra los castigos u otros tratos inhumanos o degradantes. En virtud del artículo 25 de la Constitución, cuando una persona alegue que ha sido, está siendo o es posible que sea privada de los derechos fundamentales protegidos por el capítulo III, esa persona podrá pedir amparo a la Corte Suprema (Constitucional). La apelación se traslada de la decisión de la Corte Suprema al Tribunal de Apelación y de la decisión del Tribunal de Apelación al Comité Judicial del Consejo Privado.

8.3 El Estado Parte concluye que este derecho de amparo constitucional es una acción distinta y separada del recurso ante el Consejo Privado en un caso criminal. Como el autor no ha adoptado ninguna medida para hacer valer su derecho constitucional de amparo ante la Corte Constitucional de Jamaica, el Estado Parte alega que su petición es inadmisibile por no haber agotado todos los recursos internos.

9.1 En sus observaciones, de fecha 19 de diciembre de 1989, la abogada defensora afirma que el Estado Parte no ha cumplido con la petición del Comité, de 30 de marzo de 1989, de que presentasen explicaciones o declaraciones sobre el fondo del caso del Sr. Reid, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. En cambio, ha aducido el argumento de que la decisión del Comité es

inadmisible, alegando que el Sr. Reid no ha agotado todos los recursos internos. Según la abogada, el Estado Parte podría haber formulado sus alegaciones en la exposición presentada en virtud del artículo 91; a estas alturas, ya no cabe que el Estado Parte plante nuevos argumentos relativos a la admisibilidad, o por lo menos que lo haga antes de suministrar la información solicitada por el Comité en su decisión sobre la admisibilidad del caso. En su opinión, ello va en contra del párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité.

9.2 La abogada agrega que los nuevos alegatos del Estado Parte olvidan lo esencial, puesto que no es necesario, en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que un particular demuestre que ha intentado todo procedimiento interno que pudiese constituir un recurso. Sólo es necesario acogerse a esos recursos si son asequibles y eficaces. En consecuencia, tiene que suponerse razonablemente que el recurso al que, según el Gobierno de Jamaica, el autor podría acogerse, es capaz de reparar las presuntas infracciones. Esto no sucedería de existir jurisprudencia contraria a la conclusión pretendida por el autor, como sucede en el presente caso. La abogada observa que el Estado Parte debería aclarar, en apoyo de su alegato, si existe o no jurisprudencia en que pueda ella basarse para defender el presente caso, por cuanto al Sr. Reid se le pide ahora que sostenga algunos aspectos de su caso ante un tribunal de jurisdicción inferior en Jamaica, cosa que ya hizo él ante el Comité Judicial del Consejo Privado. La abogada afirma que lo más probable es que el Comité Judicial, al conocer el recurso constitucional, confirme su decisión anterior al respecto. Por otra parte, cualquier tribunal de jurisdicción inferior de Jamaica estaría vinculado por la decisión anterior del Comité Judicial. Por último, la abogada alega que el recurso constitucional ni es eficaz ni estaría disponible, por cuanto es sumamente difícil conseguir un representante legal que defienda pro bono casos constitucionales en Jamaica.

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha considerado las presentes comunicaciones, atendida toda la información que le han hecho llegar las partes, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte de que, con respecto a las presuntas violaciones de los artículos 6, 7 y 14, el Sr. Reid no ha agotado los recursos internos. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus conclusiones relativas a la admisibilidad de la comunicación.

10.3 El Comité ha tomado nota del alegato del Estado Parte de que la comunicación es inadmisibile al no haber ejercido el autor los recursos constitucionales que le concede la Constitución de Jamaica. A este respecto, el Comité observa que el párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica garantiza el derecho a un juicio justo, y el artículo 25 contiene disposiciones relativas a la aplicación de las disposiciones que garantizan los derechos individuales. En el párrafo 2 del artículo 25 se dispone que el Tribunal Supremo (Constitucional) tendrá jurisdicción para "oír y decidir solicitudes" referentes al presunto incumplimiento de las garantías constitucionales, pero limita su jurisdicción a aquellos casos en que los peticionarios no cuenten con "medios adecuados para reparar la supuesta contravención" (art. 25, párr. 2, in fine). El Comité señala que se pidió al Estado Parte que aclarara, en varias decisiones provisionales, si la Corte Suprema (Constitucional) había tenido oportunidad de determinar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica, si una apelación ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado constituirían "medios adecuados para reparar" en el sentido del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El Estado Parte ha dado una respuesta negativa a estas

solicitudes de decisión provisional. Habida cuenta de las aclaraciones del Estado Parte, junto con la falta de asistencia letrada para interponer una moción ante la Corte Suprema (Constitucional) y el hecho de que el abogado defensor jamaicano no estuviera dispuesto a actuar a este respecto sin remuneración, el Comité estima que una moción ante la Corte Suprema (Constitucional) con arreglo al artículo 25 de la Constitución de Jamaica no es un recurso de que disponga el autor en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.4 Por último, no ha sido desmentida la alegación del autor de que no se concede asistencia letrada a los que proyectan interponer una moción constitucional y carecen de medios para disponer de representación letrada. El Sr. Reid no está en condiciones de costearse una representación legal, por lo que, aun cuando una moción constitucional se considerase recurso eficaz, no estaría a su alcance de hecho sino de derecho.

10.5 El Comité ha tomado nota asimismo del alegato del Estado Parte de que la jurisprudencia sentada por el Comité sobre el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo, a saber, que los recursos internos tienen que ser disponibles y eficaces, no pasa de ser una mera interpretación de esta cláusula g/. Reitera en esta coyuntura que la norma sobre recursos internos no requiere la interposición de apelaciones que objetivamente no tienen perspectivas de prosperar, principio consagrado en el derecho internacional y en la jurisprudencia del Comité.

10.6 Por las razones antedichas, el Comité no considera que una moción constitucional constituiría un recurso eficaz que el autor habría de agotar a los efectos del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, llega a la conclusión de que no hay razones para revisar su decisión relativa a la admisibilidad de 30 de marzo de 1989.

11.1 Respecto de la presunta violación del artículo 14, se plantean dos cuestiones principales al Comité: i) si las presuntas fallas en el resumen del juez al jurado en el juicio ante el Tribunal de Circuito de Kingston equivalía a la denegación de un juicio imparcial, y ii) si la representación del autor ante el Tribunal de Apelación por un letrado no designado por él constituía una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

11.2 En cuanto a la primera cuestión relativa al artículo 14, el Comité reafirma que, generalmente, incumbe a los tribunales de apelación de los Estados Partes evaluar los supuestos de hecho y las pruebas en una causa concreta. No corresponde en principio al Comité examinar las instrucciones especiales del juez al jurado en un juicio de jurados, a menos que quede demostrado que las instrucciones al jurado eran claramente arbitrarias y equivalían a una denegación de justicia. El Comité no tiene pruebas suficientes de que las instrucciones del juez adolecieran de esos defectos.

11.3 El Comité toma nota de que el Estado Parte no ha desmentido la afirmación del autor, según la cual el tribunal no concedió a un abogado el mínimo de tiempo suficiente para preparar el interrogatorio de testigos, lo que equivale a una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

11.4 En cuanto a la cuestión de la representación del autor ante el Tribunal de Apelación, el Comité reafirma que es imperativo facilitar asistencia letrada a un preso condenado a pena capital h/. Esto se aplica al juicio ante un tribunal de primera instancia así como a los recursos de apelación. En el caso del autor, es

indiscutible que se le nombró abogado defensor en segunda instancia. Se trata de averiguar si el autor tenía derecho a oponerse a la designación de este abogado de oficio, y si se le debería haber concedido la oportunidad de asistir a la vista del juicio en segunda instancia. La petición por parte del autor de autorización para recurrir al Tribunal de Apelación, de fecha 6 de abril de 1985, indica que deseaba estar presente en la vista del juicio en segunda instancia. Sin embargo, el Estado Parte no le brindó esta oportunidad, ya que se le había designado abogado defensor de oficio. Posteriormente, el abogado defensor estimó que el recurso del autor carecía de fundamento y optó por desistir de él, dejando de este modo a su cliente sin representación legal. En tales circunstancias y habida cuenta de que se trata de un caso de pena capital, el Comité estima que el Estado Parte debería haber designado otro abogado defensor o haberle permitido al autor que se defendiera él mismo en la vista del recurso de apelación. No se han cumplido los requisitos del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, en la medida en que se ha denegado al autor una representación efectiva en la vista del recurso de apelación.

11.5 El Comité entiende que la imposición de una pena de muerte al término de un proceso en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, en caso de no haber más posibilidades de apelar la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como el Comité hizo notar en su observación general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte se imponga tan sólo de acuerdo con la ley y no en contra de las disposiciones del Pacto supone que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el presente caso, habida cuenta de que la pena definitiva de muerte se impuso sin haberse cumplido los requisitos correspondientes a un proceso imparcial enunciados en el artículo 14, ha de concluirse que el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto ha sido violado.

11.6 En cuanto a la alegación de que las demoras en la ejecución de las sentencias recaídas sobre el autor equivalen a una violación del artículo 7 del Pacto y de que la ejecución del autor después de esas demoras equivaldría a una privación arbitraria de la vida, el Comité reafirma su anterior jurisprudencia, en cuya virtud las demoras de las actuaciones judiciales no constituyen de por sí un trato cruel, inhumano o degradante, aunque puedan ser causa de tensión mental para los presos condenados. Sin embargo, la situación quizás sea distinta en los casos de pena capital, si bien sería preciso evaluar las circunstancias de cada caso. En el presente caso, el Comité no considera que el autor haya fundamentado suficientemente su alegación de que las demoras de las actuaciones judiciales constituyan para él un trato cruel, inhumano y degradante en virtud del artículo 7.

12.1 El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos según los ha determinado el Comité revelan una violación del artículo 6 y de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

12.2 En opinión del Comité, en los casos de pena capital, el deber que los Estados Partes tienen de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto es todavía más imperativo. A juicio del Comité, el Sr. Carlton Reid, víctima de una violación del artículo 6 y de los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14, tiene derecho a una reparación que suponga su puesta en libertad.

13. El Comité aprovecha también la presente ocasión para expresar su inquietud por la aplicación práctica del sistema de asistencia letrada en virtud de la ley de asistencia letrada a reclusos pobres. Sobre la base de la información de que dispone, el Comité considera que ese sistema, en su forma actual, no parece funcionar de modo que permita a los representantes jurídicos asignados de oficio desempeñar sus funciones y obligaciones con toda la eficacia que exigen los intereses de la justicia. El Comité estima que, sobre todo, en las causas en que pueda pronunciarse una sentencia de pena capital, la asistencia jurídica debería permitir al abogado defensor preparar la defensa de su cliente en circunstancias que puedan garantizar el ejercicio de la justicia. Incluye ese requisito la concesión de una remuneración adecuada por concepto de asistencia legal. Aunque el Comité admite que las autoridades del Estado Parte son competentes, en principio, para interpretar las cláusulas de la ley de asistencia letrada a reclusos pobres y aunque se congratula de que hayan mejorado las condiciones en que se dispone ahora la asistencia legal, insta al Estado Parte a que revise su sistema de asistencia legal.

14. El Comité desearía recibir información acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en función de las observaciones del Comité.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

a/ Exposición del Estado Parte de fecha 25 de mayo de 1989 en la comunicación No. 249/1987 (T. P. contra Jamaica), no presentada aún.

b/ Véase la comunicación No. 223/1987 (Robinson contra Jamaica), observaciones finales adoptadas el 30 de marzo de 1989, párr. 10.3.

c/ Véanse las comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987 (Earl Pratt e Ivan Morgan contra Jamaica), observaciones finales adoptadas el 6 de abril de 1989, párr. 13.6.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN, CON REFERENCIA AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 250/1987, CARLTON REID CONTRA JAMAICA

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados declara, entre otras cosas, que una disposición de un tratado deberá interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objetivo y la finalidad del tratado. El objetivo y la finalidad del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto son evidentes. Se trata de circunscribir la imposición de la pena capital. En los trabajos preparatorios quedó caracterizado ese artículo como la pauta a la que debe ajustarse la legislación nacional para autorizar la imposición de la pena de muerte. Consiste esa pauta en varios requisitos previos, algunos de los cuales recogen garantías establecidas también en otros artículos del Pacto. Los requisitos previos son: a) "sólo por los más graves delitos"; b) "sólo de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito", véase el párrafo 1) del artículo 15; c) "sólo en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente", véase el párrafo 1 del artículo 14. Los mismos requisitos se encuentran en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto dice: la pena de muerte "sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito". El artículo 2 de la Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales europea es menos completo. Se limita a señalar que, a nadie puede ser "infligida intencionalmente la muerte, salvo en ejecución de una sentencia capital pronunciada por un tribunal, convencido de que se trata de delito castigado con esta pena por la ley". Así pues, la disposición de la Convención se concentra más que otras análogas en el fin de proteger a la persona contra la privación intencional de su vida por parte de los órganos del Estado. En el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto se añade un requisito previo que no se incluye en las convenciones europea o americana, a saber: d) "que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio". La segunda Convención citada incluye disposiciones que prohíben toda muerte - es decir, también la ejecución consiguiente a una pena de muerte - que se pueda subsumir en el término de genocidio. El párrafo 5 del artículo 6 del Pacto prohíbe además la imposición de la pena de muerte en el caso de delitos cometidos por menores de 18 años. Así pues, es evidente que el requisito previo d) apunta en primer lugar a las disposiciones del Pacto y de la Convención sobre el Genocidio relativas a la imposición y ejecución de penas de muerte. No obstante, dicho requisito previo está redactado en términos tan generales que cabría entender que se aplica también a otras disposiciones del Pacto, y no únicamente a las disposiciones relativas a la imposición misma de la pena de muerte, por ejemplo el artículo 26. El Comité así lo ha interpretado en este caso y ha dictaminado que una violación de las disposiciones del artículo 14 relativas a un juicio justo debe considerarse también como una violación del párrafo 2 del artículo 6, habiendo concluido el juicio con la imposición de la pena de muerte. No encuentro fundamento para semejante interpretación por la razón siguiente: en el contexto en que se ha situado este requisito previo - es decir, en el párrafo 2 y no en el párrafo 1 - y habida cuenta del objetivo y las finalidades de ese párrafo, resulta difícil asumir que deba dársele un significado independiente además de su finalidad específica (cumplimiento del párrafo 5 y del artículo 26) y que viene a añadirse a algo que ya se establece claramente en el

párrafo 5 del artículo 6. Los trabajos preparatorios no aportan ninguna orientación útil; es más, toda potestad de un Estado para investigar un delito que pueda conducir a la imposición de la pena capital, a la inculpación de una persona por dicho delito y a su consiguiente procesamiento queda fuera del contenido fundamental del párrafo 2 del artículo 6, que trata únicamente de la facultad para imponer a una persona la pena de muerte. El ejercicio de estas facultades conexas quedará entonces comprendido en el párrafo 1, según el cual nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, expresión que, según los trabajos preparatorios, se prefirió a "sin el debido proceso legal". En mi opinión, las violaciones de las garantías de un juicio imparcial relacionadas en el artículo 14 en un caso de pena capital no pueden considerarse también como violaciones del párrafo 2 del artículo 6. No obstante, convengo con el Comité en que la falta de imparcialidad en un caso de pena de muerte reviste la mayor gravedad. Cuando la vida de una persona está en juego, deben adoptarse plenamente todas las precauciones y salvaguardias posibles. Por consiguiente, una infracción del artículo 14 constituye en tal caso una violación especialmente grave. Pero, ni siquiera por tal razón puede considerarse que constituya una violación del párrafo 2 del artículo 6. Únicamente si el proceso no presenta las características de un auténtico juicio, sino las de un falso juicio, carente de las características esenciales del debido proceso jurídico -y sólo en ese caso-, puede suscitarse la cuestión de la violación del artículo 6 del Pacto, además de una violación del artículo 14 de éste, a saber, la violación del párrafo 1 del artículo 6. No cabe duda de que en el caso que nos ocupa el juicio fue muy insatisfactorio; sin embargo, a mi entender, la información de que se dispone no permite concluir que los elementos de parcialidad hayan sido tales que el juicio pueda considerarse arbitrario. A este respecto, señalo que el Comité Judicial del Consejo Privado recibió del autor petición de un permiso especial de apelación en vista de las deficiencias del proceso, pero el Comité Judicial no concedió dicho permiso. Por consiguiente, mi conclusión es que, al igual que en el caso de las Convenciones europea y americana, las violaciones de las salvaguardias de un juicio justo no pueden en cuanto tales considerarse al mismo tiempo violaciones de las disposiciones relativas a la imposición de penas de muerte.

Bertil WENNERGREN

**K. Comunicación No. 291/1988, Mario I. Torres c. Finlandia
(Opiniones aprobadas el 2 de abril de 1990, en el
38° período de sesiones)**

Presentada por: Mario Inés Torres (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Finlandia

Fecha de la comunicación: 17 de febrero de 1988

**Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 30 de marzo de 1989**

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 2 de abril de 1990,

Habiendo terminado su examen de la comunicación No. 291/1988, presentada al Comité por el Sr. Mario Inés Torres de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita puesta a su disposición por el autor de la comunicación y por el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

**Observaciones de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo**

1. El autor de la comunicación, de 17 de febrero de 1988, es Mario I. Torres, ciudadano español nacido en 1954, que sostiene ser víctima de una violación del artículo 7, del párrafo 4 del artículo 9 y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por Finlandia. El autor está representado por un abogado.

Los antecedentes

2.1 El Sr. Torres, ex activista político, residió en Toulouse (Francia) de 1957 a 1979. De 1974 a 1977 cumplió una pena de prisión por actos de sabotaje cometidos contra bienes españoles en Francia. En 1979 volvió a España.

2.2 El 19 de marzo de 1984 fue detenido por los Servicios Especiales de la Guardia Civil Española, por sospecharse que pertenecía a un grupo terrorista, y estuvo detenido durante 10 días.

2.3 El autor residió en Francia de 1985 a 1987.

2.4 El 26 de agosto de 1987 el autor viajó a Finlandia, país en que solicitó asilo. Sin embargo, el 8 de octubre de 1987 fue detenido por la policía de seguridad en virtud de la Ley de Extranjeros. Desde esa fecha y hasta su

extradición a España, en marzo de 1988, la orden de detención fue renovada en siete ocasiones por plazos de siete días por decisión del Ministerio del Interior. El 3 de diciembre de 1987 el Ministro del Interior rechazó la solicitud de asilo así como la petición de un permiso de residencia formuladas por el autor. El 9 de diciembre de 1987 el autor recurrió al Tribunal Supremo y pidió que se le dejara en libertad; el mismo día presentó una segunda petición de asilo, que fue rechazada por el Ministerio del Interior el 27 de enero de 1988.

2.5 El 16 de diciembre de 1987 el Gobierno de España, por mediación de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), pidió la extradición del autor. En virtud de una decisión adoptada el mismo día, se prolongó la detención del autor con arreglo a la Ley de Extradición de Delincuentes finlandesa. El 23 de diciembre de 1987 el Tribunal de Distrito de Helsinki decidió prolongar su detención por los mismos motivos. El 4 de enero de 1988 el Ministerio de Justicia decretó que no podía mantenerse detenido por más tiempo al autor de conformidad con la Ley de Extradición, ya que España aún no había solicitado oficialmente su extradición. El 5 de enero de 1988 la policía dictó una orden para que se prolongase dicha detención, con arreglo a la Ley de Extranjeros.

2.6 El 8 de enero de 1988 la Embajada de España en Helsinki solicitó oficialmente la extradición del Sr. Torres, como sospechoso de un robo a mano armada cometido en Barcelona el 2 de diciembre de 1984. En una nota verbal, de 3 de febrero de 1988, se amplió el motivo aducido en dicha petición, alegándose que el autor pertenecía a un grupo armado. A ese respecto, el Tribunal de Distrito de Helsinki decidió, el 11 de enero de 1988, que el Sr. Torres permaneciera detenido de conformidad con la Ley de Extradición. El 4 de marzo de 1988 el Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos de Finlandia decidió que había razones suficientes para mantener al Sr. Torres detenido legítimamente en virtud de la Ley de Extranjeros. El 10 de marzo de 1988 el Ministro de Justicia aprobó la solicitud de extradición, y el autor fue llevado a España el 28 de marzo de 1988. Hasta la fecha de extradición del autor, el Tribunal de Distrito de Helsinki procedió a examinar su detención cada dos semanas.

2.7 El Sr. Torres estuvo detenido del 8 de octubre al 15 de diciembre de 1987 y del 5 al 10 de enero de 1988, con arreglo a la Ley de Extranjeros, y del 16 de diciembre de 1987 al 4 de enero de 1988 y del 11 de enero al 28 de marzo de 1988, de conformidad con la Ley de Extradición; durante todo el período mencionado el Sr. Torres estuvo detenido en la cárcel del distrito de Helsinki.

2.8 El 14 de octubre de 1988, el Juzgado Central de Instrucción español declaró al autor culpable de robo a mano armada y lo condenó a siete años de prisión. El autor ha presentado una apelación contra ese fallo y se encuentra en libertad bajo fianza.

La demanda

3. El autor sostiene que la orden de extradición del 10 de marzo de 1988 contraviene el artículo 7 del Pacto, ya que se había facilitado información a las autoridades finlandesas en base a la cual podía sospecharse con fundamento que el autor sería sometido a torturas en caso de regresar a España. Por lo que hace a la demanda formulada por el autor en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, éste sostiene que durante su detención en virtud de la Ley de Extranjeros no se le dio oportunidad de recurrir ante un órgano judicial y que las actuaciones ante el Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos se prolongaron más de lo debido.

Comentarios y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte sostiene que el artículo 7 del Pacto no contempla el caso de extradición, y añade que la decisión relativa a la extradición del Sr. Torres fue adoptada de conformidad con las obligaciones internacionales de Finlandia:

"La solicitud de extradición presentada por España se refería a robo a mano armada y a pertenencia a un grupo armado. La extradición se consideró posible únicamente respecto del primer delito, y no del segundo. Una condición específica en la orden de extradición finlandesa era que las autoridades españolas no procesaran al Sr. Torres por delitos distintos de aquel por el que se había concedido la extradición (robo a mano armada). Así pues, la extradición no ha afectado los derechos garantizados por el Pacto. Incluso en el caso de que se considerara que dicha extradición constituía una posible complicidad en la violación del artículo 7, el Estado Parte sostiene que el Sr. Torres no presentó las pruebas necesarias de que sería sometido, después de su extradición, a un trato que infringiera el artículo 7."

4.2 El Estado Parte pasa a continuación a detallar las razones por las cuales se detuvo al autor. La primera decisión, de 7 de octubre de 1987, se basó en motivos relacionados con la presunción del peligro de delito (véase la Ley de Extranjeros, artículo 23, párrafos 1 y 2). La segunda decisión, de 3 de diciembre de 1987, quedó justificada por los preparativos de la extradición del autor a España y el peligro presunto de delito y de evasión (Ley de Extranjeros, artículo 23, párrafos 1 y 2). La tercera decisión, de 5 de enero de 1988, se basó, entre otras cosas, en el peligro presunto de delito (Ley de Extranjeros, artículo 23, párrafos 1 y 2).

4.3 Con arreglo al artículo 33 de la Ley de Extranjeros, el Sr. Torres podría haber recurrido contra la ampliación del período de su detención ante el Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos dentro de un plazo de 14 días a contar desde la fecha de la decisión. El autor apeló de la decisión adoptada por el Ministerio del Interior el 26 de noviembre de 1987 sobre la ampliación de la detención, y este recurso fue desestimado por el Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos el 4 de marzo de 1988. De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Extranjeros (Solicitud de anulación de las decisiones adoptadas por la policía y los funcionarios de control de pasaportes), el Sr. Torres tenía derecho a que las decisiones relativas a la detención (en lo que atañe a los primeros siete días) adoptadas por la policía el 7 de octubre y el 3 de diciembre de 1987, así como el 5 de enero de 1988, fueran examinadas por el Ministerio del Interior. El autor pidió que se anulasen las dos últimas decisiones de la policía mencionadas. El Ministerio del Interior consideró, en su decisión de 23 de febrero de 1988, que la detención estaba justificada.

4.4 El Estado Parte sostiene además que los casos de detenciones efectuadas en virtud del artículo 19 de la Ley de Extradición deben ser notificados "a la brevedad posible" al tribunal de distrito competente, que a su vez habrá de decidir "a la brevedad posible", de acuerdo con el artículo 20, si se debe continuar la detención. La orden de detención del 16 de diciembre de 1987 fue prorrogada por decisión del Tribunal de Distrito de Helsinki el 23 de diciembre de 1987. En virtud del artículo 22 de la Ley de Extradición, puede recurrirse ante el Tribunal Supremo de la decisión del Tribunal de Distrito. No se establece un plazo

determinado para la apelación. El Estado Parte señala que no parece colegirse de los documentos que el Sr. Torres haya presentado dicha apelación, y sostiene que ese recurso interno no se ha agotado y que, en principio, está aún a su disposición.

4.5 Por último, el Estado Parte indica que el Gobierno presentará en breve un proyecto de ley al Parlamento con miras a modificar la Ley de Extranjeros, a fin de garantizar el derecho a solicitar que los tribunales examinen sin demora las órdenes de detención.

Cuestiones examinadas por el Comité

5.1 Con arreglo a la información de que disponía, el Comité concluyó que se habían cumplido todas las condiciones para declarar admisible la comunicación, incluido el requisito de agotamiento de los recursos internos, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 En su decisión sobre admisibilidad, el Comité se reservó el examen de las denuncias del autor con arreglo al artículo 7 en cuanto al fondo de la cuestión, a fin de estar en condiciones de determinar si el Gobierno de Finlandia, al decidir la extradición del Sr. Torres, contaba con información que indicara que, al ser extraditado, podía ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5.3 El Comité recordó además que, según los hechos generalmente admitidos, durante la primera semana de detención en varias ocasiones el Sr. Torres no pudo protestar su detención en virtud de la Ley de Extranjeros. El Comité señaló que la Ley de Extranjeros no preveía el derecho de queja por una detención de hasta siete días; por consiguiente, tuvo que considerar si las disposiciones de esa Ley que se aplicaron concretamente al autor cumplían los requisitos del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto. El Comité observó que el Estado Parte no había proporcionado información alguna sobre los recursos internos que el autor podía haber utilizado respecto de esta queja determinada; por lo tanto, concluyó que, respecto de esta queja, no había ningún recurso interno disponible al que el Sr. Torres tuviera acceso.

5.4 El Comité tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que, si bien el autor había presentado el 9 de diciembre de 1987 una apelación ante el Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos contra la decisión adoptada por el Ministerio del Interior el 26 de noviembre de 1987, el Tribunal no pronunció su fallo hasta casi tres meses después. En esas circunstancias, el Comité estimó que la denuncia del Sr. Torres relativa a las demoras de los tribunales en pronunciarse sobre la legalidad de su detención podía suscitar cuestiones en virtud del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

5.5 Sobre la base de la información escrita de que disponía, el Comité consideró que no había pruebas que fundamentasen la denuncia del autor de que era víctima de la violación de ninguno de los derechos establecidos en el artículo 14 del Pacto.

5.6 El 30 de marzo de 1989, el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación en lo que se refería a las denuncias formuladas con arreglo al artículo 7 y al párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

6. El Comité toma nota de la afirmación del autor de que Finlandia ha violado el artículo 7 del Pacto por haberlo extraditado a un país en donde había motivos para pensar que podría ser sometido a tortura. No obstante, el Comité considera que el autor no ha justificado de forma suficiente sus temores de que sería sometido a torturas en España.

7.1 En cuanto al párrafo 4 del artículo 9 del Pacto, se plantean tres cuestiones independientes, a saber: a) si constituye una violación de esa disposición el hecho de que se haya impedido al autor, en virtud de la Ley de Extranjeros, impugnar ante un tribunal su detención durante los períodos del 8 al 15 de octubre de 1987, del 3 al 10 de diciembre de 1987 y del 5 al 10 de enero de 1988, en que estuvo detenido sobre la base de órdenes dictadas por la policía; b) si, una vez que se hubo fallado que tenía derecho a impugnar su detención en virtud de la Ley de Extranjeros, los supuestos retrasos a la adopción del fallo constituyen una violación; y c) si la aplicación al autor de la Ley de Extranjeros entraña una violación de esa disposición.

7.2 Por lo que hace a la primera cuestión, el Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte, según el cual el autor podría haber apelado al Ministerio del Interior de las órdenes de detención de 7 de octubre y 3 de diciembre de 1987 y de 5 de enero de 1988, con arreglo al artículo 32 de la Ley de Extranjeros. El Comité considera que, si bien esa posibilidad garantiza cierta protección y el examen de la legalidad de la detención, no satisface lo previsto en el párrafo 4 del artículo 9, el cual estipula que la legalidad de la detención debe ser determinada por un tribunal, para garantizar una mayor objetividad e independencia de esos exámenes. El Comité considera asimismo que no pudo conseguirse que un tribunal examinase la legalidad de la detención del autor mientras éste estaba detenido sobre la base de las órdenes dictadas por la policía. El examen por un tribunal sólo pudo llevarse a cabo cuando la detención quedó confirmada, después de siete días, por una orden del Ministro. Como no se podía haber presentado recurso alguno hasta la segunda semana de estar detenido, la detención del autor del 8 al 15 de octubre de 1987, del 3 al 10 de diciembre de 1987 y del 5 al 10 de enero de 1988 violó la disposición del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto que estipula que toda persona detenida podrá "recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal" (subrayado añadido).

7.3 Con respecto a la segunda cuestión, el Comité destaca que, por principio, el fallo de un caso por cualquier tribunal debe efectuarse lo más prontamente posible. Ello no significa, sin embargo, que puedan establecerse plazos precisos para dictar los fallos, cuya falta de cumplimiento justificaría concluir necesariamente que la adopción de una decisión no se produjo "a la brevedad posible". Por el contrario, la cuestión de saber si la adopción de una decisión ha tenido lugar a la brevedad posible debe estudiarse caso por caso. El Comité observa que pasaron casi tres meses entre la apelación del autor, en virtud de la Ley de Extranjeros, contra la decisión del Ministerio del Interior y el fallo del Tribunal Supremo de Asuntos Administrativos. Este período es en principio excesivo, pero, como el Comité no conoce las razones por las que el fallo no se pronunció hasta el 4 de marzo de 1988, no puede llegar a ninguna conclusión en relación con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

7.4 Con respecto a la tercera cuestión, el Comité observa que el Tribunal de Distrito de Helsinki examinó la detención del autor en virtud de la Ley de Extradición a intervalos de dos semanas. El Comité considera que esos exámenes satisfacen los requisitos enunciados en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

8. Basándose en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos opina que los hechos contenidos en la comunicación revelan una violación del párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por no haber podido el autor impugnar ante un tribunal la detención de que fue objeto del 8 al 15 de octubre de 1987, del 3 al 10 de diciembre de 1987 y del 5 al 10 de enero de 1988.

9. De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a poner remedio a las violaciones sufridas por el autor y a asegurarse de que tales violaciones no vuelvan a ocurrir. El Comité aprovecha la presente oportunidad para señalar que acogería con agrado cualquier información sobre las medidas pertinentes que pudiera adoptar el Estado Parte en relación con las opiniones del Comité. En este contexto, el Comité acoge complacido el hecho de que el Estado Parte haya manifestado su intención de modificar su legislación para garantizar el derecho a solicitar que los casos de detención basados en la Ley de Extranjeros sean examinados sin demora por los tribunales.

L. Comunicación No. 295/1988, Aapo Järvinen c. Finlandia
(Opiniones aprobadas el 25 de julio de 1990 en el
39° período de sesiones)

Presentada por: Aapo Järvinen (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: Finlandia
Fecha de la comunicación: 16 de marzo de 1988 (fecha de la carta inicial)
Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 23 de marzo de 1989

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 1990,

Habiendo concluido su consideración de la comunicación No. 295/1988 presentada al Comité por el Sr. Aapo Järvinen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tomado en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo*

1. El autor de la comunicación, de fecha 16 de marzo de 1988, es Aapo Järvinen, ciudadano finlandés nacido en febrero de 1965, que alega ser víctima de una violación por parte de Finlandia del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Los hechos presentados

2.1 En Finlandia, hasta fines de 1986, las solicitudes de exención del servicio militar se resolvían con arreglo a la Ley de Servicio Militar sin Armas y de Servicio Civil. De conformidad con esta Ley, todo recluta cuyas convicciones religiosas o éticas no le permitan cumplir el servicio militar obligatorio en el servicio armado de conformidad con la Ley de Reclutamiento podrá ser eximido de ese servicio en tiempo de paz y será destinado a un servicio militar sin armas o al servicio civil. La duración del servicio militar es de ocho meses. La duración del servicio sin armas era de 11 meses, que debían cumplirse en las Fuerzas de Defensa en funciones que no exijan portar armas. El servicio civil duraba 12 meses y debía cumplirse en los servicios de la administración pública, las municipalidades o los hospitales.

* Se adjuntan las opiniones individuales presentadas por: a) los Sres. Francisco Aguilar Urbina y Fausto Pocar y b) por el Sr. Bertil Wennergren, respectivamente.

2.2 De conformidad con esta Ley vigente hasta fines de 1986, una junta examinadora especial debía examinar la solicitud escrita del interesado, así como la autenticidad de sus convicciones religiosas o éticas. A fines de 1986, la Ley No. 647/85 abolió este procedimiento mediante una enmienda transitoria de la Ley de Servicio Militar sin Armas y de Servicio Civil, en virtud de la cual el solicitante es destinado al servicio civil tan sólo sobre la base de su propia declaración. La duración del servicio civil se fijó en 16 meses. La exposición de motivos de la enmienda dice lo siguiente:

"Puesto que ya no se examinarán las convicciones de quienes solicitan cumplir el servicio civil, la existencia de las convicciones deberá comprobarse de otra manera, de modo que el nuevo procedimiento no aliente a los reclutas a solicitar la exención del servicio armado tan sólo por razones de utilidad o de comodidad personales. Por consiguiente, se ha considerado que una duración suficiente de la prolongación del servicio constituirá el mejor indicador de las convicciones del recluta."

2.3 El 9 de junio de 1986, el autor, que había sido llamado para cumplir el servicio militar, presentó a las autoridades competentes una declaración por escrito en la que afirmaba que sus convicciones éticas no le permitían cumplir un servicio armado o sin armas en las Fuerzas Finlandesas de Defensa. La Comandancia del distrito militar de Tampere transmitió la declaración del autor a la Junta Examinadora el 8 de diciembre de 1986. La Junta no tomó ninguna decisión antes de la expiración de su mandato el 31 de diciembre de 1986, y se devolvieron los documentos a la Comandancia, de donde el caso se remitió al Comandante del distrito militar para que lo examinase con arreglo a la Ordenanza de aplicación de la Ley No. 647/85.

2.4 En enero de 1987, el autor presentó una nueva solicitud de exención del servicio militar, que fue aceptada en febrero de 1987. El 9 de junio de 1987, el autor inició un servicio civil sustitutivo. Con arreglo a las nuevas disposiciones a que se alude supra, la duración del servicio civil se decide según las disposiciones vigentes en el momento de dictarse la orden de servicio. La duración del servicio del Sr. Järvinen era, en consecuencia, de 16 meses, puesto que no recibió la orden que lo destacaba al servicio civil sustitutivo hasta después de que entrara en vigor la enmienda. El ombudsman parlamentario de Finlandia, en su respuesta de 17 de febrero de 1988 a la denuncia de discriminación del autor, llegó a la conclusión de que no existía ninguna prueba de que el propósito de las autoridades hubiera sido prolongar deliberadamente el procedimiento en el caso del Sr. Järvinen; si el caso se hubiera examinado durante el año 1986, hubiera sido necesario examinar sus convicciones éticas, con la posibilidad de que no se persuadiera a las autoridades de su autenticidad.

2.5 En Finlandia, ciertas categorías de personas están exentas del servicio militar, o sustitutivo. Una Ley sobre la Exención de los Testigos de Jehová del servicio militar está vigente desde comienzos de 1987. Según dicha Ley, el servicio militar de las personas que formen parte de la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová puede aplazarse hasta el año en que cumplen los 28 años de edad; después de lo cual pueden quedar exentas del servicio militar en tiempo de paz. En la práctica, esto significa que los Testigos de Jehová no tienen que cumplir ninguna clase de servicio militar o sustitutivo.

Afirmaciones del autor

3.1 El autor considera que ha sido víctima de discriminación, dado que las personas que escogen el servicio sustitutivo tienen un período de servicio de 16 meses, mientras que la duración del servicio militar es tan sólo de ocho meses. Si bien reconoce que el período de 12 meses que antes duraba el servicio sustitutivo no era necesariamente discriminatorio ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto, sostiene que la prolongación de 12 a 16 meses no se justifica y constituye discriminación. Un período de 16 meses es desproporcionadamente superior al aplicable a los reclutas, puesto que es dos veces más largo. A juicio del autor, el Gobierno de Finlandia no ha aducido argumentos válidos para fundamentar la proposición de que el aumento de la duración del servicio sustitutivo a 16 meses es una medida razonable y no discriminatoria, proporcionada al objetivo previsto; además, la determinación de la nueva duración del servicio sustitutivo no se basó en una investigación empírica sino que se eligió arbitrariamente. A juicio del autor, la exposición de motivos de la enmienda legislativa, Ley No. 647/85, indica la intención del Gobierno de introducir cierto elemento punitivo en la prolongación del servicio sustitutivo.

3.2 Se señala que la duración anterior de 12 meses del servicio civil sustitutivo se basaba de hecho en un argumento de proporcionalidad. A este respecto, el autor menciona la Ley Gubernamental No. 136, que rige el servicio sin armas y el servicio civil, y que se presentó al Parlamento en 1967. Con arreglo a la propuesta original, el servicio civil hubiera durado seis meses más que el servicio militar, o sea un total de 14 meses. El Comité Parlamentario de Asuntos de Defensa redujo la duración del servicio civil a 12 meses, considerando que la duración propuesta para el servicio sustitutivo era "exageradamente larga", y que no era adecuado tratar a los reclutas que habían optado por el servicio sin armas o por el servicio civil de una manera considerablemente más pesada que los otros. Por consiguiente, el Comité propuso que se fijara en 11 meses la duración del servicio sin armas y en 12 meses la del servicio civil.

3.3 El autor añade que si se comparara la situación de los objetores de conciencia en Finlandia con la de los objetores de conciencia de otros países de Europa occidental sería evidente que una duración de servicio civil doble de la del servicio militar armado es desproporcionada en relación con el objetivo de esa medida, y que en todos esos países, salvo en uno de ellos, el servicio civil dura lo mismo o un poco más (hasta un 50% más) que el servicio militar. Esto no sólo se aplica a Europa occidental sino también a Polonia y Hungría, que promulgaron recientemente leyes que rigen el servicio civil.

3.4 En cuanto al argumento del Estado Parte de que la simple abolición del procedimiento de examen de los objetores de conciencia podría alentar a los reclutas a solicitar la exención del servicio armado por razones de utilidad o de comodidad personales, el autor afirma que los criterios para cualquier diferencia en la duración del servicio no son razonables ni objetivos, dado que la prolongación de la duración del servicio se aplica a todos los grupos de objetores de conciencia salvo a un grupo determinado, los Testigos de Jehová, que están exentos de todo tipo de servicio. De acuerdo con el sistema actual, los verdaderos objetores religiosos o éticos son castigados con una prolongación excesiva de su servicio, mientras que algunas personas que buscan su utilidad o comodidad personales eligen el servicio armado más corto posible, o sea, ocho meses. A juicio del autor, estos criterios de diferenciación no pueden considerarse razonables ni objetivos, dado que toda la carga corresponde a los objetores cuya autenticidad de convicciones no ha estado nunca en juego. Además, para estos objetores, no se trata de una opción sino de algo inherente a su filosofía.

Observaciones y comentarios del Estado Parte

4.1. Refiriéndose a la decisión del Comité sobre la comunicación No. 185/1984 a/ el Estado Parte alega que, como los Estados Partes no tienen la obligación de establecer un servicio sustitutivo, cuando establecen dicho servicio, pueden determinar las condiciones del mismo como les parezca conveniente, siempre que esas condiciones no constituyan de por sí una violación del Pacto.

4.2 Invocando la exposición de motivos de la Ley No. 647/85 el Estado Parte estima que el período del servicio para las personas que prestan servicio civil, si bien es más largo que el de los reclutas que cumplen el servicio armado, no revela una intención discriminatoria, ni constituye una discriminación, contra quienes prestan el servicio civil, en el sentido del artículo 26 del Pacto. En cuanto a las circunstancias concretas del caso del autor y al examen de su solicitud de junio de 1986, el Estado Parte considera que, sobre la base de los hechos y a la luz de la opinión del ombudsman parlamentario de 17 de febrero de 1988, se determinó la duración de su servicio civil de conformidad con la ley finlandesa y con el artículo 26 del Pacto.

4.3 En lo que se refiere a la exención general de los Testigos de Jehová de todo tipo de servicio, el Estado Parte señala que la Ley sobre la Exención de los Testigos de Jehová del servicio militar se aprobó de conformidad con el artículo 67 de la Ley Parlamentaria, que dispone los requisitos procesales para la promulgación de leyes constitucionales y que afirma que la ley no puede considerarse discriminatoria en el sentido del artículo 26 del Pacto.

Cuestiones planteadas y deliberaciones del Comité

5.1 Sobre la base de la información disponible, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido todas las condiciones para declarar admisible la comunicación y que, en especial, las Partes habían acordado que se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El 23 de marzo de 1989, el Comité de Derechos Humanos declaró admisible la comunicación.

6.1 El artículo 8 del Pacto establece claramente que no se considerarán como trabajo forzoso u obligatorio "el servicio de carácter militar" ni "el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia". El Comité observa que las nuevas disposiciones, en virtud de las cuales los solicitantes son destinados al servicio civil exclusivamente sobre la base de sus propias declaraciones, permite efectivamente una elección de servicio y se aparta del modelo anterior de un servicio civil sustitutivo para objetores de conciencia confirmados. En consecuencia, cualquier cuestión de presunta discriminación en relación con el artículo 8 entra en el ámbito del artículo 26 y no en el del párrafo 1 del artículo 2.

6.2 Así pues, la cuestión principal ante el Comité consiste en saber si las condiciones concretas en que el autor debe prestar el servicio sustitutivo pueden constituir una violación del artículo 26 del Pacto. El hecho de que en el propio Pacto no se establezca el derecho a la objeción de conciencia no modifica la situación. En efecto, la prohibición de la discriminación que prevé el artículo 26 no comprende tan sólo los derechos garantizados en el Pacto.

6.3 Aunque el artículo 26 del Pacto prohíbe toda discriminación y garantiza a todas las personas igual protección de la ley, no prohíbe toda diferencia de trato. Sin embargo, como el Comité ha tenido la oportunidad de declarar en repetidas ocasiones, cualquier diferencia debe basarse en criterios razonables y objetivos p/.

6.4 Para determinar si la prolongación de la duración de 12 a 16 meses del servicio sustitutivo mediante la Ley No. 647/85, que se aplicó al Sr. Järvinen, estaba basada en criterios razonables y objetivos, el Comité consideró en especial la exposición de motivos de la Ley (véase el párrafo 2.2 supra) y estimó que las nuevas disposiciones se concibieron para facilitar la administración del servicio sustitutivo. La Ley se basó en consideraciones prácticas y no tuvo ningún propósito discriminatorio.

6.5 Sin embargo, el Comité es consciente de que las consecuencias de la diferenciación legal van en detrimento de los objetores de conciencia sinceros, cuya filosofía necesariamente exigirá que acepten el servicio civil. Al mismo tiempo, las nuevas disposiciones no se adoptaron exclusivamente por conveniencia del Estado, sino que han eximido a los objetores de conciencia de la tarea, frecuentemente difícil, de convencer a la junta examinadora de la sinceridad de sus creencias, y han permitido que una gama más amplia de personas pueda optar por la posibilidad de un servicio sustitutivo.

6.6 En ninguna circunstancia, es irrazonable o represiva la mayor duración del servicio sustitutivo.

6.7 Aunque el autor ha hecho ciertas referencias a la exención de los Testigos de Jehová del servicio sustitutivo o militar en Finlandia, su situación no entra en el ámbito de la presente comunicación.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que la duración del servicio sustitutivo impuesto al Sr. Järvinen por la Ley No. 647/85 no revela una violación del artículo 26 del Pacto.

[Dada en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión oficial.]

Notas

a/ Véase la comunicación No. 185/1984 (L. T. K. contra Finlandia), decisión de inadmisibilidad adoptada el 9 de julio de 1985; en esa decisión, el Comité sostuvo que el Pacto "no establece el derecho a la objeción de conciencia", párr. 5.2; Comité de Derechos Humanos, Selección de Decisiones, vol. 2, pág. 150 de la versión española.

b/ Véase la comunicación No. 196/1985 (Gueye y otros contra Francia), observaciones finales aprobadas el 3 de abril de 1989, párr. 9.4; Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X, secc. B.

Apéndice I

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR LOS SRES. FRANCISCO AGUILAR URBINA
Y FAUSTO POCAR, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL
REGLAMENTO DEL COMITE, RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE
LA COMUNICACION No. 295/1988, JARVINEN CONTRA FINLANDIA

Compartimos la opinión expresada mayoritariamente por el Comité de que el presente caso debe examinarse con arreglo al artículo 26 del Pacto, así como la opinión de que ese artículo no prohíbe toda diferencia de trato, siempre que la diferencia se base en criterios razonables y objetivos. Sin embargo, no compartimos la opinión de que en el presente caso existan criterios razonables y objetivos.

El examen de la exposición de motivos de la Ley No. 647/85 de Finlandia revela que la diferencia de duración entre el servicio militar y el servicio civil no se basa en criterios objetivos, como sería un tipo de servicio más estricto o la necesidad de una formación especial en el caso del servicio más prolongado. En la Ley se prefiere reemplazar el método antiguo de comprobar la autenticidad de la objeción de conciencia del solicitante por un procedimiento basado en la conveniencia administrativa, como consecuencia de lo cual la mayor duración del servicio civil representa una sanción para los objetores de conciencia. A nuestro juicio, esa mayor duración constituye una diferencia de trato incompatible con la prohibición de toda discriminación por motivo de opiniones consagrada en el artículo 26 del Pacto.

Francisco AGUILAR URBINA
Fausto POCAR

Apéndice II

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 295/1988, JARVINEN CONTRA FINLANDIA

En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. El objetivo del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger a la persona de verse obligada a realizar un trabajo que no ha elegido libremente. Sin embargo, se exceptúa todo servicio de carácter militar y, en conjunción con éste, todo servicio nacional impuesto por la ley a los objetores de conciencia. Como el servicio nacional de que se trata tiene por fin sustituir al servicio militar, se plantea la cuestión de la igualdad ante la ley, como se explica en los párrafos 6.1 a 6.3 de las observaciones del Comité. Coincido con las opiniones expresadas en estos párrafos. Cuando se considera la cuestión de la igualdad ante la ley, para mí el punto de partida natural es el derecho de toda persona a elegir libremente su trabajo y el tiempo que le habrá de dedicar, así como el hecho de que el objetivo del servicio nacional es el de sustituir al servicio militar.

En la exposición de motivos de la Ley No. 647/85 (véase el párrafo 2.2 de las observaciones) se indica que al decidirse prolongar la duración del servicio por un plazo de 240 días, el efecto sería desalentar a los solicitantes sin convicciones sinceras y verdaderamente meditadas. Considerado exclusivamente desde el punto de vista de la disuasión de los objetores sin convicciones profundas, este método puede parecer objetivo y razonable. Sin embargo, desde el punto de vista de aquéllos para los cuales se ha establecido un servicio nacional en lugar de un servicio militar, el método es inadecuado y contraproducente. Como observa el Comité en el párrafo 6.5, las consecuencias de la diferenciación legal van en detrimento de los objetores de conciencia sinceros, cuya filosofía necesariamente exigirá que acepten el servicio civil, por largo que sea en relación con el militar. De este hecho saco la conclusión, a diferencia del Comité, de que el método no sólo no responde a su propia finalidad de brindar una posibilidad de realizar un servicio civil a aquellos que, por motivos de conciencia, no pueden realizar el servicio militar, sino que esta fórmula repercutirá en que se verán obligados a sacrificar el doble de tiempo de su vida que aquellos que están en condiciones de realizar el servicio militar con arreglo a sus convicciones.

A mi juicio, esto es injusto y se opone al principio de la igualdad de todas las personas ante la ley establecido en el artículo 26 del Pacto. Esa diferencia está basada, en mi opinión, en motivos que no son ni objetivos ni razonables. Considero que tampoco cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 en que se afirma que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. Obligar a los objetores de conciencia a cumplir 240 días más de servicio nacional en razón de sus creencias es menoscabar su libertad de religión o de defender las creencias de su elección.

Por consiguiente, opino que las condiciones para cumplir el servicio nacional, en sustitución del servicio militar, que se han impuesto al Sr. Järvinen en virtud de la Ley No. 647/85, revelan violaciones de los artículos 18 y 26, junto con el artículo 8 del Pacto.

Bertil WENNERGREN

M. Comunicación No. 305/1988, Hugo van Alphen c. los Países Bajos (Opiniones aprobadas el 23 de julio de 1990 en el 39° período de sesiones)

Presentada por: Hugo van Alphen

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 12 de abril de 1988 (fecha de la carta inicial)

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 29 de marzo de 1988

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1990,

Habiendo concluido su consideración de la comunicación N° 305/1988, presentada al Comité por Hugo van Alphen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*

1. El autor de la comunicación de fecha 12 de abril de 1988 es Hugo van Alphen, abogado neerlandés nacido en 1924, que reside actualmente en La Haya, Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación por los Países Bajos de los párrafos 1 a 5 del artículo 9, del párrafo 3 del artículo 14 y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Presentación de los hechos

2.1 El autor fue detenido el 5 de diciembre de 1983 por sospecha de haber sido participante o cómplice en una falsificación o de haber facilitado la comisión del delito de falsificación y de haber estado asociado con una presentación intencional de declaraciones falsas de impuestos correspondientes a 1980 y 1981. Fue conducido desde su casa a una comisaría. Ese mismo día, el domicilio del autor fue

* Se adjunta en apéndice el texto de una opinión particular, presentada por el Sr. Nisuke Ando.

registrado por agentes del Departamento de Investigaciones Fiscales en aplicación del artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, ocasión en la que se confiscaron documentos pertenecientes al autor. El autor presentó una protesta ante el juez de instrucción por la confiscación de esos documentos.

2.2 Inmediatamente después de su llegada a la comisaría, el autor compareció ante el adjunto del fiscal público, a las 20.10 horas, e inmediatamente se dictó contra él orden de prisión preventiva. Se informó al autor de los motivos de esa decisión. El 7 de diciembre de 1983, el fiscal público prorrogó la orden de prisión preventiva. El día anterior, 6 de diciembre de 1983, el fiscal público había solicitado una investigación judicial preliminar, tras lo cual el 16 de diciembre de 1983 volvió a pedir que se realizara esa investigación judicial preliminar. A petición del fiscal público, el juez de instrucción, magistrado que se ocupa de los casos penales en el Tribunal de Distrito de Amsterdam, tras haber oído al solicitante, dictó el 8 de diciembre una orden de prisión preventiva del autor durante un plazo máximo de seis días. Esa orden fue prorrogada posteriormente.

2.3 El 15 de diciembre de 1983, tras haber oído de nuevo al autor, el Tribunal de Distrito de Amsterdam ordenó que permaneciera en prisión preventiva durante un plazo máximo de 30 días. El 4 de enero de 1984, el abogado del autor pidió al Tribunal que pusiera fin a la detención de su cliente. Después de oír al autor, el Tribunal prorrogó la orden de prisión preventiva, en una primera ocasión el 12 de enero de 1984 y de nuevo el 31 de enero de 1984. En virtud de una nueva decisión dictada el 31 de enero de 1984, se puso fin al período de prisión preventiva, en respuesta a la petición del autor, el 9 de febrero de 1984. El autor fue puesto en libertad en esa fecha.

2.4 En el derecho neerlandés, la detención y la prisión preventiva de sospechosos se rigen por los artículos 52 a 62 del Código de Procedimiento Penal. Un sospechoso que ha sido detenido es llevado inmediatamente ante un fiscal público. Si la infracción que se sospecha que esa persona ha cometido es un delito grave, el fiscal público o un adjunto del fiscal público podrá dictar, tras el interrogatorio del sospechoso, una orden de prisión preventiva en interés de la investigación criminal. El período máximo autorizado de prisión preventiva en tales circunstancias es de dos días. Si se considera necesario, el fiscal público puede prorrogar una vez la orden de prisión preventiva por un plazo máximo de dos días. El artículo 40 del Código de Procedimiento Penal estipula que el sospechoso debe recibir asesoramiento jurídico durante el período de prisión preventiva. Si el fiscal público estima que es preciso prorrogar el plazo de detención en interés de la investigación, tiene la obligación de llevar al sospechoso ante un juez de instrucción, que puede prorrogar el plazo de prisión preventiva del sospechoso, de conformidad con el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal. La orden de prisión preventiva dictada por un juez de instrucción puede ser válida para un máximo de seis días y el juez de instrucción sólo podrá prorrogar una vez, por un plazo máximo de otros seis días, dicha orden de prisión preventiva.

2.5 Sobre la base de la solicitud presentada por el fiscal público, el tribunal puede ordenar, en interés de la investigación criminal, que se prorrogue el plazo de detención preventiva del acusado contra el que el juez de instrucción ha dictado orden de detención provisional. Antes de dictar una orden de esa clase, el sospechoso es oído por el tribunal. La duración del plazo adicional de prisión preventiva no podrá exceder de 30 días; a petición del fiscal público, ese plazo

puede ser prorrogado dos veces. El tribunal puede rescindir la orden ya sea por iniciativa propia, a petición del sospechoso, por recomendación del juez de instrucción o en respuesta a una solicitud presentada por el fiscal público (artículo 69 del Código de Procedimiento Penal).

2.6 Los jueces de instrucción neerlandeses también pueden adoptar ciertas medidas para restringir la libertad de los sospechosos en una investigación criminal, durante esa investigación. La base jurídica de esas medidas la proporciona el párrafo 1 del artículo 225 de la Ley por la que se establece el Código de Procedimiento Penal, junto con el artículo 132 del Reglamento de Prisiones, que autoriza al juez de instrucción a limitar la correspondencia de un sospechoso o las visitas que puede recibir. Cuando examina la solicitud de orden de prisión preventiva de seis días, el juez de instrucción suele informar al sospechoso si se le impondrán restricciones y cuál será la naturaleza de éstas. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 225 de la Ley por la que se establece el Código de Procedimiento Penal, el sospechoso puede presentar ante el Tribunal de Distrito una objeción contra dichas medidas.

2.7 Cuando el autor compareció por primera vez ante el juez de instrucción el 8 de diciembre de 1983, a raíz de la solicitud de prisión preventiva de seis días presentada por el fiscal público, el juez de instrucción informó al autor que se le aplicarían restricciones en interés de la investigación criminal. Desde ese día hasta el 6 de enero de 1984, el autor no pudo ponerse en contacto con su familia ni con su oficina y sólo se permitió que fuera visitado por su abogado. El autor no formuló objeción alguna contra las restricciones que le había impuesto el juez de instrucción; el 6 de enero de 1984 se procedió a revocar, con efecto inmediato, la orden de restricción.

2.8 Con respecto a la objeción presentada por el autor contra el registro de su domicilio y la confiscación de documentos, el juez de instrucción convocó una reunión el 16 de diciembre de 1983 a la que, además del autor, asistieron su abogado, dos funcionarios investigadores del Departamento de Investigaciones Fiscales y el Decano de la sección de La Haya del Colegio de Abogados de los Países Bajos. El objeto de la reunión era examinar los motivos de la confiscación de documentos realizada el 5 de diciembre. El 3 de enero de 1984, el juez de instrucción, acompañado del fiscal público adjunto y del Vicesecretario del Tribunal, llevó a cabo un registro del domicilio y de la oficina del autor, atendiendo a una petición del fiscal público y estando en posesión de un mandamiento judicial. También estuvo presente durante el registro el Decano de la sección de La Haya del Colegio de Abogados de los Países Bajos.

2.9 El motivo principal de la larga detención del autor - más de nueve semanas - fue su negativa a renunciar a su obligación de mantener el secreto profesional, aunque la parte interesada le había liberado de esa obligación. Desde 1984 a 1986 se realizaron amplias investigaciones judiciales en el complejo plan de fraude fiscal del que se sospechaba que el autor era cómplice o participante. A petición del fiscal público, esas investigaciones se abandonaron en diciembre de 1986. El motivo de esa decisión fue que se consideró imposible concluir las investigaciones e incoar un procedimiento penal dentro de un plazo razonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor fue informado el 23 de enero de 1987 de que el fiscal público abandonaba el caso y que éste sería resuelto en el ámbito fiscal.

2.10 El 2 de abril de 1987, el autor presentó dos reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios ante el Tribunal de Distrito de Amsterdam. El artículo 89 del Código de Procedimiento Penal estipula que la persona sospechosa de haber cometido un delito cuyo caso no se resuelva mediante fallo dictado por un tribunal puede presentar una reclamación por daños y perjuicios ante los tribunales. El objetivo principal de esa disposición es prever la posibilidad de indemnización en casos de detención (anterior al juicio) que se demuestre posteriormente haber sido resultado de un error. La posibilidad de presentar una reclamación de indemnización no está restringida a los casos de detención legítima anterior al juicio, sino que se extiende a la detención anterior al juicio que se considere como ilegítima. La indemnización por la detención anterior al juicio sólo puede concederse en casos que hayan concluido sin que se dicte una sentencia y respecto de los cuales, en opinión del tribunal, esté justificada la concesión de una indemnización. La primera reclamación del autor se basó en el artículo 89 del Código de Procedimiento Penal; la segunda reclamación se basó en el artículo 591 a) del Código de Procedimiento Penal, y estaba relacionada con la indemnización por los gastos de asesoramiento jurídico realizados entre 1983 y 1986.

2.11 El Tribunal de Distrito de Amsterdam fijó una audiencia para el 23 de abril de 1987 a fin de atender a la reclamación del autor, pero debido al gran volumen de trabajo del Tribunal esa audiencia no se celebró hasta el 26 de agosto de 1987. Mediante fallo escrito de 9 de septiembre de 1988, el Tribunal de Distrito concedió al solicitante una indemnización por los gastos de asesoramiento jurídico realizados, así como una indemnización que se considerara justa y razonable por los daños materiales e inmateriales sufridos.

2.12 El 6 de octubre de 1988, el autor recurrió contra ese fallo ante el Tribunal de Apelación de Amsterdam. El 24 de febrero de 1989, el Tribunal de Apelación revocó el fallo del Tribunal de Distrito. No se pueden interponer otros recursos contra el fallo del Tribunal de Apelación.

2.13 En su fallo, el Tribunal de Apelación determinó que, habida cuenta de las declaraciones hechas por el autor y por diversos testigos en relación con el plan de fraude fiscal, de los informes oficiales del Departamento de Investigaciones Fiscales y de los motivos aducidos para realizar una investigación judicial preliminar, existen razones fundadas para sospechar que el autor había participado en la comisión de un delito. El Tribunal de Apelación también consideró que la duración de la detención del autor se debió en parte a su insistencia en que estaba obligado profesionalmente a mantener la confidencialidad, incluso después de que la parte directamente interesada le hubiera liberado de toda obligación en tal sentido, y que, por ese motivo, no cabía afirmar que no fuese razonable que el autor, como persona anteriormente sospechosa, aceptara las pérdidas ocasionadas por su detención preventiva y su enjuiciamiento. Habida cuenta de esas consideraciones, el Tribunal de Apelación consideró que no existían motivos razonables para conceder al autor una indemnización por daños y perjuicios.

Argumentos del autor

3.1 El autor alega que su detención y prisión fueron arbitrarias, lo que ha violado los párrafos 1 a 4 del artículo 9 del Pacto. A su juicio, la detención y la posterior prisión durante nueve semanas fueron utilizadas deliberadamente para presionarlo, a fin de hacerle renunciar a su deber de guardar el secreto profesional y exigirle declaraciones y pruebas que se pudieran utilizar en las

investigaciones llevadas a cabo contra sus clientes. El autor sostiene que su detención y prisión fueron arbitrarias e ilegales, aunque los que ejecutaron la orden de detención y aplicaron las decisiones relacionadas con su prisión se ajustaran a los reglamentos aplicables y a las instrucciones que había recibido. Afirma que la detención que se funda principalmente en el hecho de que un abogado cumpla su deber profesional es en sí misma una violación de las disposiciones del Pacto, ya que la negativa a obedecer a los deseos de los investigadores criminales no constituye un delito penal en que la ley admita la detención. El autor sostiene, además, que deliberadamente se omitió comunicarle la naturaleza de las acusaciones en relación con el registro del domicilio y su oficina. Por último, afirma que se ha violado su derecho, exigible en virtud del párrafo 5 del artículo 9, a recibir una indemnización por la detención ilegal. En este contexto, sostiene que las autoridades neerlandesas se resisten por lo general a considerar las reclamaciones por daños y perjuicios presentadas por las víctimas de hechos ilícitos como el presente, y que cuando esos casos llegan a los tribunales son tramitados con negligencia.

3.2 Con respecto a su derecho a ser juzgado imparcialmente, el autor sostiene que el Tribunal de Apelación no observó las garantías mínimas a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Afirma que la larga duración de las actuaciones tramitadas ante el Tribunal de Distrito de Amsterdam, que aplazó en dos ocasiones las audiencias correspondientes a las peticiones de indemnización del autor y no dictó resolución por escrito hasta el 9 de septiembre de 1988, es decir, más de un año después de la audiencia del 26 de agosto de 1987, es incompatible con el derecho que le asiste, en virtud del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Sostiene también que el Tribunal de Apelación no le dio oportunidad de examinar el contenido de varias declaraciones de terceros, que le incriminaban, y que se le denegó la posibilidad de interrogar personalmente, o de que se interrogara en su nombre, a los testigos de cargo que habían declarado durante la investigación, hacía más de cinco años.

3.3 El autor denuncia que las autoridades utilizan frecuentemente en las investigaciones fiscales medidas coercitivas, como la detención, la prisión, los registros de viviendas y oficinas, y una amplia publicidad negativa contra los sospechosos a fin de obligarlos a confesar o a formular declaraciones que las autoridades puedan utilizar contra otros contribuyentes. A este respecto, el autor sostiene que esas medidas de coerción han afectado gravemente su reputación profesional y su posición social, y afirma que ello ha supuesto una injerencia arbitraria e ilícita en su vida privada, su familia y su correspondencia, así como un ataque ilegal a su honra y reputación.

Comentarios y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte sostiene que el autor no invocó ante los tribunales los derechos sustantivos garantizados en el Pacto, ni durante el procedimiento de examen de la petición, regido por los artículos 89 y 591 a) del Código de Procedimiento Criminal, ni durante su detención, y que, por consiguiente, no ha cumplido con el requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna. En este contexto, el Estado Parte menciona la decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en la comunicación No. 273/1988 a/, en que se sostuvo, entre otras cosas, que en los procedimientos de la jurisdicción interna los "autores han de invocar los derechos sustantivos recogidos en el Pacto". El Estado Parte añade que el autor tenía derecho a solicitar que el tribunal competente dictase un auto interlocutorio, alegando la violación del párrafo 1 del artículo 9 u otra violación

de las restantes disposiciones del artículo 9. Aunque él mismo es abogado y ha estado representado por un letrado de su elección durante la detención provisional, el autor no ha hecho uso de esta oportunidad. El Estado Parte señala que, según un principio de derecho internacional generalmente aceptado, las personas deben invocar los derechos sustantivos contenidos en los instrumentos internacionales durante las actuaciones tramitadas ante los tribunales nacionales antes de acudir a una instancia internacional. Como el autor no cumplió este requisito, el Estado Parte considera que su comunicación es inadmisibles en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 Con respecto a la denuncia de que se ha violado el párrafo 5 del artículo 9, el Estado Parte sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto. Argumenta que el párrafo 5 del artículo 9 no es aplicable en el presente caso porque, al existir serios motivos para sospechar que el autor había cometido infracciones penales, su prisión preventiva no fue ilegal.

4.3 En cuanto al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, el Estado Parte considera que esta disposición sólo se refiere a la acusación de un delito y no se aplica a las peticiones de indemnización, como la entablada por el autor. En consecuencia, el Estado Parte estima que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto en lo que se refiere a la violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14. Además, en su apelación ante el Tribunal de Apelación de Amsterdam, el autor no invocó la dilación indebida de las actuaciones tramitadas ante el Tribunal de Distrito. En consecuencia, tampoco agotó los recursos de la jurisdicción interna a este respecto.

4.4 En cuanto al fundamento de la denuncia formulada por el autor, el Estado Parte sostiene que, dado que existían serios motivos para sospechar que el autor había participado en la comisión de un delito grave, y teniendo en cuenta que las autoridades judiciales neerlandesas han cumplido las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal aplicables a la detención y la prisión preventiva de los sospechosos durante una investigación criminal, no se puede afirmar que el autor haya sido sometido a detención o prisión arbitrarias o que se haya violado el párrafo 1 del artículo 9. En cuanto a la duración de la detención del autor el Estado Parte señala que se debió a que "el solicitante siguió invocando la obligación de mantener la confidencialidad pese a que la parte interesada le había eximido de su obligación a ese respecto" y que "la importancia de la investigación penal requería detener al solicitante por razones de accesibilidad". Asimismo, el Estado Parte afirma que el autor fue informado de las razones de su detención, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9. Posteriormente, el autor tuvo la posibilidad de pedir al tribunal competente que dictase un auto interlocutorio por la supuesta violación del artículo 9 del Pacto. Durante su detención provisional, el autor fue oído en numerosas ocasiones por el juez de instrucción y por el Tribunal de Distrito de Amsterdam en relación con la petición del fiscal de que se ampliase el plazo de detención provisional. Por lo tanto, a juicio del Estado Parte la denuncia de que se habían violado los párrafos 3 y 4 del artículo 9 carece de fundamento.

4.5 En cuanto a la supuesta violación del artículo 17, el Estado Parte señala que los registros llevados a cabo en la casa del autor el 5 de diciembre de 1983 y el 3 de enero de 1984 se realizaron con arreglo a las normas aplicables y que, en

consecuencia, no cabe sostener que el autor ha sido objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o su domicilio. El Estado Parte concluye que el autor no ha presentado prueba alguna para fundar su denuncia de que se han violado los artículos 9 y 17 del Pacto.

Actuaciones ante el Comité

5.1 Al examinar la comunicación en su 35° período de sesiones, el Comité, basándose en la información presentada, concluyó que se habían cumplido las condiciones para declarar admisible la comunicación, incluido el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El 29 de marzo de 1989 el Comité declaró que la comunicación era admisible.

5.2 En su decisión sobre admisibilidad, el Comité señaló que su decisión podía ser revisada, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento, a la luz de cualquier información pertinente que presentara el Estado Parte. En la exposición que presentó posteriormente, el 26 de octubre de 1989 (véanse los párrafos 4.1 a 4.3 *supra*), el Estado Parte cuestionó la admisibilidad de la comunicación respecto de las reclamaciones del autor acerca de la violación de los artículos 9 y 14 del Pacto.

5.3 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información proporcionada por las partes. Ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte, en el sentido de que, respecto de las supuestas violaciones de los artículos 9 y 14, el autor no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna porque no invocó ante los tribunales los derechos sustantivos garantizados en el Pacto.

5.4 En cuanto a la presunta violación del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, el autor no ha refutado la afirmación del Estado Parte de que en su apelación ante el Tribunal de Apelación de Amsterdam no reclamó por la dilación en las actuaciones ante el Tribunal de Distrito. A este respecto, cabe observar que la apelación fue presentada el 6 de octubre de 1988, casi seis meses después de que el autor enviara su comunicación al Comité para su examen de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto (por la demora del Tribunal de Distrito en presentar su juicio escrito). El Comité no puede examinar reclamaciones que no se hayan hecho, o con respecto a las cuales no se hubiesen agotado los recursos en el momento de la presentación del caso al Comité. En consecuencia, la comunicación es inadmisibles a este respecto por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

5.5 En cuanto a las supuestas violaciones de los artículos 9 y 17, el Comité observa en primer lugar que no es posible interponer ninguna apelación contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Amsterdam de 24 de febrero de 1989. El Estado Parte sostuvo que el autor no había invocado los derechos sustantivos del Pacto durante su detención o durante las actuaciones judiciales y que, en consecuencia, carece de derecho a reclamar por la violación del artículo 9 ante el Comité. El Comité reitera que, a los fines del Protocolo Facultativo, no es necesario que los autores invoquen artículos determinados del Pacto durante las actuaciones judiciales ante la jurisdicción interna, aunque deben invocar los derechos sustantivos a/. Tras la decisión del fiscal de retirar la acusación criminal contra el autor y de resolver el asunto en el ámbito fiscal, basándose en que las actuaciones penales violarían el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el autor sólo podía reclamar una

indemnización por daños y perjuicios. Efectivamente, presentó esa reclamación, sosteniendo que la detención a que había sido sometido entre diciembre de 1983 y febrero de 1984 había sido arbitraria. Por lo tanto, no se puede afirmar que el autor haya dejado de invocar "los derechos sustantivos protegidos por el Pacto" durante las actuaciones. En consecuencia, el Comité concluye que no hay razones para revisar su decisión de 29 de marzo de 1989 respecto de las supuestas violaciones de los artículos 9 y 17.

5.6 La cuestión principal que debe examinar el Comité es si la detención del autor, del 5 de diciembre de 1983 al 9 de febrero de 1984, fue arbitraria. Resulta indudable que las autoridades judiciales neerlandesas, al determinar varias veces si se debía prolongar o no la detención del autor, observaron las normas que rigen la detención provisional establecidas en el Código de Procedimiento Penal. Queda todavía por determinar si la detención ha sido arbitraria por otras razones, y si el autor goza de un derecho absoluto a invocar su obligación de guardar el secreto profesional, con independencia de que exista una investigación penal.

5.7 En el presente caso el Comité ha examinado las razones aducidas por el Estado Parte para prolongar la detención del autor durante un período de nueve semanas. El Comité observa que las prerrogativas que protegen la relación entre el abogado y su cliente son un principio fundamental en la mayor parte de los sistemas jurídicos. Sin embargo, este privilegio tiene la finalidad de proteger al cliente, y en el caso en examen el cliente había renunciado a ese privilegio. El Comité desconoce las circunstancias de la decisión del cliente de renunciar al deber de confidencialidad en este caso. No obstante, el autor mismo era sospechoso, y aunque se le eximió del deber de confidencialidad, no estaba obligado a ayudar al Estado a presentar pruebas contra sí mismo.

5.8 La historia de la redacción del párrafo 1 del artículo 9 confirma que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales". Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no sólo lícita sino además razonable en toda circunstancia. La prisión preventiva debe además ser necesaria en toda circunstancia, por ejemplo, para impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. El Estado Parte no ha demostrado que esos factores se hallaran presentes en este caso, y al parecer la principal razón de la duración de la detención del autor fue que el "solicitante siguió invocando su obligación de mantener la confidencialidad pese a que la parte interesada le había eximido de su obligación a ese respecto" y que "la importancia de la investigación penal requería detener al solicitante por razones de accesibilidad". Pese a la renuncia a la obligación profesional de confidencialidad del autor, no estaba obligado a prestar esa cooperación. Por consiguiente, el Comité decide que los hechos expuestos bastan para determinar que se ha violado el párrafo 1 del artículo 9, y para declarar que el autor tiene derecho a obtener reparación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9.

5.9 Con respecto a la supuesta violación del artículo 17, el Comité considera que el autor no ha presentado pruebas suficientes para demostrar que el Estado Parte ha incurrido en esa violación.

6. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos estima que los hechos a que se refieren las comunicaciones ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

7. El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas efectivas para reparar la violación sufrida por el autor y garantizar que en el futuro no se produzcan violaciones análogas. El Comité aprovecha la ocasión para señalar que acogerá con satisfacción las informaciones sobre toda medida pertinente adoptada por el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, considerándose el texto inglés como la versión original.]

Notas

a/ Véase la comunicación No. 273/1988 (B. d. B. contra los Países Bajos), decisión de 30 de marzo de 1989, párr. 6.3.

Apéndice

OPINIÓN INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. NISUKE ANDO, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, ACERCA DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 305/1988, VAN ALPHEN CONTRA LOS PAISES BAJOS

El núcleo de la cuestión en el presente caso es si la detención del autor durante nueve semanas - del 5 de diciembre de 1983 al 9 de febrero de 1984 - se debe considerar "arbitraria" en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el párrafo 1 del artículo 9 se prohíbe la detención "contraria a la ley", así como la detención arbitraria. Con respecto a la relación entre detención contraria a la ley y detención arbitraria, estoy de acuerdo con el Comité en que esta última se debe interpretar de manera más amplia que la primera, a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. (Véase el apartado 5.8 de las observaciones.) No obstante, se presupone que las leyes de muchos Estados Partes en el Pacto que regulan la detención no se deben considerar leyes arbitrarias a menos que se pueda determinar claramente, con pruebas indudables, que existen los elementos mencionados supra. A este respecto, considero que las leyes del Estado Parte que rigen la detención no son arbitrarias per se y que cualquier detención legal en el marco de estas leyes no se deberá considerar arbitraria a menos que se determine claramente, con pruebas indudables, que existen los elementos mencionados supra. A este respecto, considero que las leyes del Estado Parte que rigen la detención no son arbitrarias per se (2.4, 2.5) y que la detención del autor se realizó en cumplimiento de esas leyes.

En cuanto a la cuestión de si esta detención legal del autor se debe considerar arbitraria, el Comité basa sus opiniones en la afirmación del Estado Parte de que "la causa del largo período de detención se debió a que el autor seguía invocando su obligación de mantener la confidencialidad, a pesar de que la parte interesada le había exonerado de sus obligaciones a este respecto. La importancia de la investigación criminal hacía necesaria la detención del autor por razones de accesibilidad" (5.8). Probablemente, el Comité considera que los hechos tal como se han expuesto, junto con el allanamiento del domicilio y la oficina del autor y la confiscación de documentos, así como el abandono posterior del caso contra el autor por parte del fiscal público, revelan elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad que convierten esa detención en arbitraria (2.1, 2.9).

Por otra parte, el Estado Parte también indica que se realizaron amplias investigaciones judiciales durante dos años - de 1984 a 1986 - acerca del complejo plan de fraude fiscal del que se sospechaba que el autor era cómplice o participante. Es cierto que el fiscal público pidió que se abandonaran esas investigaciones y anuló los cargos contra el autor (2.9). Sin embargo, también es verdad que el caso no se dio por terminado permanentemente, sino que debía ser resuelto en el ámbito fiscal (2.9, 5.5). Además, en sus fallos del 24 de febrero de 1989 el Tribunal de Apelación de los Países Bajos determinó que, habida cuenta de las declaraciones hechas por el autor y por diversos testigos en relación con el plan de fraude fiscal, de los informes oficiales del Departamento de Investigaciones Fiscales y de los motivos aducidos para realizar una investigación judicial preliminar, existían razones fundadas para sospechar que el autor había participado en la comisión de un delito. El Tribunal también consideró que la duración de la

detención del autor se debió en parte a su insistencia en que estaba obligado profesionalmente a mantener la confidencialidad, incluso después de que la parte directamente interesada le había liberado de toda obligación en ese sentido, por lo que no existían motivos razonables para conceder al autor una indemnización por daños y perjuicios, en contra de la decisión del Tribunal de Distrito (2.13, el subrayado es del Sr. Ando).

Según las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto, el Comité "examinará las comunicaciones recibidas ... tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado" las partes interesadas. Dicho de otro modo, el Comité debe basar sus opiniones únicamente en la información escrita de que disponga, y por consiguiente, no se encuentra en mejor posición que el Tribunal de Apelación de los Países Bajos para asegurarse de los hechos de esencial importancia a los fines de determinar si la detención fue o no arbitraria. Teniendo en cuenta todo lo anterior, no puedo estar de acuerdo con la opinión del Comité según la cual los hechos tal como se exponen revelan elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad que hacen que la detención del autor fuera arbitraria.

Nisuke ANDO

Anexo X

DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE DECLARA
INADMISIBLES DETERMINADAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL
PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 220/1987, T. K. c. Francia
(Decisión de 8 de noviembre de 1989 adoptada
en el 37° período de sesiones)

Presentada por: T. K. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Francia

Fecha de la comunicación: 12 de enero de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos,

Reunido el 8 de noviembre de 1989,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad*, **

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 12 de enero de 1987 y nueva carta de fecha 30 de junio de 1987) es T. K., ciudadano francés de origen étnico bretón, que presenta la comunicación en nombre propio y en calidad de Presidente de la Unvaniezh Ar Gelennerien Brezhoneg (UAGB, Unión de Profesores de Bretón). Nació en 1937 en Bretaña y está empleado como profesor de filosofía e idioma bretón. Afirma ser víctima de violaciones, por parte de Francia, de los artículos 2, 16, 19, 26 y 27 del Pacto.

2.1 El autor declara que el Tribunal Administrativo de Rennes se ha negado a considerar el caso que presentó en idioma bretón en nombre de la Unión de Profesores de Bretón, el 7 de noviembre de 1984. En este caso, el autor procuró el reconocimiento de la licencia para la asociación que preside. En respuesta a una petición de información redactada en francés y en bretón, el Tribunal contestó que el caso no se había registrado porque no estaba escrito en francés. Al parecer, no se ha recibido respuesta a una carta ulterior de reclamación dirigida al Ministro de Justicia de Francia. Para sustentar su caso, el autor adjunta copias de dos decisiones, una del Tribunal Administrativo de Rennes, de fecha 21 de noviembre de 1984, la otra del Consejo de Estado, de fecha 22 de noviembre de 1985, en las que se dice que una demanda redactada en idioma bretón no debe registrarse.

* Conforme al artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Christine Chanet no participó en el examen de la comunicación o en la aprobación de la presente decisión.

** Como apéndices se presentan los textos de dos opiniones individuales presentadas por la Sra. Rosalyn Higgins y el Sr. Bertil Wennergren.

Según el autor, esas decisiones constituyen discriminación por motivos de idioma en contravención del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. El autor afirma además que el Estado Parte ha violado asimismo el párrafo 2 del artículo 2 relativo a las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, el párrafo 3 del artículo 2 relativo a los recursos efectivos, el artículo 16 relativo al derecho, en todas partes, al reconocimiento de la personalidad jurídica, el párrafo 2 del artículo 19 relativo a la libertad de expresión, el artículo 26 relativo a la igualdad ante la ley sin discriminación por ningún motivo, y el artículo 27 relativo al derecho a emplear su propio idioma.

2.2 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el autor declara que la reclamación presentada ante el Tribunal Administrativo de Rennes ni siquiera fue registrada y que el Ministro de Justicia no ha contestado a su demanda escrita. El autor declara asimismo que no ha sido sometido ese asunto a ningún otro procedimiento internacional de investigación o arreglo.

3. Sin transmitir la comunicación al Estado Parte, el Comité de Derechos Humanos pidió al autor, por decisión de 9 de abril de 1987 adoptada con arreglo al artículo 91 del reglamento, que aclarara: a) si pretendía, como particular, ser personalmente afectado por las presuntas violaciones de las disposiciones del Pacto Internacional por el Estado Parte o si pretendía, en su calidad de presidente de una organización, que la organización era víctima de las presuntas violaciones, y b) si comprendía, leía y escribía el francés. Por carta de fecha 30 de junio de 1987, el autor contestó que había tenido inicialmente la intención de presentar la comunicación en nombre de la organización, aunque mantenía que él también era personalmente afectado por los acontecimientos descritos en su comunicación inicial. Declaraba además que comprendía, leía y escribía el francés.

4. Mediante una nueva decisión, de 20 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte, solicitándole, con arreglo al artículo 91 del reglamento, que proporcionara información y observaciones pertinentes para la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Se pidió al autor, con arreglo al artículo 91, a) que especificara en qué sentido afirmaba que se le había negado el derecho al reconocimiento como persona ante la ley, b) hasta qué punto y en qué contexto afirmaba que su libertad de expresión había sido restringida y c) que justificara su alegación de que los ciudadanos franceses de lengua materna francesa y los de lengua materna bretona no eran iguales ante la ley.

5. En su respuesta a la pregunta del Grupo de Trabajo, de fecha 13 de enero de 1989, el autor se queja de que los ciudadanos franceses de lengua materna francesa y los de lengua materna bretona no son iguales ante la ley porque aquéllos pueden expresarse en su lengua ante los tribunales mientras que éstos no pueden hacerlo. Aunque existe un "Secrétariat à la francophonie", no se ha creado una institución análoga en defensa de idiomas regionales distintos del francés. Debido a que el Gobierno se niega a reconocer el idioma bretón, los que lo usan diariamente se ven obligados a dejar de usarlo o a renunciar a su derecho a expresarse libremente. El autor añade que la violación de su libertad de expresión es manifiesta por cuanto que el Tribunal Administrativo se negó a registrar una reclamación presentada en bretón alegando que su contenido era ininteligible, negándose así a reconocer la validez de una demanda presentada en un idioma local y negando a los ciudadanos el derecho a usar su propio idioma en los tribunales.

Por último, el autor afirma que se le impide acceder a los tribunales, en su calidad de ciudadano francés de lengua materna bretona, ya que las autoridades judiciales no le autorizan a presentar demandas en su idioma materno.

6.1 En su exposición con arreglo al artículo 91, de fecha 15 de enero de 1989, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos y porque algunas de las reclamaciones del autor son incompatibles con las disposiciones del Pacto. El Estado Parte recuerda que el autor no impugnó, en los plazos prescritos por la ley, la decisión del Tribunal Administrativo de no registrar su demanda. En opinión del Estado Parte, su denuncia escrita al Ministerio de Justicia de que había sufrido una denegación de justicia no puede considerarse un recurso judicial. Tampoco ha apelado a ninguna otra instancia judicial. Por lo tanto, su comunicación no cumple los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 En cuanto a la presunta violación del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte alega que dicho artículo jamás se puede violar directa y aisladamente. Una violación del artículo 2 sólo puede admitirse en la medida en que se hayan violado otros derechos reconocidos por el Pacto (párr. 1) o si no se han adoptado las disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto (párr. 2). Solamente puede haber violación del artículo 2 cuando se ha cometido una violación de un derecho reconocido en el Pacto. El Estado Parte afirma que el autor no basó su argumentación en ningún hecho preciso, y que no puede demostrar que ha sido víctima de ninguna discriminación en sus relaciones con las autoridades judiciales. Incumbía al autor aprovechar los recursos a que tenía acceso.

6.3 Con respecto a la presunta violación del artículo 16, el Estado Parte señala que el autor no ha presentado ninguna queja concreta y rechaza su interpretación de que esta disposición es abusiva. Así pues, nunca se ha puesto en tela de juicio la posición del autor en el procedimiento administrativo; lo que se rechazó fue la posibilidad de que presentara su caso en idioma bretón, ya que:

"a falta de disposiciones legislativas en que se disponga otra cosa, el idioma de procedimiento ante los tribunales franceses es el idioma francés" (dictamen del Tribunal Administrativo de Rennes, 21 de noviembre de 1984, asunto QUILLEVERE).

6.4 Con respecto a la presunta violación del párrafo 2 del artículo 19, el Estado Parte afirma que el autor no ha fundamentado cómo se ha violado su libertad de expresión. Por el contrario, su carta al Ministro de Justicia demuestra que dispuso de una amplia oportunidad para exponer su posición. Además, no puede interpretarse que la "libertad de expresión" en el sentido del artículo 19 incluya el derecho de los ciudadanos franceses de usar el bretón ante los tribunales administrativos franceses.

6.5 En cuanto al artículo 26, el Estado Parte no acepta la afirmación del autor de que el rechazo por el Tribunal Administrativo de Rennes de una denuncia presentada en idioma bretón, constituye una discriminación por motivo de idioma. Por el contrario, las autoridades se basaron en normas de aplicación general, destinadas a facilitar la administración de justicia permitiendo a los tribunales dictaminar sobre la base de la exposición original (sin tener que recurrir a una traducción).

6.6 Por último, el Estado Parte recuerda que el Gobierno de Francia, al ratificar el Pacto, hizo una reserva con respecto al artículo 27: "A la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el Gobierno de Francia declara que el artículo 27 no es aplicable en lo que concierne a la República".

7.1 En sus observaciones, de fecha 23 de mayo de 1989, el autor rechaza la pretensión del Estado Parte de que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. Así, afirma que la intención de su carta al Ministro de Justicia era interponer un recurso contra la decisión del Tribunal Administrativo de no registrar su reclamación. Además, el Estado Parte no ha indicado al Comité con exactitud de qué tipo de recursos dispondría. Para el autor, este incumplimiento se explica fácilmente, ya que el propio Estado Parte debe tener plena conciencia de que no existen recursos, una vez que el tribunal de primera instancia se ha negado a registrar una reclamación presentada en idioma bretón. Toda nueva reclamación presentada en bretón correrá por fuerza la misma suerte, independientemente de la instancia judicial a que se recurra.

7.2 El autor insiste en que las violaciones de sus derechos en virtud de los artículos 16, 19, 26 y 27 entrañan ipso facto una violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 2. Añade que uno tras otro, los Gobiernos de Francia han hecho caso omiso deliberadamente de varias propuestas legislativas, aunque con ellas Francia habría cumplido, cuando menos parcialmente, con el artículo 2. Con respecto al artículo 16, el autor califica la interpretación del Estado Parte como restrictiva, si no discriminatoria. Expresa sorpresa ante su argumento de que su personalidad jurídica ante el Tribunal nunca fue materia de litigio, aun cuando ni siquiera se registró su reclamación, y sostiene que el rechazo de su reclamación significa necesariamente una negación de personalidad jurídica. Además, afirma que el Pacto no vincula la cuestión de la personalidad jurídica con el uso en los tribunales de ningún idioma concreto, y que, no habiendo normas legales específicas que confirmen el uso del francés como idioma oficial en los procedimientos judiciales, el uso del bretón debe considerarse admisible.

7.3 Con respecto al párrafo 2 del artículo 19, el autor sostiene que la libertad de expresión no puede limitarse a la libertad de expresarse en francés, y que la libertad de expresión para los ciudadanos de lengua materna bretona sólo puede significar la libertad de expresarse en bretón. Además, se afirma que la intención de la negativa del Tribunal Administrativo a registrar su denuncia era limitar su libertad de expresión, aunque se afirme que las limitaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 19 no son aplicables.

7.4 El autor no considera válidos los argumentos del Estado Parte relativos a una presunta violación del artículo 26 y afirma que una administración adecuada de justicia no prohibiría el uso del bretón en los tribunales. Recuerda que varios Estados, incluidos Suiza y Bélgica, permiten el uso de varios idiomas ante sus tribunales y no obligan a sus ciudadanos a dejar de usar su idioma materno. La negativa a registrar su reclamación, según el autor, constituye una discriminación por motivos de idioma, puesto que los ciudadanos franceses de lengua materna bretona no gozan de las mismas garantías de procedimiento ante los tribunales que los ciudadanos franceses de lengua materna francesa.

7.5 Por último, el autor indica que Francia no señaló ninguna "reserva" respecto al artículo 27 sino que se contentó con hacer una mera "declaración". El autor señala que en un proyecto de legislación apoyado por muchos parlamentarios se reconoce que los diversos idiomas hablados en Francia son testimonio del carácter singular de una región o comunidad. Para el autor, no cabe duda de que la

comunidad bretona constituye una minoría lingüística en el sentido del artículo 27, con la prerrogativa de gozar del derecho a usar su propio idioma, incluso en los tribunales.

8.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo que no haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Esta es una norma general que se aplica, a menos que se prolonguen injustificadamente los recursos o que el autor de la comunicación haya demostrado de forma convincente que los recursos de jurisdicción interna no son eficaces, es decir, que no hay ninguna probabilidad de éxito.

8.3 Sobre la base de la información que el Comité tiene ante sí, no existen circunstancias que dispensen al autor de tratar de utilizar todos los recursos de jurisdicción interna. No se ha procedido contra él penalmente, y él trata de iniciar trámites ante un tribunal administrativo para establecer que se le han negado derechos protegidos por el Pacto. El propósito del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo es, entre otros, lograr que las posibles víctimas de violaciones de las disposiciones del Pacto, procuren, en primer lugar, satisfacción de las autoridades competentes del Estado Parte y, al mismo tiempo, hacer que los Estados Partes examinen, sobre la base de reclamaciones individuales, la aplicación, en su territorio y por sus órganos, de las disposiciones del Pacto y, si es necesario, remediar las violaciones que ocurren antes de que el Comité se ocupe del asunto.

8.4 Queda por determinar si el recurso a los tribunales franceses debe considerarse como un medio inasequible o ineficaz, dado que el autor debe utilizar el francés para establecer su reclamación de que es una violación de sus derechos en virtud del Pacto el tener que utilizar el francés y no el bretón en trámites legales. El Comité observa que el asunto del uso exclusivo del francés para entablar procedimientos en los tribunales es la cuestión que han de examinar en primer lugar los órganos judiciales franceses y que, conforme a las leyes aplicables, esto sólo puede hacerse utilizando el francés. En vista de que el autor ha demostrado su conocimiento del francés, el Comité considera que no es irrazonable que presente su reclamación en francés ante tribunales franceses. Además, no se causará ningún daño irreparable al caso principal del autor utilizando el idioma francés en su recurso.

8.5 El autor ha invocado también el artículo 27 del Pacto afirmando que ha sido víctima de una violación de sus disposiciones. Al adherirse al Pacto, el Gobierno francés declaró que "a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa ... el artículo 27 [del Pacto] no es aplicable en lo que concierne a la República" g/. A esta declaración no han formulado objeciones otros Estados Partes y tampoco ha sido retirada.

8.6 Por lo tanto, se pide al Comité que decida si esta declaración le impide examinar una comunicación que alegue una violación del artículo 27. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dice lo siguiente:

"Se entiende por 'reserva' una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al ... adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado."

La Convención no distingue entre reservas y declaraciones. El propio Pacto no da ninguna orientación para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado Parte al adherirse a él debería tener efectos excluyentes, independientemente de si se le califica de reserva o de declaración. A este respecto, el Comité observa que no es la calificación oficial sino el efecto que la declaración quiere significar lo que determina su naturaleza. Si la declaración muestra una clara intención por parte del Estado Parte de excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición concreta del tratado, debe considerarse como una reserva obligatoria, aunque la exposición esté enunciada como una declaración. En el presente caso, la declaración que hizo el Gobierno francés al adherirse al Pacto es clara: tiene por objeto excluir a Francia de la aplicación del artículo 27 y subraya semánticamente esta exclusión con las palabras "no es aplicable". La intención de la declaración es inequívoca y, así, se le debe dar un efecto de exclusión no obstante la terminología empleada. Además, la exposición del Estado Parte, de fecha 15 de enero de 1989, se refiere también a una "reserva" francesa con respecto al artículo 27. En consecuencia, el Comité considera que no es competente para examinar denuncias dirigidas contra Francia en relación con presuntas violaciones del artículo 27 del Pacto.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 y del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Notas

a/ El Estado Parte explica los motivos de la declaración en su segundo informe periódico presentado al Comité de Derechos Humanos en cumplimiento del artículo 40 del Pacto (documento CCPR/C/46/Add.2) como sigue: "Como los principios fundamentales del derecho público prohíben las distinciones entre ciudadanos en virtud de su origen, raza o religión, Francia es un país en que no existen minorías, y el artículo 27 no puede aplicarse en lo que respecta a la República, según la declaración formulada por Francia". La misma explicación figura también en el informe inicial de Francia (documento CCPR/C/22/Add.2).

Apéndice I

OPINION INDIVIDUAL: PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN CON ARREGLO AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE EN RELACION CON LA DECISION DEL COMITE DE DECLARAR INADMISIBLE LA COMUNICACION No. 220/1987

Como se señaló en el párrafo 8.2 de la decisión del Comité, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo que no haya agotado todos los recursos disponibles de jurisdicción interna. Sin embargo, de conformidad con las normas reconocidas del derecho internacional y la jurisprudencia establecida del Comité, no es necesario que se agoten los recursos internos si no hay objetivamente perspectivas de éxito. En mi opinión, no se puede considerar eficaz un recurso si la reclamación será inevitablemente rechazada por los tribunales conforme a la legislación nacional. Conforme al artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, Francia garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley sin distinción de origen, raza y religión. De importancia en este contexto es que entre los motivos de distinción prohibidos, esta disposición no incluye el "idioma", como lo hace el artículo 26 del Pacto. En un caso anterior relativo al derecho de utilizar el idioma bretón (C. L. D. contra Francia, 228/1987), se señaló a la atención del Comité que el Tribunal Administrativo de Rennes, por decisión del 21 de noviembre de 1984, decidió lo que sigue: "Teniendo presente que en ausencia de disposiciones jurídicas que determinen de otra manera, el idioma de procedimiento ante los tribunales franceses es el francés, el documento que se presentó en un idioma que no era el francés y fue firmado por M. Q., fue erróneamente registrado como una reclamación por el secretario del tribunal". Como el documento no fue traducido entonces ni más tarde, el Tribunal consideró que no podía examinarlo. La apelación de Q. al Consejo de Estado fue rechazada el 22 de noviembre de 1985 porque no estaba escrita en francés y, por lo tanto, fue considerada inadmisibile. Un comentario sobre este caso (Recueil Dalloz Sirey (1986), pág. 71) indica que el Consejo de Estado establecía con ello una norma general de procedimiento, conforme a la cual las reclamaciones debían presentarse en francés ante los tribunales administrativos. Teniendo en cuenta este precedente a la luz del contenido del artículo 2 de la Constitución francesa, se sigue que los recursos mencionados por el Estado Parte no pueden considerarse eficaces. A mi juicio, la comunicación debería haber sido declarada admisible en la medida en que puede plantear cuestiones en virtud del artículo 26 del Pacto.

Apéndice II

OPINION INDIVIDUAL: PRESENTADA POR LA SRA. ROSALYN HIGGINS CON ARREGLO AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE EN RELACION CON LA DECISION DEL COMITE DE DECLARAR INADMISIBLE LA COMUNICACION No. 220/1987

Estoy de acuerdo con la decisión del Comité en la medida en que se refiere a un requisito adicional de que los recursos internos se agoten con respecto a la reclamación en virtud del artículo 26. El Consejo de Estado en realidad no falló sobre la cuestión de fondo; más bien decidió que no lo hará, a menos que la cuestión se lleve ante él mediante una solicitud redactada en idioma francés. Los autores, que pueden utilizar perfectamente el francés, podrían solicitar mediante una presentación en francés una decisión definitiva sobre el uso del idioma bretón en los trámites ante los tribunales administrativos. Aunque esto no sea del agrado de los autores, no se causaría ningún daño legal a su causa adoptando esa línea de acción.

Sin embargo, no puedo estar de acuerdo con las conclusiones del Comité de que la declaración francesa del 4 de noviembre de 1980 le impide examinar la reclamación del autor en cuanto se refiere al artículo 27 del Pacto. El hecho de que el Pacto no haga distinción entre reservas y declaraciones no significa que no exista una distinción entre esos dos conceptos, en cuanto a lo que respecta al Pacto. A mi juicio, tampoco es un asunto que se resuelva invocando el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que hace hincapié en que la clave es la intención y no la denominación.

Un examen de la notificación de 4 de enero de 1982 muestra que el Gobierno de la República Francesa se proponía dos tareas: enumerar ciertas reservas y registrar ciertas declaraciones interpretativas. Así, en relación con el párrafo 1 del artículo 4 y los artículos 9, 14 y 19, utiliza la frase "registra una reserva". En otros párrafos declara cómo se han de entender, a su juicio, los términos del Pacto en relación con la Constitución francesa, la legislación francesa o las obligaciones que surgen en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Observar, por referencia al apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, que no importa cómo se enuncie o denomine una reserva, no puede servir para convertir esas declaraciones interpretativas en reservas. Su contenido es claramente el propio de las declaraciones. Además, la notificación francesa muestra que se eligió deliberadamente un lenguaje diferente para cumplir diferentes fines jurídicos. No hay razón para suponer que el uso opuesto, en diferentes párrafos, de la frase "reserva" y "declaración" no sea totalmente deliberado, con la consecuencia jurídica bien entendida por el Gobierno de la República.

El párrafo pertinente dispone:

"A la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el Gobierno de Francia declara que el artículo 27 no es aplicable en lo que respecta a la República."

El artículo 2 de la Constitución francesa dispone en la parte pertinente:

"Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias."

Como se observó en las decisiones del Comité, los informes de Francia al Comité con arreglo al artículo 40 del Pacto explicaron que la prohibición en la Constitución de la distinción por razones de origen, raza o religión significa que no existen minorías en Francia, y que por tanto no se aplica el artículo 27. Como creo que la notificación francesa relativa al artículo 27 es una declaración y no una reserva, a mi juicio, corresponde en último término al Comité comprobar si la interpretación del Gobierno francés está de acuerdo con la propia. El Comité, en relación con varios Estados Partes, rechazó el concepto de que la existencia de minorías supone de alguna manera la admisión de discriminación. Más bien, ha insistido en que la existencia de minorías en el sentido del artículo 27 es un asunto fáctico, y que esas minorías pueden en realidad existir en Estados Partes que se comprometen, de hecho y de derecho, a la completa igualdad de todas las personas en su jurisdicción. Y muchos Estados Partes cuyas constituciones, como la de la República Francesa, prohíben la discriminación, aceptan sin dificultad que tienen minorías sobre las que informan en virtud del artículo 27.

Por consiguiente, concluyo que la declaración del Gobierno francés, si bien merece la atención respetuosa del Comité, no está de acuerdo con su propia interpretación del sentido y alcance del artículo 27, y no funciona como una reserva.

El punto de principio me parece ser importante. Sin embargo, se deberían agotar los recursos internos tanto con respecto al artículo 27 como al artículo 26. Mis opiniones sobre la declaración francesa no me conducirían a una conclusión diferente en cuanto a la admisibilidad.

**B. Comunicación No. 222/1987, M. K. c. Francia
(Decisión de 8 de noviembre de 1989, adoptada
en el 37° período de sesiones)**

Presentada por: M. K. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Francia

Fecha de la comunicación: 20 de febrero de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de noviembre de 1989,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad*, **

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 20 de febrero de 1987, comunicaciones ulteriores de fechas 10 de marzo, 29 de junio de 1987, 28 de diciembre de 1988 y 22 de mayo de 1989) es M. K., ciudadano francés, nacido en 1952, que reside en Rennes, Francia, y está empleado como profesor. Afirma ser víctima de violaciones, por parte de Francia, de los artículos 2, 16, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor declara que es bretón y que su idioma materno es el bretón. Denuncia el hecho de que los tribunales franceses le han negado siempre el derecho a expresarse en bretón, que no se respetan ni su derecho a defenderse en bretón ni el derecho a la libertad de expresión en bretón. Su hija, según dice, no goza del derecho a la educación en bretón y las emisiones de televisión en bretón duran sólo una hora y media al día, excepto en verano en que no hay ninguna emisión en bretón.

2.2 Más detalladamente, el autor afirma que el Tribunal Administrativo de Rennes se negó a considerar su denuncia, que había presentado en bretón el 6 de marzo de 1987. Esta denuncia era contra la persistente negativa de las autoridades fiscales francesas de escribir su dirección en bretón. De esta manera, el autor trató de obligar a las autoridades fiscales a utilizar su dirección en bretón. El 6 de marzo de 1987 el Tribunal decidió que el documento tenía que ser presentado en francés si había de ser considerado por el Tribunal.

2.3 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que no hay ninguno disponible, ya que el derecho francés no reconoce el derecho a usar el bretón ante los tribunales franceses, ni el derecho a ser educado en el idioma bretón.

* Conforme al artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Christine Chanet no participó en el examen de la comunicación o en la aprobación de la presente decisión.

** Como apéndices se presentan los textos de dos opiniones individuales presentadas por la Sra. Rosalyn Higgins y el Sr. Bertil Wennergren.

3. En la decisión de 9 de abril de 1987, el Comité de Derechos Humanos, sin transmitir la comunicación al Estado Parte, pidió al autor, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, que aclarase si entendía y hablaba el francés y que indicase si, además de en su propio nombre, se proponía también actuar en nombre de su hija.

4.1 En su respuesta a las preguntas del Comité, de fecha 29 de junio de 1987, el autor declara que, si bien comprende y habla el francés, considera que no lo domina suficientemente ni practica convenientemente el francés jurídico como para poder redactar sin ayuda exterior su solicitud ante el Tribunal Administrativo de Rennes ni su comunicación al Comité de Derechos Humanos.

4.2 El autor afirma que el Tribunal Administrativo de Rennes hubiera debido aceptar su solicitud, porque el artículo 27 le reconoce el derecho a emplear su propio idioma ante los tribunales. Además, según el autor, el Tribunal desestimó su solicitud sobre la base de una jurisprudencia que niega su personalidad jurídica (artículo 16 del Pacto) y que establece así una discriminación entre los ciudadanos sobre la base de su origen nacional bretón y de su expresión lingüística propia, en violación del artículo 26 del Pacto.

4.3 En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 14, el autor afirma que el derecho a emplear un intérprete, previsto en el inciso f) del apartado 3) del artículo 14 del Pacto, siempre se ha negado a los ciudadanos franceses de idioma bretón. Por último, afirma que la administración francesa de justicia espera simplemente que todo ciudadano francés hable francés.

5. En la decisión de fecha 20 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones pertinentes sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, en particular sobre los recursos eficaces disponibles al autor en las circunstancias concretas del caso.

6.1 En la comunicación de fecha 15 de enero de 1989, presentada de conformidad con el artículo 91, el Estado Parte impugna la admisibilidad de la comunicación por varias razones. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, afirma que el autor no los agotó, como exige el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Según el Estado Parte, el autor debería haberse atendido a las normas de presentación de solicitudes al Tribunal Administrativo; además, el autor aún tenía derecho a apelar al Consejo de Estado si el Tribunal Administrativo rechazaba su solicitud.

6.2 Con respecto a las presuntas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el Estado Parte afirma que esas violaciones no pueden ser sino el resultado de una violación de los derechos del autor previstos en otros artículos del Pacto. El Estado Parte afirma que el autor no ha podido demostrar esas violaciones.

6.3 Con respecto a la afirmación del autor de que se le ha denegado el derecho a que se le reconozca la personalidad jurídica (artículo 16), el Estado Parte afirma que el autor no ha presentado pruebas para demostrar esta afirmación y que la referencia al artículo 16 constituye una interpretación abusiva de la noción de "personalidad jurídica". Por el contrario, continúa afirmando el Estado Parte, ese derecho fue plenamente reconocido al autor, ya que tenía la posibilidad de iniciar el procedimiento que le indicó el Tribunal Administrativo en su carta de 6 de marzo de 1987.

6.4 Con respecto a las afirmaciones del autor en relación con el párrafo 2 del artículo 19, el Estado Parte afirma que la pretensión es inadmisibles porque el autor no ha demostrado su afirmación de que se le ha negado el derecho a la libertad de expresión. Además, según el Estado Parte, ese derecho no puede entenderse que comprende la libertad de los ciudadanos franceses a utilizar cualquier idioma o dialecto que deseen ante los tribunales administrativos franceses.

6.5 En cuanto a la afirmación del autor de que sufrió discriminación por motivos de su idioma, el Estado Parte afirma que la negativa del Tribunal Administrativo de Rennes a admitir la solicitud del autor estaba en consonancia con la práctica establecida, sancionada por la jurisprudencia del Consejo de Estado para facilitar la administración de justicia, que exime a los tribunales de la obligación de utilizar servicios de traducción y les permite emitir sus decisiones sobre la base del texto de la comunicación original. En consecuencia, el Estado Parte llega a la conclusión de que no puede considerarse que el autor haya sido objeto de discriminación por habersele aplicado una norma general uniforme.

6.6 En cuanto a las denuncias del autor basadas en el artículo 27, el Estado Parte considera que la declaración que formuló al adherirse al Pacto el 4 de noviembre de 1980 excluye la competencia del Comité para examinar las comunicaciones sobre las presuntas violaciones de ese artículo. Por consiguiente, el Estado Parte concluye que la comunicación debería declararse inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

7.1 Formulando observaciones a la comunicación del Estado Parte, el autor, en carta de fecha 22 de mayo de 1989, afirma que la jurisprudencia establecida del Consejo de Estado sobre la cuestión indica que los recursos mencionados por el Estado Parte no tendrían posibilidades de éxito.

7.2 El autor explica además que ha sido víctima de discriminación por causa de su idioma materno en el sentido de que a algunos ciudadanos franceses se les permite utilizar su propio idioma en los tribunales en tanto que a otros no. Además, según el autor, problemas técnicos tales como la necesidad de que los tribunales utilicen servicios de interpretación no deberían constituir un obstáculo para el pleno disfrute de los derechos humanos. En este contexto el autor menciona el ejemplo de Bélgica y Suiza en donde se siguen prácticas diferentes.

7.3 En lo que respecta al artículo 27, el autor en primer lugar señaló que, al adherirse al Pacto el 4 de noviembre de 1980, Francia formuló una "declaración" pero no una "reserva", y que como Francia formuló "reservas" con respecto a otros artículos del Pacto, su "declaración" con respecto al artículo 27 debería tratarse de modo diferente; en segundo lugar, que la existencia de una minoría étnica y lingüística bretona distinta está reconocida internacionalmente por sociólogos y otros publicistas científicos; y en tercer lugar, que numerosos parlamentarios franceses (centristas, comunistas, socialistas) han propuesto proyectos de ley sobre el idioma bretón. Por último, el autor afirma que, no obstante la declaración francesa relativa al artículo 27, el Estado Parte nunca ha formulado una reserva o una declaración equivalente a una reserva en lo relativo a los artículos 2, 16, 19 y 26 del Pacto.

8.1 Antes de examinar cualesquiera denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, deberá decidir si dicha comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo que no haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Esta es una norma general que se aplica, a menos que se prolonguen injustificadamente los recursos o que el autor de la comunicación haya demostrado de forma convincente que los recursos de jurisdicción interna no son eficaces, es decir, que no hay ninguna probabilidad de éxito.

8.3 Sobre la base de la información que el Comité tiene ante sí, no existen circunstancias que dispensen al autor de tratar de utilizar todos los recursos de jurisdicción interna. No se ha procedido contra él penalmente, y él trata de iniciar trámites ante un tribunal administrativo para establecer que se le han negado derechos protegidos por el Pacto. El propósito del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo es, entre otros, lograr que las posibles víctimas de violaciones de las disposiciones del Pacto, procuren, en primer lugar, satisfacción de las autoridades competentes del Estado Parte y, al mismo tiempo, hacer que los Estados Partes examinen, sobre la base de reclamaciones individuales, la aplicación, en su territorio y por sus órganos, de las disposiciones del Pacto y, si es necesario, remediar las violaciones que ocurren antes de que el Comité se ocupe del asunto.

8.4 Queda por determinar si el recurso a los tribunales franceses debe considerarse como un medio inasequible o ineficaz, dado que el autor debe utilizar el francés para establecer su reclamación de que es una violación de sus derechos en virtud del Pacto el tener que utilizar el francés y no el bretón en trámites legales. El Comité observa que el asunto del uso exclusivo del francés para entablar procedimientos en los tribunales es la cuestión que han de examinar en primer lugar los órganos judiciales franceses y que, conforme a las leyes aplicables, esto sólo puede hacerse utilizando el francés. En vista de que el autor ha demostrado su conocimiento del francés, el Comité considera que no es irrazonable que presente su reclamación en francés ante tribunales franceses. Además, no se causará ningún daño irreparable al caso principal del autor utilizando el idioma francés en su recurso. La objeción planteada por el autor - que no conoce suficientemente la terminología jurídica francesa como para preparar exposiciones ante los tribunales - no puede ser admitida por el Comité. Los ciudadanos de todos los países tropiezan con la misma dificultad, incluso cuando usan su idioma materno, y esa es la razón principal por lo que recurren a la asistencia jurídica profesional.

8.5 El autor ha invocado también el artículo 27 del Pacto afirmando que ha sido víctima de una violación de sus disposiciones. Al adherirse al Pacto, el Gobierno francés declaró que "a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, ... el artículo 27 no es aplicable en lo que concierne a la República" a/. A esta declaración no han formulado objeciones otros Estados Partes y tampoco ha sido retirada.

8.6 Por lo tanto, se pide al Comité que decida si esta declaración le impide examinar una comunicación que alegue una violación del artículo 27. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dice lo siguiente:

"Se entiende por 'reserva' una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al ... adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado."

La Convención no distingue entre reservas y declaraciones. El propio Pacto no da ninguna orientación para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado Parte al adherirse a él debería tener efectos excluyentes, independientemente de si se le califica de reserva o de declaración. A este respecto, el Comité observa que no es la calificación oficial sino el efecto que la declaración quiere significar lo que determina su naturaleza. Si la declaración muestra una clara intención por parte del Estado Parte de excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición concreta del tratado, debe considerarse como una reserva obligatoria, aunque la exposición esté enunciada como una declaración. En el presente caso, la declaración que hizo el Gobierno francés al adherirse al Pacto es clara: tiene por objeto excluir a Francia de la aplicación del artículo 27 y subraya semánticamente esta exclusión con las palabras "no es aplicable". La intención de la declaración es inequívoca y, así, se le debe dar un efecto de exclusión no obstante la terminología empleada. Además, la exposición del Estado Parte, de fecha 15 de enero de 1989, se refiere también a una "reserva" francesa con respecto al artículo 27. En consecuencia, el Comité considera que no es competente para examinar denuncias dirigidas contra Francia en relación con presuntas violaciones del artículo 27 del Pacto.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Notas

a/ El Estado Parte explica los motivos de la declaración en su segundo informe periódico presentado al Comité de Derechos Humanos en cumplimiento del artículo 40 del Pacto (documento CCPR/C/46/Add.2) como sigue: "Como los principios fundamentales del derecho público prohíben las distinciones entre ciudadanos en virtud de su origen, raza o religión, Francia es un país en que no existen minorías, y el artículo 27 no puede aplicarse en lo que respecta a la República, según la declaración formulada por Francia". La misma explicación figura también en el informe inicial de Francia (documento CCPR/C/22/Add.2).

Apéndice I

OPINION INDIVIDUAL: PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN CON ARREGLO AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE EN RELACION CON LA DECISION DEL COMITE DE DECLARAR INADMISIBLE LA COMUNICACION No. 222/1987

Como se señaló en el párrafo 8.2 de la decisión del Comité, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo que no haya agotado todos los recursos disponibles de jurisdicción interna. Sin embargo, de conformidad con las normas reconocidas del derecho internacional y la jurisprudencia establecida del Comité, no es necesario que se agoten los recursos internos si no hay objetivamente perspectivas de éxito. En mi opinión, no se puede considerar eficaz un recurso si la reclamación será inevitablemente rechazada por los tribunales conforme a la legislación nacional. Conforme al artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, Francia garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley sin distinción de origen, raza y religión. De importancia en este contexto es que entre los motivos de distinción prohibidos, esta disposición no incluye el "idioma", como lo hace el artículo 26 del Pacto. En un caso anterior relativo al derecho de utilizar el idioma bretón (C. L. D. contra Francia, 228/1987), se señaló a la atención del Comité que el Tribunal Administrativo de Rennes, por decisión del 21 de noviembre de 1984, decidió lo que sigue: "Teniendo presente que en ausencia de disposiciones jurídicas que determinen de otra manera, el idioma de procedimiento ante los tribunales franceses es el francés, el documento que se presentó en un idioma que no era el francés y fue firmado por M. Q., fue erróneamente registrado como una reclamación por el secretario del tribunal". Como el documento no fue traducido entonces ni más tarde, el Tribunal consideró que no podía examinarlo. La apelación de Q. al Consejo de Estado fue rechazada el 22 de noviembre de 1985 porque no estaba escrita en francés y, por lo tanto, fue considerada inadmisibile. Un comentario sobre este caso (Recueil Dalloz Sirey (1986), pág. 71) indica que el Consejo de Estado establecía con ello una norma general de procedimiento, conforme a la cual las reclamaciones debían presentarse en francés ante los tribunales administrativos. Teniendo en cuenta este precedente a la luz del contenido del artículo 2 de la Constitución francesa, se sigue que los recursos mencionados por el Estado Parte no pueden considerarse eficaces. A mi juicio, la comunicación debería haber sido declarada admisible en la medida en que puede plantear cuestiones en virtud del artículo 26 del Pacto.

Apéndice II

OPINION INDIVIDUAL: PRESENTADA POR LA SRA. ROSALYN HIGGINS CON ARREGLO AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE EN RELACION CON LA DECISION DEL COMITE DE DECLARAR INADMISIBLE LA COMUNICACION No. 222/1987

Estoy de acuerdo con la decisión del Comité en la medida en que se refiere a un requisito adicional de que los recursos internos se agoten con respecto a la reclamación en virtud del artículo 26. El Consejo de Estado en realidad no falló sobre la cuestión de fondo; más bien decidió que no lo hará, a menos que la cuestión se lleve ante él mediante una solicitud redactada en idioma francés. Los autores, que pueden utilizar perfectamente el francés, podrían solicitar mediante una presentación en francés una decisión definitiva sobre el uso del idioma bretón en los trámites ante los tribunales administrativos. Aunque esto no sea del agrado de los autores, no se causaría ningún daño legal a su causa adoptando esa línea de acción.

Sin embargo, no puedo estar de acuerdo con las conclusiones del Comité de que la declaración francesa del 4 de noviembre de 1980 le impide examinar la reclamación del autor en cuanto se refiere al artículo 27 del Pacto. El hecho de que el Pacto no haga distinción entre reservas y declaraciones no significa que no exista una distinción entre esos dos conceptos, en cuanto a lo que respecta al Pacto. A mi juicio, tampoco es un asunto que se resuelva invocando el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que hace hincapié en que la clave es la intención y no la denominación.

Un examen de la notificación de 4 de enero de 1982 muestra que el Gobierno de la República Francesa se proponía dos tareas: enumerar ciertas reservas y registrar ciertas declaraciones interpretativas. Así, en relación con el párrafo 1 del artículo 4 y los artículos 9, 14 y 19, utiliza la frase "registra una reserva". En otros párrafos declara cómo se han de entender, a su juicio, los términos del Pacto en relación con la Constitución francesa, la legislación francesa o las obligaciones que surgen en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Observar, por referencia al apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, que no importa cómo se enuncie o denomine una reserva, no puede servir para convertir esas declaraciones interpretativas en reservas. Su contenido es claramente el propio de las declaraciones. Además, la notificación francesa muestra que se eligió deliberadamente un lenguaje diferente para cumplir diferentes fines jurídicos. No hay razón para suponer que el uso opuesto, en diferentes párrafos, de la frase "reserva" y "declaración" no sea totalmente deliberado, con la consecuencia jurídica bien entendida por el Gobierno de la República.

El párrafo pertinente dispone:

"A la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el Gobierno de Francia declara que el artículo 27 no es aplicable en lo que respecta a la República."

El artículo 2 de la Constitución francesa dispone en la parte pertinente:

"Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias."

Como se observó en las decisiones del Comité, los informes de Francia al Comité con arreglo al artículo 40 del Pacto explicaron que la prohibición en la Constitución de la distinción por razones de origen, raza o religión significa que no existen minorías en Francia, y que por tanto no se aplica el artículo 27. Como creo que la notificación francesa relativa al artículo 27 es una declaración y no una reserva, a mi juicio, corresponde en último término al Comité comprobar si la interpretación del Gobierno francés está de acuerdo con la propia. El Comité, en relación con varios Estados Partes, rechazó el concepto de que la existencia de minorías supone de alguna manera la admisión de discriminación. Más bien, ha insistido en que la existencia de minorías en el sentido del artículo 27 es un asunto fáctico, y que esas minorías pueden en realidad existir en Estados Partes que se comprometen, de hecho y de derecho, a la completa igualdad de todas las personas en su jurisdicción. Y muchos Estados Partes cuyas constituciones, como la de la República Francesa, prohíben la discriminación, aceptan sin dificultad que tienen minorías sobre las que informan en virtud del artículo 27.

Por consiguiente, concluyo que la declaración del Gobierno francés, si bien merece la atención respetuosa del Comité, no está de acuerdo con su propia interpretación del sentido y alcance del artículo 27, y no funciona como una reserva.

El punto de principio me parece ser importante. Sin embargo, se deberían agotar los recursos internos tanto con respecto al artículo 27 como al artículo 26. Mis opiniones sobre la declaración francesa no me conducirían a una conclusión diferente en cuanto a la admisibilidad.

**C. Comunicación No. 244/1987, A. Z. c. Colombia
(Decisión de 3 de noviembre de 1989, adoptada
en el 37° período de sesiones)**

Presentada por: G. G. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: A. Z.

Estado Parte interesado: Colombia

Fecha de la comunicación: 18 de septiembre de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1989

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación (carta de fecha 18 de septiembre de 1987; no se han recibido comunicaciones posteriores) es G. G., abogada colombiana, en nombre de A. Z., estudiante y trabajador colombiano, nacido en 1963, detenido al momento de presentarse la comunicación en una cárcel de Bogotá. La abogada (que afirma que es la compañera de A. Z.) alega que este último es víctima de una violación del artículo 7 del Pacto por parte de las autoridades de policía colombianas.

2.1 Se afirma que A. Z. fue detenido el 31 de agosto de 1987 y que las autoridades no dieron ninguna razón para su detención hasta el 2 de septiembre de 1987. (La abogada no indica qué razones se dieron.) Se afirma que A. Z. ha sido objeto de malos tratos, sufriendo muchos golpes y presentando un hematoma en el tercio superior del brazo derecho y las costillas y piernas lastimadas. Según se afirma, esos daños fueron causados por culatazos y puntapiés. Se afirma además que a A. Z. se le vendaron los ojos, le echaron humo y fue objeto de tortura psicológica con amenazas de muerte si no declaraba, y que no se le prestó atención médica.

2.2 Con respecto al agotamiento de los recursos internos, se afirma que A. Z. pidió que un experto en medicina forense le hiciera un examen pero que el juez no ha ordenado ninguna investigación médico-legal. Además, se dice que A. Z. ha pedido a la Procuraduría General de la Nación que investigue sus acusaciones de tortura, hasta ahora sin tener éxito.

3. En virtud de su decisión de fecha 20 de octubre de 1987, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte, pidiéndole, con arreglo al artículo 91 del reglamento, que proporcionase informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

4. En su comunicación presentada con arreglo al artículo 91, de fecha 20 de octubre de 1988, el Estado Parte confirma que A. Z. fue detenido el 31 de agosto de 1987 y agrega que fue acusado de los delitos de homicidio y rebelión. Fue puesto en libertad provisional y posteriormente salió del país, residiendo en la actualidad en Francia. Sin embargo, el juzgado de conocimiento ha dictado

resolución acusatoria contra él y procederá a juzgarlo como reo ausente si no llegara a presentarse. El Estado Parte alega que la comunicación debe declararse inadmisibles de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que el autor no ha agotado los recursos internos. En particular, el Estado Parte afirma que realizadas las investigaciones de rigor en la Procuraduría General de la Nación y en las Procuradurías Delegadas no consta que el autor haya presentado ninguna denuncia. Si el autor alega haber estado sometido a malos tratos, puede todavía presentar una denuncia a las autoridades competentes a fin de que investiguen el caso y se procese a la larga a los oficiales responsables.

5. El 6 de diciembre de 1988 la Secretaría transmitió al autor las observaciones del Estado Parte, pidiéndole sus comentarios al respecto. El plazo para la presentación de los comentarios del autor expiró el 3 de enero de 1989. No se ha recibido ninguna nueva comunicación del autor.

6.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si esa comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos que figura en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité ha tomado nota del argumento del Estado Parte de que A. Z. no los ha agotado. En cuanto a la detención de A. Z., el Comité tiene en cuenta que se ha iniciado contra él un procedimiento penal acusándolo de homicidio; en lo que respecta a las acusaciones de malos tratos formuladas por A. Z., éste no ha objetado el argumento del Estado Parte de que no ha presentado una denuncia oficial y de que todavía está a tiempo de hacerlo. En vista de eso, el Comité ha llegado a la conclusión de que la comunicación del autor no cumple el requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor.

D. Comunicación No. 246/1987, N. A. J. C. Jamaica
(Decisión de 26 de julio de 1990, adoptada en
el 39° período de sesiones)

Presentada por: N. A. J. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 6 de agosto de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (exposición inicial de fecha 6 de agosto de 1987, comunicación modelo de fecha 3 de noviembre de 1987 y correspondencia ulterior) es N. A. J., ciudadano jamaicano, que actualmente cumple cadena perpetua en la cárcel del Distrito de St. Catherine en Jamaica. Sostiene que es víctima de una violación por parte del Gobierno de Jamaica de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El 5 de octubre de 1977 el autor fue condenado y sentenciado a muerte por el tribunal de circuito de Kingston por el asesinato de un tal P. N., ocurrido el 15 de enero de 1976. El Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó su apelación el 23 de febrero de 1978. En enero de 1988 el Gobernador General de Jamaica conmutó la pena de muerte por la de cadena perpetua.

2.2 En cuanto a los hechos del caso g/, el autor afirma que el 15 de enero de 1976, alrededor de las 20.00 horas, acudió a la casa del fallecido a visitar a su amiga. Estaban con su amiga y el hijo pequeño de ésta el Sr. M., principal testigo de cargo, P. N. y otra persona. El autor declara que se produjo una discusión entre él y el fallecido, durante la cual el fallecido sacó a relucir un cuchillo e intentó herirle. La pelea consiguiente fue interrumpida por un amigo del fallecido. A continuación el autor abandonó el lugar. Dice que al día siguiente se le comunicó la muerte de P. N.

2.3 El autor dice que la actuación de su abogado de oficio fue deficiente; según alega, el abogado, al presentar su caso ante el tribunal de circuito, no solicitó que la acusación se redujese a homicidio involuntario. Además, se afirma que el resumen del juez que entendía en el caso fue injusto y parcial, puesto que hizo exagerado hincapié en las deficiencias y discrepancias de las pruebas presentadas por la defensa, y no informó al jurado de que las pruebas médicas y periciales presentadas por el fiscal podían afectar la credibilidad del único testigo ocular de cargo.

2.4 En lo que se refiere a las condiciones de su reclusión, el autor sostiene que sufre de incapacidades y enfermedades, aunque no especifica el carácter de la incapacidad ni si se produjo durante su reclusión. Explica que en la primavera de 1987 unos funcionarios de bienestar social realizaron entrevistas con los reclusos que sufrían de una incapacidad permanente, en cumplimiento de una directriz con arreglo a la cual debía presentarse a las autoridades carcelarias una relación de todos los reclusos incapacitados. El autor afirma que no se incluyó su nombre en esa lista y que, en consecuencia, se le ha discriminado.

3. En su decisión del 5 de noviembre de 1987, el Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación, para su conocimiento, al Estado Parte y le pidió que, con arreglo al artículo 86 del reglamento, no se llevara a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que el Comité hubiera podido examinar a fondo la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Se pidió al autor que, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, aportara explicaciones acerca de los hechos y de las circunstancias de su juicio y de su apelación y que facilitara al Comité las transcripciones de los fallos pertinentes.

4. Con una carta de envío de fecha 14 de enero de 1988, y a solicitud del autor, la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió al Comité los documentos presentados por el autor a la Comisión Interamericana. La Secretaría de la Comisión Interamericana indica que el autor ha solicitado que su caso no continúe sometido a la consideración de dicho órgano. No se recibió aclaración alguna del autor en respuesta a la solicitud de explicaciones del Comité.

5. Por decisión adicional de 22 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte, pidiéndole que, de conformidad con el artículo 91 del reglamento del Comité, suministrara información y formulara observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En particular, se pidió al Estado Parte que aclarara si el autor tenía derecho a solicitar del Comité Judicial del Consejo Privado una autorización especial para apelar y si dispondría del asesoramiento de un abogado al respecto. Se pidió además al Estado Parte que proporcionara al Comité los textos escritos de los fallos correspondientes al caso. El Grupo de Trabajo pidió además al Estado Parte que, con arreglo al artículo 86 del reglamento, no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité procedía al examen de su comunicación.

6. En su exposición de fecha 25 de octubre de 1988, presentada con arreglo al artículo 91, el Estado Parte aduce que la comunicación del autor es inadmisibile en razón de que no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna, como se exige en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, puesto que su caso no ha sido juzgado por el Comité Judicial del Consejo Privado, que es el tribunal supremo de apelación de Jamaica.

7. En sus observaciones de fecha 29 de marzo de 1989, el abogado alega que, aunque en el artículo 3 de la Ley de Defensa de Presos Insolventes se prevé la designación de un abogado para los fines de la presentación de una solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, una apelación ante ese órgano constituye un recurso de alcance limitado. Añade que el Estado Parte no ha demostrado cómo este recurso podría haber sido o podría ser eficaz en las circunstancias del caso y llega a la conclusión de que se han satisfecho los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

8. En una nueva exposición, de fecha 20 de junio de 1989, el Estado Parte declara que una solicitud de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado es un recurso auténtico: por lo tanto, en el caso del autor, una petición de esa índole se consideraría en una audiencia judicial y se juzgaría sobre bases judiciales y razonables. Si el Consejo Privado rechazara la petición por no encontrarle base suficiente, el autor no podría alegar que no dispuso de recursos; sencillamente su gestión no habría tenido éxito. Por lo tanto, el Estado Parte mantiene que la comunicación es inadmisibile por cuanto no se han agotado los recursos internos.

9. En observaciones posteriores de fecha 16 de febrero de 1990, el abogado afirma que, aunque en el artículo 3 de la Ley de Defensa de Presos Insolventes se prevé la asistencia letrada a efectos de solicitar una autorización especial para apelar, esa solicitud sería denegada inevitablemente en el caso del autor. Señala que, aunque las dilatadas demoras en los procedimientos judiciales del caso deberían considerarse como una denegación de justicia, el Comité Judicial ha sostenido, en el caso de Riley y otros contra la Reina (1981), que cualesquiera fueran los motivos de las demoras en la ejecución de una sentencia legalmente impuesta, la demora no da pie para alegar que la ejecución contraviene el artículo 17 de la Constitución de Jamaica. El abogado concluye que una solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado no constituiría para el autor un recurso "disponible" en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5.

10.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

10.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

10.3 En lo que respecta al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité toma nota de la afirmación del Estado Parte de que el autor aún puede solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. Observa que el autor fue condenado a muerte el 5 de octubre de 1977. Aunque podría interpretarse que un período de cerca de 13 años para el agotamiento de los recursos internos constituye una prolongación injustificada en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5, es un principio bien establecido que cualquier recurrente debe proceder con diligencia razonable en la búsqueda de los recursos disponibles. En el caso de que se trata, incumbía al autor o a su representante utilizar la vía de una petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial cuando, en abril de 1978, el Tribunal de Apelación de Jamaica emitió su fallo escrito sobre el caso. Aunque se les invitó a hacerlo, el autor y su abogado no han demostrado la existencia de circunstancias que les habrían absuelto de recurrir oportunamente al Comité Judicial del Consejo Privado. En estas condiciones, el Comité concluye que las demoras en los procedimientos judiciales son atribuibles al autor, y que no se han satisfecho los requisitos del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

11. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, constituyendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ El autor no proporciona una relación detallada de los hechos. La relación siguiente se basa en el juicio del Tribunal de Apelación.

E. Comunicación No. 251/1987, A. A. c. Jamaica
(Decisión de 20 de octubre de 1989, adoptada
en el 37° período de sesiones)

Presentada por: A. A. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 24 de agosto de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de octubre de 1989,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (exposición inicial de fecha 24 de agosto de 1987 y correspondencia ulterior) es A. A., ciudadano jamaquino, actualmente en espera de ser ejecutado en la cárcel del Distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma que es víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Jamaica. Está representado por un abogado.
2. El autor manifiesta que el 15 de julio de 1979 a/, cuando regresaba del trabajo en el distrito parroquial de St. Ann, fue atacado por una persona armada que presuntamente le hirió en las manos, la espalda y el pecho. En su esfuerzo por defenderse, el autor hirió mortalmente al asaltante. El autor fue tratado de sus heridas, incluidos, según afirma, varios puntos de sutura "encima del corazón". Posteriormente fue detenido y acusado de asesinato.
- 2.2 El 27 de mayo de 1981 el autor fue declarado culpable y condenado a muerte por el Tribunal de Primera Instancia de St. Ann. En lo que respecta a las circunstancias del juicio, el autor alega que no se le dio suficiente oportunidad para comunicarse con su abogado de oficio. Además, se sostiene que dos de los testigos de cargo cometieron perjurio, según se afirma porque habían "sobornado" al fallecido para que atacase al autor. Este alega que algunos de los testimonios aportados por la policía (al parecer los oficiales que llevaron a cabo la detención) fueron igualmente "falsificados". Varios testigos intentaron testificar a su favor y de uno de ellos, una persona llamada J. B., se afirma que fue objeto de intimidaciones por parte de la policía después de haber testificado y no volvió a comparecer ante el tribunal. El autor alega que de esta manera la policía "saboteó" a sus testigos de descargo.
- 2.3 El 22 de septiembre de 1982 la apelación del autor fue desestimada por el Tribunal de Apelación de Jamaica. De la "nota de fallo oral" emitida por el Tribunal de Apelación y transmitida al autor acompañada de una carta del

Ministerio de Justicia de Jamaica de fecha 2 de noviembre de 1988, se desprende que el abogado designado de oficio para que asistiera al autor no compareció ante el tribunal, y que la apelación fue desestimada sin que el autor estuviese representado. El texto del fallo oral dice lo siguiente:

"El Tribunal examinó los autos que indicaban que el solicitante había aducido en persona dos causas para la apelación, a saber:

i) Juicio injusto,

ii) Pruebas insuficientes para justificar una condena,

y luego añadía:

Nuevos motivos de apelación serán presentados por mi abogado, el Sr. E. S., Oficina de Correos de Brown's Town, St. Ann'."

Tales motivos no fueron aducidos.

No se presentaron nuevos motivos de apelación.

El Presidente del Tribunal señaló que de las pruebas de cargos se desprendía que se estaba claramente ante un caso de asesinato. La defensa consistió en una declaración formulada por el acusado desde el banquillo en la que planteó la cuestión de la defensa propia. El Tribunal señaló que el juez encargado del juicio había señalado las cuestiones de fondo y había impartido orientaciones legales adecuadas. La solicitud se desestimó por falta de méritos.

2.4 El autor alega que ha sido víctima de un error judicial tanto durante su juicio como en la vista de la apelación y que le deberían haber absuelto, puesto que actuó en defensa propia. A este respecto, cita un fallo del Comité Judicial del Consejo Privado que, según dice, llevaría a su absolución si se aplicara a su situación. El autor no da detalles sobre este fallo pero alega que algunas de las orientaciones en él impartidas no se siguieron en su caso.

3. Por su decisión de 12 de noviembre de 1987, el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación, para su conocimiento, al Estado Parte y pedirle que, con arreglo al artículo 86 del reglamento provisional del Comité, no se llevara a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que el Comité hubiera podido examinar a fondo la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. De conformidad con el artículo 91 de su reglamento provisional, el Comité pidió al autor que proporcionara varias aclaraciones relativas a las circunstancias y el desarrollo de su juicio y su apelación, y que proporcionara al Comité los textos de la sentencia por escrito emitida en su caso. En una carta de fecha 21 de marzo de 1988, el autor proporcionó algunas de las aclaraciones pedidas por el Comité e indicó que contaba con los servicios de un abogado de Londres a fin de presentar una solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

4. Por decisión adicional de 22 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte, pidiéndole que, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional del Comité, suministrara información y formulara observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En particular se pidió al Estado Parte que proporcionara al Comité los textos escritos de los fallos correspondientes al caso y que aclarara si el autor aún tenía derecho a solicitar del Comité Judicial del Consejo Privado una

autorización especial para apelar. Se pidió además al Estado Parte que, con arreglo al artículo 86 del reglamento provisional, no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité procedía al examen de su comunicación.

5.1 En exposiciones de fechas 10 de julio y 21 de agosto de 1988, el autor indica que no le ha sido posible obtener una copia del fallo escrito del Tribunal de Apelación en su caso, afirmando que el Secretario del Tribunal de Apelación le había informado de que tal fallo no existía. En opinión del autor, esto constituye trato inhumano y degradante, ya que ha permanecido en la sección de condenados a muerte desde mayo de 1981 y que el texto escrito del fallo del Tribunal de Apelación debe presentarse para que la solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado sea atendida. Se alega que el abogado que el autor tiene en Londres no ha podido presentar la solicitud debido a la falta de la citada sentencia por escrito.

5.2 En una exposición adicional, el autor reitera que su representación jurídica durante el desarrollo de todo el proceso fue totalmente inadecuada, y que el abogado de oficio que se le había asignado ni siquiera presentó los motivos adicionales de apelación, como él le había pedido que hiciera Manifiesta que en general, debido a los honorarios insuficientes que se pagan a los abogados designados de oficio, pocos de tales abogados se toman en serio los intereses de sus clientes en los casos en que se pide la pena de muerte, y que, a causa de esto numerosos presos han perdido la confianza en el sistema que, sobre el papel, les brinda la posibilidad de solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar.

6. En su exposición de fecha 7 de diciembre de 1988, presentada con arreglo al artículo 91, el Estado Parte aduce que la comunicación es inadmisibles ex. razón de que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna puesto que, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de Jamaica, el autor tiene todavía el derecho de presentar su solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Estado Parte agrega que el autor podría disponer de asesoramiento jurídico con este fin, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de Defensa de Presos Insolventes. El autor no formuló observaciones a la exposición del Estado Parte.

7. El 21 de diciembre de 1988, el bufete de abogados que representa al autor informó a la Secretaría que el abogado experimentado al que se había encargado que preparara la exposición sobre los méritos de la solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado se había manifestado a mediados de 1988 en contra de los méritos de la citada solicitud de autorización. Posteriormente, el bufete había recibido una copia de la "nota de fallo oral" del Tribunal de Apelación de Jamaica, de fecha 22 de septiembre de 1982, remitida por terceros no relacionados con el caso desde los Estados Unidos; sobre la base de este documento, se había pedido al abogado que preparara otro dictamen sobre los méritos de dicha solicitud. El 5 de septiembre de 1989, el abogado confirmó que el bufete sigue adelante con sus esfuerzos para someter el caso del autor al Comité Judicial del Consejo Privado e informó al Comité que cabía esperar que la solicitud de autorización especial para apelar se basara en dos argumentos: la cuestión de la falta de un fallo razonado por parte del Tribunal de Apelación y la cuestión de la edad que el autor tenía en el momento de cometerse el asesinato.

8.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento provisional, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

8.3 En lo que respecta al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte de que la comunicación es inadmisibile puesto que el autor no ha solicitado autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Observa que el autor ha conseguido hacerse representar por abogados de Londres con tal fin, después de haber presentado su exposición al Comité de Derechos Humanos, y que sus representantes continúan preparando una solicitud de autorización especial para apelar en su nombre. Aun cuando manifiesta su seria preocupación por la demora en poner a disposición del autor una copia de la "nota de fallo oral" del Tribunal de Apelación de Jamaica en noviembre de 1988, el Comité no puede llegar a la conclusión de que la solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado deba considerarse a priori inútil. El Comité considera por lo tanto que no se cumple el requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento provisional del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidat, se pedirá al Estado Parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

c) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

Notas

a/ En el atestado se da la fecha del 15 de julio de 1980.

**F. Comunicación No. 258/1987, L. R. y T. W. c. Jamaica
(Decisión de 13 de julio de 1990, adoptada en el
39° periodo de sesiones)**

Presentada por: L. R. y T. W. (nombres suprimidos)
Presuntas víctimas: Los autores
Estado Parte interesado: Jamaica
Fecha de la comunicación: Sin fecha (recibida el 15 de diciembre de 1987)

El Comité de Derecho Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 13 de julio de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. Los autores de la comunicación (carta inicial recibida el 15 de diciembre de 1987; otras exposiciones fechadas el 9 de marzo, el 9 de junio y el 4 de octubre de 1988) son el Sr. L. R. y el Sr. T. W., dos ciudadanos de Jamaica que actualmente se hallan en espera de ejecución en la cárcel del Distrito de St. Catherine en Jamaica.

2.1 Los autores afirman que el 4 de julio de 1980 fueron detenidos y se les hizo formar parte de una rueda de presos para su identificación porque se sospechaba que habían participado en un homicidio. El Sr. L. R. no fue identificado pero el Sr. T. W. sí. La policía les dijo que un hombre llamado D. J. los había vinculado al crimen. Los autores sostienen que ese hombre fue obligado a proporcionar sus nombres a la policía. Más adelante fueron enjuiciados y condenados a muerte el 17 de mayo de 1982 por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston.

2.2 El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó la apelación de los autores el 24 de octubre de 1984. Los autores afirman que no se les informó acerca de si podrían presentar todavía una solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. De ser ello posible, tendrían que tramitar ese recurso en calidad de indigentes debido a su precaria situación financiera. Agregan que las autoridades de Jamaica conocen bien esta situación, puesto que durante el juicio debieron disponer que se les prestara asistencia jurídica. Después de que fue rechazada la apelación, las autoridades no han dispuesto que se preste asistencia jurídica a los autores, pese a que éstos han expresado reiteradamente su interés en presentar otra apelación. Los autores sostienen que ello demuestra que las autoridades de Jamaica no han dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en lo que respecta a la obligación del Estado Parte de juzgar a los autores sin dilaciones indebidas.

3. En su decisión del 15 de enero de 1988, el Relator Especial del Comité de Derechos Humanos para los casos que entrañan la pena de muerte transmitió la comunicación para su conocimiento al Estado Parte, pidiéndole que, con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, no se llevara a cabo la ejecución de la pena capital contra los autores antes de que el Comité hubiera podido examinar a fondo la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Se pidió a los autores que hicieran una serie de aclaraciones acerca de su caso.

4.1 En una carta de fecha 9 de marzo de 1988, los autores declararon que durante el juicio celebrado ante el Tribunal de Primera Instancia de Kingston, fueron acusados de haber dado muerte, el 20 de junio de 1980, en el Distrito de St. Agnew, a un individuo llamado S. K. Un testigo de la acusación declaró que no había visto quién había disparado el tiro mortal. Sin embargo, la policía les había dicho que un individuo llamado D. L., había declarado que ellos habían cometido el delito y que sobre la base de esa declaración habían sido detenidos. Durante la rueda de identificación el testigo señaló al Sr. T. W., pero no al Sr. L. R. Los autores no recuerdan la fecha de ese trámite, ni la fecha en que fueron conducidos ante el Tribunal después de haber sido acusados oficialmente de asesinato. El Sr. T. W. recuerda que no estuvo representado por un defensor al llevarse a cabo la rueda de identificación. El Sr. L. R. afirma que, en la comisaría de policía, la policía le engañó para que firmara una declaración en la que él y el Sr. T. W. aparecían como autores del delito. Asegura que en ninguna ocasión hizo una declaración a la policía. En aquella época no sabía leer ni escribir; esto lo sabía el oficial de policía que no dio lectura a la declaración acusatoria firmada por el Sr. L. R. Los autores afirman que la policía condujo al Sr. D. J. a la audiencia preliminar ante el Tribunal. Declaró que no había hecho ninguna declaración a la policía y que había sido golpeado en la comisaría. Los autores señalan que, más adelante, la policía no llevó al Sr. D. J. a prestar testimonio ante el Tribunal de Primera Instancia.

4.2 Ambos autores afirman que no dispusieron de oportunidades suficientes para consultar a sus abogados antes de la audiencia de la apelación, ya que las autoridades de Jamaica no les informaron de la fecha de la apelación ni de los nombres de los abogados asignados a su caso hasta el día de la audiencia. Parece ser que ninguno de los autores ni sus representantes pidieron testigos que declararan en defensa suya. El Tribunal de Apelación desestimó la apelación el 24 de octubre de 1984 y desde entonces los autores no habían recibido copia escrita de la sentencia del Tribunal. Reconocen que durante el juicio y durante la apelación se les proporcionó asistencia jurídica.

4.3 Los autores afirman además que, desde que se rechazó su apelación, no se les ha informado si tienen derecho a asistencia jurídica a fin de solicitar que se les autorice para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, aunque en dos ocasiones pidieron que se les prestara asistencia jurídica con tal objeto.

5. El 22 de marzo de 1988, el Estado Parte informó al Comité que la comunicación era inadmisibile debido a que los autores no habían agotado los recursos internos, sin especificar cuáles eran los recursos que no se habían agotado. En su decisión de la misma fecha, el Grupo de Trabajo del Comité pidió al Estado Parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, que suministrara más información y formulase observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Pidió también al Estado Parte con arreglo al artículo 86, que no ejecutara la sentencia de muerte contra los autores mientras el Comité procediera al examen de su comunicación.

6. En su exposición de 20 de julio de 1988, presentado con arreglo al artículo 91, el Estado Parte reiteró que los autores no habían agotado los recursos internos de que disponían, conforme a lo previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Añadió que tenían derecho a apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado, en virtud del artículo 110 de la Constitución de Jamaica. El Estado Parte afirmó también que los autores dispondrían de asistencia jurídica con tal objeto de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de defensa de reclusos indigentes.

7. Comentando la exposición del Estado Parte, los autores, en carta de 4 de octubre de 1988, reiteraron que seguían en la incertidumbre en cuanto a la posibilidad de solicitar un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Sostuvieron, en particular, que se les había informado que no serviría de mucho llevar adelante esa apelación. Pusieron de relieve además que el Estado Parte no les había informado en ningún momento de la asistencia jurídica de que podían disponer para presentar una apelación ante el Consejo Privado. Consideraban que sólo porque se había presentado su caso ante el Comité de Derechos Humanos el Estado Parte reconocía ahora la existencia de esa posibilidad.

8. En nuevas exposiciones, de fechas 27 de enero y 15 de agosto de 1989, los autores declararon que habían estado tratando de obtener asistencia jurídica de una empresa de abogados de Londres a fin de presentar una solicitud al Consejo Privado. En consecuencia, pedían al Comité que aplazara el examen de su caso mientras se conocía el resultado de la petición.

9.1 Antes de examinar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe examinar si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

9.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

9.3 Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de que el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile porque los autores no han presentado al Comité Judicial del Consejo Privado la petición de autorización especial para apelar, de conformidad con la sección 110 de la Constitución de Jamaica. El Comité señala que los autores, aunque sostienen que la petición no prosperaría, después de presentar su comunicación al Comité de Derechos Humanos, consiguieron hacerse representar pro bono por abogados de un bufete de Londres para tal fin, y que sus representantes siguen estudiando la posibilidad de presentar una petición de autorización especial para apelar en su nombre. Aun cuando manifiesta su seria preocupación por la evidente inexistencia de una sentencia razonada del Tribunal de Apelación de Jamaica en relación con este caso, el Comité no puede llegar a la conclusión de que la petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado debe considerarse a priori inútil, incluso sin una sentencia escrita del Tribunal de Apelación. El Comité considera, por lo tanto, que no se cumple el requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se pida al Estado Parte que proporcione sin demora a los autores la sentencia escrita del Tribunal de Apelación, de manera que se pueda interponer un recurso efectivo ante el Comité Judicial del Consejo Privado y vele por que se preste a los autores la asistencia jurídica necesaria;

c) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pida al Estado Parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra los autores antes de que éstos hayan dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

d) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y a los autores.

**G. Comunicación No. 259/1987, D. B. c. Jamaica
(Decisión de 13 de julio de 1990, adoptada
en el 39° período de sesiones)**

Presentada por: D. B. [nombre suprimido]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 19 de noviembre de 1987 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos,

Reunido el 13 de julio de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 19 de noviembre de 1987; varias cartas posteriores) es D. B., ciudadano de Jamaica que espera su ejecución en la cárcel del Distrito de St. Catherine, Jamaica. El autor se considera víctima de violaciones de sus derechos humanos por el Gobierno de Jamaica.

2.1 El autor señala que fue acusado del asesinato, ocurrido el 24 de noviembre de 1980, de una persona llamada H. P., declarado culpable y condenado a muerte el 13 de julio de 1983. Alega que es inocente y que, aunque se encontraba en el lugar del crimen, no participó en éste sino que, antes bien, arriesgó su propia vida al implorar a los asesinos clemencia para el Sr. Patton, y alega que existen testigos que pueden confirmarlo. No se proporcionan detalles acerca de la forma en que se llevó a cabo el juicio del autor, señalándose sólo que dispuso de la asistencia de un abogado de oficio.

2.2 El Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó la apelación del autor el 9 de diciembre de 1985. En la vista de la apelación, el autor estuvo también representado por un abogado de oficio. El autor había pedido estar presente durante la vista de la apelación pero presuntamente no fue autorizado.

2.3 El autor señala además que desde el rechazo de la apelación no ha podido llevar adelante su caso. En octubre de 1986 escribió al Tribunal Supremo pidiendo la transcripción de las actas judiciales en su caso, tanto en el juicio como en la apelación, pero tampoco ha recibido esa transcripción. En septiembre de 1987 envió una segunda carta al Tribunal Supremo, recibiendo esta vez la transcripción de las actas judiciales de su proceso. Al mismo tiempo, se informó al autor de que todavía no existía un texto escrito del fallo del Tribunal de Apelación. El autor alega que esta situación es corriente en muchos casos de fallos del Tribunal de Apelación que entrañan la pena de muerte.

2.4 En lo que respecta a una apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado, el autor sostiene que el Gobierno de Jamaica no presta asistencia a los condenados a muerte para que puedan presentar sus casos a ese Comité. Alega que

como no puede pagar un abogado, tampoco puede presentar su caso al Consejo Privado y que, de no ser así, el Gobierno no ejercerá sus atribuciones en materia de indulto. El autor hace además referencia al caso de un tal N. C., condenado a muerte y ejecutado el 19 de noviembre de 1987, que al parecer no pudo agotar todos los recursos internos de que disponía debido a la falta de medios para pagar un abogado que lo representara ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.5 El autor alega, por último, que el largo tiempo que ha permanecido en la celda de condenado a muerte - desde julio de 1983 - constituye un trato degradante e inhumano, aunque, no obstante, no presenta pruebas en apoyo de tal alegación.

3. Por su decisión de 9 de febrero de 1988, el Relator Especial del Comité de Derechos Humanos encargado de las comunicaciones que entrañan la pena de muerte transmitió la comunicación, para su conocimiento, al Estado Parte, y le pidió que, con arreglo al artículo 86 del reglamento provisional del Comité, no se llevara a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que el Comité hubiera podido examinar a fondo la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Se pidió al autor que, con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional del Comité, proporcionara a éste varias aclaraciones relativas a la forma en que se llevó a cabo su juicio y se tramitó su apelación, y que también proporcionara al Comité una copia de las actas judiciales. Por su decisión adicional de 22 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos reiteró la petición formulada por el Relator Especial con arreglo al artículo 86 del reglamento provisional y pidió al Estado Parte que suministrara información y formulara observaciones pertinentes sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Se pidió además al Estado Parte que proporcionara al Comité los textos de los fallos escritos relativos al caso y que aclarara si el autor aún tenía la posibilidad de presentar una petición de venia para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado.

4.1 En tres comunicaciones de fecha 19 y 26 de febrero y 18 de abril de 1988, el autor contesta a la petición de aclaraciones formulada por el Relator Especial. El autor declara que el 24 de noviembre de 1980, en el Distrito de Douce Pass, varios hombres le obligaron a que los condujese a una casa aislada en James Hill. Los hombres irrumpieron en la casa, exigieron dinero y amenazaron con matar al propietario, Hedley Patton. El autor exhortó sin éxito a que dejaran al hombre en paz. Por último, los hombres dispararon contra H. P. y abandonaron la casa con lo que pudieron encontrar. A la mañana siguiente, el autor abandonó por varios días la zona en que residía. Cuando regresó a su casa, se le informó de que la policía lo estaba buscando. Esa misma noche, el 29 de noviembre de 1980, la policía llegó a su casa y lo detuvo. Formuló una declaración escrita el 29 de diciembre de 1980, pero como su capacidad de escribir y redactar era muy deficiente en esa época, pidió, el 1º de enero de 1981, que la policía escribiese nuevamente la declaración. El autor declara que fue incluido en una rueda de presos sin contar con representación letrada. Se pretende que fue identificado por un testigo mientras que el coacusado, A. H., fue identificado por dos testigos. El autor indica que se le informó de las acusaciones que pesaban contra él el 8 de enero de 1981, y que el 14 de enero de 1981 fue llevado por primera vez ante el Juez. Durante la investigación preliminar, el juicio y la apelación, estuvo representado por un abogado de oficio.

4.2 El juicio no comenzó hasta el 5 de julio de 1983. El autor afirma que los testigos de cargo simplemente declararon que habían identificado al autor como uno de los hombres que se encontraban en la casa al momento del asesinato. No recuerda que ninguno de ellos declarara que lo había visto cometer efectivamente algún delito. Según él, las declaraciones de los testigos perjudicaban principalmente al otro acusado. Dos testigos declararon haber oído que alguien imploraba por la vida del asesinado. El autor reitera que fue él quien imploró por la vida de la víctima e indica que no hubo consenso entre los testigos sobre este punto en concreto. El 12 de julio de 1983, el representante del autor solicitó el sobreseimiento, pero el juez resolvió en contra. Por lo tanto, el autor compareció ante el juez e hizo una declaración jurada. Según el autor, su abogado pidió además al juez que citase al padre del autor al tribunal y pidió que un inspector de policía ayudase a llevarlo al tribunal. El autor explica que sus padres son pobres y no tenían dinero para costearse el desplazamiento hasta el tribunal; aunque su padre quería asistir a las sesiones del tribunal, no pudo hacerlo.

4.3 El autor declara que, durante su juicio, vio a su abogado en varias oportunidades, pero sólo una vez mientras esperaba el resultado de su apelación. Indica que los testigos de cargo fueron contrainterrogados pero duda de si ese examen fue suficientemente completo. Alega además que, dado que su padre fue el único testigo convocado para que declarase a su favor pero no pudo acudir al tribunal, no hubo ningún testigo que declarase a su favor.

4.4 Según el autor, tras el rechazo de la apelación ha perdido todo contacto con su abogado de oficio y actualmente no tiene representante legal. Ha escrito a la Asociación de Colegios de Abogados de Jamaica solicitando asistencia jurídica, así como una investigación de su caso. Recibió una respuesta, el 11 de marzo de 1987, informándole de una carta enviada por la Asociación de Colegios de Abogados al Sr. F. P., el 5 de marzo de 1987. El 10 de febrero de 1988, el autor recibió asimismo una carta de un estudio de abogados que incluía una petición al Gobierno para que no se ejecutara al autor, pues éste había solicitado que su caso se presentara al Comité Judicial del Consejo Privado.

4.5 Con respecto a la posibilidad de presentar una petición de venia para apelar al Comité Judicial del Consejo Privado, el autor señala que si su caso se envía al Consejo Privado sin el fallo por escrito del Tribunal de Apelación, el Consejo Privado simplemente desestimará su petición de autorización para apelar y devolverá el caso a Jamaica. Indica además que no cuenta con los medios para costear los servicios de un abogado que presente su caso ante el Consejo Privado; alega que en esta misma situación se han encontrado numerosos reos recluidos en la galería de los condenados a muerte y que querían presentar una petición de venia para apelar al Consejo Privado, pero que no contaban con los medios para hacerlo y que posteriormente fueron ejecutados.

4.6 En opinión del autor, los hechos descritos supra constituyen una violación por Jamaica de los incisos d) y e) del párrafo 3 del artículo 14 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

5. En su comunicación presentada con arreglo al artículo 91 del reglamento provisional, de fecha de 23 de enero de 1989, el Estado Parte sostiene que la comunicación del autor es inadmisibles por cuanto no se han agotado todos los recursos internos, dado que "su caso no se ha sometido al Comité Judicial del Consejo Privado, que es el más alto Tribunal de Apelación de Jamaica".

6.1 En su respuesta, de fecha de 25 de febrero de 1989, el autor reitera que carece de medios económicos para costear el tipo de asistencia jurídica que se precisa para que su caso se presente al Consejo Privado. Se refiere de nuevo al caso de N. C. y también al de otros dos reclusos, quienes se afirma que tuvieron que pagar 40.000 dólares jamaquinos para que su petición al Consejo Privado se tramitara debidamente. Por último, alega que su coacusado, A. H., fue informado por el Consejo para los Derechos Humanos de Jamaica que en el caso de ambos no estaba justificado apelar ante el Consejo Privado. En una carta adicional de fecha 18 de mayo de 1989, el autor indica que ha obtenido los servicios de un bufete de abogados de Londres que presentará su caso al Consejo Privado y pide al Comité que aplaque el examen de su comunicación hasta que el Consejo Privado haya oído su petición de venia para apelar.

6.2 En una comunicación adicional de fecha 12 de agosto de 1989, el autor declara que el 20 de abril de 1989 el Consejo para los Derechos Humanos de Jamaica le informó de que las actas judiciales relativas a su caso se habían enviado a sus representantes en Londres. El autor indica que desde entonces no ha vuelto a tener ninguna noticia sobre la situación de su solicitud de venia y pide al Comité que aplaque el examen de su caso.

7.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento provisional, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

7.3 Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de que el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha presentado al Comité Judicial del Consejo Privado la petición de autorización especial para apelar, de conformidad con la sección 110 de la Constitución de Jamaica. El Comité señala que el autor, aunque sostiene que la petición no prosperaría, después de presentar su comunicación al Comité de Derechos Humanos, consiguió hacerse representar pro bono por abogados de un bufete de Londres para tal fin. Aun cuando manifiesta su seria preocupación por la evidente inexistencia de una sentencia razonada del Tribunal de Apelación de Jamaica en relación con este caso, el Comité no puede llegar a la conclusión de que la petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado debe considerarse a priori inútil, incluso sin una sentencia escrita del Tribunal de Apelación. El Comité considera, por lo tanto, que no se cumple el requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Pedir al Estado Parte que facilite la sentencia escrita del Tribunal de Apelación al autor sin ulterior demora, a fin de permitir interponer un recurso eficaz ante el Comité Judicial del Consejo Privado y de garantizar al autor una adecuada asistencia letrada;

c) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento provisional del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pedirá al Estado Parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

d) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor.

H. Comunicación No. 260/1987, C. B. c. Jamaica
(Decisión de 13 de julio de 1990, adoptada
en el 39° período de sesiones)

Presentada por: C. B. [nombre suprimido]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 20 de noviembre de 1987 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 13 de julio de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 20 de noviembre de 1987 y cartas posteriores de fechas 27 de diciembre de 1987 y 2 de octubre de 1988) es C. B., ciudadano de Jamaica nacido el 5 de junio de 1956, que actualmente espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. El autor alega que es víctima de la violación por parte del Gobierno de Jamaica del artículo 7 y de los apartados b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El autor, que afirma ser inocente de los cargos formulados en su contra, señala que fue detenido el 11 de agosto de 1981 para ser sometido a una rueda de presos como sospechoso en un caso de robc. Al parecer, el oficial de policía que dirigió tres ruedas de presos en las que estaba presente el autor le informó de que había sido identificado en todas ellas; sin embargo, cuando en una audiencia judicial el abogado asignado para la defensa del autor interrogó a ese respecto al oficial, éste señaló que el autor no había sido identificado. Por lo tanto, el autor fue absuelto del cargo por el Tribunal que conoce de los casos relativos a las armas de fuego.

2.2 Algunos días más tarde, un segundo oficial de policía condujo nuevamente al autor ante el Tribunal que conoce de los casos relativos a las armas de fuego para una audiencia preliminar por el delito de asesinato. El autor señala que en esa oportunidad se le informó por primera vez de que estaba acusado de asesinato. En la audiencia preliminar, un oficial de policía presentó a una muchacha joven, a quien el autor no conocía, y que era al parecer la testigo principal del asesinato. El autor afirma que en esa audiencia preliminar no estuvo representado por un abogado y que por ello el juez le dijo que podía contrainterrogar él mismo a la testigo. Sin embargo, el autor se limitó a pedir que se tomara contacto con el abogado que lo había representado anteriormente en el Tribunal (jurisdicción de armas de fuego). Sin embargo, ello fue imposible y el autor no dispuso de asesoramiento jurídico hasta que su caso se remitió al Tribunal de primera instancia (circuito nacional) en Kingston, donde estuvo representado por

dos abogados, quienes también lo representaron en la apelación. El 2 de febrero de 1984 el autor fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte; el 4 de diciembre de 1985, el Tribunal de Apelación desestimó su recurso. Tras el rechazo de la apelación, el autor recibió una carta de uno de sus representantes, en la que éste le sugería que se dirigiera al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica para solicitar ayuda. Según se informa, las cartas enviadas por el autor a ese abogado después de diciembre de 1985 no tuvieron respuesta.

2.3 El autor señala también que se propone presentar su caso ante el Comité Judicial del Consejo Privado en Londres. Sin embargo, para ello es necesario que disponga de los servicios de un abogado y del texto por escrito del fallo del Tribunal de Apelación. El autor, que afirma no disponer de los recursos financieros necesarios, señala que desde el rechazo de su apelación y hasta presentar su caso al Comité no ha podido obtener los servicios de un abogado. Pese a sus reiteradas peticiones, el Estado Parte no ha dispuesto que se le preste asistencia jurídica. A este respecto, el autor hace referencia al caso de N. C., un condenado a muerte que fue ejecutado el 19 de noviembre de 1987 y que al parecer no pudo pedir autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado debido a la falta de medios para pagar un abogado que lo representara.

2.4 En lo que respecta al texto escrito del fallo del Tribunal de Apelación, el autor señala que desde el rechazo de su recurso ha pedido que se le proporcione dicho texto. Sólo con fecha 30 de noviembre de 1987 el Secretario del Tribunal Supremo le informó de que el Tribunal de Apelación no había dictado un fallo por escrito en su caso.

2.5 El autor alega que el Estado Parte, en cuanto no ha dispuesto que se le preste asistencia jurídica y dado que no existe un fallo por escrito del Tribunal de Apelación, ha violado las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. El autor hace la siguiente reseña de cómo se tramitan los casos de pena de muerte después de que los reos han intentado sin éxito lo que él denomina la "apelación local". Al parecer, después de un cierto tiempo de rechazada la apelación del reo, el representante de un consultorio jurídico visita al reo y le pide que firme un formulario de apelación a fin de que el caso sea presentado al Comité Judicial del Consejo Privado; una vez hecho esto, el consultorio jurídico prepara el caso en forma superficial, habitualmente sin tener el texto escrito del fallo del Tribunal de Apelación, y lo remite a Londres donde es recibido por el Secretario del Comité Judicial del Consejo Privado. Después de un cierto plazo se examina el caso y como el expediente no puede presentarse al Comité Judicial si no se han cumplido todos los requisitos, se devuelve a Jamaica junto con una declaración de que se ha desestimado la solicitud de autorización para apelar. En muchos casos se emite entonces la orden de ejecución del reo. El autor hace una vez más referencia al caso de N. C.

3. Por decisión de 9 de febrero de 1988, el Relator Especial del Comité de Derechos Humanos encargado de los casos de pena de muerte, transmitió la comunicación al Estado Parte, con arreglo al artículo 91 del reglamento, solicitándole informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad; en particular, se preguntó si el autor podía todavía presentar una petición para que se le permitiese apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado y si podía disponer de asesoramiento jurídico con tal objeto. Además, de conformidad con el artículo 86 del reglamento, se pidió al Estado Parte que no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor antes de que el Comité hubiese tenido ocasión de tomar una decisión acerca de la admisibilidad de la comunicación.

4. En su exposición de fecha 29 de julio de 1988, presentada con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado Parte indica que el autor puede todavía solicitar del Comité Judicial del Consejo Privado un permiso especial para apelar in forma pauperis. El Estado Parte indica además que el Sr. C. B. dispone de asistencia letrada con arreglo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Defensa de los Reclusos Necesitados.

5.1 En su carta de fecha 2 de octubre de 1988, al formular observaciones sobre la exposición presentada por el Estado Parte, el autor alega, en particular, que desde que se encuentra en la galería de los condenados a muerte (2 de febrero de 1984) no tiene conocimiento de un solo caso en el que el Gobierno de Jamaica haya proporcionado asistencia jurídica de conformidad con el artículo 3 de la Ley de defensa de los reclusos necesitados a los reclusos que se proponían solicitar al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar.

5.2 En relación con su propio caso, el autor afirma que se ha puesto hace poco tiempo en contacto con un bufete de abogados de Londres para obtener su asistencia en la presentación de una solicitud de autorización para recurrir al Consejo Privado. Este bufete ha decidido no representarle y ha transmitido el expediente a otro bufete de abogados.

5.3 En una exposición de fecha 12 de enero de 1989, el autor solicita al Comité que aplaze el examen de su caso hasta conocer el resultado de su petición de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Por cartas de fechas 14 de agosto y 18 de septiembre de 1989, el autor señala que no ha recibido ninguna información sobre el curso dado a su petición. Por telefax de 19 de febrero de 1990, la abogada indica que ha obtenido copias del sumario del proceso del autor pero que todavía no ha recibido la copia del fallo del Tribunal de Apelación que le permita determinar si hay fundamento para una solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

6.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de que el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile porque el autor no ha presentado al Comité Judicial del Consejo Privado la petición de autorización especial para apelar, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de Jamaica. El Comité señala que el autor, después de presentar su comunicación al Comité de Derechos Humanos, consiguió hacerse representar pro bono por abogados de un bufete de Londres para tal fin, y que su representante sigue estudiando la posibilidad de presentar una petición de autorización especial para apelar en su nombre. Aun cuando manifiesta su seria preocupación por la evidente inexistencia de una sentencia razonada del Tribunal de Apelación de Jamaica en relación con este caso, el Comité no puede llegar a la conclusión de que la petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado debe considerarse a priori inútil, incluso sin una sentencia escrita del Tribunal de Apelación. El Comité considera, por lo tanto, que no se cumple el requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Pedir al Estado Parte que, sin más demora, ponga a disposición del autor y su abogado el fallo por escrito del Tribunal de Apelación, a fin de que puedan interponer un recurso efectivo ante el Comité Judicial del Consejo Privado y que se asegure de que se facilita al autor asistencia letrada adecuada;

c) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento provisional del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pedirá al Estado Parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento provisional del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

d) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

I. Comunicación No. 268/1987, M. G. B. y S. P. c. Trinidad y Tabago
(Decisión de 3 de noviembre de 1989, adoptada en el 37° período
de sesiones)

Presentada por: M. G. B. y S. P. (se suprimen los nombres)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado Parte interesado: Trinidad y Tabago

Fecha de la comunicación: 4 de diciembre de 1987

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 3 de noviembre de 1989,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación (carta inicial de fecha 4 de diciembre de 1987 y cartas posteriores de fechas 30 de diciembre de 1988 y 24 de enero de 1989) son M. G. B. y S. P., dos ciudadanos de Trinidad nacidos el 27 de noviembre de 1927 y el 1° de enero de 1960, respectivamente, residentes en Trinidad. Alegan ser víctimas de una violación por parte del Gobierno de Trinidad y Tabago de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

2.1 Los autores afirman que solicitaron ante el Registrador General de Trinidad el registro de una sociedad denominada TNT Human Rights and Legal Aid Company Limited. Esa sociedad debía fomentar el imperio de la ley, y las instancias de derechos humanos y ayudar a prestar asistencia jurídica a los necesitados. El Registrador de Sociedades se negó a reconocer la sociedad aduciendo que el establecimiento de una sociedad con tales objetivos por no profesionales iba en contra de la política oficial. Los autores presentaron una solicitud de examen judicial ante el Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago, pero el magistrado desestimó su solicitud sin emitir un fallo por escrito. Seguidamente, presentaron una apelación ante el Tribunal de Apelación, pidiendo que se tramitara por el procedimiento de urgencia. El 5 de noviembre de 1987, el Tribunal de Apelación se negó a tramitar la apelación por el procedimiento de urgencia, ya que "la constitución en sociedad de los apelantes bajo el nombre solicitado no es una condición sine qua non para la prestación legal de asistencia financiera, directamente o de otra forma, a personas necesitadas, con el fin de que esas personas obtengan asistencia y asesoramiento jurídicos".

2.2 Los autores indican que no existe el derecho de apelar contra ese fallo ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Alegan que las estadísticas relativas a las audiencias y a los fallos de los casos incoados ante el Tribunal de Apelación muestran que hay una demora "excesiva" en las audiencias y en los fallos de las apelaciones, generalmente entre tres y cuatro años. Según afirman, ello constituye un obstáculo judicial para los fallos de las apelaciones y una negación del derecho de acceso al Tribunal.

3. Por decisión de 15 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitando informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también a los autores que aclarasen si a) la sociedad que querían registrar era una entidad sin fines de lucro; b) si se había impedido en modo alguno a las personas que habrían constituido la sociedad que prestaran asistencia letrada a los necesitados y c) si había otras asociaciones de abogados en Trinidad y Tabago que prestasen servicios análogos.

4.1 Por carta de fecha 30 de diciembre de 1988, el abogado hizo observar que los autores desistieron de la apelación el 25 de diciembre de 1988 porque consideraban imposible obtener un resultado positivo en el caso, dado que el Tribunal Supremo de Trinidad y Tabago les había indicado, en octubre de 1988, que no había fallo por escrito. Ahora bien, sin tal fallo el Tribunal de Apelación de Trinidad no podía conocer el caso.

4.2 En otra carta de fecha 24 de enero de 1989, el abogado aclaró que la sociedad en su conjunto habría actuado con fines lucrativos para conseguir sus objetivos, pero que habría proporcionado gratuitamente asistencia y representación jurídicas en los casos apropiados. Afirmó además que no se había impedido a los autores proporcionar asistencia jurídica a los necesitados y que había otras asociaciones en Trinidad y Tabago, tales como la Iglesia Anglicana y el Comité de Derechos Humanos del Caribe, cuyas metas y objetivos eran análogos a los de la sociedad que los autores deseaban registrar. El abogado incluyó una copia de la escritura de constitución y de los estatutos de la sociedad.

5. El plazo para la presentación por el Estado Parte de informaciones y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación expiró el 27 de junio de 1988. No se recibieron comentarios del Estado Parte.

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Grupo de Trabajo debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si esa comunicación es, o no, admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité ha examinado las alegaciones de los autores referentes a una violación de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 5 del Pacto y observa que son compromisos generales adquiridos por los Estados que los particulares no pueden invocar aisladamente con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité ha examinado de oficio si los hechos presentados plantean cuestiones con arreglo a otros artículos del Pacto. Ha llegado a la conclusión de que tal no es el caso. Por lo tanto, el Comité considera que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. Por tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique la presente decisión a los autores y al Estado Parte.

J. Comunicación No. 275/1988, S. E. c. Argentina a/
(Decisión de 26 de marzo de 1990, adoptada en
el 38° período de sesiones)

Presentada por: S. E. (se suprime el nombre)
Presuntas víctimas: La autora y sus hijos desaparecidos
Estado Parte interesado: Argentina
Fecha de entrada en vigor
para la Argentina del Pacto
y el Protocolo Facultativo: 8 de noviembre de 1986
Fecha de la comunicación: 10 de febrero de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación es una ciudadana argentina residente en la Argentina. Escribe en su propio nombre y en el de sus tres hijos desaparecidos - nacidos, respectivamente, en 1951, 1953 y 1956 - y denuncia que el Gobierno de la Argentina ha violado artículos del Pacto. La representa un abogado.

Los antecedentes

2.1 La autora declara que su hijo mayor, L. M. E., fue secuestrado en la Argentina el 10 de agosto de 1976 por personas pertenecientes o asociadas a la policía, las fuerzas de seguridad o las fuerzas armadas, al parecer a causa de sus opiniones políticas. Otro hijo, C. E., y su hija, L. E., fueron detenidos el 4 de noviembre de 1976 en el Uruguay y, según se informa, fueron vistos en un campo de detención en la Argentina conocido con el nombre de "El Banco" y en una comisaría de policía, la Brigada Güenes, de Buenos Aires, en noviembre y diciembre de 1976. Desde entonces se desconoce su paradero, a pesar de todas las gestiones realizadas por la autora para saber qué les ocurrió.

2.2 El 24 de diciembre de 1986 el poder legislativo argentino promulgó la Ley No. 23492, llamada "Ley de Punto Final", que estableció un plazo de 60 días para iniciar nuevas investigaciones penales con respecto a los acontecimientos de la llamada "guerra sucia". Este plazo expiró el 22 de febrero de 1987. El 8 de junio de 1987 se promulgó la Ley No. 23521, la "Ley de Obediencia Debida", en que se introdujo la presunción irrefutable de que los miembros de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias no podían ser sancionados por ese tipo de delitos cuando se hubiesen cometido en ejercicio de la obediencia debida a las órdenes recibidas. La Ley extiende además la protección a los oficiales superiores que no ejercieron un poder de decisión respecto de las violaciones. La Corte Suprema argentina ha declarado la constitucionalidad de esta Ley.

2.3 Sobre la base de una solicitud formulada el 19 de junio de 1984, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) procedió a incoar expedientes de investigación sobre las desapariciones de L. M. E. (Legajo CONADEP, No. 5448), L. E. (No. 5449) y C. E. (No. 5450). Sin embargo, no pudo determinarse el paradero de los desaparecidos.

2.4 En el artículo 6 de la Ley de Punto Final se dispone concretamente que la extinción de la acción penal de conformidad con el artículo 1 no afecta a los procedimientos civiles.

2.5 La autora no ha iniciado ningún proceso civil para obtener reparación.

2.6 En virtud del artículo 4037 del Código Civil Argentino, el término de la prescripción para iniciar una acción por responsabilidad civil es de dos años, este plazo se computa desde la fecha de la violación denunciada.

La denuncia

3.1 La autora denuncia que la promulgación de la Ley de Punto Final y la Ley de Obediencia Debida constituye una violación por la Argentina de sus obligaciones con arreglo al artículo 2 del Pacto, en particular las de "dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto" (párrafo 2 del artículo 2), "garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo ..." (inciso a) del párrafo 3 del artículo 2) y "garantizar que la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa ... decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial" (inciso b) del párrafo 3 del artículo 2).

3.2 En particular, la autora sostiene que nunca se investigó a fondo la desaparición de sus hijos. Solicita que se reanuden esas investigaciones.

Las observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte señala que las desapariciones ocurrieron en 1976 durante el período de gobierno militar, 10 años antes de que entraran en vigor en la Argentina el Pacto y el Protocolo Facultativo.

4.2 Con respecto a la aplicación temporal del Pacto y del Protocolo Facultativo, el Estado Parte declara que la regla general para todas las normas jurídicas es la no retroactividad. En la esfera concreta del derecho de los tratados, una práctica internacional firmemente establecida lleva a la misma conclusión. Tanto la Corte Permanente de Justicia Internacional (Serie A/B, No. 4, 24) como la Corte Internacional de Justicia (Recueil 1952, 40) han sostenido que no ha de considerarse que un tratado tenga efecto retroactivo sino cuando esta intención se halle expresada en el tratado o pueda inferirse claramente de sus disposiciones. La vigencia del principio de no retroactividad de los tratados fue consagrada en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (que entró en vigor el 27 de enero de 1980), cuyo artículo 28 codifica la siguiente norma del derecho consuetudinario internacional:

"Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo."

Por lo tanto, la comunicación debe declararse inadmisibile ratione temporis.

4.3 En cuanto a las investigaciones de la desaparición de los tres hijos de la autora, el Estado Parte se refiere a las investigaciones de la CONADEP que, lamentablemente, no arrojaron resultados positivos. A este respecto, el Estado parte cita el informe final de la CONADEP, que trata sobre más de 8.900 desapariciones.

4.4 Además, el caso de los hijos de la autora fue presentado al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias el 13 de agosto de 1980. Las investigaciones del Estado Parte a este respecto no permitieron determinar el paradero de los hijos de la autora, ni cuándo o dónde perdieron la vida.

4.5 Con respecto a la posibilidad de incoar un pleito en demanda de indemnización, el Estado Parte señala que aunque la autora pudo haber presentado una denuncia, no lo hizo. A la fecha ha expirado ya el plazo para entablar una demanda de indemnización.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 Antes de considerar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si esa comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Con respecto a la aplicación ratione temporis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo en la Argentina, el Comité recuerda que ambos instrumentos entraron en vigor el 8 de noviembre de 1986. Observa que el Pacto no puede aplicarse retroactivamente y que el Comité no puede examinar, ratione temporis, presuntas violaciones ocurridas antes de la entrada en vigor del Pacto para el Estado Parte interesado.

5.3 El Comité debe determinar aun si hubo alguna violación del Pacto después de que entrara en vigor. La autora ha invocado el artículo 2 del Pacto y denunció la violación del derecho a interponer recurso. En este contexto el Comité recuerda su jurisprudencia anterior de que el artículo 2 del Pacto constituye un compromiso general de los Estados y de que no puede ser invocado aisladamente por particulares en virtud del Protocolo Facultativo (M. G. B. y S. P. contra Trinidad y Tabago, comunicación No. 268/1987, párrafo 6.2, declarada inadmisibile el 3 de noviembre de 1989). En la medida en que el artículo 2 sólo puede ser invocado por los particulares conjuntamente con otros artículos del Pacto, el Comité observa que en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto se estipula que los Estados Partes se comprometen a garantizar que "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo ..." (subrayado añadido). Por consiguiente, en el marco de la aplicación del artículo 2, el derecho a interponer recurso exige que se haya establecido primeramente la violación de un derecho del Pacto. Ahora bien, los acontecimientos que pudieran haber constituido violaciones de varios artículos del

Pacto y respecto de los cuales podrían haberse presentado recursos ocurrieron antes de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo en la Argentina. Por lo tanto, el Comité no puede examinar el asunto, ya que este aspecto de la comunicación es inadmisibile ratione temporis.

5.4 El Comité considera necesario recordar al Estado Parte que, con respecto a las violaciones ocurridas que continuaron después de la entrada en vigor del Pacto, tiene la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones y de proporcionar los recursos correspondientes a las víctimas o a sus familiares.

5.5 En la medida en que la autora denuncia que la promulgación de la Ley No. 23521 frustró un derecho a que se procesase a ciertos funcionarios del Gobierno, el Comité se remite a su jurisprudencia de precedentes en que decidió que el Pacto no establece el derecho de una persona a pedir que el Estado someta a juicio penal a otra persona (H. C. M. A. contra los Países Bajos, comunicación No. 213/1986, párrafo 11.6, declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989). En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile, ratione materiae, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que la presente decisión se comunicará al Estado Parte y a la autora de la comunicación por intermedio de su abogado.

Notas

a/ Como apéndice se presenta el texto de una opinión individual presentado por el Sr. Bertil Wennergren con arreglo al párrafo 3 del artículo 92 del reglamento del Comité.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, RELATIVA A LA DECISION DEL COMITE QUE DECLARA INADMISIBLE LA COMUNICACION No. 275/1988, S. E. CONTRA ARGENTINA

Estoy de acuerdo con las observaciones expresadas en la decisión del Comité. Sin embargo, en mi opinión, es preciso aclarar y ampliar los argumentos que aparecen en el párrafo 5.4 de la decisión. En este párrafo, el Comité recuerda al Estado Parte que, con respecto a las violaciones ocurridas o que continuaron después de la entrada en vigor del Pacto, tiene la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones y de proporcionar los recursos correspondientes a las víctimas o a sus familiares.

De conformidad con el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (citado en el párrafo 4.2 de la decisión del Comité), las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte; la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI Serie A/B, No. 74 (1938), págs. 10 a 48 - Caso fosfatos en Marruecos) ha sostenido en este contexto que los términos relativos tanto a la limitación ratione temporis como a la intención subyacente están claros. Esta cláusula se insertó para privar de efectos retroactivos a la aceptación de la jurisdicción obligatoria. En este caso la Corte tuvo que decidir si se planteaban o no cuestiones derivadas de factores posteriores a la aceptación de su jurisdicción (a la que la Corte se refiere como la "fecha decisiva"), en primer lugar porque ciertos actos que, si se consideraban separadamente, eran en sí mismos actos internacionales ilegales, se habían efectuado en realidad después de la "fecha decisiva"; en segundo lugar, porque estos actos, al tomarse en conjunto con actos anteriores con los que estaban estrechamente relacionados, constituían en su totalidad un acto ilegal único, continuado y en marcha; y por último, porque determinados actos que se efectuaron con anterioridad a la "fecha decisiva" dieron sin embargo lugar a una situación permanente que era incompatible con el derecho internacional y que existió después de dicha fecha. La Corte explica que la cuestión de si una situación o hechos determinados ocurren con anterioridad o con posterioridad a una fecha particular debe decidirse con respecto a cada caso concreto; asimismo, la cuestión de las situaciones o hechos con respecto a los que se plantearon las cuestiones debe decidirse en relación con cada caso concreto. Observo que en el caso que nos ocupa la "fecha decisiva" es el 8 de noviembre de 1986.

El Comité ha señalado frecuentemente que "sólo puede examinar las presuntas violaciones de derechos humanos ocurridas a partir (de la fecha de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo para el Estado Parte) salvo que se trate de una presunta violación, que aun habiendo ocurrido antes de esa fecha, continúa o tiene efectos que en sí constituyen una violación después de esa fecha". Los casos de desaparición que no pueden atribuirse a causas naturales (accidentes, fugas voluntarias, suicidios, etc.) pero que dan lugar a suposiciones y sospechas razonables de actos ilegales, tales como el asesinato, la privación de libertad y el trato inhumano, pueden dar lugar a denuncias no sólo con arreglo a los artículos sustantivos pertinentes del Pacto (arts. 6, 7, 9 y 10) sino en relación también con el artículo 2 del Pacto, relativo a la obligación del Estado Parte de adoptar las

medidas que sean necesarias para dar efecto a derechos reconocidos en el Pacto y para garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo. En una decisión anterior relativa a una desaparición (30/1978 Bleier contra Uruguay), el Comité tras notar que, de acuerdo con alegaciones no refutadas, "el nombre de Eduardo Bleier figuraba en una lista de detenidos que se leía una vez a la semana en una unidad del ejército en Montevideo donde su familia le entregaba ropa y recibía su ropa sucia hasta el verano de 1976" (es decir, después de la "fecha decisiva"), instó al Gobierno del Uruguay a que tomase medidas eficaces ... para que estableciese lo que había ocurrido con Eduardo Bleier desde octubre de 1975 (es decir, antes de la fecha decisiva pero con continuación después de esa fecha) a que castigase a toda persona que resultara culpable de su muerte, desaparición o malos tratos, y a que pagase la indemnización a él o a su familia por cualquier agravio que hubiera sufrido". En otro caso (107/1981 Quinteros contra Uruguay) el Comité opinó que la información que tenía ante sí revelaba incumplimientos de los artículos 7, 9 y 10 (párr. 1) del Pacto y llegó a la conclusión de que la responsabilidad por la desaparición de Elena Quinteros incumbía a las autoridades del Uruguay y que el Estado Parte debía tomar medidas inmediatas y eficaces a fin de i) establecer la suerte que había corrido Elena Quinteros desde el 28 de junio de 1976 y asegurar su liberación; ii) castigar a toda persona que resultase culpable de su desaparición y malos tratos; iii) pagar una indemnización por los agravios sufridos; y iv) garantizar que no ocurran violaciones similares en el futuro. En el último caso, la autora de la comunicación era la madre de la víctima desaparecida quien había alegado que ella también era víctima de una violación del artículo 7 (tortura psicológica porque no sabía el paradero de su hija) y que había dado una amplia descripción de sus sufrimientos. El Comité expresó que comprendía el profundo pesar y la angustia que padecía la madre por la desaparición de su hija y por la continua incertidumbre sobre la suerte y paradero de esta última. Tenía derecho a saber lo que le había sucedido a su hija. Por lo tanto, el Comité determinó que a este respecto ella era también víctima de una violación del Pacto.

Llego a las siguientes conclusiones. Una desaparición en sí misma no plantea cuestiones con arreglo al Pacto. Para hacerlo, se requiere un vínculo con el contenido de los artículos sustantivos del Pacto. Solamente con ese vínculo puede ser aplicable el artículo 2 del Pacto y puede plantearse una cuestión en virtud de ese artículo. Si quedara en claro que la causa de la desaparición es atribuible a un asesinato del que debe ser responsable el Estado Parte, pero que el asesinato tuvo lugar antes de la "fecha decisiva", este asesinato no puede considerarse que constituye una violación del artículo 6 del Pacto, no obstante que fue un delito contra el derecho a la vida con arreglo al derecho penal interno. En consecuencia, no puede presentarse una denuncia con respecto al incumplimiento de las obligaciones del Estado Parte con arreglo al artículo 2 del Pacto. Sin embargo, por otra parte, si un asesinato cometido antes de la "fecha decisiva" es simplemente una hipótesis entre otras varias, la jurisprudencia del Comité indica claramente que con arreglo al artículo 2 del Pacto el Estado Parte está obligado a realizar una investigación a fondo. Solamente cuando no se pueda imaginar que cualquier acto, hecho o situación que constituiría una violación del pacto pudiera haber continuado o haber ocurrido con posterioridad a la "fecha decisiva", no se plantea tal obligación. Debe agregarse que una declaración con arreglo al derecho civil interno con respecto a la muerte de una persona desaparecida no afecta la obligación del Estado Parte con arreglo al Pacto. Las disposiciones del derecho civil interno no pueden tener precedencia sobre las obligaciones jurídicas

internacionales. La duración y minuciosidad que se juzguen necesarias para que una investigación satisfaga las exigencias con arreglo al Pacto deben considerarse caso por caso, pero la investigación, en toda circunstancia, debe realizarse con justicia, objetividad e imparcialidad. Toda negligencia, supresión de pruebas u otra irregularidad que obstaculice el resultado debe considerarse como una violación de las obligaciones con arreglo al artículo 2 del Pacto, en conjunción con un artículo sustantivo pertinente. Una vez que una investigación se ha cerrado por falta de resultados adecuados, debe abrirse nuevamente si se dispone de información nueva y pertinente.

Bertil WENNERGREN

**K. Comunicación No. 278/1988, N. C. c. Jamaica
(Decisión de 13 de julio de 1990, adoptada
en el 39° período de sesiones)**

Presentada por: N. C. (nombre suprimido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 8 de febrero de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 13 de julio de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de fecha 8 de febrero de 1988 y correspondencia posterior) es el Sr. N. C., ciudadano de Jamaica que actualmente espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, en Jamaica. Afirma ser víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Jamaica.

2.1 El autor declara que fue condenado a muerte el 12 de febrero de 1985 por el homicidio de un muchacho, el cual tuvo lugar en marzo de 1982. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica desestimó su apelación el 1° de diciembre de 1986.

2.2 El autor declara a/ que fue condenado fundamentalmente sobre la base de las declaraciones de un testigo de cargo. Dicho testigo afirmó que en la noche del crimen, alrededor de las 3 de la mañana, él y la víctima venían caminando por una calle cuando escucharon un disparo. El testigo comenzó a correr calle abajo; al darse vuelta después de unos instantes, vio al acusado, con una pistola en la mano, frente a dos de sus amigos que estaban de pie junto a un portal. El autor asevera que cuando su abogado defensor de oficio formuló repreguntas a dicho testigo durante el juicio, este último se contradujo varias veces, y que no obstante el juez admitió sus declaraciones como prueba. También se afirma que antes de iniciarse el juicio, dicho testigo fue visto hablando con la policía durante una mañana entera. Cuando el abogado defensor del autor le preguntó cuál había sido el tema de sus conversaciones con la policía, el testigo presuntamente no respondió. Según el autor, le hubiera sido posible probar que estaba enfermo en cama cuando tuvo lugar el asesinato. Declara que acababa de salir del hospital luego de una operación, y que podría probarlo. Afirma asimismo que había testigos que hubieran podido declarar en su favor; no lo hicieron, según el autor, porque nunca se les informó de la fecha del juicio.

3. En virtud de su decisión de 21 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte y le pidió, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, que proporcionara información y observaciones referentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

Pidió asimismo al Estado Parte, de conformidad con el artículo 86 del reglamento, que no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité estuviese examinando su comunicación.

4. En la exposición que presentó con arreglo al artículo 91, de fecha 20 de julio de 1988, el Estado Parte argumenta que la comunicación es inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, por no haber agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna, ya que el autor puede todavía pedir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de Jamaica, una autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Estado Parte señala asimismo que el señor N. C. tendría a esos efectos el asesoramiento de un abogado de oficio, en virtud de la Ley de Defensa de Reclusos Indigentes.

5. En sus observaciones, presentadas con fecha 28 de septiembre de 1988, el autor declara que pidió ayuda, sin éxito, al Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, con el fin de presentar una petición de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado. En cartas posteriores, de fechas 17 de mayo y 22 de junio de 1989, señaló que una firma de abogados de Londres convino en prestarle asistencia letrada para presentar dicha petición, añadiendo, sin embargo, que su caso "no está en condiciones de ser examinado por el Consejo Privado", probablemente debido a que no existen los documentos pertinentes del tribunal. Por consiguiente, pide al Comité que aplaze el examen de su comunicación hasta que el Consejo Privado haya dictaminado en su caso.

6.1 Antes de examinar cualquier demanda contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si es admisible o no en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, de conformidad con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que la misma cuestión no está siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo interaccional.

6.3 Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de que el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile porque el autor no ha presentado al Comité Judicial del Consejo Privado la petición de autorización especial para apelar de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de Jamaica. El Comité señala que el autor consiguió hacerse representar pro bono por abogados de un bufete de Londres para tal fin, después de presentar su comunicación al Comité de Derechos Humanos, y que su representante sigue estudiando la posibilidad de presentar una petición de autorización especial en su nombre. Aun cuando manifiesta su seria preocupación por la evidente inexistencia de los documentos pertinentes del tribunal en este caso, el Comité no puede llegar a la conclusión de que la petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado deba considerarse a priori inútil. El Comité considera, por lo tanto, que no se cumple el requisito establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se pida al Estado Parte que ponga a disposición del autor sin más demora la sentencia por escrito del Tribunal de Apelación, para permitir un recurso efectivo ante el Comité Judicial del Consejo Privado y que vele por que se preste al autor la debida asistencia letrada;

c) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pida al Estado Parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

d) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor.

Notas

a/ El relato del autor es confuso. La Secretaría se ha esforzado por reflejar el sentido aparente de lo que procura transmitir el autor.

L. Comunicación No. 281/1988, C. G. c. Jamaica
(Decisión de 30 de octubre de 1989 adoptada
en el 37° período de sesiones)

Presentada por: C. G. (nombre suprimido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 10 de febrero de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de octubre de 1989,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (exposición inicial de fecha 10 de febrero de 1988 y cartas ulteriores) es C. G., ciudadano de Jamaica que se encuentra actualmente en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica, en espera de su ejecución. El autor está representado por un abogado.

2.1 El autor fue detenido el 7 de abril de 1984 y junto a otro coacusado, N. D., fue acusado de haber asesinado a A. I., en el distrito de Manchester, Jamaica; el autor afirma que es inocente. El 11 de octubre de 1984, fue condenado a muerte por el Tribunal de Distrito de Westmoreland; su coacusado fue declarado culpable de homicidio no premeditado y condenado a 30 años de prisión (en la apelación, la condena se redujo a 20 años). El 28 de julio de 1987 la Corte de Apelaciones de Jamaica rechazó la apelación del autor.

2.2 En cuanto a los hechos de la causa a/, se señala que el autor irrumpió al amanecer en la casa del Sr. I., junto con otros tres hombres, presuntamente con la intención de robar dinero. El Sr. I. y su familia (su mujer y dos hijas) fueron amenazados de muerte y obligados a entregar todo el dinero que tenían. Según la declaración de la Sra. I., su marido fue baleado durante el robo. Una de sus hijas, L. I., declaró también que C. G. había admitido supuestamente ante ella haber baleado a su padre. El 11 de mayo de 1984, durante la rueda de presos, L. I. declaró que identificaba como asesino al autor. A este respecto, el autor alega que los funcionarios de policía que llevaron a cabo la rueda de presos influyeron en la viuda y la hija del difunto para indicarles a quién debían identificar. Señala además que la viuda del difunto no identificó al autor.

2.3 El autor afirma que durante el juicio su abogado trató infructuosamente de impugnar la forma en que se había practicado la rueda de presos. Alega además que no tuvo ocasión de consultar a su abogado antes o durante el juicio y la apelación.

3. Por decisión de 21 de marzo de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte y le pidió que, con arreglo al artículo 91 del reglamento, proporcionara informaciones y observaciones

relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. También le pidió que, con arreglo al artículo 86 del reglamento, no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité procediese al examen de su comunicación.

4. En su exposición de 25 de octubre de 1988, hecha con arreglo al artículo 91 del reglamento, el Estado Parte alega que de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo la comunicación es inadmisibles porque el autor puede solicitar todavía una autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Alega además que el autor dispondría de asistencia letrada a esos efectos.

5. El abogado del autor, en sus observaciones de fecha 28 de diciembre de 1988, alega que el único problema en la causa es el relativo a la evaluación de la prueba de identificación. Impugna la identificación del autor por la hija del difunto y reitera que la viuda del difunto no identificó al autor. Aunque reconoce que en este caso no se trata de una identificación mediante una "mirada fugaz", el abogado alega que por la índole de la identificación hecha por la hija del difunto el juez habría debido hacer un sumario cuidadoso y preciso, dada la falta de corroboración u otros indicios complementarios. Señala además que el juez no cumplió con los rigurosos requisitos establecidos en materia de identificación por las directrices de la Corte de Apelaciones de Inglaterra en la causa R. v. Turnbull (1976) h/ y que, como consecuencia de ello, el juez dio al jurado una orientación inadecuada en varias cuestiones importantes. En particular, se señala que el juez no advirtió al jurado que un testigo equivocado podía ser un testigo convincente; que orientó erróneamente al jurado en cuanto a la falta de pruebas corroborativas u otros indicios en apoyo de la identificación del autor por la hija del difunto; que orientó en forma inadecuada al jurado en relación con la identificación en las condiciones imperantes durante el robo, perpetrado de noche; que dedujo equivocadamente que la prueba de la identificación de N. D. podía corroborar la identificación hecha por la hija del difunto.

6.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, tal como lo exige el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 En lo que respecta al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte de que en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo la comunicación es inadmisibles puesto que el autor puede presentar todavía una petición al Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité observa que el autor ha obtenido asistencia letrada a tal efecto y que el abogado del autor en Londres prepara actualmente una petición en su nombre solicitando autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Comité, sobre la base de la información que tiene ante sí, no puede llegar a la conclusión de que la solicitud de autorización especial para apelar ante el Consejo Privado no constituya un recurso efectivo de que dispone el autor, en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pedirá al Estado Parte, teniendo en cuenta el espíritu y el propósito del artículo 86 del reglamento del Comité, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

c) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor de la comunicación y a su abogado.

Notas

a/ Las exposiciones del autor no contienen una relación detallada de los hechos. La descripción que se hace a continuación se ajusta a la que figura en el fallo de la Corte de Apelaciones.

b/ Véase 63 Cr. App. R. 132. Estas directrices también se aplican en los tribunales de Jamaica. Después de que el abogado hubiera presentado sus observaciones, el Comité Judicial del Consejo Privado admitió la apelación de Oliver Whyllie e invalidó el fallo de la Corte de Apelaciones en esta causa. En su sentencia de 27 de julio de 1989, el Comité Judicial del Consejo Privado señaló que "Sus Excelencias no dudan en llegar a la conclusión de que de haber una omisión significativa en la observancia de las directrices establecidas en la causa Turnbull se invalidará la condena porque de ella habría resultado un error judicial importante".

M. Comunicación No. 290/1988, A. W. c. Jamaica
(Decisión de 8 de noviembre de 1989, adoptada
en el 37° período de Sesiones)

Presentada por: A. W. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 16 de febrero de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de noviembre de 1989,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 16 de febrero de 1988 y correspondencia posterior) es A. W., ciudadano de Jamaica, actualmente en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma que fue víctima de la violación de sus derechos humanos por Jamaica. Está representado por un abogado.

2.1 El autor, que afirma ser inocente, fue detenido el 14 de junio de 1983 y acusado, junto con un tal G. S. a/, del homicidio, cometido el 13 de junio de 1983, de un tal R. H. Fue juzgado en el tribunal de primera instancia de Westmoreland, Jamaica, declarado culpable y condenado a muerte el 7 de junio de 1984. El 7 de abril de 1986, el Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó su apelación.

2.2 El autor afirma que el 13 de junio de 1983 estaba trabajando en su cañaveral, cuando el Sr. H. se le acercó y lo atacó con un cuchillo; en la lucha que sobrevino, el autor hirió al agresor en la cabeza. Más tarde, el autor detuvo a un auto de la policía que pasaba y comunicó el incidente al agente de policía. Según afirma, el agente dijo al autor y al otro acusado que pusieran al herido en la parte de atrás del auto y lo condujo al hospital. Más tarde ese día, el mismo agente regresó a casa del autor, le dijo que el Sr. H. había muerto y procedió a detenerlo. Al día siguiente se le acusó de homicidio.

2.3 Se afirma que el juicio no fue imparcial. Aunque el abogado del autor hizo repreguntar a los dos testigos de cargo, se dice que el juez interrumpió constantemente a la defensa, se opuso a que se hicieran diversas preguntas pertinentes y hasta sugirió respuestas a los testigos. Se dice que no hubo testigos de la defensa.

* El texto de la opinión individual de la Sra. Christine Chanet figura en el apéndice.

3. Por decisión de fecha 8 de julio de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte y, con arreglo al artículo 91 del reglamento, le solicitó que presentase informaciones y observaciones sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Se pidió además al Estado Parte, con arreglo al artículo 86 del reglamento, que no ejecutara la sentencia de muerte contra el autor mientras el Comité procediera al examen de su comunicación. Se pidió al autor que hiciera varias aclaraciones sobre su caso.

4. En su respuesta, de 10 de octubre de 1988, el autor afirma que las declaraciones de los dos testigos de cargo se contradecían. En particular, uno de los testigos mencionó un machete presuntamente utilizado por el autor como arma mortal, mientras que el otro habló de un tubo de hierro y una piedra. Sin embargo, no se presentó el tubo de hierro y no se hicieron exámenes del palo y la piedra presentados como pruebas. Además, la policía no recuperó el cuchillo presuntamente utilizado por el Sr. H. y, aunque el juez pidió que se esclareciese el asunto, parece que la policía no lo hizo. El autor alega, en especial, que el juicio no fue imparcial puesto que el juez no dio instrucciones al jurado sobre la cuestión de la defensa propia.

5. En su exposición en virtud del artículo 91, fechada el 2 de diciembre de 1988, el Estado Parte argumenta que la comunicación es inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo puesto que el autor, en virtud del artículo 110 de la Constitución de Jamaica, puede todavía solicitar autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

6. En otra carta fechada el 5 de mayo de 1989, el abogado indicó que la solicitud del autor para que se le concediera autorización especial a fin de apelar fue oída y rechazada por el Comité Judicial del Consejo Privado el 4 de mayo de 1989.

7. En otra exposición, de 12 de julio de 1989, el Estado Parte afirma que, a pesar de que el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó la petición del autor, la comunicación sigue siendo inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos, puesto que el autor no ha utilizado los recursos de que dispone en virtud de la Constitución de Jamaica. En este contexto, el Estado Parte afirma que la disposición del Pacto invocada por el autor (el artículo 14) corresponde al derecho garantizado en el artículo 20 de la Constitución de Jamaica, sobre un juicio con las debidas garantías. En virtud del artículo 25 de la Constitución, si una persona considera que uno de los derechos garantizados en el artículo 25 ha sido, está siendo o puede ser violado respecto de su persona, puede, sin perjuicio de cualquier otra medida prevista por la ley en relación con el mismo asunto, solicitar reparación al Tribunal Supremo Constitucional. En consecuencia, el Estado Parte reitera que la comunicación es inadmisibile.

8.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité ha examinado los materiales presentados por el abogado del autor, incluso la petición del autor de que se le concediera autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo privado. Sobre la base de esas informaciones, se deduce que el autor afirma que el tribunal no fue imparcial,

sobre todo con referencia a la cuestión de si las instrucciones del juez a los jurados fueron o no adecuadas, habida cuenta de las pruebas que se presentaron a los jurados y que correspondía a ellos aceptar o rechazar. Si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio imparcial, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en un determinado caso h/. En consecuencia, el examen por el Comité de las instrucciones a los jurados formuladas por el juez en un juicio con jurados, o las acusaciones de parcialidad, no corresponde al ámbito de aplicación del artículo 14. Por consiguiente, el Comité concluye que la comunicación es inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

Notas

a/ La comunicación No. 369/1989 del Sr. G. S. fue declarada inadmisibile por el Comité el 8 de noviembre de 1989.

h/ Para una aplicación de este principio, véase la comunicación No. 201/1985 (Hendriks contra los Países Bajos), observaciones finales aprobadas el 27 de julio de 1988, párr. 10.4.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR LA SRA. CHRISTINE CHANET, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, RELATIVA A LA ADMISIBILIDAD DE LA COMUNICACION No. 290/1988 (A. W. CONTRA JAMAICA)

Como lo subraya el Comité en la comunicación No. 290/1988, corresponde a la competencia de las jurisdicciones nacionales, particularmente en apelación, apreciar la equidad de las condiciones en que se ha desenvuelto un proceso.

Ahora bien, en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esa competencia no puede excluir la del Comité. Por tanto, una vez que le ha sido sometida una comunicación, el Comité apreciará si el proceso se ha desenvuelto con arreglo a las disposiciones del artículo 14 del Pacto.

En la fase de admisibilidad, el Comité procede a efectuar un examen prima facie de los agravios invocados por el autor de la comunicación. Así, en este caso, el autor de la comunicación impugna la regularidad de la forma en que el juez ha conducido la audiencia. A. W. menciona, en particular, un interrogatorio de los testigos que podría resultar contrario al párrafo 3 e) del artículo 14 del Pacto.

Por consiguiente, aunque, a mi juicio, cabía considerar que los hechos invocados por el autor de la comunicación estaban insuficientemente probados, no se les podía declarar incompatibles con las disposiciones del Pacto sobre la base del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

N. Comunicación No. 297/1988, H. A. E. d. J. c. los Países Bajos
(Decisión de 30 de octubre de 1989, adoptada en el 37° período
de sesiones)

Presentada por: H. A. E. de J. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 29 de marzo de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reunido el 30 de octubre de 1989,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 29 de marzo de 1988) es H. A. E. de J., ciudadano neerlandés, nacido el 10 de abril de 1957, residente de Utrech, Países Bajos. Sostiene que ha sido víctima por parte del Gobierno neerlandés de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El 20 de agosto de 1984, el autor presentó una solicitud de subsidio suplementario con arreglo a la Ley de asistencia general neerlandesa de 13 de junio de 1963. En aquella época el autor estaba prestando el servicio cívico en su calidad de objetor de conciencia reconocido del servicio militar y recibía un subsidio para gastos menudos y algunas otras prestaciones no especificadas. Se afirma que estos ingresos eran un 10% más bajos que el nivel mínimo de subsistencia aplicable en todo el país a las personas de 27 años que tenían a cargo el sustento del hogar. El organismo ejecutivo establecido en virtud de la Ley de asistencia general y la junta de apelaciones se negaron a otorgar al autor prestaciones suplementarias con arreglo a la ley, aduciendo que la reglamentación aplicable a los objetores de conciencia preveía medios de subsistencia adecuados para los individuos que se encontraban en la situación del autor.

2.2 En el curso de las actuaciones, el autor impugnó el trato distinto preceptuado por las leyes y reglamentaciones neerlandesas que fijan distintas cifras mínimas para los gastos de subsistencia indispensables. Según se dice, muchos objetores de conciencia viven en condiciones de pobreza, un 10% más bajo que el nivel mínimo de subsistencia (en 1984), formulado en la Ley sobre normalización de la asistencia nacional de 3 de julio de 1974. Los objetores de conciencia de 23 años o más que, a la vez que prestan su servicio cívico, tratan de sostener su hogar, se encuentran, según dice el autor, en una situación muy difícil. En efecto, el monto de la asistencia destinada a una persona de 23 años de edad o más, a la fecha de presentación de la solicitud del autor, era de 1.012,85 florines neerlandeses al mes. El monto a que tenía derecho el autor, en su calidad de objetor de conciencia era de 901,76 florines neerlandeses al mes.

2.3 El autor afirma que debería haber recibido una asistencia complementaria que igualase sus ingresos con el mínimo nivel de subsistencia a que se refiere la Ley de asistencia general, que se aplica en conjunto con la Ley de normalización de la asistencia nacional. Con referencia al artículo 26 del Pacto, el autor sostiene que el solo hecho de que una persona realice un servicio nacional sustitutivo no puede ser motivo de discriminación contra ella. Si las autoridades establecen unas cifras que constituyen normas mínimas, no pueden, sin razones justificadas para ello, aplicar cifras mínimas más bajas para ciertos grupos.

3. En su decisión de 8 de julio de 1988 el Grupo de Trabajo pidió al autor, en virtud del artículo 91 del reglamento, que presentara al Comité copias de los documentos pertinentes y que aclarara si, según él, las personas que prestan un servicio civil gozaban de menos beneficios que las que cumplían el servicio militar.

4. El 15 de septiembre de 1988 el abogado del autor presentó los documentos solicitados, y afirmó "que un objetor de conciencia que presta su servicio sustitutivo del servicio militar, que tiene 23 años de edad o más y mantiene un hogar independiente es objeto de discriminación frente a otros civiles que tienen a su cargo un hogar independiente. En este caso el problema no es la discriminación entre los objetores de conciencia, por un lado, y los conscriptos, por el otro. Normalmente los conscriptos no tienen a su cargo un hogar independiente, aunque en determinadas circunstancias un conscripto de 23 años de edad o más podría estar en la misma situación que un objetor de conciencia".

5. Por su decisión de 10 de noviembre de 1988, el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Estado Parte, con solicitud de que éste, de conformidad con el artículo 91 del reglamento, falicitase información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

6.1 En su exposición de fecha 6 de febrero de 1988 el Estado parte comienza por señalar que la cuestión de las disposiciones sobre no discriminación en el derecho internacional y en el sistema de seguro social de los Países Bajos ha de examinarse próximamente en el Parlamento. Siendo así, el Gobierno no ha de abordar el alcance del artículo 26 bajo este aspecto en el presente memorando, y se reserva el derecho de volver más adelante a esta cuestión de ser necesario, si corresponde examinar los méritos de la queja de que se trata. Habida cuenta de lo que antecede, el Gobierno de los Países Bajos no tiene problemas en responder sobre los demás aspectos de la queja del autor de la petición, como lo hace a continuación, con referencia a la cuestión de la admisibilidad.

6.2 El Estado Parte afirma además que "el fundamento jurídico del servicio militar obligatorio surge del artículo 98 de la Constitución y de la Ley del servicio nacional, de fecha 4 de febrero de 1922 (publicada en el Boletín de leyes, ordenanzas y decretos de 1922, 24). El servicio militar tiene carácter obligatorio. El artículo 99 de la Constitución estipula que una ley del Parlamento ha de fijar las condiciones por las que las personas con graves objeciones de conciencia pueden quedar exoneradas del servicio militar. Estas condiciones necesarias fueron establecidas en la Ley de Servicio Militar (objeción de conciencia) del 27 de septiembre de 1962 (Boletín de leyes, ordenanzas y decretos de 1962, 370). En términos generales, la Ley de Servicio Militar (objeción de conciencia) dispone que toda persona declarada apta para el servicio militar y todo miembro de las fuerzas armadas, esté o no en servicio activo, puede pedir al Ministro de Defensa que reconozca la seriedad de sus objeciones de conciencia.

Si, tras una investigación, se admiten estas objeciones, el interesado está eximido del servicio militar. El Ministro de Asuntos Sociales y Empleo se encarga de determinar que trabajo han desempeñar los objetores de conciencia. El servicio sustitutivo puede prestarse en órganos gubernamentales o en organizaciones de interés público adecuadas, designadas por el Ministro de Asuntos Sociales y Empleo. Los objetores de conciencia reciben la misma remuneración que los conscriptos, es decir, para sus gastos menudos; gozan de algunos descuentos y ventajas marginales. En lo posible, la situación jurídica de los objetores de conciencia es equiparable a la de los conscriptos. En cuanto al posible pago de la prestación de asistencia general, el Gobierno formularía las siguientes observaciones. La Ley sobre la Asistencia General que, junto con el Decreto sobre la Normalización de la Asistencia Nacional establece los niveles de las prestaciones, parte de la permisa de que sólo se conceda asistencia a los que no pueden ganar su propio sustento. La prestación tiene por objeto atender a los costos de subsistencia cuando las fuentes normales de ingreso no alcanzan a sufragar esos gastos mínimos. De este modo, la Ley sobre la Asistencia General establece una red de seguridad para los casos en que no se dispone de otras fuentes de ingreso. La situación de los conscriptos y de los que prestan servicios sustitutivos se considera ya lo bastante establecida, al estar plenamente reglamentada por la Ley de Servicio Nacional, la Ley de Servicio Militar (objeción de conciencia) y los reglamentos conexos. La jurisprudencia constante de la Corona ha estimado que las disposiciones legales de remuneración a los objetores de conciencia son suficientes y no exigen el pago de prestaciones. El Decreto Real de 21 de enero de 1988 invocado por el autor es plenamente conforme a esta jurisprudencia. En respuesta a la pregunta del Comité, cabe observar que la Ley sobre la Asistencia General y el Decreto sobre la Normalización de la Asistencia Nacional no se aplicaban al autor cuanto éste prestaba servicio sustitutivo como objetor de conciencia".

6.3 Con respecto a la jurisprudencia anterior del Comité, el Estado Parte se remite a sus decisiones sobre admisibilidad adoptadas con fecha 5 de noviembre de 1987 (comunicación No. 245/1987, R. T. Z. contra los Países Bajos) y 24 de marzo de 1988 (comunicación No. 267/1987, M. J. G. contra los Países Bajos) en apoyo de su opinión de que el caso del autor debe también declararse inadmisibile. "Las solicitudes aludidas se referían a conscriptos. En el punto 3.2 de las decisiones citadas, el Comité de Derechos Humanos observaba que el Pacto no se opone al establecimiento del servicio militar obligatorio en los Estados Partes, pese a representar una posible limitación de algunos derechos de los particulares mientras cumplen el servicio militar, en razón de las necesidades de dicho servicio". Además, a juicio del Gobierno, la institución del servicio sustitutivo obligatorio para los objetores de conciencia goza igualmente del respaldo del Pacto y a esos efectos se remite al inciso ii) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8.

6.4 En los casos en que se ha reconocido que hay objeciones de conciencia, el servicio sustantivo reemplaza al servicio militar. "De la comunicación se deduce que, a su juicio, el peticionante ha sido objeto de discriminación, en relación con los demás, por su calidad de objetor de conciencia. En esta fase del procedimiento el Gobierno no abordará la cuestión de hecho de saber si la no aplicabilidad de la ley de asistencia general resulta en diferencias de ingreso, según afirma el autor. Sin embargo, de conformidad con las dos decisiones del Comité antes mencionadas, puede alegarse que en el presente caso no es procedente comparar la situación del Sr. de Jong con la de los demás en lo que respecta a la aplicación de la Ley sobre la Asistencia General. Además el autor no ha alegado que las normas

pertinentes le hayan sido aplicadas de manera distinta a los demás objetores de conciencia. El Gobierno concluye en que el autor no tiene derecho a formular ninguna queja con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En una carta de fecha 29 de junio de 1989 el abogado del autor hizo algunas observaciones sobre la exposición hecha por el Estado Parte con arreglo al artículo 91, subrayando que la cuestión decisiva era determinar si la diferencia entre el trato que se daba a un objetor de conciencia reconocido, mayor de 23 años, que prestaba un servicio sustitutivo del servicio militar, y el que se daba a un civil de la misma edad, constituía una forma de discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El abogado sostiene que sólo puede justificarse una diferencia de trato en la medida en que sea necesario excluir a su cliente del pago complementario a que se refiere la Ley de Asistencia General para mantener el carácter del servicio sustitutivo del servicio militar. Sin embargo, niega que el Estado Parte haya demostrado esa necesidad y sostiene además, que la discriminación contra su cliente no está fundada en ninguna disposición del derecho neerlandés.

8.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si esa comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 El Comité toma nota de que el autor afirma ser víctima de discriminación por motivos de "cualquier otra condición social" (artículo 26 del Pacto *in fine*), porque en tanto que objetor de conciencia al servicio militar y durante el período en que realizaba el servicio sustitutivo, fue tratado no como un civil sino como un conscripto y, en consecuencia, no tuvo derecho a recibir subsidios suplementarios con arreglo a la Ley de Asistencia General. El Comité observa, como ya lo hizo en relación con las comunicaciones Nos. 245/1987 (R. T. Z. contra los Países Bajos) y 267/1987 (M. J. G. contra los Países Bajos) que el Pacto no excluye la posibilidad de que los Estados Partes instituyan el servicio nacional obligatorio, que implica ciertos pagos pecunarios módicos. Pero, sea que este servicio nacional obligatorio se cumpla en forma de servicio militar o en forma de servicio sustitutivo, no existe un derecho a una remuneración como la que la persona recibiría si fuera un civil. El Comité observa, a este respecto, como lo hizo en relación con la comunicación No. 218/1986 (Vos contra los Países Bajos) que el ámbito de aplicación del artículo 26 no puede ampliarse para abarcar las diferencias en el resultado de la aplicación uniforme de las leyes en lo que se refiere a la asignación de los beneficios del seguro social. En el presente caso no hay indicación alguna de que la Ley de Asistencia General no se aplique igualmente a todos los ciudadanos que realizan el servicio sustitutivo. Por lo tanto, el Comité concluye que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto e inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

O. Comunicación No. 306/1988, J. G. c. los Países Bajos
(Decisión de 25 de julio de 1990, adoptada en el
39° período de sesiones)

Presentada por: J. G. (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 2 de junio de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es J. G., ciudadano neerlandés residente en Rotterdam, Países Bajos. Afirma ser víctima de una violación por el Gobierno de los Países Bajos del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Antecedentes

2.1 El autor, que nació el 1° de enero de 1918, sufre de un impedimento físico. El 6 de enero de 1983, después de haber cumplido los 65 años solicitó la admisión en un alojamiento subvencionado especial, de los denominados "Fokushouses" (viviendas agrupadas), que están diseñados de modo que permitan a sus ocupantes vivir, en la medida de lo posible, como personas no impedidas. El Plan de Asistencia Financiera para el Alojamiento de las Personas Impedidas establece las normas a que deben sujetarse las viviendas subvencionadas por el Estado. El artículo 57 de la Ley General de Prestaciones de Incapacidad (AAW), de 11 de diciembre de 1975, establece, por su parte, los requisitos necesarios para tener derecho a ese tipo de alojamiento, y dispone que los solicitantes de los mismos deben ser personas impedidas de edad comprendida entre los 18 y los 65 años. Los ocupantes de las "Fokushouses" se benefician de la llamada asistencia ADL (actividades de la vida diaria) cuyo objeto es contribuir al mantenimiento, la recuperación o la promoción de la capacidad de trabajo del beneficiario, así como proporcionar a éste servicios médicos y quirúrgicos, y otras medidas cuya finalidad es mejorar sus condiciones de vida.

2.2 Por carta de 7 de febrero de 1983, el Servicio Médico Conjunto (GMD, Gemeenschappelijke Medische Diensten) informó al Ministerio de la Vivienda que iba a dictaminar en sentido desfavorable las solicitudes de asistencia ADL presentadas por varias personas, entre las que figuraba el autor, que acababa de cumplir los 65 años. Esta posición fue confirmada por el Ministerio de Bienestar Social y de Salud por carta de fecha 24 de febrero de 1983, dirigida al GMD. El resultado fue que el autor pudo ocupar una "vivienda agrupada", pero no recibir la asistencia ADL que se concede, en cambio, a otras personas que se instalaron en esas viviendas especiales antes de cumplir los 65 años.

2.3 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el autor afirma que los recursos disponibles han sido o serían ineficaces. Reconoce, en efecto, que, teniendo en cuenta que la asistencia ADL está regulada por el artículo 57 de la AAW, los recursos aplicables son, en principio, los que se prevén en el reglamento de ésta, es decir, el recurso a la Junta de Apelación (Raad van Beroep) y el recurso a la Junta Central de Apelaciones (Centrale Raad van Beroep). El autor añade, sin embargo, que en su caso no se siguió este procedimiento, porque el GMD había informado al Ministerio de la Vivienda que daría un parecer desfavorable sobre la asistencia ADL. Esta posición había sido confirmada por una carta del Ministerio de Bienestar Social y de Salud al GMD, carta en la que se reafirmaba que no se podía conceder asistencia ADL a personas que tuvieran 65 años o más si se trasladaban a viviendas del tipo considerado. El autor sostiene que ello significa que, puesto que las disposiciones promulgadas en virtud de la AAW establecen una edad límite de 65 años, las personas que después de esa edad soliciten asistencia con arreglo a la AAW se encontrarán con una decisión negativa. Que la práctica del Estado Parte respecto de las personas que para él tienen derecho a alojarse en las viviendas especiales no se ha modificado desde que se enmendó el Plan de Asistencia Financiera para el Alojamiento de las Personas Impedidas lo demuestra, según el autor, una carta de fecha 19 de febrero de 1990 dirigida por el Ministro de Asuntos Sociales al municipio de Veendam, carta en la que se reafirma que las personas de más de 65 años no tienen derecho a la asistencia ADL. Además se dice que el Ministro, durante los debates parlamentarios celebrados en la Segunda Cámara del Parlamento neerlandés, a fines de 1989, había dicho que antes del 1° de enero de 1992 se esperaba que se adoptase una decisión sobre la posibilidad de prestar asistencia ADL a las personas impedidas de más de 65 años. Significa eso que esa posibilidad no existe actualmente.

2.4 Sobre la base de estas consideraciones, el autor solicitó también asistencia con arreglo a otro plan, el de la Ley de Asistencia General (ABW), porque ésta no fija una edad límite para los candidatos y porque el procedimiento con arreglo a la ABW contribuye como una especie de "última instancia", cuando otras disposiciones no prevén la asistencia. Cuando el municipio de Rotterdam rechazó también el 15 de febrero de 1983 su solicitud basada en la ABW, el autor pidió con fecha 22 de febrero de 1983, a las autoridades locales (de la ciudad), que intercedieran ante las autoridades municipales en su favor. Esta solicitud fue asimismo rechazada el 13 de septiembre de 1983. El 11 de octubre del mismo año, el autor presentó un recurso de apelación ante el Consejo Ejecutivo de la Provincia de Holanda Meridional (College van Gedeputeerde Staten van der Provincie Zuid-Holland), recurso que fue desestimado el 20 de marzo de 1985. También fue desestimada el 28 de abril de 1985, su apelación posterior al Consejo de Estado (Raad van State), presentada el 12 de abril de 1985.

La reclamación

3. El autor afirma que el no concederle la asistencia ADL constituye una discriminación basada en su edad. A este respecto, señala que las personas que pasan a ocupar una "vivienda agrupada" antes de los 65 años y cuyos gastos son reembolsados sobre la base de la AAW, siguen beneficiándose de la ADL después de cumplidos los 65 años. En cambio, si una persona pasa a ocupar una vivienda especial después de los 65 años, como en el caso del autor (o si llega al primer puesto de la lista de espera después de cumplir esa edad), tal persona queda excluida del reembolso sobre la base de la AAW, por razón de su edad. El autor opina que esa diferencia que se establece entre personas impedidas, por razón de su edad no es razonable ni está basada en criterios objetivos, y constituye, por consiguiente, una discriminación prohibida con arreglo al artículo 26 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte sostiene que la comunicación debe ser declarada inadmisibles porque el autor no presentó su caso ante ningún tribunal competente para entender de reclamaciones relativas a la aplicación de la AAW. Y reitera que toda persona que considere que se le ha denegado injustamente la asistencia prevista en la AAW puede pedir que la junta de seguridad industrial competente adopte una decisión al respecto. De esa decisión puede seguidamente apelar a los tribunales competentes en cuestiones de seguridad social, y, en el procedimiento ante esos tribunales, puede invocar directamente el artículo 26 del Pacto. El tribunal de primera instancia sería la Junta de Apelación, contra cuyo fallo puede recurrirse a la Junta Central de Apelaciones. A juicio del Estado Parte, el hecho de que el autor recurriese, sobre la base de la ABW, a las autoridades municipales y al Consejo de Estado no cambia la situación, puesto que su reclamación al Comité no está relacionada con la ABW.

4.2 El Estado Parte explica además el procedimiento que habrían tenido que seguir los órganos competentes con arreglo a la AAW y sostiene que ese procedimiento constituye, de hecho, un recurso efectivo en el sentido del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, la Junta de Apelación no habría estado vinculada por el dictamen negativo del Ministerio de Bienestar Social, Salud y Asuntos Culturales (contenido en la carta de 24 de febrero de 1983) ni por el del GMD (contenido en la carta de 7 de febrero de 1983). Todo fallo de la Junta de Apelación ha de basarse en las disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico interno y del derecho internacional público, sin que en él haya que tener en cuenta ninguna recomendación que se considere incompatible con estas disposiciones. A este respecto, el Estado Parte recuerda que la carta de 24 de febrero de 1983 no tiene ningún valor jurídico, puesto que no procede de un órgano que tenga competencia para actuar en el marco de la AAW o del Plan de Asistencia Financiera para el Alojamiento de las Personas Impedidas.

Cuestiones consideradas y procedimiento seguido por el Comité

5.1 Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos deberá, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es admisible o inadmisibles con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité se ha cerciorado, como se le exige hacerlo en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otros procedimientos de examen o arreglo internacionales.

5.3 El apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo que no haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Esta es una norma general que se aplica, a menos que se prolonguen injustificadamente los recursos o que el autor de la comunicación haya demostrado de forma convincente que los recursos de jurisdicción interna no son eficaces, es decir, que no hay ninguna probabilidad de éxito.

5.4 Sobre la base de la información que el Comité tiene ante sí, no existen circunstancias que dispensen al autor de tratar de utilizar todos los recursos de la jurisdicción interna, incluidos los que se ofrecen con arreglo a la AAW, a saber, apelar ante las autoridades y los tribunales competentes. Aunque las normas

y los reglamentos aplicables utilizan criterios objetivos para determinar quiénes pueden beneficiarse de la asistencia ADL, el Estado Parte ha puesto de relieve que los tribunales competentes no sólo no hubieran estado vinculados por las recomendaciones negativas de las autoridades competentes en relación con la asistencia ADL solicitada por el autor, sino que hubieran podido incluso descartar las disposiciones internas aplicables si las consideraban en conflicto con las disposiciones pertinentes del derecho internacional. El propósito del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo es, entre otras cosas, lograr que las posibles víctimas de violaciones de las disposiciones del Pacto procuren, en primer lugar, la satisfacción de las autoridades competentes del Estado Parte y, al mismo tiempo, hacer que los Estados Partes examinen, sobre la base de las reclamaciones individuales, la aplicación, en su territorio y por sus órganos, de las disposiciones del Pacto y, si es necesario, remediar las violaciones que ocurren antes de que el Comité se ocupe del asunto. A la luz de las consideraciones mencionadas y teniendo en cuenta el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité considera que el autor no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna disponibles.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor de la comunicación y a su abogado.

[Dictada en español, francés, inglés y ruso, constituyendo el texto inglés la versión original.]

P. Comunicación No. 318/1988, E. P. y otros c. Colombia
(Decisión de 15 de julio de 1990 adoptada en el
39° período de sesiones)

Presentada por: E. P. y otros

Presuntas víctimas: Los autores

Estado Parte interesado: Colombia

Fecha de la comunicación: 10 de junio de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación (comunicación inicial de fecha 10 de junio de 1988, y correspondencia ulterior) son E. P., F. W., D. B., L. G., O. B. y A. H., todos ellos ciudadanos de Colombia y residentes en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que forman un archipiélago a 300 millas al norte de la Colombia continental. Invocan los artículos 1, 2, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sostienen que, como miembros de la población protestante, en su inmensa mayoría de habla inglesa, son víctimas de violaciones de sus derechos por parte de Colombia, que tiene soberanía sobre esas islas.

2.1 Los autores declaran que en 1819 Colombia afirmó su soberanía sobre el archipiélago en virtud de la doctrina de uti possidetis y consolidó su administración por la fuerza militar contra la voluntad de los isleños. Dicen, por otra parte, que Colombia ha estado violando sus derechos.

2.2 Según los autores, recientes disposiciones colombianas han conducido a la desposesión de muchos isleños de sus tierras. Como parte de un proyecto de "colombianización" de las islas, el Gobierno concede subvenciones e incentivos a colombianos del continente, especialmente a familias de cuatro o más personas, para que se establezcan en el archipiélago. El procedimiento de inscripción de las tierras en el registro de la propiedad (juicio de pertenencia) favorece a los continentales al permitirles dar publicidad a sus pretensiones, en español, en el juzgado, o incluso en periódicos publicados en español en ciudades tan lejanas como Bogotá o Barranquilla. Los propietarios indígenas que no pueden pagar un abogado o no saben español, o no tienen simplemente noticia de las pretensiones formuladas en relación con sus tierras, son, de hecho, víctimas de una expropiación por colombianos continentales. De este modo ya son, por ejemplo, 40.000 los colombianos continentales y otros extranjeros que se han establecido en la isla de San Andrés cuya superficie es de 44 kilómetros cuadrados.

2.3 Los autores afirman que la superpoblación a que ha dado lugar la política del Gobierno ha ocasionado graves daños ambientales. Nuevas construcciones, entre ellas más de 30 hoteles, 10 bancos y 700 comercios de productos importados, han representado tal consumo de los recursos de la capa freática que se ha producido artificialmente una sequía que hace imposible la agricultura y destruye por lo tanto uno de los medios de vida tradicionales de los isleños. El Gobierno ha permitido la destrucción de manglares, que antes eran ricas fuentes de langostas, pescado y cangrejos de río y de mar, permitiendo que las centrales eléctricas viertan libremente en ellos agua caliente y contaminada. Según se afirma, las leyes de protección del medio ambiente se aplican selectivamente a los isleños.

2.4 Los autores afirman asimismo que el Gobierno ha otorgado derechos de pesca y otras concesiones a Honduras y otros países, sin tener en cuenta los intereses de los nativos. Esto ha privado a los isleños de otro medio tradicional de supervivencia.

2.5 El español se ha convertido en el idioma oficial. La enseñanza se imparte únicamente en español, y los niños nativos son expulsados de las escuelas si no lo aprenden. En las bibliotecas públicas sólo se encuentran libros en español. Y ante los tribunales se supone que los nativos lo saben. Los isleños, según se afirma, son con frecuencia molestados o incluso detenidos por la policía por hablar inglés en público. Las medidas disciplinarias que se adoptan para impedir esos abusos son raras y nunca van más allá del traslado de los agentes responsables, los cuales son sustituidos por otros que se comportan de la misma manera. Todos los medios de información pública están en español. Estos hechos constituyen, según los autores, violaciones del artículo 27 del Pacto.

2.6 Los autores pretenden que los isleños nativos son objeto de una discriminación generalizada en materia de empleo. Sólo el 15% de los trabajadores del sector privado son indígenas. La mayor parte de los establecimientos industriales y comerciales, y por lo menos un organismo público, la Registraduría de Instrumentos Públicos, no contratan a ningún nativo. El ingreso total de los nativos no representa ni el 5% del ingreso total de la isla. Por otra parte, los nativos no disfrutan de igualdad de acceso a servicios públicos como el agua, la electricidad y las telecomunicaciones. Todos estos hechos constituyen, a juicio de los autores, violaciones del artículo 26 del Pacto.

2.7 Por lo que respecta al artículo 25 del Pacto, los autores hacen notar que el Gobernador del archipiélago no es elegido por los isleños, sino que es designado en Bogotá por el Presidente de Colombia. Sólo 11 de los 90 gobernadores nombrados por el Gobierno central han sido isleños. Las elecciones al Consejo local no están basadas en el sufragio secreto. Esto ha conducido a un favoritismo desenfrenado y, según se dice, a múltiples casos de cohecho en materia de empleo, concesión de viviendas y becas, y otros beneficios gubernamentales. En todo caso, por la Ley No. 1 de 1972, el Consejo local fue privado de muchos de sus poderes, los cuales fueron transferidos al Gobernador. Esta ley privó además a San Andrés de su condición de municipio.

2.8 Los autores protestan contra la creciente militarización de sus islas y, en particular, contra la expansión de la base naval de Cove-Seaside y contra otras recientes adquisiciones de terrenos por las fuerzas armadas colombianas. Temen, en efecto, que esta evolución pueda envolverles militarmente en conflictos centroamericanos en los que no desean verse mezclados.

2.9 Los autores pretenden haber agotado los recursos internos en tanto en cuanto puedan considerarse disponibles y eficaces a tenor de lo previsto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Una serie de cartas, telegramas y peticiones enviadas en 1985-1987 al ex Presidente Betancour, al Gobernador y a otros ministros han quedado sin respuesta. El Presidente Virgilio Barco, por su parte, envió un telegrama en respuesta a una de las cartas, pero hasta ahora no se ha cumplido ninguna promesa. El 4 de enero de 1987, los autores presentaron en vano al Gobernador un proyecto de acuerdo para limitar la enajenación de tierras. Varias reuniones con el Gobernador terminaron en promesas verbales, que nunca se cumplieron. Por otra parte, ni la Constitución ni la Declaración de Derechos de Colombia contienen disposiciones para la protección o el reconocimiento de los derechos de las minorías, en violación del artículo 2 del Pacto.

3. Por decisión del 21 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos pidió a los autores que aclarasen si se habían visto individualmente afectados por las pretendidas actividades de las autoridades colombianas y que dieran más detalles sobre su pretendido cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, concerniente al agotamiento de los recursos internos.

4. En su respuesta de 21 de diciembre de 1988 a la petición del Grupo de Trabajo, que solicitaba aclaraciones y detalles, los autores especifican los efectos que para cada uno de ellos, según afirman, ha tenido personalmente la política del Gobierno:

- A O. B. se le negó presuntamente el puesto de maestra a que habría tenido derecho, porque no hablaba español. Por su parte, F. W., D. B., E. P. y L. G. afirman no haber sido considerados calificados para enseñar inglés.
- Tres de los autores tienen hijos que supuestamente no pueden recibir educación en su idioma nativo.
- A E. P. se le negó, según se afirma, la posibilidad de solicitar una beca, por no ser católico.
- Ninguno de los autores ha podido votar, según ellos, libremente porque el sufragio no es secreto.
- Todos los autores denuncian que se han visto obligados a hablar español ante los tribunales, la policía y otras autoridades.

5. Por decisión de 4 de abril de 1989, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado Parte y le pidió, con arreglo al artículo 91 del reglamento, que facilitara información y formulara observaciones en relación con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

6.1 En el escrito que, con arreglo al artículo 91, presentó con fecha 9 de agosto de 1989, el Estado Parte mantiene que los autores no agotaron los recursos internos como exige el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 El Estado Parte se refiere en términos generales a la jurisdicción de la Corte Suprema de Colombia sobre las reclamaciones constitucionales presentadas por personas o grupos de personas, así como a la jurisdicción de los tribunales administrativos sobre las reclamaciones colectivas. Se refiere asimismo a los recursos administrativos de que se dispone ante el Consejo de Estado o los tribunales administrativos, que poseen plena jurisdicción y autoridad para anular aquellos actos administrativos que consideren arbitrarios, ilegales o de abuso de poder. Sólo una vez agotados esos recursos puede admitirse y autorizarse la apelación a la Corte Suprema.

6.3 El Estado Parte alega finalmente que los autores no han especificado con suficiente detalle, en su reclamación, las presuntas víctimas, los derechos que se considera que han sido violados ni los agentes administrativos responsables de su situación.

7.1 En sus observaciones, de fechas 30 de agosto y 2 de septiembre de 1989, así como de 17 de abril de 1990, los autores indican que los recursos internos sugeridos por el Estado Parte son ineficaces. Para sustanciar su alegación citan la decisión del Consejo de Estado de 1968 que anuló la resolución 206 de INCORA que concedía tierras a los colonos. Aunque aparentemente fue una victoria legal, el cumplimiento de esa decisión, según los autores, fue eludido por el Estado Parte mediante otros medios procesales, y los nativos siguen siendo desposeídos de sus tierras como antes. Análogamente, las disposiciones legislativas que hubieran devuelto a San Andrés su condición de municipio fueron vetadas por el Presidente Barco, con fecha 30 de enero de 1990, por razones de "soberanía y seguridad nacional".

7.2 Por otra parte, los autores pretenden que la utilización de los recursos judiciales internos hubiera sido demasiado prolongada y prohibitiva desde el punto de vista financiero debido al gran número de actos y disposiciones que habría sido necesario impugnar. Citan como ejemplo una petición dirigida al Fiscal General en 1987, petición en la que solicitaban que se adoptara una decisión colectiva sobre muchas de sus quejas. Esa petición quedó durante más de dos años sin respuesta y cuando al fin se recibió una, era para pedir simplemente a los autores que comparecieran personalmente para confirmarla. Entre tanto, el asentamiento de más colombianos en las islas ha continuado a un ritmo de aproximadamente 8.000 personas al año. Dada la urgencia de la situación, la utilización de recursos internos tan prolongados se considera, pues, ineficaz y sin perspectiva alguna de reparación adecuada.

7.3 Finalmente, los autores declaran que muchas de las disposiciones y actos de que se trata son constitucionales. En la Constitución no existe ningún derecho a la libre determinación, y el artículo 27 garantiza de hecho la "libre enajenación" de la tierra, cuestión a la que se refiere una de las principales quejas de los autores. A pesar de lo que dice el Gobierno, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se ha incorporado a la legislación colombiana.

8.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, con arreglo al artículo 87 del reglamento, decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 Por lo que respecta a la cuestión de la personalidad jurídica de los autores, el Comité reafirma que el Pacto reconoce y protege en los términos más enérgicos el derecho de todo pueblo a la libre determinación como condición esencial para la garantía eficaz de la observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y el fortalecimiento de esos derechos. No obstante, el Comité reitera que los autores no pueden pretender, con arreglo al Protocolo Facultativo, ser víctimas de una violación del derecho de libre determinación proclamado en el artículo 1 del Pacto a/. El Protocolo Facultativo prevé un procedimiento con arreglo al cual los particulares pueden alegar que sus derechos individuales han sido violados. Esos derechos están establecidos en la parte III del Pacto, artículos 6 a 27. El Comité observa además que ningún individuo, ni grupo de individuos, puede de manera abstracta y por vía de actio popularis, impugnar una ley o práctica considerada contraria al Pacto. Las personas, o grupos de personas, sólo pueden alegar ser víctimas en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo en caso de verse realmente afectadas.

8.3 En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité reitera que la utilización de esos recursos no puede exigirse más que en tanto en cuanto éstos sean realmente disponibles y eficaces. Observa que los autores no han utilizado los recursos de que disponían, según lo expuesto por el Estado Parte, por considerarlos ineficaces y porque su utilización hubiera sido "demasiado prolongada y prohibitiva desde el punto de vista financiero". El Comité observa además que los autores no cumplieron la petición del Grupo de Trabajo que solicitaba aclaraciones acerca de las medidas que habían adoptado para utilizar los recursos de que disponían en relación con sus quejas personales (véase el párrafo 4 supra). El Comité llega a la conclusión de que los autores no han demostrado la existencia de circunstancias que los hubieran eximido de la obligación de agotar los recursos de que disponían según lo expresado por el Estado Parte; reafirma p/ que las solas dudas acerca de la eficacia de los recursos, así como la perspectiva de unos procedimientos jurídicos prolongados y costosos, no eximían a los autores de la obligación de agotarlos. Por lo tanto, no se han cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles conforme a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.
- b) Que la presente decisión se comunique al Estado Parte y a los autores.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

a/ Véase anexo X, sec. A, supra, párr. 32.1.

b/ Véase la comunicación No. 224/1987 (A. y S. N. c. Noruega), decisión de inadmisibilidad de 11 de julio de 1988, párr. 6.2.

Q. Comunicación No. 329/1988, D. F. c. Jamaica
(Decisión de 26 de marzo de 1990, adoptada
en el 38° periodo de sesiones)

Presentada por: D. F. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 6 de mayo de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 6 de mayo de 1988 y correspondencia ulterior) es D. F., ciudadano jamaicano nacido en 1954, que se halla en la actualidad cumpliendo una pena de prisión de 12 años en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma que es víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Jamaica.
- 2.1 El autor declara que el 24 de enero de 1986 fue condenado y sentenciado a 12 años de trabajos forzados por el Tribunal de primera instancia de Spanish Town bajo la acusación de haber infligido heridas criminales a su víctima. Proclame su inocencia.
- 2.2 El autor, que tiene una tienda, afirma que el 10 de marzo de 1985 se vio envuelto en una pelea con el hermano menor de la víctima, E. S., que le había insultado y tratado de robar varias botellas de licor de su local. El 19 de marzo de 1985, le arrojaron piedras y una botella que rompieron varias ventanas de la tienda. El autor sostiene que en el momento del delito estaba en su local, reparando los daños cometidos horas antes y que no es la persona que en una pelea le cortó cuatro dedos de la mano a la víctima.
- 2.3 El autor mantiene que el testimonio de la principal testigo de cargo, una conocida de la víctima y del autor, es totalmente falso. Sostiene además que el juez confundió al jurado tanto en lo que respecta a la valoración del testimonio de la Sra. B., al señalar que ella estaba testificando a favor del autor, como acerca de las pruebas contradictorias que fueron presentadas por el fiscal y por el autor.
- 2.4 El 16 de diciembre de 1986, el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó la apelación del autor. El autor afirma que no dispone de medios para presentar una solicitud de permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Aparentemente no ha recibido contestación a una petición de asistencia letrada hecha al Consejo de Jamaica para los Derechos Humanos. No obstante parecería que el autor no ha solicitado oficialmente la asistencia letrada prevista en el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley de defensa de los indigentes.

3. Por decisión del 24 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos transmitió la comunicación al Estado parte y, con arreglo al artículo 91 del reglamento, le pidió que facilitara información y observaciones acerca de la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. También le pidió al autor que presentara distintas aclaraciones en cuanto a lo que había hecho a los efectos de solicitar permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. En distintas comunicaciones ulteriores, el autor aduce básicamente, que el juez confundió al jurado, a la luz de las pruebas contradictorias que se habían presentado al jurado y que éste debía aceptar o rechazar.

4. En la exposición que envió de conformidad con el artículo 91, de fecha 20 de enero de 1989, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile en virtud del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor no solicitó, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de Jamaica, permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha examinado los argumentos presentados por el autor. Según esta información, parecería que el autor afirma que el juez confundió al jurado, en vista de las pruebas contradictorias que le presentó y que el jurado tenía que aceptar o rechazar. Si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio justo, la evaluación de los hechos y las pruebas en un caso determinado es de la competencia de los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto a/. En principio, no corresponde al Comité examinar las instrucciones concretas impartidas por el juez al jurado, a no ser que se pueda determinar que esas instrucciones fueron claramente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia. El Comité no tiene pruebas de que las instrucciones dadas por el juez adolecieran de esos defectos. En consecuencia, el autor no tiene motivo para reclamar con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que la presente decisión sea comunicada al autor y al Estado parte.

Notas

a/ Véase la comunicación No. 369/1989 (G. S. c. Jamaica), decisión sobre inadmisibilidat adoptada el 8 de noviembre de 1989, párr. 3.2.

B. Comunicaciones Nos. 343, 344 y 345/1988,
R. A. V. N. y otras personas c. Argentina*
(Resolución de 26 de marzo de 1990, adoptada
en el 38° período de sesiones)

Presentadas por: R. A. V. N. y otras personas [nombres suprimidos]

Presuntas víctimas: Familiares de los autores

Estado parte interesado: Argentina

Fecha de entrada en vigor
para la Argentina del Pacto
y el Protocolo Facultativo: 8 de noviembre de 1986

Fecha de las comunicaciones: 22 de noviembre de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1990,

Adopta las siguientes decisiones:

A. Decisión sobre el examen conjunto de tres comunicaciones

El Comité de Derechos Humanos.

Considerando que las comunicaciones Nos. 343, 344 y 345/1988 se refieren a acontecimientos estrechamente relacionados que, según se afirma, ocurrieron en la Argentina en 1976, y a la promulgación de cierta ley en junio de 1987,

Considerando además que las tres comunicaciones pueden abordarse adecuadamente en conjunto,

1. Decide, con arreglo al párrafo 2 del artículo 88 de su reglamento, examinar conjuntamente dichas comunicaciones;

2. Decide asimismo que esta decisión se comunique al Estado parte y a los autores de las comunicaciones.

* Se publicará como apéndice el texto de una opinión individual del Sr. Bertil Wennergren en virtud del párrafo 3 del artículo 92 del reglamento del Comité.

B. Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de las comunicaciones son ciudadanos argentinos residentes en la Argentina que escriben en nombre de sus familiares fallecidos y/o desaparecidos, ciudadanos argentinos que residían en la provincia de Córdoba y murieron o desaparecieron en 1976, antes de que entraran en vigor para la Argentina, el 8 de noviembre de 1986, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo.

2.1 Los autores afirman que la promulgación de la Ley No. 23.521, de 8 de junio de 1987 (conocida como "Ley de Obediencia Debida"), y su aplicación a los procedimientos judiciales que se siguen en los casos de sus familiares constituyen violaciones por la Argentina de los artículos 2, 3, 4, 6, 9, 14 y 24 del Pacto Internacional. Los representa un abogado.

2.2 Se afirma que la Ley No. 23.521 es incompatible con las obligaciones contraídas por la Argentina en virtud del Pacto. Esa Ley contiene la presunción, sin admitir prueba en contrario, de que las personas que tenían graduación militar inferior cuando se cometieron los delitos actuaban bajo las órdenes de superiores; por lo tanto, la Ley los exime de castigo. Esta inmunidad también ampara a oficiales militares superiores que no actuaron como comandantes en jefe, jefes de zona o jefes de la policía de seguridad o de las fuerzas penitenciarias, siempre que ellos mismos no tomaran decisiones y no participaran en la elaboración de órdenes criminales.

2.3 Con respecto a la aplicación del Pacto a los hechos de los casos de que se trata, los autores reconocen que sus familiares fueron muertos o desaparecieron en 1976, bajo el Gobierno argentino anterior, antes de que entraran en vigor para la Argentina el Pacto y el Protocolo Facultativo. Sin embargo, impugnan la compatibilidad de la Ley de Obediencia Debida con el artículo 2 del Pacto, que dispone, entre otras cosas, que los Estados partes deben dictar las disposiciones legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. Sostienen que al adoptar una ley que de hecho garantiza la impunidad de los funcionarios militares responsables de desapariciones, torturas y asesinatos, el Gobierno argentino ha violado sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

2.4 En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, los autores señalan que, con respecto a la desaparición o muerte de las presuntas víctimas, el asunto se llevó ante los tribunales argentinos competentes. Sin embargo, en virtud de la Ley No. 23.521, las causas penales pendientes se sobreseyeron en junio de 1987 y mayo de 1988, con la consiguiente puesta en libertad de los acusados. Los autores concluyen que los recursos internos se han agotado.

2.5 Los autores declaran que el mismo asunto no ha sido ni está siendo sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales a/.

2.6 Concretamente, los autores piden al Comité que resuelva que la Argentina violó sus obligaciones en virtud del Pacto e inste al Gobierno argentino a derogar la Ley No. 23.521 de manera que se pueda enjuiciar criminalmente y sancionar a las personas responsables de la desaparición o muerte de los familiares de los autores.

3. Por sus decisiones de 4 de abril de 1989, el Grupo de Trabajo del Comité de Derechos Humanos, sin transmitir las comunicaciones al Estado parte, pidió a los autores que, con arreglo al artículo 91 del reglamento, a) aclararan si las

afirmaciones contenidas en su comunicación iban más allá del deseo de que se entablara una acción penal contra los presuntos responsables de la desaparición o muerte de sus familiares y en caso afirmativo, en qué medida; b) especificaran, teniendo presente que el Pacto y el Protocolo Facultativo habían entrado en vigor para la Argentina el 8 de noviembre de 1986, qué violaciones alegaban que habían tenido lugar después de esa fecha, y c) indicaran si habían interpuesto alguna acción legal ante los tribunales competentes a fin de obtener reparación y, en caso afirmativo, con qué resultados.

4.1 En su respuesta a las preguntas del Grupo de Trabajo, los autores declaran que, además de sancionar a los culpables, el Gobierno de la Argentina debería reabrir la investigación sobre la desaparición de una de las presuntas víctimas, aunque, sobre la base de las investigaciones de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), se presume, en vista del tiempo transcurrido desde las desapariciones, que las personas de que se trata han muerto. Además, los autores insisten en que las leyes de impunidad deberían repudiarse para evitar que se las interprete en el sentido de que alientan a cometer delitos semejantes. A ese respecto, invocan los principios de los juicios de Nuremberg, en particular el que rechaza la defensa aduciendo órdenes superiores.

4.2 En cuanto a las violaciones del Pacto que se alega tuvieron lugar después de que éste entrara en vigor para la Argentina, el 8 de noviembre de 1986, los autores sostienen que la promulgación de la Ley de Obediencia Debida en junio de 1987 constituye una violación de la obligación del Estado parte de asegurar la investigación a fondo de los delitos y el castigo de los culpables.

4.3 Con respecto a los procedimientos incoados para obtener reparación, los autores indican que prefirieron pedir la investigación de los hechos, en particular del paradero de las personas desaparecidas, y la identificación de los culpables. Aunque, al parecer, ninguno de ellos ha entablado hasta ahora una demanda de reparación, los autores hacen referencia a otras personas que han intentado sin éxito obtener reparación en causas civiles.

5.1 Antes de considerar cualquiera de las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Con respecto a la aplicación ratione temporis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo a la Argentina, el Comité recuerda que ambos instrumentos entraron en vigor el 8 de noviembre de 1986. Observa que el Pacto no puede aplicarse retroactivamente y que el Comité no puede ratione temporis examinar presuntas violaciones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del Pacto para el Estado parte.

5.3 Sólo le queda al Comité determinar si se han producido violaciones del Pacto con posterioridad a su entrada en vigor. Los autores han invocado el artículo 2 del Pacto y sostienen que ha habido violación de su derecho a interponer un recurso. En ese contexto, el Comité recuerda su jurisprudencia anterior en que estima que el artículo 2 del Pacto constituye un compromiso general adquirido por los Estados que los particulares no pueden invocar en forma aislada con arreglo al Protocolo Facultativo (M. G. B. y S. P. c. Trinidad y Tabago, comunicación No. 268/1987, párr. 6.2, declarada inadmisibile el 3 de noviembre de 1989). En la

medida en que los autores invocan el artículo 2 conjuntamente con otros artículos del Pacto, el Comité observa que el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto estipula que cada uno de los Estados partes se compromete "a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo ..." (subrayado añadido). Así, pues, de conformidad con el artículo 2, el derecho a interponer un recurso surge tan sólo después de establecerse que ha habido violación de un derecho consagrado en el Pacto. Sin embargo, los casos de desaparición y muerte, que podrían haber constituido violaciones de diversos artículos del Pacto, y respecto de los cuales podrían haberse interpuesto recursos, se produjeron antes de la entrada en vigor para la Argentina del Pacto y del Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el Comité no puede examinar la cuestión, puesto que esa parte de la comunicación es inadmisibile ratione temporis.

5.4 El Comité considera necesario recordar al Estado parte que, en relación con violaciones que hubieran tenido lugar o siguieran produciéndose después de la entrada en vigor del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de investigar las violaciones denunciadas y de proporcionar recursos legales a las víctimas o sus familiares a cargo, según proceda.

5.5 En la medida en que los autores afirman que la promulgación de la Ley No. 22.521 menoscabó su derecho a que ciertos funcionarios del Gobierno fueran procesados, el Comité remite a su jurisprudencia anterior en virtud de la cual el Pacto no establece el derecho a que una persona haga que el Estado enjuicie penalmente a otra persona (H. C. M. A. C. los Países Bajos, comunicación No. 213/1986, párr. 11.6, declarada inadmisibile el 30 de marzo de 1989). En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile ratione materiae por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

5.6 En cuanto a la cuestión de la reparación, el Comité observa que los autores, al responder a las preguntas formuladas por el Grupo de Trabajo, indicaron que no era éste el recurso que perseguían.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que las comunicaciones son inadmisibles;
- b) Que esta decisión se comunique a los autores por conducto de su abogado y, a título de información, al Estado Parte.

Notas

a/ La Secretaría ha comprobado que un caso fue sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que lo registró con el No. 10.288. Sin embargo, no está siendo examinado por la Comisión.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIN WENNERGREN DE
CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO
DEL COMITE, RELATIVA A LA DECISION DEL COMITE QUE DECLARA
INADMISIBLE LAS COMUNICACIONES Nos. 343, 344, Y 345/1986,
R. A. V. N. Y OTRAS PERSONAS CONTRA ARGENTINA

Estoy de acuerdo con las observaciones expresadas en la decisión del Comité. Sin embargo, en mi opinión, es preciso aclarar y ampliar los argumentos que aparecen en el párrafo 5.4 de la decisión. En este párrafo, el Comité recuerda al Estado Parte que, con respecto a las violaciones ocurridas o que continuaron después de la entrada en vigor del Pacto, tiene la obligación de investigar a fondo las presuntas violaciones y de proporcionar los recursos correspondientes a las víctimas o a sus familiares.

De conformidad con el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (citado en el párrafo 4.2 de la decisión del Comité), las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte; la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI Serie A/B, No. 74 (1938), págs. 10 a 48 - Caso fosfatos en Marruecos) ha sostenido en este contexto que los términos relativos tanto a la limitación ratione temporis como a la intención subyacente están claros. Esta cláusula se insertó para privar de efectos retroactivos a la aceptación de la jurisdicción obligatoria. En este caso la Corte tuvo que decidir si se planteaban o no cuestiones derivadas de factores posteriores a la aceptación de su jurisdicción (a la que la Corte se refiere como la "fecha decisiva"), en primer lugar porque ciertos actos que, si se consideraban separadamente, eran en sí mismos actos internacionales ilegales, se habían efectuado en realidad después de la "fecha decisiva"; en segundo lugar, porque estos actos, al tomarse en conjunto con actos anteriores con los que estaban estrechamente relacionados, constituían en su totalidad un acto ilegal único, continuado y en marcha; y por último, porque determinados actos que se efectuaron con anterioridad a la "fecha decisiva" dieron sin embargo lugar a una situación permanente que era incompatible con el derecho internacional y que existió después de dicha fecha. La Corte explica que la cuestión de si una situación o hecho determinados ocurren con anterioridad o con posterioridad a una fecha particular debe decidirse con respecto a cada caso concreto; asimismo, la cuestión de las situaciones o hechos con respecto a los que se plantearon las cuestiones debe decidirse en relación con cada caso concreto. Observo que en el caso que nos ocupa la "fecha decisiva" es el 8 de noviembre de 1986.

El Comité ha señalado frecuentemente que "sólo puede examinar las presuntas violaciones de derechos humanos ocurridas a partir (de la fecha de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo para el Estado Parte) salvo que se trate de una presunta violación, que aun habiendo ocurrido antes de esa fecha, continúa o tiene efectos que en sí constituyen una violación después de esa fecha". Los casos de desaparición que no pueden atribuirse a causas naturales (accidentes, fugas voluntarias, suicidios, etc.) pero que dan lugar a suposiciones y sospechas razonables de actos ilegales, tales como el asesinato, la privación de libertad y el trato inhumano, pueden dar lugar a denuncias no sólo con arreglo a los artículos sustantivos pertinentes del Pacto (arts. 6, 7, 9 y 10) sino en relación también con el artículo 2 del Pacto, relativo a la obligación del Estado Parte de adoptar las medidas que sean necesarias para dar efecto a derechos reconocidos en el Pacto y

para garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo. En una decisión anterior relativa a una desaparición (30/1978 Bleier c. Uruguay), el Comité, tras notar que, de acuerdo con alegaciones no refutadas, "el nombre de Eduardo Bleier figuraba en una lista de detenidos que se leía una vez a la semana en una unidad del ejército en Montevideo donde su familia le entregaba ropa y recibía su ropa sucia hasta el verano de 1976" (es decir, después de la "fecha decisiva"), instó al Gobierno del Uruguay a que tomase medidas eficaces ... para que estableciese lo que había ocurrido con Eduardo Bleier desde octubre de 1975 (es decir, antes de la fecha decisiva pero con continuación después de esa fecha), a que castigase a toda persona que resultara culpable de su muerte, desaparición o malos tratos, y a que pagase la indemnización a él o a su familia por cualquier agravio que hubiera sufrido". En otro caso (107/1981 Quinteros c. Uruguay) el Comité opinó que la información que tenía ante sí revelaba incumplimientos de los artículos 7, 9 y 10 (párr. 1) del Pacto y llegó a la conclusión de que la responsabilidad por la desaparición de Elena Quinteros incumbía a las autoridades del Uruguay y que el Estado Parte debía tomar medidas inmediatas y eficaces a fin de i) establecer la suerte que había corrido Elena Quinteros desde el 28 de junio de 1976 y asegurar su liberación; ii) castigar a toda persona que resultase culpable de su desaparición y malos tratos; iii) pagar una indemnización por los agravios sufridos; y iv) garantizar que no ocurran violaciones similares en el futuro. En el último caso, la autora de la comunicación era la madre de la víctima desaparecida quien había alegado que ella también era víctima de una violación del artículo 7 (tortura psicológica porque no sabía el paradero de su hija) y que había dado una amplia descripción de sus sufrimientos. El Comité expresó que comprendía el profundo pesar y la angustia que padecía la madre por la desaparición de su hija y por la continua incertidumbre sobre la suerte y paradero de esta última. Tenía derecho a saber lo que le había sucedido a su hija. Por lo tanto, el Comité determinó que a este respecto ella era también víctima de una violación del Pacto.

Llego a las siguientes conclusiones. Una desaparición en sí misma no plantea cuestiones con arreglo al Pacto. Para hacerlo, se requiere un vínculo con el contenido de los artículos sustantivos del Pacto. Solamente con ese vínculo puede ser aplicable el artículo 2 del Pacto y puede plantearse una cuestión en virtud de ese artículo. Si quedara en claro que la causa de la desaparición es atribuible a un asesinato del que debe ser responsable el Estado Parte, pero que el asesinato tuvo lugar antes de la "fecha decisiva", este asesinato no puede considerarse que constituye una violación del artículo 6 del Pacto, no obstante que fue un delito contra el derecho a la vida con arreglo al derecho penal interno. En consecuencia, no puede presentarse una denuncia con respecto al incumplimiento de las obligaciones del Estado Parte con arreglo al artículo 2 del Pacto. Sin embargo, por otra parte, si un asesinato cometido antes de la "fecha decisiva" es simplemente una hipótesis entre otras varias, la jurisprudencia del Comité indica claramente que con arreglo al artículo 2 del Pacto el Estado Parte está obligado a realizar una investigación a fondo. Solamente cuando no se pueda imaginar que cualquier acto, hecho o situación que constituiría una violación del Pacto pudiera haber continuado o haber ocurrido con posterioridad a la "fecha decisiva", no se plantea tal obligación. Debe agregarse que una declaración con arreglo al derecho civil interno con respecto a la muerte de una persona desaparecida no afecta la obligación del Estado Parte con arreglo al Pacto. Las disposiciones del derecho civil interno no pueden tener precedencia sobre las obligaciones jurídicas internacionales. La duración y minuciosidad que se juzguen necesarias para que una

investigación satisfaga las exigencias con arreglo al Pacto deben considerarse caso por caso, pero la investigación, en toda circunstancia, debe realizarse con justicia, objetividad e imparcialidad. Toda negligencia, supresión de pruebas u otra irregularidad que obstaculice el resultado debe considerarse como una violación de las obligaciones con arreglo al artículo 2 del Pacto, en conjunción con un artículo sustantivo pertinente. Una vez que una investigación se ha cerrado por falta de resultados adecuados, debe abrirse nuevamente si se dispone de información nueva y pertinente.

Bertil WENNERGREN

S. Comunicación No. 369/10 G. S. G. Jamaica
(Decisión de 8 de noviembre de 1989, adoptada
en el 27º período de sesiones)

Presentada por: G. S. [se suprime el nombre]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte interesado: Jamaica

Fecha de la comunicación: 25 de mayo de 1989 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de noviembre de 1989,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 25 de mayo de 1989 y otra exposición presentada ulteriormente) es G. S., ciudadano jamaicano, ahora en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Sostiene que es víctima de una violación por Jamaica de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa un abogado.

2.1 El autor afirma que fue detenido el 14 de junio de 1983 y acusado, junto con el Sr. A. W. g/, del asesinato de un tal R. H. Fue juzgado en el tribunal de primera instancia (Circuit Court) de Westmoreland, declarado culpable y condenado a muerte el 7 de junio de 1984. El 4 de mayo de 1989 le fue rechazada una nueva solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

2.2 El autor sostiene que el 13 de junio de 1983, mientras trabajaba en su cañaveral, se le acercó el Sr. H., quien lo atacó con un cuchillo. En la lucha que sobrevino el agresor resultó con heridas en la cabeza. Luego hizo detenerse a un automóvil de policía que pasaba e informó al agente del incidente. El agente de policía, según afirma, pidió al autor y al coacusado que pusieran al herido en la parte trasera del automóvil y lo condujo al hospital. Horas más tarde, el mismo agente comunicó al autor que el Sr. H. había muerto y procedió a detenerlo. Al día siguiente el autor fue acusado de asesinato.

2.3 Según dice el autor, su juicio ante el Tribunal de Primera Instancia no fue imparcial. Por ejemplo, se dice que el juez trató de obtener pruebas de mansera no admitida por la ley. Además, asegura que el juez dio instrucciones erradas a los jurados en cuanto a la cuestión de la defensa propia, privando así al autor de la posibilidad de recibir una condena menos grave o de ser absuelto.

* En el apéndice se reproduce el texto de la opinión individual de la Sra. Christine Chanet.

2.4 Se declara que el caso no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

3.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 27 del reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 El Comité ha examinado los materiales presentados por el abogado del autor, incluso ha petición del autor de que se le concediera autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Se desprende de esta información que el autor se queja de parcialidad del tribunal, en particular respecto de si eran o no adecuadas las instrucciones que el juez dio al jurado, a la luz de las pruebas expuestas al jurado, y que éste tenía que aceptar o rechazar. Si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio imparcial, la evaluación de los hechos y las pruebas en un determinado caso incumbe a los tribunales de apelaciones de los Estados Partes en el Pacto b/. En consecuencia, el examen por el Comité de las instrucciones que da el juez a los jurados en un juicio con jurados o el examen de imputaciones generalizadas de parcialidad, no corresponden al ámbito de aplicación del artículo 14. Por consiguiente, el Comité concluye que la comunicación es inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comuniquen la presente decisión al autor, a su abogado y, para fines de información, al Estado Parte.

Notas

a/ La comunicación No. 290/1988, presentada por el Sr. W. fue declarada inadmisibile por el Comité el 8 de noviembre de 1989.

b/ Para una aplicación de este principio, véase la comunicación No. 201/1985 (Hendriks contra los Países Bajos), observaciones finales aprobadas el 27 de julio de 1988, párr. 10.4.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR LA SRA. CHRISTINE CHANET, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, RELATIVA A LA ADMISIBILIDAD DE LA COMUNICACION No. 369/1989 (G. S. CONTRA JAMAICA)

Como lo subraya el Comité en la comunicación No. 369/1989, corresponde a la competencia de las jurisdicciones nacionales, particularmente en apelación, apreciar la equidad de las condiciones en que se ha desenvuelto un proceso.

Ahora bien, en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esa competencia no puede excluir la del Comité. Por tanto, una vez que le ha sido sometida una comunicación, el Comité apreciará si el proceso se ha desenvuelto con arreglo a las disposiciones del artículo 14 del Pacto.

En la fase de admisibilidad, el Comité procede a efectuar un examen prima facie de los agravios invocados por el autor de la comunicación. Así, en este caso, el autor de la comunicación impugna la regularidad de la forma en que el juez ha conducido la audiencia.

Por consiguiente, aunque, a mi juicio, cabía considerar que los hechos invocados por el autor de la comunicación estaban insuficientemente probados en este caso, no se les podía declarar incompatibles con las disposiciones del Pacto sobre la base del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

**T. Comunicación No. 378/1989, E. E. c. Italia
(Decisión de 26 de marzo de 1990, adoptada
en el 38° período de sesiones)**

Presentada por: E. E. [se suprime el nombre]

Presuntas víctimas: El autor y M. M.

Estado Parte interesado: Italia

Fecha de la comunicación: 19 de abril de 1988 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de fecha 19 de abril de 1988 y correspondencia subsiguiente) es E. E., ciudadano de Bangladesh actualmente detenido en la cárcel Regina Coeli en Roma. Presenta la comunicación en su propio nombre y en el de su socio de negocios M. M., detenido en la misma institución. Sostiene que son víctimas de una violación de sus derechos humanos por Italia.

2.1 Se señala que el autor y el Sr. M. tenían negocios en Italia antes de ser detenidos en Roma el 23 de enero de 1988. El autor indica que el 24 de diciembre de 1987 otros ciudadanos de Bangladesh que residían en Roma les robaron una maleta que contenía, entre otras cosas, 4.500 dólares en efectivo. Esos ciudadanos eran conocidos del autor, quien, junto con el Sr. M. procuró recuperar la maleta y el dinero durante el mes siguiente. El 23 de enero de 1988 fueron atacados, en un mercado de Roma, por uno de los ladrones, un tal Sr. J., quien esgrimía un puñal. En la lucha resultó herido el Sr. J., y de regreso a su hotel fueron detenidos. Al parecer, el Sr. J. murió posteriormente como resultado de sus heridas.

2.2 El autor afirma que él y el Sr. M. han sido víctimas de una "conspiración" tramada por unos ciudadanos de Bangladesh, todos ellos presuntos delincuentes. En la primavera de 1989 (no se indica la fecha) el Tribunal de Roma los condenó a 16 años de cárcel, aparentemente por homicidio sin premeditación. Se afirma que durante el juicio la policía italiana citó a un testigo falso y presentó pruebas de que el autor y el Sr. M. habían tenido la intención de matar a los hombres que habían robado la maleta. Se afirma que no se presentaron pruebas de la culpabilidad del autor y del Sr. M. El autor acusa al Tribunal y a las autoridades judiciales italianas de "racismo" en este caso, sin especificar más detalladamente la acusación.

2.3 En el momento en que el autor hizo la presentación inicial, los tribunales italianos no habían fallado el caso. Mediante cartas de fecha 21 de julio de 1988 y 26 de mayo de 1989, la Secretaría informó al autor de los requisitos para la presentación de comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo. En la última presentación, de fecha 23 de junio de 1989, no hay mención alguna de que se haya apelado la sentencia dictada por el Tribunal de Roma en la primavera de 1989.

2.4 Se declara que el asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

3.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

3.2 El Comité ha examinado los antecedentes presentados por el autor; sobre la base de la información presentada al Comité, se desprende que el autor se queja ante todo de la parcialidad del tribunal, en particular respecto de la evaluación hecha por el juez de las pruebas presentadas, que según se alega han sido "fabricadas". Si bien el artículo 14 del Pacto garantiza el derecho a un juicio imparcial, la evaluación de los hechos y las pruebas en un determinado caso incumbe en principio a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto a menos que pueda determinarse que el juicio ante el tribunal nacional fue claramente arbitrario o equivalente a una denegación de justicia. El Comité reitera que el examen de imputaciones generalizadas de parcialidad no corresponde al ámbito de aplicación del artículo 14 ^a/. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no puede presentar una solicitud de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comunique la presente decisión a los autores y, a título de información, al Estado Parte.

Notas

^a/ Véase la comunicación No. 369/1989 (G. S. contra Jamaica); decisión de no admisibilidad de 8 de noviembre de 1989, párrafo. 3.2.

U. Comunicación No. 379/1989, C. W. c. Finlandia
(Decisión de 30 de marzo de 1990, adoptada
en el 38° período de sesiones)

Presentada por: C. W. [se suprime el nombre]
Presunta víctima: El autor
Estado Parte interesado: Finlandia
Fecha de la comunicación: 6 de junio de 1989 (fecha de la carta inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1990,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación de fecha 6 de junio de 1989 es C. W., ciudadano finlandés que actualmente reside en los Estados Unidos de América. Sostiene que es víctima de violaciones por parte de Finlandia de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 22, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor sostiene que ha sido acosado y perseguido deliberada y sistemáticamente debido a su empeño en poner al descubierto la existencia de un grupo llamado Tampere y sus actividades ilegales en casos concretos.

2.2 Según se informa, el grupo está integrado por políticos, directores de bancos, policías, fiscales, abogados y hombres de negocios finlandeses. Los objetivos del grupo presuntamente dedicado a actividades ilegales, consistentes en aumentar el poder y las ganancias económicas de sus miembros mediante el uso indebido de la autoridad judicial (la policía y los tribunales), las amenazas de muerte, el chantaje, la extorsión, la ocultación de pruebas, los registros no autorizados de domicilios, la detención y el encarcelamiento arbitrarios, la denegación de atención médica durante la detención, etc. El autor declara que fue utilizado como "chivo expiatorio" por funcionarios de los tribunales inferiores y la policía. Afirma que el fiscal de Tampere, Finlandia, obstruyó deliberadamente la instrucción de los procesos iniciados contra personas con las que él mismo tenía, presuntamente, relaciones privadas y de negocios, y se negó a examinar las pruebas presentadas por el autor. Afirma también que los funcionarios judiciales y policiales han hecho que no se utilicen las pruebas existentes en defensa del autor, presuntamente con el fin de proteger sus propios intereses.

2.3 El autor declara además que fue detenido y encarcelado arbitrariamente por la policía de Tampere durante 15 días en agosto de 1988, que fue sometido a "presión psicológica" y que se le negó atención médica y el derecho a ser visitado por sus parientes, al parecer como una forma de venganza personal a raíz de una petición que había dirigido al Fiscal General de Finlandia el 20 de mayo de 1988. Por último, se declara que su apartamento fue registrado sin orden judicial y que la policía de Tampere se incautó de pruebas en un intento de impedir que fuesen utilizadas por los tribunales.

2.4 En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor no especifica qué medidas se han tomado para obtener reparación por los hechos denunciados. Sin embargo, del contexto de la carta se desprende claramente que el autor opina que los recursos internos resultarían inútiles, ya que a su juicio las autoridades finlandesas y los tribunales del país están predispuestos en su contra. A este respecto, menciona que ninguna de las cartas dirigidas por el autor al Fiscal General de Finlandia ha recibido respuesta.

3. Antes de examinar cualquiera de las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto. Al hacerlo, debe tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 2, 3 y 5 del Protocolo Facultativo y las disposiciones del artículo 90 de su reglamento. Las condiciones necesarias para declarar admisible una comunicación incluyen, entre otras, el hecho de que las denuncias presentadas estén suficientemente fundadas y no constituyen un abuso del derecho de presentación de comunicaciones y que se hayan agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna. Un estudio cuidadoso de la comunicación del autor revela que no reúne ninguna de esas condiciones. El Comité observa en particular que la acusación del autor de que fue arbitrariamente detenido y encarcelado en agosto de 1988 no ha sido ulteriormente fundamentada, pese a que se le invitó a hacerlo.

4. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide que:

a) La comunicación es inadmisibles;

b) Se comunique la presente decisión al autor y, para fines informativos, al Estado Parte.

ANEXO XI

MEDIDAS ADOPTADAS EN EL 39° PERIODO DE SESIONES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS CON MIRAS A SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBSERVACIONES FORMULADAS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

1. Cuando, en sus observaciones con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité determina que se ha cometido una violación, se pedirá al Estado Parte de que se trata, ya no en forma de una nota verbal, sino en las propias observaciones, que informe al Comité acerca de las medidas que ha adoptado en relación con el caso. A menudo el Comité indica cuáles son las medidas que considera apropiadas. Se dará a conocer un plazo para la recepción de dicha información. Este plazo estará determinado por las circunstancias de cada caso; no será superior a los 180 días.
2. Los Estados Partes se han comprometido, en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a garantizar la existencia de recursos efectivos para los casos de violación del Pacto. Si no se recibe una respuesta en el plazo establecido, o si la respuesta indica que no se ha proporcionado un recurso, ello constará en lo sucesivo en el informe anual del Comité. De igual forma, las respuestas positivas y la cooperación de los Estados se incluirán en el informe anual.
3. El Comité ha modificado sus directrices para la preparación de informes, y ha solicitado a los Estados Partes que son también Partes en el Protocolo Facultativo, y respecto de los cuales se haya determinado que han cometido una violación en el período que se examina, que incluyan una breve sección que indique "las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto" (artículo 40 del Pacto) respecto de los autores de que se trate. Debido a la periodicidad de los informes presentados con arreglo al artículo 40, esta información es complementaria de la información que ha de proporcionarse al Comité en los plazos especificados en el párrafo 1 *supra*, y no la sustituye.
4. Si esta información no figura en el informe periódico pertinente, el Comité incluirá las preguntas relativas a ella en su Lista de Cuestiones que habitualmente prepara para un Estado Parte pocos días antes del examen del informe, y el asunto se seguirá examinando en el diálogo con el Estado Parte.
5. El Comité designará un Relator Especial para el seguimiento de las observaciones a/.

Las tareas del Relator Especial son las siguientes:

- a) Recomendar que se adopten medidas respecto de todas las cartas de denuncia recibidas de particulares que, en las observaciones del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, se considere que han sido víctimas de una violación y que aleguen que no se les ha proporcionado un recurso adecuado;
- b) Comunicarse con los Estados Partes en relación con las cartas de ese tipo recibidas por el Comité;
- c) Tratar de proporcionar información actualizada sobre la situación. Con este objeto, el Relator Especial se comunicará rápidamente con todos los Estados Partes y víctimas respecto de quienes se haya determinado que se

han cometido violaciones, y se cerciorará de las medidas que se hubieran adoptado. Esta información, una vez reunida, se dará también a conocer en un futuro informe anual;

- d) Prestar asistencia al Relator del Comité en la preparación de las secciones pertinentes del informe anual que, de aquí en adelante, contendrán información detallada sobre las medidas complementarias adoptadas en relación con los casos;
- e) Informar al Comité acerca del plazo apropiado para la recepción de información sobre las medidas de reparación adoptadas por un Estado Parte al que se ha encontrado culpable de haber violado las disposiciones del Pacto;
- f) Presentar al Comité, a intervalos convenientes, recomendaciones sobre posibles maneras de hacer más eficaz el seguimiento.

1002a. sesión
24 de julio de 1990

Notas

a/ En la 1002a. sesión, el Comité nombró como Relator Especial para el seguimiento de sus observaciones al Sr. János Fodor, por un período de un año.

Anexo XII

INFORMACION RECIBIDA DE LOS ESTADOS PARTES TRAS LA APROBACION
DE LAS OBSERVACIONES FINALES

- A. Carta de fecha 23 de mayo de 1990 dirigida al Comité de Derechos Humanos por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana sobre las observaciones aprobadas por el Comité acerca de la comunicación No. 188/1984, Martínez Portorreal c. la República Dominicana

Con referencia al caso No. 188/1984, me complace informarle que el Gobierno de la República Dominicana, de conformidad con la decisión tomada por el Comité de Derechos Humanos, dirigió una comunicación, de la que se adjunta copia, al Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, Presidente de la Junta Ejecutiva del Comité Dominicano de Derechos Humanos, que respondió mediante una carta de fecha 10 de octubre de 1989 informando al Gobierno dominicano que el Comité acepta como adecuadas y válidas las seguridades y garantías dadas por el Gobierno dominicano al Comité, a sus miembros y a su Presidente, para permitirles cumplir libremente sus funciones de promover y defender los derechos humanos y denunciar las violaciones de esos derechos que tengan lugar en la República Dominicana, y que considere el caso cerrado.

El Dr. Martínez Portorreal nos ha asegurado que le transmitirá la carta mencionada, cuyo efecto se pone de manifiesto por la correspondencia pertinente, para indicar el acuerdo de ambas partes de considerar cerrado el caso en cuestión. En vista de lo anterior, el Gobierno dominicano considera que la carta mencionada debe permanecer en su posesión.

Les ruego acepten las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Joaquín RICARDO
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
de la República Dominicana

Carta de fecha 31 de agosto de 1988 dirigida al Sr. Ramón Martínez Portorreal por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana

Muy señor mío:

Tengo el honor de referirme a la comunicación que envió al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 10 de octubre de 1984 (caso No. 188/1984), en la que explicó que el 14 de junio de 1984 fue sometido a detención y prisión ilegal en condiciones inhumanas por el Gobierno entonces en funciones, en violación del artículo 9 (párrs. 1, 2, 3 y 4), el artículo 6 y el artículo 10 (párrs. 1 y 2 a)) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que nuestro país ha sido parte desde 1977.

A este respecto tengo que infermarle que, aunque los actos cometidos son responsabilidad del anterior Gobierno, el presente Gobierno, presidido por Su Excelencia Dr. Joaquín Balaguer, deplora las violaciones perpetradas contra usted por el anterior Gobierno y al mismo tiempo ofrece las garantías y seguridades necesarias, en particular a usted, y también a todos los demás miembros del Comité Dominicano de Derechos Humanos (CDH) para permitirles desempeñar libremente sus funciones y promover la efectividad de los derechos humanos, tal como ha sido práctica normal bajo el presente Gobierno, desde el 16 de agosto de 1986.

Asimismo, el Gobierno dominicano le extenderá, como Presidente de la Junta Ejecutiva, un pasaporte oficial para que pueda realizar sin trabas sus actividades internacionales y, de esa forma, mejorar la imagen de nuestro país en los foros que se ocupan de derechos humanos.

El Gobierno dominicano espera que el Comité acepte estas garantías y las considere reparación suficiente, para que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas pueda dar finalmente por cerrado el caso No. 188/1984.

Sinceramente,

(Firmado) Joaquín RICARDO
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

Carta, sin fecha, del Dr. Martínez Portorreal al Secretario de
Estado de Relaciones Exteriores

Muy señor mío:

Acuso recibo de su comunicación de fecha 31 de agosto de 1988 en relación con el caso No. 188/1984 de 10 de octubre de 1984 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Deseamos que haga constar que la Junta Ejecutiva de nuestra organización me ha autorizado a que informe al presente Gobierno, presidido por el Dr. Joaquín Balaguer, que aceptamos las seguridades y garantías extendidas a los miembros del Comité Dominicano de Derechos Humanos y a su Presidente de que se nos permitirá desempeñar libremente nuestras funciones de promover y defender los derechos humanos y denunciar las violaciones de estos derechos que tienen lugar en la República Dominicana, por lo que en la medida en que nos afecta, damos por cerrado el caso mencionado.

Estamos especialmente interesados en observar que el presente Gobierno está aplicando todas las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nuestro país ha ratificado; a este respecto, el Gobierno puede confiar en que nuestra organización colaborará en toda la medida posible.

Atentamente,

(Firmado) Dr. Ramón B. MARTINEZ PORTORREAL
Presidente
Junta Ejecutiva C.D.H.

B. Nota No. 427-17/90, de fecha 13 de febrero de 1990, de la Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra sobre las opiniones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos acerca de la comunicación No. 238/1987, Floresmilo Bolaños c. Ecuador

La Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organismos internacionales en Ginebra saluda muy atentamente al Centro para los Derechos Humanos y se refiere a la comunicación No. G/SO 215/51 ECUA(1), de 2 de agosto de 1989, mediante la cual se sirvió darle a conocer la resolución adoptada por el Comité de Derechos Humanos en relación a la situación del Sr. Floresmilo Bolaños, acusado de la muerte del Sr. Iván Egas.

Al respecto, la Misión Permanente del Ecuador mucho agradecerá al Centro para los Derechos Humanos se sirva transmitir al Comité de Derechos Humanos que el Sr. Bolaños estuvo en todo momento a órdenes de la función jurisdiccional, Poder Independiente según la constitución política del Estado, mientras se ventilaba el respectivo juicio. Una vez que la judicatura competente dictó sentencia, el Sr. Bolaños fue puesto en libertad, declarándosele inocente de las inculpaciones que recayeron sobre él.

El Gobierno Nacional preocupado de la situación del citado ciudadano buscó, en forma inmediata, brindarle ayuda y en la actualidad se encuentra trabajando en el Banco Ecuatoriano de Desarrollo, BEDE.

Cabe señalar que el Gobierno del Ecuador, no obstante la autonomía de la función jurisdiccional, excitó a las autoridades competentes para que imprimieran celeridad en las causas que les sean sometidas y de esta manera, este proceso, iniciado en la administración anterior, fue sentenciado por los jueces competentes.

La Misión Permanente del Ecuador se vale de la oportunidad para reiterar al Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de la más alta y distinguida consideración.

C. Nota No. 2153, de fecha 9 de abril de 1990, de la Misión Permanente de Finlandia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, sobre las opiniones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos acerca de la comunicación No. 291/1988, M. I. Torres c. Finlandia (véase anexo X (J) supra

La Misión Permanente de Finlandia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra saluda al Centro de Derechos Humanos y, con referencia a la nota verbal de 21 de diciembre de 1989 transmitiendo las opiniones del Comité de Derechos Humanos con respecto a la comunicación No. 291/1988, presentada al Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Sr. Martín Inés Torres, ciudadano del Reino de España, tiene el honor de presentar la siguiente información suplementaria sobre la reforma de la legislación finlandesa pertinente.

El 2 de abril de 1990 se presentó al Parlamento un proyecto de ley del Gobierno (No. 29/1990) por el que se enmendaba la Ley de Extranjeros de 26 de abril de 1983 con respecto a garantizar el derecho de revisar la detención sin demora. Las enmiendas incluyen, entre otras cosas, las siguientes disposiciones pertinentes que, revisadas, dicen lo siguiente:

Sección 23: Detención

Un extranjero que haya pedido asilo y al que se haya decidido negar la entrada o deportar o sobre cuyo caso todavía no se haya tomado una decisión puede permanecer detenido, en caso de necesidad, hasta que se tome la decisión de concederle asilo o hasta el momento de aplicar la negativa a concederle la entrada o a deportarle, o hasta que se haya resuelto la cuestión en algún otro sentido.

La decisión de detención solamente se tomará si, en base a las circunstancias personales o de otra índole del extranjero, hay razones para creer que puede ocultarse o cometer delitos en Finlandia o si su identidad no está clara. (De la lista de bases para justificar la detención se ha retirado la de fines importantes para la investigación).

Sección 24: Decisión de detener y obligación de informar

Todo extranjero detenido será enviado a una institución de detención particularmente reservada para este fin o a otro establecimiento de detención adecuado. El tratamiento de un detenido extranjero se rige, en los casos aplicables, por las disposiciones sobre los presos en custodia.

Sección 24a: Información sobre la decisión de detener y el procedimiento a seguir en el tribunal

El oficial de policía que ha tomado la detención de detener informará sobre la decisión sin demora y, a más tardar día siguiente a las 12.00 horas, al tribunal de primera instancia de la institución de detención o a otro tribunal de primera instancia que ordene el Ministerio de Justicia. Este informe también puede darse por teléfono. Un informe dado por teléfono debe ser confirmado por escrito sin demora.

La decisión de detención será examinada por el tribunal sin demora y, a más tardar, en el plazo de 96 horas a partir de haber sido comunicado la decisión de la orden de detención de acuerdo con lo prescrito para el examen de los mandamientos de detención a la espera de juicio.

Sección 24b: Decisión de detener

Si no hay base para mantener detenido a un extranjero, el tribunal decidirá que el extranjero detenido sea puesto en libertad inmediatamente.

Sección 24d: Reconsideración de la decisión de detención

Si no se ha dispuesto que la persona detenida sea puesta en libertad, el tribunal de primera instancia de la institución de detención reconsiderará la decisión por iniciativa propia, a más tardar dos semanas después de haberse tomado la decisión de detener al extranjero.

Sección 34: Apelación extraordinaria de la decisión de detención

Un extranjero detenido tiene derecho a presentar una apelación extraordinaria. No hay plazo límite para esta apelación. La apelación debe considerarse urgente.

Se proyecta que la ley enmendada entre en vigor lo antes posible, lo más probable en mayo de 1990.

También se propone que se enmiende la ley sobre medios de coacción para introducir un sistema de 24 horas de servicio en los tribunales de primera instancia. Esta medida permitirá a los tribunales examinar las decisiones de detener a un extranjero incluso durante los fines de semana a/.

Notas

a/ Las enmiendas fueron aprobadas el 27 de abril de 1990 y entraron en vigor el 1° de mayo de 1990.

Anexo XIII

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE EN EL
PERIODO QUE SE EXAMINA

A. 37° período de sesiones

- CCPR/C/26/Add.4 Informe inicial de San Vicente y las Granadinas
- CCPR/C/37/Add.13 Segundo informe periódico de la India
- CCPR/C/51/Add.1 Segundo informe periódico del Canadá
- CCPR/C/58/Add.5 Tercer informe periódico de Finlandia
- CCPR/C/61 Programa provisional y anotaciones - 37° período de sesiones
- CCPR/C/SR.923 a 950 Actas resumidas del 37° período de sesiones

B. 38° período de sesiones

- CCPR/C/46/Add.4 Segundo informe periódico de Jordania
- CCPR/C/58/Add.6 Tercer informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- CCPR/C/58/Add.7 Tercer informe periódico de Suecia
- CCPR/C/58/Add.8 Tercer informe periódico de la República Socialista Soviética de Ucrania
- CCPR/C/62 Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1990: Nota del Secretario General
- CCPR/C/63 Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Segundos informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1990: Nota del Secretario General
- CCPR/C/64 Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Terceros informes periódicos de los Estados Partes que deben presentarse en 1990: Nota del Secretario General
- CCPR/C/65 Programa provisional y anotaciones - 38° período de sesiones
- CCPR/C/SR.951 a 979/Add.1 Actas resumidas del 38° período de sesiones

C. 39° período de sesiones

CCPR/C/42/Add.9 Segundo informe periódico de Sri Lanka
CCPR/C/42/Add.10 Segundo informe periódico de Marruecos
CCPR/C/66 Programa provisional y anotaciones - 39° período de sesiones
CCPR/C/SR.980 a 1008 Actas resumidas del 39° período de sesiones

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何 购取 联合国 出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
